

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

**INFORME SOBRE EL USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS
Y EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN PARA CUBRIR
LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN PUERTO RICO**



septiembre 2011



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
PO Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Directora

Teléfono: (787) 722-0446
Fax: (787) 723-1285

12 de septiembre de 2011

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Thainie Reyes Ramírez
Asesora Legal

INFORME SOBRE EL USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN PARA CUBRIR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN PUERTO RICO

El ejercicio investigativo que nos fuera encomendado en el 2008 tenía como propósito, en un inicio, que preparáramos un memorando expositivo que enmarcara la tendencia existente en otras jurisdicciones sobre el acceso de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión en los procesos judiciales. En el 2010, dado el transcurso del tiempo y en cumplimiento con su directriz, la información contenida en el mencionado memorando fue actualizada por la Lcda. Geisa Marie Marrero Martínez, Asesora Legal del Secretariado, quien propuso su conversión a formato de informe en consideración a la cantidad de datos recopilados y anejos acompañados. Aceptada esta recomendación y de conformidad con sus instrucciones, revisamos el trabajo final y presentamos el *Informe sobre el Uso de Cámaras Fotográficas y Equipo Audiovisual de Difusión para Cubrir los Procedimientos Judiciales en Puerto Rico*.

Para el cumplimiento de esta encomienda, fue preciso realizar un estudio del historial de documentos, investigaciones y propuestas preparados por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial sobre el tema de la presencia de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión para cubrir los procesos judiciales en los tribunales de Puerto Rico. De forma particular, examinamos los relacionados a la prohibición contenida en el Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico, y el debate entre los efectos positivos y adversos de una posible reforma al estatuto ético. Para el beneficio de su estudio y posterior referencia, adjuntamos a este *Informe* todo el pliego documental encontrado en los archivos del Secretariado, y así evitar la duplicidad de información que se encuentra dispersa en múltiples escritos. Véanse Anejo A, Anejo B, Anejo C y Anejo D.

En las pasadas revisiones realizadas por el Tribunal Supremo a los Cánones de Ética Judicial se ha determinado postergar la evaluación del precepto ético que obliga a los jueces y juezas a mantener un ambiente de solemnidad y respeto en el salón de sesiones durante la celebración de los procesos judiciales y sus recesos. A los fines de asegurar su formalidad, dicta el actual Canon 15 de Ética Judicial de 2005 que los jueces y juezas no deben permitir la toma de fotografías y películas o la radiodifusión o la televisión de los procesos judiciales, dado que se entiende que permitirlo resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo mientras presta su testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial. Esta norma no ha tenido cambios drásticos desde que fue adoptada en virtud del Canon X perteneciente al primer código ético en 1957. Salvo la inclusión de algunas excepciones, su sucesor, el Canon XVIII de los Cánones de Ética Judicial de 1977, también conservó la pauta prohibitiva. Posteriormente, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración un Informe de la Conferencia Judicial en el que se recomendaban enmiendas al Canon XVIII de 1977. Ante ese hecho, mientras el Tribunal consideraba y resolvía si en definitiva lo enmendaba o no, explicó el ámbito y alcance del Canon XVIII, expresando en la Resolución del 24 de agosto de 1995, lo siguiente:

“Dentro del significado y espíritu de este canon, es incompatible la práctica de permitir la toma de fotografías, películas o vídeos sobre los procesos judiciales, incluso de sus recesos entre sesiones, mediante su filmación al mantener, y permitir, abiertas las puertas del salón de sesiones o a través de las pequeñas áreas de cristal transparente de esas puertas. Dicha práctica, o cualquiera afín, tiende a restar el decoro, la solemnidad y el respeto que debe permear en el salón de sesiones del tribunal y, por ende, debe ser descontinuada inmediatamente.”

El Canon XVIII no fue modificado en aquel tiempo y tampoco sufrió cambios de envergadura cuando se adoptaron los Cánones de Ética Judicial de 2005, reenumerándose como Canon 15. En su comentario se reproducen las expresiones que habían sido vertidas por el Tribunal Supremo al interpretar el Canon XVIII en su Resolución del 24 de agosto de 1995, y se añade que permanecería inalterado debido a que se encuentra bajo estudio y evaluación dadas las implicaciones de índole constitucional que deben ser consideradas al amparo de las disposiciones del canon. Si bien el estudio medular del canon debe estar dirigido a analizar los derechos constitucionales en pugna, es decir, el derecho a la libertad de expresión y prensa versus el derecho de las personas acusadas a un juicio justo e imparcial, nos parece adecuado echar un vistazo a las normas vigentes en otras jurisdicciones.

El presente *Informe*, que consta de siete partes, expone la situación actual sobre el tema de la cobertura electrónica de los procesos judiciales por la prensa en otras jurisdicciones a los fines de exponer un panorama respecto a lo que está ocurriendo en otros escenarios y, además, propone distintas alternativas al Tribunal Supremo para que pueda auscultar la posibilidad de una reforma al Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico. Veamos en qué consisten estas partes.

En primer lugar, la parte introductoria (*Parte I*) del *Informe* contiene el marco jurídico, la reglamentación vigente y los diversos estudios, consultas y avalúos realizados por la Rama Judicial sobre este tema. Más adelante, en los acápites segundo (*Parte II*) y tercero (*Parte III*), exponemos el estado de la situación actual en la jurisdicción federal y en los tribunales estatales de los Estados Unidos, respectivamente. En este tercer apartado, para un análisis más detallado y abarcador de las particularidades de cada jurisdicción estatal estadounidense, dividimos los 50 estados en tres renglones clasificados a base del nivel de acceso o cobertura permitida. El primer renglón comprende los estados que permiten una amplia cobertura. El segundo renglón abarca los estados que han establecido restricciones particulares para casos específicos o prohibiciones para la cobertura de testimonios de partes o testigos. El tercer renglón particulariza los estados que solo permiten la cobertura en etapas apelativas y predominan las regulaciones que exigen el consentimiento de todas las partes y participantes involucrados. Véanse las Tablas contenidas en el Anejo E, Anejo E-1, Anejo E-2 y Anejo E-3 para una ilustración de las diferencias de cada renglón, y el detalle de la reglamentación que cobija y las particularidades que describen a cada autoridad judicial estatal.

El cuarto acápite (*Parte IV*) incluye una breve reseña de algunos de los programas experimentales que se han desarrollado en algunas jurisdicciones estatales para evaluar el impacto que tiene en los procedimientos judiciales la presencia y el uso de cámaras fotográficas o equipo audiovisual de difusión por la prensa. El quinto apartado (*Parte V*), por otro lado, enumera los proyectos de legislación federal que han sido presentados desde el año 2005 hasta la sesión congressional 2011-2012, relacionados al tema. La sexta parte (*Parte VI*), enmarca el escenario actual sobre este tema en España, Reino Unido y Canadá.

Luego de evaluar la información recopilada en los acápites antes mencionados, de la cual se desprende una tendencia incuestionable hacia la apertura de los tribunales a la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión para cubrir los procesos judiciales, formulamos varias opciones para la consideración del Tribunal Supremo. En el séptimo apartado (*Parte VII-B*), a excepción de la primera alternativa, exponemos cinco propuestas de enmienda al Canon 15 de Ética Judicial, con sus comentarios y referencias a las jurisdicciones estatales que tienen reglamentación similar a la propuesta que se sugiere. El orden en que se presentan las seis alternativas no representa alguna preferencia o prioridad. Éstas son:

Primera alternativa: Mantener el estado de derecho vigente. Es decir, no modificar el Canon 15 de Ética Judicial de 2005.

Segunda alternativa: Enmendar el Canon 15 de Ética Judicial de 2005 para excluir de la prohibición las vistas de argumentación oral que puedan celebrarse en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.

Tercera alternativa: Enmendar el Canon 15 de Ética Judicial de 2005 para añadir lenguaje que viabilice o cimiente la base legal de forma que sea una posibilidad, la creación de un programa experimental o de guías o regulaciones

provisionales o permanentes que permitan la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión dentro de los salones de los tribunales.

Cuarta alternativa: Enmendar el Canon 15 de Ética Judicial de 2005 para eliminar la prohibición general, pero disponiendo expresamente que la toma de fotografías, grabación o radiodifusión solo podrá permitirse de conformidad con las normas que establezca el Tribunal Supremo a esos fines.

Quinta alternativa: Modificar sustancialmente el Canon 15 de Ética Judicial de 2005 para eliminar la prohibición y establecer únicamente el deber general que tienen los jueces y juezas de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad, respeto y sin distracciones.

Sexta alternativa: Evaluar la propuesta de enmienda formulada al derogado Canon XVIII de Ética Judicial de 1977 (ahora Canon 15) sugerida en el Informe titulado *Uso de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales*, que fuera presentado en el 1993. La propuesta que se presentó en el 1993 fue modificada para adecuarla al vigente Canon 15 de Ética Judicial.

En la séptima parte del *Informe (Parte VII-A)*, proponemos que estas alternativas sean consideradas por el Tribunal Supremo, una vez se ausculte la opinión de los jueces y juezas que componen el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones, mediante la distribución de un cuestionario y/o la celebración de grupos focales. La información que se obtenga de los resultados de este proceso consultivo será de gran ayuda para conocer el sentir de los jueces y juezas a fin de determinar si hay resistencia, aceptación o ánimos de cambio. Consideramos esencial que involucremos a los componentes de nuestra Judicatura dado que en última instancia éstos serán los que a diario pondrán en vigor la nueva política institucional o los programas pilotos que se implementen, si los hubiese. A su vez, promovemos que en la selección de una de las alternativas se tomen en consideración las inquietudes y expectativas de los jueces y juezas de la Rama Judicial de Puerto Rico. La *Parte VII-A* del *Informe* contiene una propuesta de cuestionario para ser distribuida a todos los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones.

Por último, en el octavo acápite (*Parte VIII*), exponemos una síntesis de los hallazgos que se indican en el *Informe*, y nuestras conclusiones y recomendaciones.

En fin, confiamos que este *Informe* pueda ser utilizado como un instrumento de referencia que contribuya en la discusión de este tema. Asimismo, como guía, toda vez que se presentan varias alternativas con miras a encaminar una reevaluación minuciosa de las implicaciones de una modificación al Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico.

INFORME SOBRE EL USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN PARA CUBRIR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	SITUACIÓN ACTUAL EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL	6
III.	SITUACIÓN ACTUAL EN LAS JURISDICCIONES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS	9
IV.	PROGRAMAS EXPERIMENTALES	14
V.	INTENTOS RECIENTES DE LEGISLACIÓN	19
VI.	COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN OTROS PAÍSES.....	22
	A. ESPAÑA	22
	B. REINO UNIDO	23
	C. CANADÁ.....	26
VII.	ALTERNATIVAS PARA LA CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL ACCESO DE CÁMARAS Y EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN EN LOS SALONES DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO	29
	A. ETAPA INICIAL: DISTRIBUCIÓN DE CUESTIONARIO Y CELEBRACIÓN DE GRUPOS FOCALES	30
	PROPUESTA DE CUESTIONARIO.....	34
	B. ALTERNATIVAS	43
	1. PRIMERA ALTERNATIVA	43
	COMENTARIOS.....	44
	JURISDICCIONES CON REGLAMENTACIÓN SIMILAR	44
	2. SEGUNDA ALTERNATIVA.....	48
	COMENTARIOS.....	49
	JURISDICCIONES CON REGLAMENTACIÓN SIMILAR	49
	3. TERCERA ALTERNATIVA.....	51
	COMENTARIOS.....	52
	JURISDICCIONES CON REGLAMENTACIÓN SIMILAR	53

4. CUARTA ALTERNATIVA.....	58
COMENTARIOS.....	59
5. QUINTA ALTERNATIVA.....	60
COMENTARIOS.....	61
JURISDICCIONES CON REGLAMENTACIÓN SIMILAR.....	61
6. SEXTA ALTERNATIVA.....	63
COMENTARIOS.....	65
VIII. HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	65
IX. ANEJOS	
ANEJO A-1 INFORME SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA PRENSA Y LOS TRIBUNALES	
ANEJO A-2 EXTRACTO DE LAS MEMORIAS DE LA OCTAVA SESIÓN PLENARIA DE 1981 - DISCUSIÓN SOBRE LA "RELACIÓN ENTRE LA JUDICATURA Y LA PRENSA"	
ANEJO B REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA EXPERIMENTAL DE UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE DIFUSIÓN POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES	
ANEJO C MEMORANDO REFERENTE A LA GRABACIÓN ELECTRÓNICA Y TOMA DE FOTOGRAFÍA NO OFICIAL DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	
ANEJO D ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. OAP-JP-2006-29 SOBRE PROTOCOLO PARA FACILITAR EL ACCESO DE LA PRENSA A LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES	
ANEJO E TABLA - COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS	
ANEJO E-1 PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA	
ANEJO E-2 SEGUNDO RENGLÓN - COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS	
ANEJO E-3 TERCER RENGLÓN - COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE, REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA	

I. INTRODUCCIÓN

La accesibilidad, la transparencia informativa y fomentar la confianza del público en su Judicatura han sido los estímulos que han dirigido y guiado a la Rama Judicial en la iniciativa tanto de, estudiar el tema del acceso de la prensa a nuestro sistema de justicia, como de auscultar la deseabilidad de permitir de alguna forma, la entrada y el uso de cámaras o equipo audiovisual de difusión por los diversos medios de comunicación en los salones de los tribunales de Puerto Rico.

Antes de comenzar, debemos establecer que a los fines de este Informe, cuando se hace mención de “cámaras o equipo audiovisual de difusión” nos referimos a cualquier tipo de cámara fotográfica (incluyendo las integradas a teléfonos o a cualquier otro equipo o dispositivo digital o tecnológico), grabadoras de video, grabadoras de sonido, entre otros de igual naturaleza y para propósitos de transmisión, reproducción, grabación, toma de fotografía o película, radiodifusión o televisión. De igual forma, cuando se hace alusión a “cobertura electrónica” nos referimos al uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión para cubrir los procedimientos judiciales.

De por sí, al plantearnos esta temática, se reflejan a simple vista varios puntos en conflicto. Si bien las Constituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, establecen en sus respectivos apartados el deber del Estado de salvaguardar el derecho a un juicio justo e imparcial y garantizar el debido proceso de ley que cobija a todo ser humano, no se puede soslayar el mandato constitucional que protege la libertad de prensa y todo lo que ella implica. Por lo tanto, cualquier ponderación para llegar al estado de derecho que debe prevalecer, generalmente, deberá estar enfocada en el balance entre el derecho de la persona acusada a un juicio justo e imparcial garantizado por la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y, el derecho a la libertad de prensa protegido en la Sección 4 del Artículo II y la Primera Enmienda, de ambas constituciones, respectivamente.

Si hacemos una retrospectiva a los tiempos en los cuales se redactaron las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América—la cual influyó y ejemplarizó la nuestra—se buscaba imperiosamente evitar, entre otras injusticias,

que los procesos judiciales fueran arbitrarios, secretos o carentes de garantías de un debido proceso de ley. Para esa época y como producto de la Ilustración del Siglo XVIII, entre otras influencias, se buscaba garantizar a toda persona acusada un juicio público, justo e imparcial, por lo que no se vislumbró de forma directa que el derecho a un juicio público estuviera dirigido a garantizar la entrada de la ciudadanía y de los medios de comunicación a los juicios en los tribunales. Independiente de ello, a través de los años y con el desarrollo de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, Internet) se ha visto un auge grandísimo en promover la entrada de los medios a los tribunales como parte del ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, y para mantener a la ciudadanía informada de los asuntos que ocurren en el país. Esto último, de forma particular, sobre los procesos que se dan diariamente en los tribunales tanto de interés individual como de trascendencia pública.¹

A razón de ello, la Rama Judicial de Puerto Rico, en reconocimiento de las implicaciones de índole constitucional y en su afán por garantizar los máximos derechos involucrados en este asunto, desde la década de los ochenta, ha estudiado y analizado con detenimiento la relación entre la Judicatura y la Prensa. En particular, ello fue asunto medular en la Octava Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial en 1981, tema traído a discusión y sugerido por la entonces Asociación de Periodistas de Puerto Rico, la cual presentó al Tribunal Supremo un escrito con unas propuestas de enmiendas a los Cánones de Ética Judicial de 1977 (Anejo A-1).² En dicha Conferencia se discutió una propuesta—de la cual el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (en adelante “el Secretariado”) preparó un Informe—para iniciar en el Centro Judicial de San Juan un experimento en el que se permitiría el uso de equipo electrónico en los tribunales. Específicamente se propuso una modificación al Canon XVIII de 1977, ahora

¹ Según acertadamente lo formulara el Magistrado don Jorge Rodríguez Zapata-Pérez del Tribunal Constitucional de España, en su Voto Particular de la Sentencia de 19 de abril de 2004, *infra*, y cito: “Los pueblos que no son capaces de leer sus crímenes en los periódicos están condenados a leerlos en sus libros de Historia. Los medios de comunicación social son un antiséptico eficaz contra los excesos en la aplicación de las leyes y frente a posibles abusos del poder judicial. [...] A esa finalidad sirve el principio, acuñado en la Revolución Francesa frente al proceso inquisitorial y secreto de la Justicia del Antiguo Régimen, que, tras Voltaire, se conoce como de “apertura a todos de las Salas de Justicia” (*Tous les interrogatoires se font a portes ouvertes*)”.

² Véase el Informe sobre la Relación entre la Prensa y los Tribunales, realizado por el Secretariado de la Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Noviembre de 1981. Véase también el Anejo A-2, Extracto de las Memorias de la Octava Sesión Plenaria de 1981, Discusión sobre la “Relación entre la Judicatura y la Prensa”.

Canon 15 de Ética Judicial de 2005,³ para eliminar la prohibición y permitir el experimento limitado a juicios criminales y a las salas de recursos especiales de lo civil. Posterior a ello, en el 1993, se preparó un Informe y una propuesta de Reglamento, trabajado por el Secretariado, con la intención de implantar un programa experimental para permitir el uso de equipo electrónico de difusión por los medios de comunicación en los tribunales de Puerto Rico. En dicho Informe se detallaron los precedentes históricos en los Estados Unidos y los planteamientos constitucionales involucrados; se realizó un análisis empírico sobre los efectos producidos por la autorización del acceso de las cámaras a los tribunales, resultante de la experiencia en algunas de las jurisdicciones estatales norteamericanas; y, se presentaron los resultados y el análisis de una encuesta, realizada por el Secretariado en el año 1988, dirigida a los jueces y a las juezas superiores, de distrito, municipales y de paz, en cuanto a la opinión de la Judicatura sobre el acceso de la prensa a los salones de los tribunales. Asimismo, como anejos de ese Informe, se elaboraron las siguientes propuestas: el Reglamento para el Programa Experimental de Utilización de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, el Formulario de la Petición para la Utilización de Equipo de Difusión en el Proceso Judicial y la enmienda al entonces Canon XVIII. (Anejo B) Sin embargo, no encontramos constancia de que se hubieran iniciado alguna de esas iniciativas.⁴

³ **CANON 15. Solemnidad de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción.** Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. Tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse. No obstante, se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

Las juezas y los jueces podrán, además, permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias y bajo las condiciones siguientes:

- Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes, ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.
- Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.
- Cuando la grabación o reproducción, así obtenida, vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. Las juezas y los jueces tomarán las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya sido desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y los abogados de las partes.

⁴ No obstante, debido a las constantes peticiones de la prensa, compañías de producción y agencias de publicidad para realizar grabaciones dentro de los salones de sesiones en las diferentes regiones judiciales, se emitieron los Memorandos Núms. 116 y 166 del año fiscal 1992-1993, a fin de reafirmar la prohibición contenida en el Canon

Con posterioridad a esos esfuerzos, en el 2003, el Secretariado de la Conferencia Judicial nuevamente analizó el tema y redactó el documento titulado *Memorando Referente a la Grabación Electrónica y Toma de Fotografía No Oficial Durante los Procedimientos Judiciales*, el cual se realizó como parte del estudio de la revisión de los Cánones de Ética Judicial de 1977. (Véase Anejo C) El propósito medular de dicho *Memorando* radicó en enmarcar el estado de la situación del tema y las tendencias en las jurisdicciones estatales estadounidenses, así también, la presentación de los argumentos a favor y en contra del acceso de las cámaras a los tribunales, entre otros temas relacionados.

Es importante señalar que mediante Resolución del 5 de abril de 2005, 2005 T.S.P.R. 39, 164 D.P.R. 403, fueron aprobados unos nuevos Cánones de Ética Judicial y, aún cuando el Canon 15 sobre *Solemnidad de los Procedimientos, Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción* no fue modificado, el Tribunal Supremo, en un acto afirmativo reconoció que esto es un asunto de suma importancia que se está estudiando y se encuentra bajo evaluación por las implicaciones de índole constitucional concernientes.⁵

Más tarde, en el 2006, mediante la orden administrativa Núm. OAP-JP-2006-29, se aprobó el *Protocolo para Facilitar el Acceso de la Prensa a los Tribunales de Puerto Rico y el Acceso a la Información sobre los Procesos Judiciales*, cuyo objetivo pretende “uniformar y garantizar a todos los representantes de los medios de comunicación el acceso equitativo a los procesos judiciales y a la información de carácter público que se genera en los tribunales.”⁶ (Anejo D) Este Protocolo, diseñado y redactado por el Secretariado y la Oficina de Prensa y Relaciones con la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales (OPRC), fue el

XVIII. Posteriormente, mediante la Resolución Em-95-5 de 24 de agosto de 1995, volvió a reafirmarse la prohibición hasta tanto el Tribunal Supremo considerara y resolviera definitivamente enmendar dicho Canon o no.

⁵ Los comentarios publicados del Canon 15, *Solemnidad de los Procedimientos, Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción*, luego de la aprobación de los Cánones de Ética Judicial de 2005, mediante Resolución del 5 de abril de 2005, 2005 T.S.P.R. 39, 164 D.P.R. 403, 431, expresan que “[d]ebido a las implicaciones de índole constitucional que requieren ser consideradas al amparo de las disposiciones de este canon, el mismo se encuentra bajo estudio y evaluación, razón por la cual permanece inalterado [...]”. Es decir, se mantuvo el texto de su predecesor, el Canon XVIII de 1977, el que a su vez proviene del Canon X de 1957. Este último no contenía las excepciones que posteriormente fueron incluidas en el Canon XVIII de 1977, y reproducidas en la norma vigente actualmente. En el Canon X se expresaba lo siguiente: **Canon X. Solemnidad de los procedimientos; fotografías y radiodifusión.** El Juez ha de mantener el proceso judicial en un ambiente inalterable de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del Tribunal, durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan dignidad al Tribunal, distraen al testigo que está prestando testimonio, y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ello no debe permitirse.

⁶ I. Principios generales de la relación entre la prensa y los tribunales. *Protocolo para Facilitar el Acceso de la Prensa a los Tribunales de Puerto Rico y el Acceso a la Información sobre los Procesos Judiciales.*

resultado de una serie de reuniones con juezas y jueces administradores, directoras y directores ejecutivos y alguaciles regionales junto con representantes de distintas organizaciones que agrupan a los miembros de la Prensa, como el Overseas Press Club, la Asociación de Fotoperiodistas y la Asociación de Periodistas de Puerto Rico. Cabe destacar que, previo a su aprobación, fue también distribuido para su análisis a los directores de noticias y editores de cuatro periódicos de circulación general, a los tres canales de televisión locales, a la estación de televisión del Gobierno y a la Asociación de Periódicos Regionales. De igual manera, a fin de completar su revisión, fue examinado por diversos funcionarios y funcionarias incluyendo a las juezas y jueces administradores de las Regiones Judiciales, a la Jefa de la Oficina de las Secretarías, al Jefe de la Oficina de los Directores Ejecutivos y al Alguacil General.

El mencionado cuerpo reglamentario se creó para erradicar el problema latente de falta de uniformidad en la regulación del acceso, tanto de los medios de comunicación a los tribunales como de la información sobre los procesos judiciales, que existía entre las distintas salas de las regiones judiciales del País.

Presentado el marco jurídico, la reglamentación vigente y los diversos estudios, consultas y avalúos realizados por la Rama Judicial sobre este tema, exponemos el estado de la situación actual en las jurisdicciones estatales de Estados Unidos, en los tribunales federales y en las jurisdicciones de España, Canadá y el Reino Unido sobre el acceso de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión en los procedimientos judiciales. Así también, identificamos las particularidades de cada jurisdicción para establecer una tendencia real de lo que ocurre en los tribunales estatales. Por último, a través de varias alternativas y recomendaciones, se intenta brindar un panorama al Tribunal Supremo para que pueda reevaluar el Canon 15 de Ética Judicial y, de entenderlo necesario, establecer una nueva política institucional en la Rama Judicial sobre el acceso de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión en los salones de los tribunales del Puerto Rico.

II. SITUACIÓN ACTUAL EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL

La Corte Suprema de los Estados Unidos no permite la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación para cubrir sus procedimientos.⁷ Al presente, todavía existe una gran inclinación a desfavorecer que los medios graben, transmitan o tomen fotografías de los procesos llevados por el más alto foro federal.⁸

En lo que respecta a la cobertura en los tribunales de distrito, ésta se encuentra prohibida en casos criminales, conforme lo establecido en la Regla 53 de Procedimiento Criminal Federal⁹ y, en los demás casos, de conformidad a la política determinada por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos.

En referencia a lo anterior, en septiembre de 1994, la Conferencia Judicial de los Estados Unidos consideró una recomendación realizada por el Comité para la Administración de la Corte y el Manejo del Caso (*Court Administration and Case Management Committee*), para autorizar la toma de fotografías, grabación y difusión de casos de naturaleza civil en los tribunales de distrito federal y en las

⁷ Aunque ello es así, de varios escritos noticiosos se desprende que la Corte Suprema de los Estados Unidos hizo concesiones para brindar acceso a grabaciones de audio y transcripciones de sus procedimientos al menos en cuatro ocasiones. Específicamente, se dieron permisos de publicación para difundir las audio grabaciones de los argumentos orales en el caso de las elecciones presidenciales del 2000 (Bush-Gore). Véase *Bush v. Gore*, 531 U.S. 98 (2000); y, en el 2003, en el caso sobre acción afirmativa de la Universidad de Michigan (Véase *Grutter v. Bollinger*, 539 U.S. 306 (2003) y *Gratz v. Bollinger*, 539 U.S. 244 (2003)). Así también, se difundió la audio grabación de la sesión especial de cuatro horas de los argumentos orales manifestados ante el máximo foro sobre las legalidades de la campaña política de recaudación de fondos y la constitucionalidad del *Bipartisan Campaign Reform Act* (BCRA) en el caso de la campaña financiera de McCain-Feingold en el 2003. Véase *McConnell v. Federal Election Commission*, 540 U.S. 93 (2003). Posteriormente, desde el 2006, la Corte Suprema ha incluido en su página cibernética las transcripciones de las sesiones de argumentación oral el mismo día en que son escuchadas por los jueces.

⁸ El 13 de julio de 2006, el Juez Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, John G. Roberts, Jr., se presentó en la Conferencia Judicial de la Corte de Apelaciones para el Noveno Circuito Federal y le preguntaron que indicara qué era lo más probable que ocurriera primero: un juicio civil federal por televisión o un procedimiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos por televisión, para lo cual replicó la siguiente afirmación: "*That's a tough question. In either case, there's a concern about the impact of television on the functioning of the institution, both the civil trial and the Supreme Court argument....All of the Justices view themselves as trustees of an extremely valuable institution, one that we think by and large functions pretty well. The oral argument is a valuable and important part of that, and we're going to be very careful before we do anything that will have an adverse impact on that, and I think that same perspective applies to the civil trials. I appreciate very much the argument that the public would benefit greatly from seeing how we do things.*"

⁹ La Regla 53 de Procedimiento Criminal Federal lee: ***Courtroom Photographing and Broadcasting Prohibited***-*Except as otherwise provided by a statute or these rules, the court must not permit the taking of photographs in the courtroom during judicial proceedings or the broadcasting of judicial proceedings from the courtroom.* A pesar de la Regla 53, en algunos tribunales federales se ha permitido ocasionalmente la cobertura de sus procedimientos mediante cámaras. Tal fue el caso del juicio contra Timothy McVeigh (hombre acusado de poner una bomba en Oklahoma) en donde se permitió, después de su respectiva aprobación en el Congreso, permitir a los testigos, víctimas y familiares, observar el juicio a través de un circuito cerrado de difusión. De forma similar se permitió la difusión del juicio contra Zacarías Moussaoui, primer hombre acusado por los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001. Por otro lado, algunas porciones de las video grabaciones del testimonio ante el Gran Jurado del Presidente Bill Clinton fueron difundidas en los medios de comunicación, así también las vistas de residenciamiento (1998-1999).

cortes de los circuitos de apelaciones. A tales fines, dicho Comité junto con el Centro Judicial Federal (*Federal Judicial Center*), presentó una evaluación de un programa piloto,¹⁰ cuya vigencia duró tres años. Este programa experimental tuvo como propósito probar la eficacia de la cobertura electrónica de procedimientos civiles por los medios de comunicación en seis tribunales de distrito y en dos tribunales de circuito apelativos.¹¹ Los resultados del estudio sugerían que debía permitirse la entrada de equipo de difusión en los tribunales de distrito y en las cortes de apelaciones para todos los circuitos federales. No obstante, la Conferencia Judicial concluyó que las cámaras tendrían un efecto intimidatorio en algunos testigos y en los miembros del Jurado, por lo que no aprobó la recomendación.¹²

A pesar de ello, en 1996, la Conferencia Judicial adoptó una resolución en la que dejó a la discreción de cada corte de circuito apelativo federal la determinación de si permitía o prohibía la entrada de la prensa en sus salones, sujeto a cualesquiera restricciones establecidas en reglas, estatutos o en las guías establecidas por la misma Conferencia Judicial de los Estados Unidos. Actualmente, las Cortes de Apelaciones para el Segundo y Noveno Circuito Federal han permitido la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales por la prensa, para lo cual han elaborado guías que regulan el acceso.¹³ Ambos circuitos permiten la cobertura de todo tipo de procedimiento, con excepción de los casos de naturaleza criminal, de autorrepresentación (*pro se*) o los que se prohíben bajo la autoridad discrecional del panel de jueces y juezas, o del juez presidente o jueza presidenta.¹⁴ Estas guías, además de establecer restricciones técnicas sobre la cantidad de equipo audiovisual de difusión permitido en los tribunales, ordenan a que, si más de un medio solicita cubrir un procedimiento, los representantes de esos medios tengan que llegar a unos acuerdos para la cobertura, por lo que será responsabilidad de

¹⁰ Molly Treadway Johnson and Carol Krafska, Electronic Media Coverage of Federal Civil Proceedings. An Evaluation of the Pilot Program in Six District Courts and Two Courts of Appeals, Federal Judicial Center, 1994. Véase http://www.fjc.gov/library/fjc_catalog.nsf.

¹¹ Las cortes federales que participaron del programa piloto fueron las Cortes de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sudeste de Indiana, Distrito de Massachusetts, Distrito Este de Michigan, Distrito Sudeste de New York, Distrito Este de Pennsylvania, Distrito Oeste de Washington y las Cortes de Apelaciones para el Segundo y Noveno Circuito Federal.

¹² Lorraine H. Tong (Analyst in American National Government, Government and Finance Division) Televising Supreme Court and Other Federal Court Proceedings: Legislation and Issues, CRS for Congress, pág. 4, November, 2006.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.* Véase, además, *Cameras in the Courtroom-Second Circuit Guidelines*.

ellos resolver las disputas que pueden crearse en la decisión de escoger quién operará el equipo audiovisual de difusión. De no alcanzar las estipulaciones necesarias, se les estará vedada la entrada.

Vale destacar, que la Conferencia Judicial de la Corte de Apelaciones para el Noveno Circuito Federal, en el 2007, aprobó una resolución en la que solicitó, a la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, que reconsiderara su posición de prohibir la entrada de las cámaras a los salones de los tribunales de las cortes de distrito federal. En ésta se argumentó que los paneles de jueces y juezas han permitido cobertura electrónica de sus procedimientos desde el 1991 hasta el 2004 en 130 ocasiones, lo que ha resultado una experiencia positiva. Reconocieron que proveyendo al público acceso a los trabajos que se dan en el tribunal, se promueve un mejor entendimiento del rol y de la función de la judicatura federal.¹⁵

Posteriormente, en septiembre del 2010, la Conferencia Judicial de los Estados Unidos aprobó la creación de un proyecto piloto con el propósito de evaluar el efecto de las cámaras, las grabaciones en video de algunos procedimientos y su divulgación en las cortes de distrito federal.¹⁶ Se seleccionaron 14 cortes de distrito para participar del programa.¹⁷ Bajo el programa experimental, solo las cortes podrán grabar sus procedimientos, por lo que continuará prohibida la grabación de los procesos por otras entidades o personas.¹⁸ Cada corte deberá seguir las guías adoptadas por el *Conference's Committee on Court Administration and Case Management* (Comité para la Administración de la Corte y el Manejo del Caso), el cual tiene a su cargo el desarrollo e implementación del proyecto.¹⁹

El programa tendrá una duración aproximada de hasta tres años. Le corresponde al Centro Judicial Federal (Federal Judicial Center) la conducción del

¹⁵ *Resolution 1-Instituting a Circuit Rule Permitting Photographing, Recording and Broadcasting in Non-Jury, Civil Cases Before the District Courts*. November, 2007. Entre varios asuntos declarados, se resolvió que antes de la celebración de la próxima Conferencia Judicial del Noveno Circuito se preparará una presentación a la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, dirigida por el Juez Presidente del Noveno Circuito, para presentar la posición de dicha Conferencia y las recomendaciones declaradas en la resolución.

¹⁶ El periodo de tres años comenzó el 18 de julio de 2011.

¹⁷ *Courts Selected for Federal Cameras in Court Pilot Study*. June 8, 2011. De ser necesario, las cortes seleccionadas deberán conformar sus reglas locales a los fines de crear la excepción que permita a sus jueces de distrito participar en el programa piloto.

¹⁸ Los procedimientos grabados estarán disponibles en www.uscourts.gov o en la página electrónica de la corte participante a su discreción. http://www.uscourts.gov/News/NewsView/11-06-08/Courts_Selected_for_Federal_Cameras_in_Court_Pilot_Study.aspx?CntPageID=1

¹⁹ Véase Judicial Conference Committee on Court Administration and Case Management Guidelines for the Cameras Pilot Project in the District Courts.

estudio de este programa experimental, y la producción de informes al final del primer y segundo año.²⁰

No obstante estos pasos de avanzada, se podría indicar que prácticamente, se encuentra prohibido el acceso de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión a los salones de las cortes federales, con las marcadas excepciones anteriormente indicadas.

III. SITUACIÓN ACTUAL EN LAS JURISDICCIONES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Actualmente, en los 50 estados de los Estados Unidos se encuentra regulada la cobertura de los procedimientos judiciales por la prensa mediante cámaras o equipo audiovisual de difusión, pero cada estado varía en sus regulaciones y en los límites de acceso impuestos. Aunque es importante señalar que todas las jurisdicciones estatales han adoptado legislación que regula, de diversa y cierta forma, la presencia de cámaras o equipo audiovisual de difusión en los tribunales, existe una gran diferencia en “regular” el acceso a los tribunales versus realmente “permitir” o “facilitar” la entrada de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión en los tribunales. Si bien sólo el Distrito de Columbia ha impuesto una prohibición absoluta en contra del acceso de las cámaras o del uso de equipo audiovisual de difusión en sus tribunales, otros estados como Illinois, Indiana, New York y South Dakota tienen barreras absolutas hacia el acceso a los tribunales inferiores, por lo que la entrada está restringida a etapas apelativas solamente.

Más concretamente, de un análisis de la Tabla denominada *Cobertura Electrónica de los Procedimientos Judiciales en los Tribunales Estatales de los Estados Unidos*, presentada como Anejo E, se desprende que existen tres grandes renglones en los que podríamos calificar los niveles de acceso y las limitaciones normativas dirigidas a regular el acceso de los medios electrónicos a los tribunales. El primer renglón comprende los estados en los que se permite una amplia cobertura y los que han regulado de forma más laxa el control de acceso a los medios informativos con cámaras o equipo audiovisual de difusión. Entiéndase este

²⁰ Sellers, D., Judiciary Approves Pilot Project for Cameras in District Courts, September 14, 2010, http://www.uscourts.gov/news/NewsView/10-0914/Judiciary_Approves_Pilot_Project_for_Cameras_in_District_Courts.aspx

primer renglón como el grupo de estados que ha permitido con mayor amplitud la entrada de los medios de comunicación. El segundo renglón, lo podríamos catalogar como el grupo de jurisdicciones que prohíbe la cobertura solamente en casos específicos o para procesos en los cuales se encuentran involucrados testigos o víctimas. El tercer, y último renglón, lo clasificamos en los estados que permiten la cobertura de procedimientos apelativos solamente, o los que tienen una reglamentación sumamente restringida o de casi prohibición absoluta.

En el primer renglón, entiéndase así las jurisdicciones que permiten una amplia cobertura, figuran 19 estados de la nación norteamericana, para un porcentaje de 38%. Éstos son: California,²¹ Colorado, Florida, Georgia, Idaho, Kentucky, Michigan, Montana, Nevada, New Hampshire, New Mexico, North Dakota, South Carolina, Tennessee, Vermont, Washington, West Virginia, Wisconsin y Wyoming. Éstos constituyen más de una tercera parte de las jurisdicciones estatales y, en su mayoría, conceden amplia discreción al juez o jueza que preside el proceso judicial para permitir el acceso de la prensa y el uso de cámaras o equipo audiovisual de difusión en los tribunales.

Aunque en este primer renglón resaltan las jurisdicciones estatales caracterizadas por tener una normativa flexible en permitir el acceso de los medios a los tribunales, ello no está garantizado para todo tipo de caso ni crea un acceso ilimitado. Generalmente, en estas jurisdicciones, el juez o jueza que presida el proceso judicial tendrá amplia discreción en la determinación de si permite el acceso y a quién se le deberá solicitar autorización para la entrada de equipo audiovisual con antelación al proceso judicial. Como parte del examen discrecional a realizar, debe determinar si al permitir la entrada puede controlar los

²¹ En el 1994 y 1995, a raíz de la extensa cobertura realizada por la prensa y, del ambiente caracterizado por la falta de solemnidad y decoro creado por los casos *People v. Simpson*, No. BA097211 (Cal.Super.Ct.) y *People v. Menéndez*, No. BA068880 (Cal. Super.Ct.), se determinó reevaluar la efectividad de la Regla 980 de las Reglas Locales de California, la cual regula el acceso de la prensa a sus tribunales. En esos momentos unos argumentaban sobre la posibilidad de crear regulación que prohibiera absolutamente la entrada de la prensa a los tribunales, mientras otros propiciaban que debía darse amplia cobertura. Luego de un estudio realizado por un grupo de trabajo (*Task Force on Photographing, Recording, and Broadcasting in the Courtroom*) nombrado por el Juez Presidente, Malcolm M. Lucas, en el 1997, se enmendó la Regla 980 de las Reglas Locales de California—renumerada como Regla 1.150 y efectiva desde el 1 de enero del 2007—para dejar a la discreción del juez o jueza que preside el proceso, el permitir el uso de cámaras y equipo electrónico en las salas de los tribunales, requiriéndole la consideración de 18 factores antes de emitir su determinación, entre otras modificaciones. Posteriormente, en el 2006, fue enmendada a los fines de incluir regulaciones aplicables a la nueva tecnología digital. Cabe señalar que aún con las restricciones impuestas por las enmiendas a las reglas, se sigue considerando la jurisdicción californiana como una que brinda gran apertura y acceso de la prensa a sus procedimientos judiciales.

procedimientos en el salón, prevenir distracciones, mantener el decoro y garantizar un juicio justo, entre otras consideraciones.²²

En gran parte de los estados anteriormente mencionados, cuando dos o más organizaciones mediáticas solicitan autorización, se les requiere que lleven a cabo acuerdos entre ellos (*pooling arrangements*) y los presenten en el tribunal, antes del comienzo del proceso, de forma que se establezca la manera en que se fotografiarán o grabarán los procesos a fin de garantizar la solemnidad y el decoro en el salón del tribunal. Esta primera categoría de estados la presentamos en una Tabla titulada *Cobertura Electrónica de los Procedimientos Judiciales en los Tribunales Estatales de los Estados Unidos, Primer Renglón-Amplia Cobertura*. (Véase Anejo E-1)

En el segundo renglón tenemos a los estados de Alaska, Arizona, Connecticut, Hawaii, Iowa, Kansas, Massachusetts, Missouri, North Carolina, New Jersey, Ohio, Oregon, Rhode Island, Texas y Virginia. Los mencionados 15 estados constituyen el 30% de la nación, los cuales cuentan con restricciones particulares para casos específicos o prohibiciones para la cobertura de testimonios de partes o testigos que objetan ser fotografiados o grabados. En gran parte de estas jurisdicciones, la cobertura de casos que involucran menores de edad, delitos sexuales, asuntos de familia, “trade secrets” o de naturaleza sensitiva se encuentra prohibida o sujeta al consentimiento de todas las partes involucradas en el proceso. No obstante, en Rhode Island, se prohíbe la cobertura de procedimientos criminales en todos los niveles, por lo que la discreción judicial está circunscrita a procedimientos civiles y apelativos. También, en la mayoría de estos estados no se permite grabar o fotografiar a los miembros del Jurado y deben llevar a cabo “pooling arrangements”.

²² A modo de ejemplo, en el estado de Florida se hace un “qualitative test” o “qualitative difference” para determinar si procede permitir la entrada. A tales efectos, la Regla 2.450 de las Reglas de Administración Judicial de Florida establece tres factores primordiales que el juez deberá tomar en consideración. Esta Regla 2.450 versa de la siguiente manera:

RULE 2.450. TECHNOLOGICAL COVERAGE OF JUDICIAL PROCEEDINGS

(a) Electronic and Still Photography Allowed. Subject at all times to the authority of the presiding judge to: (i) control the conduct of proceedings before the court; (ii) ensure decorum and prevent distractions; and (iii) ensure the fair administration of justice in the pending cause, electronic media and still photography coverage of public judicial proceedings in the appellate and trial courts of this state shall be allowed in accordance with the following standards of conduct and technology promulgated by the Supreme Court of Florida.

La cobertura en los mencionados estados está sujeta a que el juez o jueza lo autorice y debe solicitarse la entrada con antelación al comienzo del proceso judicial. Este segundo grupo de estados lo presentamos en una Tabla titulada *Cobertura Electrónica de los Procedimientos Judiciales en los Tribunales Estatales de los Estados Unidos, Segundo Renglón-Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas*. (Véase Anejo E-2)

En el tercer renglón se encuentran los restantes 16 estados. Éstos son: Alabama, Arkansas, Delaware, Illinois, Indiana, Louisiana, Maine, Maryland, Minnesota, Mississippi, Nebraska, New York, Oklahoma, Pennsylvania, South Dakota y Utah, los cuales configuran el 32% de esa nación. Estas jurisdicciones se caracterizan por tener las regulaciones más estrictas en cuanto al acceso, que más bien por lo riguroso de sus restricciones, se encaminan más a la prohibición. En su gran mayoría, sólo permiten la cobertura en etapas apelativas y predominan las regulaciones que exigen el consentimiento de todas las partes y participantes involucrados, así como procesos de petición sumamente dificultosos. A modo de ejemplo, en Alabama, se requiere que la Corte Suprema de dicho Estado apruebe un plan para que la cobertura no interfiera con el derecho de la persona acusada a un juicio justo, para luego, requerir el consentimiento de todas las partes, tanto en procedimientos de naturaleza penal como civil. Una vez se permita la cobertura, ésta puede cesar en cualquier momento, si algún testigo, parte, jurado u abogado objetare la cobertura expresamente. Por otro lado, en algunos de esos estados, se encuentra prohibida la cobertura de casos que involucran menores de edad, asuntos de familia, delitos sexuales, "trade secrets", entre otros de naturaleza sensitiva. Cabe señalar que varios de los mencionados estados en este renglón no permiten la cobertura de casos criminales.

En gran parte de estas jurisdicciones, como en los dos anteriores renglones, se les requiere a las organizaciones mediáticas alcanzar acuerdos para limitar el uso de cámaras o equipo audiovisual, para de esa forma asegurar el decoro y, que los procedimientos se lleven de forma solemne. Este último renglón de estados lo presentamos en una Tabla titulada *Cobertura Electrónica de los Procedimientos Judiciales en los Tribunales Estatales de los Estados Unidos, Tercer Renglón-Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta*. (Véase Anejo E-3)

Por otro lado, en la cadena de revisiones que ha sido objeto el Código Modelo de Conducta Judicial de la A.B.A., el tema de la entrada de cámaras a los salones de sesiones y su normativa ética ha sido muy cambiante. Primeramente, la prohibición de la entrada de cámaras a los salones de sesiones no fue adoptada hasta el 1937, con la inclusión del Canon 35 a los Cánones de Ética Judicial de la A.B.A., vigentes para ese año. Luego, en el 1972, la A.B.A. reemplazó dicho Canon 35 por el Canon 3A(7) del Código Modelo de Conducta Judicial, el cual mantuvo la prohibición, pero estableció ciertas excepciones que permitieron la cobertura electrónica de los procedimientos para propósitos educativos. Una década después, se aprobó un nuevo Canon 3A(7), el cual recomendó permitir el uso de cámaras dentro de los salones de sesiones para otros nuevos propósitos, pero a discreción del juez o jueza y bajo la supervisión del tribunal apelativo de mayor jerarquía.²³ No obstante a estas modificaciones, desde la revisión del 1990, hasta el más reciente estudio que dio como resultado el Código Modelo de Ética Judicial de la A.B.A. del 2007, el asunto de prohibir o reglamentar la entrada y el uso de cámaras en los salones de los tribunales ha sido excluido en su totalidad. La justificación para su exclusión en el 1990 se basó en que lo entendieron como un asunto de administración, y no de ética judicial, por lo que recomendaron que se regulara por las reglas de cada tribunal.²⁴

A modo de sinopsis, podríamos indicar que cada jurisdicción estatal permite el acceso de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión, por lo menos, en un nivel jerárquico judicial dentro del sistema de tribunales de cada estado, exceptuando el Distrito de Columbia.²⁵ No empece la distinción en los porcentajes que diferencian los distintos niveles de cobertura y la variada regulación existente que disciplina el asunto, hay ciertos tipos de procedimientos en que raramente se permite la cobertura. Éstos son: procedimientos que involucran menores, víctimas de crímenes sexuales, relaciones de familia y los "trade secrets". Asimismo, el proceso de desinsaculación del Jurado y la toma de fotografías o video a los

²³ Strickland and Moore, *Cameras in State Courts: A Historical Perspective*, 78 *Judicature* 128 (1994).

²⁴ American Bar Association Standing Committee on Ethics and Professional Responsibility, *Model Code of Judicial Conduct*, Report to the House of Delegates, Appendix C, pág. 25 (1990). "Note: Former Section 3A(7) was deleted because it addresses a matter of court administration, not judicial ethics, that is more appropriately regulated by separated court rules."

²⁵ Es importante señalar que sólo dos cortes, la Corte Municipal de Ohio y el Noveno Circuito Judicial de Florida permiten el acceso a sus procedimientos mediante su transmisión en vivo. Véase, www.municipal.court.org/videostream.asp y www.ninja9.org.

miembros del Jurado generalmente se encuentra prohibido. Otros estados prohíben la cobertura de los testimonios de testigos y, otra gran parte, prohíben la cobertura de las conferencias para proteger la relación abogado-cliente.

De otra parte, las regulaciones establecidas en la gran mayoría de los estados típicamente cubren los siguientes aspectos: la forma de requerir el permiso de acceso al tribunal, los factores que se deben considerar para determinar el consentimiento, los procedimientos para objetar, información sobre requisitos técnicos, las prohibiciones, entre otros relacionados.

En fin, aunque podríamos concluir que hay una tendencia hacia la apertura de los salones de los tribunales a los medios, las organizaciones mediáticas a través de los Estados Unidos continúan su lucha en contra de las restricciones que existen y a favor de proyectos de ley y peticiones a los más altos foros judiciales, con proyectos de enmiendas para ampliar el acceso de cámaras o equipo audiovisual de difusión.²⁶

IV. PROGRAMAS EXPERIMENTALES

En algunos estados de los Estados Unidos se han diseñado y desarrollado programas pilotos para evaluar el impacto que tiene en los procedimientos judiciales la presencia y el uso de cámaras fotográficas o videograbadoras de la prensa. Tal es el caso del estado de Indiana, en el cual el acceso de las cámaras a los tribunales de primera instancia se dio como un proyecto piloto en el 2006.²⁷ Aproximadamente ocho tribunales a través de ese estado accedieron a participar del programa experimental, en el cual se les permitiría a la prensa grabar y fotografiar procedimientos civiles y criminales por un periodo de 18 meses.²⁸

²⁶ Ejemplo de ello fue la petición que hiciera, en el 2007, el *Minnesota Chapter of the Society of Professional Journalists*, junto con otras organizaciones mediáticas y más de veinte representantes individuales de medios informativos, al Tribunal Supremo de Minnesota, para solicitar mayor transparencia de los procedimientos a fin de mejorar y promover el acceso de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión en los salones de los tribunales. Como parte principal de la petición, se presentó una propuesta de enmiendas a los Cánones de Ética Judicial y a las Reglas de Práctica General de Minnesota. A raíz de dicha petición se realizaron vistas orales ante el Pleno del Tribunal Supremo con participación de diversos sectores de la Judicatura y de los medios informativos. Véase, [Media Groups and SPJ seek cameras in courts](#), March, 2007, www.mnspj.org; [In re: Proposed Amendments to Minnesota Code of Judicial Conduct Canon 3A\(11\), and Minnesota General Rule of Practice 4](#), Petition of Minnesota Joint Media Committee, Minnesota Newspaper Association, Minnesota Broadcaster Association, and Society of Professional Journalists, Minnesota Chapter, March 12, 2007.

²⁷ Véase, [In re Pilot Project For Electronic News Coverage in Indiana Trial Courts](#). Supreme Court Case No. 94S00-0605-MS-166. Este proyecto piloto fue aprobado previa votación 3-2.

²⁸ A pesar de múltiples esfuerzos para estudiar los hallazgos del proyecto piloto, no se encontró información relacionada con los resultados de éste.

Otro ejemplo reciente ocurrió en Delaware. El Tribunal Supremo de dicho estado emitió una orden administrativa en el 2004, para permitir la entrada de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión en los tribunales de primera instancia por un periodo experimental de seis meses. En el 2005, mediante enmienda a dicha orden administrativa, el programa experimental fue extendido indefinidamente.²⁹ De forma parecida ocurrió en el estado de Mississippi, en donde se permitió—de forma experimental y por un término de 18 meses—la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales por la prensa en los tribunales de inferior jerarquía. A tales fines, en el 2003, se aprobaron unas reglas que regularon la cobertura electrónica en los siguientes tribunales de dicho estado: Tribunal Supremo, Tribunal de Apelaciones, “chancery courts”, y las cortes de circuito y de los condados. Posteriormente, en el 2004, estas reglas se enmendaron para eliminar su fecha de expiración, a fin de que su regulación se convirtiese en permanente.³⁰

Vale destacar que, la mayoría de los estados que han permitido y regulado la entrada de las cámaras y equipo audiovisual de difusión a las salas de los tribunales, nacieron de una base experimental. Desde finales de los años setenta y principios de los ochenta, comenzaron a surgir con más auge regulaciones experimentales y programas pilotos encaminados a permitir la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión. Concretamente, 37 jurisdicciones estatales, que actualmente tienen regulaciones de carácter permanente, comenzaron de forma experimental. Generalmente, el tiempo transcurrido desde el comienzo del programa experimental o la reglamentación provisional hasta su conversión en permanente, ha fluctuado desde un año hasta los doce años. Los casos más extremos, de siete a doce años de transición, fueron las jurisdicciones de Alaska, Kansas, Maine, Nevada, North Carolina, North Dakota, Rhode Island, Vermont y Wyoming.³¹

²⁹ En abril de 2004, la Corte Suprema de Delaware emitió una orden administrativa (Administrative Directive No. 155) que establecía un programa experimental para algunos tribunales de inferior jerarquía por un periodo de seis meses, que luego fue extendido hasta mayo de 2005 (Amended Administrative Directive No. 155). Posteriormente, en noviembre de 2005, se estableció de forma indefinida (Second Revision Administrative Directive No. 155). En dicho tiempo se permitió la cobertura de casos de naturaleza no confidencial, casos sin la intervención de Jurado y procedimientos civiles.

³⁰ Véase In re: Mississippi Rules For Electronic and Photographic Coverage of Judicial Proceedings-Order, No. 89-R-99031-SCT. Véase, además, Mississippi Rules For Electronic And Photographic Coverage of Judicial Proceedings.

³¹ Compilación realizada por el National Center for State Courts. TV Cameras in the State Courts: Current Status (1994).

Por otro lado, los estados de Alabama, Colorado, Georgia, Kentucky, Louisiana (Tribunal de Apelaciones), Mississippi, New Hampshire, New York ("Court of Appeals")³², Texas y Washington dieron apertura a la prensa de forma permanente sin llevar a cabo programas experimentales primero.³³

No obstante, otras jurisdicciones estatales, aún cuando no han establecido reglas permanentes para el acceso de cámaras o equipo audiovisual de difusión en los salones de los tribunales, han extendido indefinidamente sus programas experimentales. Ejemplo de ello son los estados de Delaware (Tribunal Supremo y Tribunales de Primera Instancia),³⁴ Idaho (Tribunal de Apelaciones), New Jersey (Tribunales Municipales), Indiana (Tribunal de Apelaciones)³⁵ y Pennsylvania.

En Minnesota, la entrada de cámaras o de equipo audiovisual de difusión ha sido un tema muy controversial desde que se permitió la cobertura electrónica de los procesos judiciales en los tribunales de primera instancia en virtud de la aprobación de un programa piloto en 1983. Este programa perduró hasta el 1994 luego de que se aprobase su extensión. En ese tiempo, la Corte Suprema de Minnesota concluyó que no lo debía prolongar de manera indefinida debido a que raramente se autorizaba la entrada de la prensa a los tribunales. Esta situación provocó que el programa piloto se considerara un fracaso.³⁶ No obstante, a

³² 22 NYCRR §§ 29.1-29.2.

³³ Compilación realizada por el National Center for State Courts. TV Cameras in the State Courts: Current Status (1994).

³⁴ Mediante orden administrativa emitida el 29 de abril de 1982, la Corte Suprema de Delaware aprobó unas guías para dirigir su programa experimental de un año. Bajo dichas guías, la cobertura dentro de los salones de la Corte Suprema era permitida mientras no interrumpiera el curso ordenado de los procedimientos. Un año después, por orden administrativa de dicho máximo foro judicial, el mencionado programa experimental fue extendido indefinidamente.

³⁵ El 20 de agosto de 1997, mediante orden emitida por la Corte Suprema de Indiana se autorizó el uso de cámaras y de micrófonos por la prensa para la cobertura de las vistas orales celebradas en la Corte de Apelaciones de Indiana. Posteriormente, en 1998, se extendió dicha orden indefinidamente. Véase *Standards Governing Electronic Media and Still Photography of Oral Arguments Before de Indiana Court of Appeals*, 94S00-9705-MS-290.

³⁶ Bajo el programa piloto aprobado mediante orden emitida por la Corte Suprema de Minnesota en 1983, se permitió la entrada de las cámaras en los juicios conducidos en los tribunales de primera instancia, sujeto a que los medios de comunicación obtuviesen el consentimiento de las partes y del juez o jueza que presidiera el proceso. Véase, por otra parte, *In Re Modification of Canon 3A(7) of the Minnesota Code of Judicial Conduct*, C7-81-300. Cabe señalar que para esa fecha, la Regla 4 de las Reglas Generales para las Cortes de Distrito (*General Rules of Practice for the District Courts. Pictures and Voice Recordings*) prohibía la toma de fotografía y de grabaciones de audio en los tribunales de inferior jerarquía con algunas excepciones. Por su parte, también, el Canon 3A(11) de los de Conducta Judicial de dicho estado vigente para ese momento, establecía unas condiciones bien restrictivas que debían cumplirse para la difusión de los procedimientos. El Canon 3A(11) vigente para ese momento leía:

"Except in the Supreme Court and the Court of Appeals, a judge shall prohibit broadcasting, televising, recording or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recess between sessions. A judge may, however, authorize:

(a) the use of electronic or photographic means for the presentation of evidence, for the perpetuation of a record or for other purposes of judicial administration;

principios del 2008, el tema tomó auge nuevamente cuando se brindaron testimonios a favor y en contra de la entrada de las cámaras a los tribunales de primera instancia ante la Corte Suprema de Minnesota. Ello se dio en reacción a una petición para que se adoptaran reglas más flexibles que permitiesen la entrada de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión dentro de los salones de los tribunales del estado.³⁷ Esta petición dio como fruto la aprobación de enmiendas a las Reglas Generales para las Cortes de Distrito y al Canon 3A(11) del Código de Ética Judicial y, la implementación de un nuevo programa piloto, todos ellos efectivos desde el 1 de marzo de 2009.³⁸ No obstante, el Canon 3A(11) según modificado, sólo tendría vigencia hasta el 30 de junio de 2009, dado que el 1 de julio de 2009, entrarían en vigor unos nuevos Cánones de Ética Judicial para el Estado de Minnesota. El Canon 3A(11) de Ética Judicial de Minnesota se enmendó con el propósito de eliminar los estándares que debían considerar los jueces y las juezas al momento de permitir o prohibir la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales. Se eliminaron, además, las excepciones que permitían la cobertura de los procedimientos en los foros apelativos. El Canon 3A(11), según reformado, sólo dispone como principio general el deber de los jueces y las juezas de prohibir la cobertura electrónica, excepto que por orden o regla la Corte

(b) the broadcasting, televising, recording or photographing of investitive, ceremonial or naturalization proceedings;

(c) the photographic or electronic recording and reproduction of appropriate court proceedings under the following conditions:

(i) the means of recording will not distract participants or impair the dignity of the proceedings;

(ii) the parties have consented, and the consent to be depicted or recorded has been obtained from each witness appearing in the recording and reproduction;

(iii) the reproduction will not be exhibited until after the proceeding has been concluded and all direct appeals have been exhausted; and

(iv) the reproduction will be exhibited only for instructional purposes in educational institutions."

Como ven, sólo era permitido en los procesos judiciales celebrados en la Corte de Apelaciones y en la Corte Suprema de Minnesota. Véase, además, *Procedures For Requesting Cameras in Minnesota Courtrooms*. De otra parte, cabe señalar, que la Corte Suprema de Minnesota también ordenó que bajo un programa experimental se grabara en video los procedimientos celebrados en el tercer, quinto y séptimo distrito judicial, pero solamente como récords oficiales del tribunal. *In re Videotaped Records of Court Proceedings in the Third, Fifth, and Seventh Judicial Districts*, No. C4-89-2099 (Minn. Sup. Ct. Nov. 17, 1989) (order).

³⁷ La petición fue realizada por el "Minnesota Joint Media Committee", "Minnesota Newspaper Association", "Minnesota Broadcasters Association", "Society of Professional Journalists" y el "Minnesota Chapter" (Petitioners).

³⁸ A consecuencia de la vigencia, la Corte Suprema de Minnesota ordenó que las siguientes órdenes quedaran sin efecto: *In re Modification of Canon 3A(7) of the Minnesota Code of Judicial Conduct*, Order re: Audio and Video Coverage of Trial Court Proceedings, No. C7-81-300 (Minn. Apr. 18, 1983); Order Permitting Audio and Video Coverage of Supreme Court Proceedings, No. C6-78-47193 (Minn. Apr. 20, 1983); Amended Order Permitting Audio and Video Coverage of Appellate Court Proceedings, No. C7-81-300 (Minn. Sept. 28, 1983); *In re Modification of Canon 3A(7) of the Minnesota Code of Judicial Conduct to Extend the Period of Experimental Audio and Video Coverage of Certain Trial Courts Proceedings*, Order No. C7-81-300 (Minn. Aug 21, 1985); *In re Modification of Canon 3A(7) of the Minnesota Code of Judicial Conduct*, Order re: Audio and Video Coverage of Trial Courts Proceedings, No. C7-81-300 (Minn. May 22, 1989); and *In re Modification of Canon 3A(10) of the Minnesota Code of Judicial Conduct*, Order, No. C7-81-300 (Minn. Jan. 11, 1996).

Suprema de Minnesota disponga lo contrario. Estos cambios se dan en armonía con las modificaciones que se hicieron a las Reglas Generales para las Cortes de Distrito. Estas reglas se modificaron para incorporar algunos de los estándares eliminados en el Canon 3A(11) de Ética Judicial y, añadir disposiciones con miras a regular el uso y el manejo de las cámaras y el equipo audiovisual de difusión. Se incluyeron, además, reglas para la cobertura electrónica de procedimientos apelativos.³⁹

En cuanto al programa piloto, la Corte Suprema de Minnesota le solicitó al *Advisory Committee on the General Rules of Practice* que— en consulta con los que peticionaron que se flexibilizaran las regulaciones—recomendaran unas propuestas de reglas para establecer un programa piloto que incluyera, entre otros requerimientos, mecanismos efectivos para medir el impacto de las cámaras en los procedimientos y en los participantes antes, durante y después de los procedimientos. Se pretende que ello provea información adicional de forma que ayude a la Corte Suprema de Minnesota, en la decisión final que decidan adoptar sobre permitir o prohibir, de forma permanente y como declaración de su política pública, la presencia de cámaras en los procedimientos judiciales a través del estado.⁴⁰

Con posterioridad, la Corte Suprema de Minnesota autorizó un estudio investigativo sobre los efectos de las cámaras en los salones de las cortes, sin embargo, éste se ha visto limitado por insuficiencia de fondos.⁴¹

Con respecto a New York, vale destacar que la Sección 52 de su Ley de Derechos Civiles (Section 52 of the Civil Rights Law)⁴² impone una prohibición

³⁹ Order, CX-89-1863, Promulgation of Amendments to the Minnesota General Rules of Practice for the District Courts and Related Rules, and Implementation of a Pilot Project on Cameras in the Courtroom, February 11, 2009.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Véase, Cameras in courtrooms, Minnesota Daily, <http://www.mndaily.com/2010/10/18/cameras-courtrooms>, 18 de octubre de 2010.

⁴² NY CLS Civ R § 52 (2011). *Televising, broadcasting or taking motion pictures of certain proceedings prohibited.* No person, firm, association or corporation shall televise, broadcast, take motion pictures or arrange for the televising, broadcasting, or taking of motion pictures within this state of proceedings, in which the testimony of witnesses by subpoena or other compulsory process is or may be taken, conducted by a court, commission, committee, administrative agency or other tribunal in this state; except that the prohibition contained in this section shall not apply to public hearings conducted by the public service commission with regard to rates charged by utilities, or to proceedings by either house of the state legislature or committee or joint committee of the legislature or by a temporary state commission which includes members of the legislature, so long as any testimony of witnesses which is taken is taken without resort to subpoena or other compulsory process, if (1) the consent of the temporary president of the senate or the speaker of the assembly, in the case of the respective houses of the state legislature, or the chairman, in the case of such a committee or commission, and a majority of the members thereof present at such proceedings, shall have been first obtained, provided, however, that in the case of the public rate hearings of the public service commission, it shall be sufficient to obtain the consent of the presiding officer, (2) the written consent of the witness testifying at the time shall have been obtained, prior to the

absoluta al acceso de los medios de comunicación en los tribunales de primera instancia de dicho estado. Esta sección fue reactivada en julio de 1997, cuando la Sección 218 de la Ley de la Judicatura (Section 218 of the Judiciary Law) expiró por mandato de ley. La Sección 218 permitió, por un periodo experimental de 10 años y sujeto a específicos límites para ciertos tipos de casos, la cobertura televisiva de los juicios celebrados en los tribunales del estado. En el 1997, la legislatura del estado no reactivó la Sección 218, por lo que se reimpuso el estatuto prohibitivo de la Sección 52. Luego de ello, varios jueces de primera instancia determinaron que la Sección 52 era inconstitucional y, permitieron la cobertura electrónica por la prensa en los procedimientos judiciales que presidieron. No obstante, el 16 de junio de 2005, la Corte de Apelaciones del Estado de New York—foro judicial más alto en dicho estado— finalizó el debate afirmando la constitucionalidad de la Sección 52.⁴³ Por lo que, a menos que la legislatura apruebe una ley que permita la entrada de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión en los tribunales inferiores del estado de New York o, un tribunal de superior jerarquía decida que dicho estatuto es inconstitucional, la cobertura electrónica de procesos judiciales en los tribunales de primera instancia de dicho estado continuará vedada.

V. INTENTOS RECIENTES DE LEGISLACIÓN

En el 2005, se presentaron varios proyectos de ley en el Congreso de los Estados Unidos con el propósito de permitir la cobertura de los procedimientos judiciales en los tribunales de distrito federal, así como en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Sin embargo, aun no se ha aprobado legislación que permita el acceso. Entre los proyectos presentados se encuentran los siguientes:

1. H.R. 2422- En mayo del 2005, se presentó este proyecto de ley para permitir la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales federales, tanto en las cortes de distrito, como en las cortes de circuito de apelaciones. Este proyecto le brinda potestad, al juez o jueza que preside el procedimiento judicial, de permitir la toma de fotografías, grabación

time of his testifying, and (3) it has been determined by such presiding officer or chairman and such majority of the members that it is in the public interest to permit the televising, broadcasting or taking of motion pictures. Any violation of this section shall be a misdemeanor.

⁴³ Véase *Courtroom Television Network LLC. v. The State of New York, et al.*, 5 N.Y.3d 222, 833 N.E.2d 1197 (2005).

- electrónica, radiodifusión o televisar al público, en los procedimientos judiciales que estén bajo su estrado. Incluye como cortes apelativas a todos los circuitos apelativos federales y a la Corte Suprema de los Estados Unidos. El proyecto de ley fue referido al *Subcommittee on Courts, the Internet, and Intellectual Property*, pero no se emitió informe.
2. H.R. 4380- En noviembre de 2005, se presentó este proyecto de ley para requerir a la Corte Suprema de los Estados Unidos a que permita la cobertura televisiva de todas las sesiones abiertas, salvo que la propia Corte decidiese, por votación de una mayoría, que permitir la cobertura en un caso particular constituiría una violación del derecho al debido proceso de ley de una o más partes. El proyecto de ley fue referido al *Subcommittee on Courts, the Internet, and Intellectual Property*, pero tampoco prosperó.
 3. S. 829- En abril de 2005, se presentó este proyecto de ley denominado "Sunshine in the Courtroom Act of 2005", el cual autorizaría a cualquier juez o jueza que presida un procedimiento judicial, en todos los niveles jerárquicos del sistema judicial federal, a permitir la toma de fotografías, grabación electrónica, radiodifusión o televisar un procedimiento judicial. El proyecto fue evaluado por el Comité de lo Judicial del Senado (Senate Judiciary) en donde se presentaron ponencias en la que se destacaron los diversos puntos de vista sobre las ventajas y desventajas de los medios de difusión en los procedimientos judiciales, favoreciendo la inclusión sólo en los tribunales apelativos. El Comité presentó un informe sin enmiendas, pero el proyecto no tuvo trámite posterior.
 4. S. 1768- En septiembre de 2005, se presentó este proyecto de ley (idéntico al H.R. 4380) para establecer que la Corte Suprema de los Estados Unidos permita a la prensa, televisar todas las sesiones abiertas, salvo que la Corte decidiese por votación de una mayoría, que la cobertura en un caso particular podría violar el debido proceso de ley de una o más partes. El Comité de lo Judicial del Senado (Senate Judiciary) presentó un informe sin enmiendas, pero el proyecto no tuvo trámite posterior.

El proyecto de ley H.R. 2422 requería que se obscurecieran los rostros y las voces de los testigos si éstos lo solicitaban y, que se les informase de su derecho a solicitarlo. También el H.R. 2422 y el S. 829, autorizaban a la Conferencia Judicial de los Estados Unidos a que promulgase unas guías, para que fuesen utilizadas como marco de referencia por el juez o la jueza que presidiese el procedimiento, en el manejo y administración de los procedimientos que serían cubiertos por la prensa.

Con posterioridad, en la sesión congressional correspondiente al 2007-2008, volvieron a presentarse varios proyectos de ley parecidos a los antes mencionados, pero éstos tampoco trascendieron. Ejemplo de ello fue el H.R. 2128, titulado "Sunshine in the Courtroom Act of 2007", y su equivalente en el Senado, S. 352, denominado "Sunshine in the Courtroom Act of 2008".

Igualmente, para la sesión legislativa 2009-2010, se presentaron varios proyectos de ley relacionados con la difusión de los procedimientos judiciales. A saber:

1. H.R. 429: En enero de 2009, se presentó este proyecto de ley (idéntico al S. 1768 presentado en el 2005) para permitir la difusión de las sesiones abiertas de la Corte Suprema de los Estados Unidos, salvo que la Corte decidiese por mayoría que la cobertura podría violar el debido proceso de ley de una o más partes. Este proyecto fue referido al *House Committee on the Judiciary*. El Comité no presentó informe.
2. S. 446: En febrero de 2009, se presentó este proyecto a fin de permitir la difusión televisiva de los procedimientos celebrados ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. El proyecto de ley fue referido al Comité de lo Judicial del Senado (*Senate Judiciary*), el cual emitió un informe positivo sin enmiendas. No hubo trámite posterior.
3. S. 657: En marzo de 2009, se presentó el "Sunshine in the Courtroom Act of 2009". El proyecto de ley fue referido al Comité de lo Judicial del Senado (*Senate Judiciary*), el cual emitió un informe positivo sin enmiendas. No hubo trámite posterior.

En dicha sesión legislativa, el Comité de lo Judicial del Senado también tuvo ante su consideración la Resolución 339. Ésta tuvo la intención de expresar el sentir del Senado en apoyo a permitir que se televisen los procedimientos judiciales

ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. No obstante, no hubo trámite legislativo posterior al aval dado por el Comité a esta resolución.

En la presente sesión 2011-2012, se encuentra pendiente de consideración el Proyecto del Senado 410, que es la versión actualizada para el 2011 del "Sunshine in the Courtroom Act." El Comité de lo Judicial del Senado emitió su informe en abril de 2011.⁴⁴

Como podemos notar, a pesar de las múltiples y variadas propuestas presentadas en el Senado como en la Cámara de Representantes, ningún proyecto legislativo ha logrado escalar el rigor congresional estadounidense. No obstante, a pesar del aparente estancamiento legislativo relacionado a este tema, continúan presentándose medidas legislativas dirigidas a lograr que, de una u otra forma, se permita la cobertura electrónica de los procesos judiciales.

VI. COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN OTROS PAÍSES

A. España

En España, antes de la Sentencia 56/2004 emitida por el Tribunal Constitucional,⁴⁵ existía un régimen de prohibición general, pero con reserva de autorización judicial. El juez o jueza debía emitir una resolución para autorizar la entrada de cámaras y de equipo audiovisual de difusión, de lo contrario, se debía prohibir el acceso de equipo técnico dentro de los salones de los tribunales. Las "Normas sobre acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo" regulan muy limitadamente dicho asunto y requieren solicitar autorización a la Presidencia del Tribunal Supremo para el acceso de los medios de comunicación.⁴⁶ Sin embargo, la

⁴⁴ No se encuentra disponible el Informe sometido por el Comité de lo Judicial del Senado. Última visita a la página cibernética <http://www.govtrack.us/congress/billtext.xpd?bill=s112-410>, se realizó el 8 de abril de 2011.

⁴⁵ Sala Primera. Sentencia 56/2004, de 19 de abril de 2004. Recurso de amparo 3445/1999. Promovido por doña María Paloma de Ávala y otros frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó su demanda contra el Consejo Federal del Poder Judicial sobre las normas de acceso al palacio sede del Tribunal Supremo. Vulneración parcial del derecho a la libre información: acreditación de los profesionales de medios de comunicación y sometimiento a las normas de seguridad; prohibición de acceder a actuaciones judiciales que no son públicas o a otras dependencias; acceso a los juicios y otras vistas públicas con medios audiovisuales.

⁴⁶ La Norma Sexta, relativa al acceso al Palacio de los medios de comunicación social establecía: 1) "En el Acto de Apertura del Año Judicial, tomas de posesión y demás actos gubernativos solemnes se facilitará el acceso de los medios de comunicación social, en general, y de las televisiones públicas y privadas, en particular, que lo soliciten de la Secretaría de Gobierno, que extenderá las pertinentes acreditaciones y tomará las disposiciones necesarias para que los expresados medios puedan cumplir su misión informativa sin menoscabo del acto que haya de celebrarse. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias propias de los Servicios de Seguridad. 2) Fuera de los mencionados actos, el acceso de los medios de comunicación al Palacio requerirá autorización expresa de la Presidencia del Tribunal Supremo. 3) No se permitirá el acceso de los indicados medios con cámaras fotográficas o de televisión a juicios o vistas en ninguna de las Salas".

mencionada Sentencia invirtió el principio prohibicionista para convertirlo en uno más abierto a los medios de información. Específicamente, el Tribunal Constitucional Español determinó “[...] que [el] régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información actualmente vigente, que establece, [...] precisamente, una habilitación general con reserva de prohibición”.⁴⁷ Por ende, la “norma ya no es la prohibición que puede ser levantada por un tribunal concreto. Ahora la norma es el libre acceso de todos los profesionales, incluso con cámaras fotográficas, de vídeo o de televisión que sólo puede ser limitado por el tribunal mediante resolución razonada tras valorar en cada caso los derechos en colisión y la necesidad de protección de éstos”.⁴⁸ Según mencionara Gómez Bermúdez y Beni Uzábal, existe actualmente “un régimen de habilitación general con reserva de prohibición que ha de hacerse de acuerdo al principio de proporcionalidad.”⁴⁹ No obstante, vale señalar que dicha sentencia no contiene una normativa específica que guíe o modele la discreción judicial, por lo que deja un gran margen para el ejercicio de la misma.

B. Reino Unido

La Sección 41 del Acta de Justicia Criminal de 1925 impuso una barrera absoluta en contra de la toma de fotografías y la creación de dibujos o bocetos (“making of sketches”) en los salones de sesiones de las cortes de Inglaterra y Gales.⁵⁰ La Sección 29 del Acta de Justicia Criminal de 1945 impuso, por su parte, una idéntica prohibición con respecto a las cortes de Irlanda del Norte.⁵¹ En lo que respecta a Escocia, aunque la mencionada Sección 41 no le es aplicable, no fue hasta el 1992 que se establecieron guías sumamente restrictivas para permitir, en alguna medida, la cobertura electrónica de procedimientos judiciales apelativos. En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, las grabaciones de sonido (sin autorización judicial) y la difusión de grabaciones al público se encuentra prohibida por las

⁴⁷ Sentencia 56/2004, *supra*.

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ Gómez Bermúdez, J., Beni Uzábal, E., *Levantando el velo. Manual de Periodismo Judicial*. Edit. Cie Dossat. Madrid, 2006, pág. 266, citado en *Las imágenes de los juicios: Aproximación a la realidad de España* (ensayo) de Vicente J. Navarro Marchante.

⁵⁰ Aunque la mencionada Sección 41 no prohíbe expresamente las grabaciones televisivas, algunas decisiones judiciales han extendido su prohibición. *Re St Andrew’s Heddington* [1977] 3 WLR 287, 289-90 (Judge Ellison); *J Barber & Sons v. Lloyds Underwriters* [1987] 1QB 103, 105 (Evans J).

⁵¹ Véase, además, Stepniak D. *Audio-Visual Coverage of Courts*, Cambridge University Press, 2008, págs. 11-12.

Secciones 9(1) y 9(2) del Acta de Desacato de la Corte de 1981, respectivamente. Las grabaciones de sonido en los procedimientos judiciales en Escocia también se encuentran vedadas en virtud de la Sección 8 del Acta de Desacato de la Corte.

Pero, estos estatutos prohibitivos o restrictivos vigentes en el Reino Unido, aparentemente están próximos a sufrir cambios inminentes. Ello, por un lado, a base del reconocimiento que en cierto sentido ha tenido que confrontar el gobierno y la judicatura británica ante la implementación de los principios de “justicia abierta” de la Convención Europea de Derechos Humanos en su Acta de Derechos Humanos de 1998 y, por otro lado, por la implementación de políticas gubernamentales encaminadas a realzar una cultura de derechos y una reforma judicial destinada a reforzar la confianza en la ley a través del entendimiento, el acceso y la transparencia del proceso legal.⁵²

Aunque existe aún la prohibición, en Inglaterra fue permitida la cobertura electrónica de algunos procedimientos judiciales como un proyecto experimental en el 2004. El plan piloto que tuvo lugar en la Corte de Apelaciones de las Cortes Reales de Londres duró cinco semanas y fue aplicado sólo a recursos apelativos civiles y criminales.⁵³ Entre las limitaciones impuestas al plan piloto, se estipuló que las cámaras no podían enfocar a los testigos, si los hubiera y, como medida de control del proceso, el juez o jueza tendría a su alcance un “botón” para detener el rodaje de la filmación de entenderlo necesario. Este proyecto experimental no fue difundido al público en general, pero en el 2005, fue visto por miembros de la Judicatura, de la clase togada y por algunos políticos. Posteriormente fue considerado por el Departamento de Asuntos Constitucionales, teniendo como base este último, los resultados de un proceso de consulta pública.⁵⁴

Si bien existe una prohibición generalizada en contra del acceso de cámaras y equipo audiovisual de difusión para grabar, televisar y difundir los procedimientos judiciales británicos, cabe mencionar que en la otrora corte apelativa de mayor jerarquía para Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte—que formaba parte del

⁵² Íd a las págs. 64-65.

⁵³ El experimento coincidió con el lanzamiento de una amplia consulta del Gobierno, entre profesionales de la justicia y el periodismo, para determinar hasta dónde se debe permitir la presencia de cámaras en los tribunales sin que se transformase en un circo. Véase, <http://www.lavozdeasturias.es/noticias/noticia.asp> -Begoña, Arce, *Inglaterra deja entrar cámaras de TV en juicios por primera vez*, 16 de noviembre de 2004. Véase, también, *Protocol Governing Pilot Filming in the Appellate Jurisdiction of England and Wales*.

⁵⁴ *Court on camera; appeals in action*. The Observer, March, 2005. www.guardian.co.uk/media/2005/mar/06/business.broadcasting.

Parlamento Británico y era conocida como el Comité Judicial de la Cámara de los Lores, ("Law Lords")— se televisaban las audiencias de igual forma que otros procedimientos en el Parlamento del Reino Unido.⁵⁵ Posteriormente, a raíz del Acta de la Reforma Constitucional de 2005, se reemplazó el sistema judicial parlamentario ("Law Lords") por una Corte Suprema separada del Parlamento la cual comenzó funciones el 1 de octubre del 2009.⁵⁶ Esta reforma constitucional incluyó enmiendas a la Sección 41 del Acta de Justicia Criminal de 1925 y a la Sección 29 del Acta de Justicia Criminal de 1945, a los fines de exceptuar a la Corte Suprema de la prohibición general impuesta por ambos estatutos en cuanto a la toma de fotografías en los procedimientos judiciales.⁵⁷

A los fines de regular los procedimientos judiciales ante su consideración— más allá de la aprobación de las Reglas de la Corte Suprema del Reino Unido—se emitieron unas instrucciones o directrices sobre diversos temas, entre las cuales se encuentra la instrucción número 8.17.1, que trata el tema sobre la difusión de los procedimientos. Esta instrucción expresa de la siguiente manera:

[t]he President and the Justices of the Supreme Court will normally accede to a request to record, film or broadcast proceedings before the Court where the presence of cameras or recording equipment does not affect the administration of justice and the recording and broadcasting is conducted in accordance with the protocol⁵⁸ which has been agreed with representatives of the relevant broadcasting authorities. Permission to record, film or broadcast proceedings must be sought from the President or the presiding Justice on each occasion and requires his express approval. Where the President or the presiding Justice grants permission, he may impose such conditions as he considers to be appropriate including the obtaining of consent from all the parties involved in the proceedings.⁵⁹

⁵⁵ Broadcasting Courts, Consultation Paper, Department for Constitutional Affairs, November 2004, pág. 15, www.dca.gov.uk.

⁵⁶ Statutory Instrument 2009 No. 1604. The Constitutional Reform Act 2005 (Commencement No. 11) Order 2009 (Coming into force 2009-10-01).

⁵⁷ Constitutional Reform Act 2005, 47 Photography etc.

(1) In section 41 of the Criminal Justice Act 1925 (c. 86) (prohibition on taking photographs etc in court), for subsection (2)(a) substitute—“(a) the expression “court” means any court of justice (including the court of a coroner), apart from the Supreme Court;” (2) In section 29 of the Criminal Justice Act (Northern Ireland) 1945 (c. 15 N.I.) (prohibition on taking photographs etc in court), for subsection (2)(a) substitute—“(a) the expression “court” means any court of justice (including the court of a coroner), apart from the Supreme Court;”

⁵⁸ Este protocolo garantiza que ciertos tipos de procedimientos y algunos aspectos de éstos, como las discusiones privadas entre las partes y sus abogados, no sean grabadas, televisadas o filmadas. También regula el uso de extractos de los procedimientos grabados y previene su uso en ciertos programas, y en propaganda o publicidad. Véase Practice Direction 8 – Miscellaneous Matters, Broadcasting 8.17.1. http://www.supremecourt.gov.uk/docs/pd_08_v2_UKSC.pdf.

⁵⁹ Practice Direction 8 – Miscellaneous Matters, Broadcasting 8.17.1. Véase http://www.supremecourt.gov.uk/docs/pd_08_v2_UKSC.pdf.

Como podemos percatar, la Corte Suprema es la única corte en el Reino Unido que permite algún tipo de cobertura electrónica de sus procedimientos judiciales. Deducimos que, el beneficio que les produjo la experiencia de difundir y televisar sus audiencias judiciales cuando operaba como parte del parlamento británico, fue determinante para exceptuar a la nueva Corte Suprema de la prohibición generalizada.

C. Canadá

El Tribunal Supremo de Canadá permitió por primera vez la grabación de sus procedimientos allá para el 1981.⁶⁰ Pero no fue hasta el 1993, que consideró de alguna forma permitir que se televisaran las audiencias, ya que reconocieron el valor de las grabaciones que desde el 1990, a través de cámaras instaladas en circuito cerrado, se estaban realizando en el salón de sesiones.⁶¹

En el Tribunal Supremo de Canadá, los miembros de la prensa pueden asistir a las audiencias en apelación, exceptuándose las que por legislación u orden judicial se deban mantener en privado. Aunque ello es así, no se permite la entrada de cámaras dentro del salón de la corte, pero sí de grabadoras de audio y computadoras portátiles. También pueden observar los procedimientos desde un cuarto adyacente al salón de la corte (Court's Press Room), el cual está equipado para que funcione como un circuito cerrado de televisión. Se les provee, además, un área para hacer entrevistas y grabar asuntos relacionados a los procedimientos (Grand Entrance Hall), siempre que se solicite autorización con antelación y sea aprobado por el Tribunal. De otra parte, el Tribunal Supremo de Canadá provee grabaciones en vivo de todas sus audiencias en apelación al "Canadian Parliamentary Press Gallery" y, tiene un acuerdo con el "Canadian Public Affairs Channel" (CPAC)⁶², que les permite transmitir las audiencias en una fecha posterior.

⁶⁰ El proceso llevado por el Tribunal Supremo de Canadá para enmendar la Constitución fue transmitido en vivo por televisión. Reference re a Resolution to amend the Constitution, [1981] 1 S.C.R. 753, conocido también como *Patriation Reference Case*. Posterior a este, se permitió la transmisión de varios casos entre el 1993 y 1995: Symes v. Canada, [1993] 4 S.C.R. 695; Rodríguez v. British Columbia (Attorney General), [1993] 3 SCR 519 y, Thibaudeau v. Canadá [1995] 2 SCR 627.

⁶¹ Stepniak D., op. cit. a las págs. 150-151.

⁶² El CPAC es un canal no comercial establecido para proveer extensa cobertura de los procedimientos parlamentarios, de comisiones y audiencias públicas.

El permiso es limitado para ciertos casos y el Tribunal Supremo de Canadá retiene los derechos de autor del material grabado.⁶³

En cuanto a los niveles apelativos intermedios canadienses, la Corte de Apelaciones Federal (1993) y la Corte de Apelaciones de Nueva Escocia (1995) accedieron ser partícipes de programas pilotos con el fin de evaluar la cobertura electrónica de sus procedimientos judiciales.⁶⁴ En el primero se estableció un proceso de petición administrativo, pero en el segundo, las peticiones se convirtieron en un proceso legal formal.⁶⁵ Luego de finalizados ambos programas experimentales, se hicieron sus respectivas evaluaciones. En la Corte de Apelaciones Federal, aunque los resultados fueron básicamente positivos, el *Court's Committee on Cameras in the Courtroom* denegó un requerimiento para su permanencia y una prolongación del programa experimental a fin de extender su cobertura a los tribunales de primera instancia. No obstante, accedió a una petición para que se extendiera el programa experimental hasta el 1998, pero actualmente, dicho programa no está vigente.⁶⁶ Por otra parte, los resultados de la evaluación del programa experimental de la Corte de Apelaciones de Nueva Escocia, que fuera realizada por el propio tribunal y por el *Media Liaison Committee*, fueron en esencia favorables, pero en dicho momento denegaron darle permanencia. Posteriormente, en 1999, fue adoptada una política permanente.⁶⁷

De otra parte, desde septiembre del 2007, como parte de un programa piloto, ciertos procedimientos llevados en la Corte de Apelaciones de Ontario, (*Provincial Court of Appeal-Canada*) empezaron a ser grabados y a estar accesibles por Internet.⁶⁸ Desde el 2001, sólo se había permitido la cobertura para propósitos educativos.⁶⁹ Esta iniciativa responde a las recomendaciones que hiciera un panel (*Panel on Justice and the Media*) dedicado a evaluar los retos y los roles apropiados

⁶³ <http://www.scc-csc.gc.ca/media/acc/index-eng.asp>

⁶⁴ Stepniak D., *Audio-Visual Coverage of Courts*, op. cit., a las págs. 153-154. Véase, además, *Federal Court of Appeal Guidelines for Pilot Project, Electronic Media Coverage of Court Proceedings*, 24 September 1994; y *Pilot Project: Cameras in Nova Scotia Court of Appeals-Rules and Guidelines*.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.* a las págs. 154-155.

⁶⁷ *Id.* a las págs. 155-156. Véase, *Guidelines for Media and Public Access to the Court in Nova Scotia*.

⁶⁸ Pilot Project Increases Public Access to the Justice System, (September 7, 2007) www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/news/2007/20070907-cam-nr.asp

⁶⁹ Stepniak D., *Audio-Visual Coverage of Courts*, op. cit., a las págs. 157-158.

que deben asumir las entidades mediáticas en el sistema de justicia del Siglo XXI.⁷⁰ Posteriormente, el programa piloto fue implementado permanentemente.

Cabe por último señalar, que desde el 1983, el Consejo Judicial de Canadá (Canadian Judicial Council) se ha manifestado en contra de la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales por considerarlo en contra de los mejores intereses de la administración de la justicia.⁷¹ No obstante, a raíz de los resultados favorables en las evaluaciones de los programas experimentales, el consejo judicial canadiense abandonó en cierto sentido su postura con respecto a la cobertura de los procedimientos apelativos, pero la mantuvo para los que se llevan en las cortes de primera instancia. Al respecto, en su informe anual del 2001, indicó lo siguiente:

“[t]he change reflected the Council’s concern about the impact of television on trial proceedings as distinct from courts of appeal [...] [m]any council members remained concerned about television’s effect on witnesses, jurors and trial proceedings generally.”⁷²

En lo que respecta a los tribunales de primera instancia, la gran mayoría ha tenido alguna experiencia con respecto a la cobertura electrónica de procedimientos judiciales. Aunque Ontario es la única jurisdicción que ha impuesto un estatuto prohibitivo para las grabaciones de video y sonido desde el 1974, ello no ha impedido que en ocasiones hayan permitido la grabación y difusión de sus procedimientos judiciales.⁷³ Otras provincias, como por ejemplo, Columbia Británica, Alberta, Manitoba, Newfoundland, Nueva Escocia y los Territorios del Noroeste (Northwest Territories) han permitido también las grabaciones de sus procedimientos judiciales.⁷⁴ Con la excepción de Ontario, el derecho consuetudinario es lo que ha gobernado el acceso de las cámaras a los tribunales canadienses, lo cual incluye las medidas que haya adoptado la judicatura de cada jurisdicción, en el ejercicio del poder que tienen para controlar sus procedimientos.⁷⁵ Ello, a su vez, les ha dado facultad a los jueces y juezas para la imposición de restricciones a la publicación y difusión del material recopilado. No

⁷⁰ Report to the Attorney General for Ontario, (August 2006) www.paneljusticeandmedia.jus.gov.on.ca.

⁷¹ Stepniak D., Audio-Visual Coverage of Courts, op. cit., a la pág. 158.

⁷² Canadian Judicial Council, Annual Report 2001-02, p. 26, citado en Stepniak D., Audio-Visual Coverage of Courts, op. cit., a las págs. 158-159.

⁷³ Stepniak D., Audio-Visual Coverage of Courts, op. cit., a la pág. 165.

⁷⁴ Íd a la pág. 163.

⁷⁵ Íd a la pág. 165.

obstante, esta facultad está supeditada a la Carta de Derechos y Libertades de Canadá, a la legislación, al derecho consuetudinario y a las políticas, reglas y guías que haya adoptado cada tribunal.⁷⁶

VII. ALTERNATIVAS PARA LA CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL ACCESO DE CÁMARAS Y EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN EN LOS SALONES DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

Luego de analizar el estado de la situación actual con respecto a la entrada de cámaras y equipo audiovisual de difusión en los Estados Unidos, tanto a nivel federal y estatal, así también la situación existente en otros países, entendemos que esto es un asunto de política pública que debe ser atendido de conformidad a las complejidades y particularidades de cada lugar. Aun cuando permea una tendencia incuestionable hacia la apertura del acceso de la prensa y de equipo técnico para cubrir los procedimientos judiciales en los tribunales, la decisión de permitir la toma de fotografías y las grabaciones audiovisuales de los procedimientos judiciales no debe ser una cuestión de moda o de seguir la corriente, sino una avalada por una ponderación madura de la cultura puertorriqueña y de las implicaciones constitucionales involucradas en este tema tan importante para el sistema judicial, la prensa y la ciudadanía.

Aunque indicamos en el apartado III de este Informe titulado, *Situación actual en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos*, que todos los estados permiten, de alguna forma, la toma de fotografías o la grabación de sus procedimientos judiciales, hemos notado la amplísima gama de variedad de regulaciones y de niveles de acceso permitidos. Los niveles de acceso que van desde, permitir una amplia cobertura con regulaciones que facilitan el acceso, hasta casi la prohibición de la cobertura con regulaciones que difícilmente pueden ser cumplidas, nos permiten proponer diversas alternativas. Estas alternativas tienen el propósito de brindarle al Tribunal Supremo iniciativas de acción o de guía en la determinación de la política pública que entienda a bien adoptar sobre este tema.

Si decidiéramos ubicar nuestra jurisdicción según la normativa vigente, Puerto Rico caería en el renglón de estados que permiten la cobertura de

⁷⁶ Íd.

procedimientos apelativos solamente o que han adoptado reglamentación sumamente restringida o de prohibición absoluta. Las alternativas que presentamos a continuación van desde mantener el 'statu quo' hasta permitir la entrada de cámaras y de equipo audiovisual de difusión para facilitar la cobertura electrónica en todos los tribunales de Puerto Rico.

Cada alternativa incluye una propuesta de enmienda al Canon 15 de Ética Judicial, con excepción de la primera alternativa que propone mantener el texto del Canon 15 vigente. Cada alternativa contiene, además, un apartado con los comentarios a cada propuesta de enmienda y, otro apartado, que presenta las jurisdicciones estatales que tienen alguna normativa similar a la propuesta de enmienda que se sugiere, con excepción de la cuarta y sexta alternativa. El orden en que se presentan las seis alternativas no representa alguna preferencia o prioridad.

No obstante a lo anterior, sugerimos auscultar la opinión de los miembros que componen nuestra Judicatura y de la clase togada del País, como paso previo a la selección de la alternativa que mejor favorezca a nuestra jurisdicción. Para ello, proponemos como mecanismos de investigación la distribución de un cuestionario y la celebración de grupos focales. Antes de presentar las seis alternativas, exponemos la importancia de realizar un avalúo del sentir de los jueces y juezas que componen nuestro sistema judicial y del beneficio que resultaría incluir en el estudio la opinión de los abogados y abogadas del País. Al finalizar nuestra explicación, incluimos una propuesta de cuestionario dirigida a los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. Veamos.

A. ETAPA INICIAL: DISTRIBUCIÓN DE CUESTIONARIO Y CELEBRACIÓN DE GRUPOS FOCALES

La etapa inicial consiste en auscultar la opinión de los jueces y las juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones mediante la distribución de un cuestionario y/o la celebración de grupos focales. Esta etapa incluye, además, auscultar el sentir de la clase togada del País también mediante cuestionario.

En primer lugar, entendemos que todo proceso de cambio tiende a resultar más exitoso cuando de alguna forma se involucran las personas que lo pondrán en vigor. La información que se pueda obtener, de los resultados de una encuesta o de la celebración de grupos focales, sería de gran ayuda para conocer la opinión mayoritaria que tienen los miembros de la Judicatura sobre el acceso de cámaras o equipo audiovisual de difusión dentro de los salones de los tribunales. De esta forma se pretende hacer un avalúo sobre el sentir de los jueces y juezas a fin de determinar si hay resistencia, aceptación o ánimos de cambio. Mediante uno de estos métodos se podría indagar sobre lo que consideran debe ser el alcance y los parámetros de la cobertura electrónica. Ello es de vital importancia dado que en última instancia serán jueces y juezas los que día a día estarán poniendo en vigor los cambios reglamentarios, si los hubiere. De igual forma, promovemos que la selección de una de las alternativas tome en consideración las inquietudes y expectativas de los jueces y juezas de la Rama Judicial de Puerto Rico.

Según lo señalamos en la *Introducción* de este Informe, en el 1988, el Secretariado de la Conferencia Judicial realizó una encuesta entre los jueces y juezas superiores, de distrito, municipales y los de paz. Para ese entonces, un 70% de la totalidad de jueces y juezas fueron participantes del cuestionario que constó de cuatro preguntas. Los resultados de la encuesta indicaron que el 52.3% de los jueces y juezas que contestaron no estaba de acuerdo con que se le concediera acceso a los medios de comunicación a los tribunales, mientras que el 42.9% sí lo estaba.⁷⁷ Desconocemos qué uso se le dio a los resultados de esta encuesta realizada hace ya más de 20 años, no obstante, somos de la creencia que estos porcentajes no necesariamente representan el sentir actual de los miembros de nuestra Judicatura. Con los cambios habidos en dos décadas—tanto en la tecnología, como en la infraestructura física de los tribunales—la opinión que imperó en aquel tiempo quizás haya variado. Es por tanto que entendemos debe realizarse una nueva encuesta que refleje el sentir de los actuales miembros de nuestra Judicatura.⁷⁸

⁷⁷ *Uso de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales*, Informe y Reglamento (Versión Revisada), Tribunal Supremo de Puerto Rico (1993), págs. 53-56.

⁷⁸ Cabe señalar que este tipo de consulta ha sido utilizada al menos en el Reino Unido, con propósitos similares a los ya señalados. La consulta realizada en el Reino Unido abarcó diversos sectores, incluyendo el público en

Otro mecanismo de investigación útil para conocer la opinión de los jueces y juezas es el grupo focal. Esta técnica investigativa consiste en la discusión semiestructurada de un tema específico en un pequeño grupo homogéneo. La cantidad de grupos homogéneos dependerá del número total de jueces y juezas participantes del proceso de consulta, los cuales deberán estar formados por entre seis y diez participantes cada uno. Cada grupo homogéneo estaría expuesto a preguntas que realizaría un moderador o moderadora, cuyo rol es introducir el tema, realizar preguntas abiertas (pueden utilizarse las preguntas presentadas en la propuesta de cuestionario) y controlar el círculo de conversación, de forma que ésta no sea monopolizada por nadie y haya fluidez en la discusión del tema. Esta técnica de investigación ha sido utilizada por la Rama Judicial en otras ocasiones como consultas internas a los jueces y juezas. Ejemplo de ello lo fue la celebración de grupos focales para indagar el sentir sobre el *Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado de 2006*, la cual se realizó en coordinación con la Academia Judicial Puertorriqueña.

Aunque serán los jueces y juezas quienes dirigirán los procesos, los abogados y abogadas independientemente las funciones que ejerzan—sean representantes de la defensa, del Ministerio Público, o de partes demandantes o demandadas— asumen roles importantes como participantes activos y esenciales del proceso judicial, así como funcionarios del tribunal. De igual forma como lo indicáramos previamente, somos de la creencia que todo proceso de cambio tiende a resultar más exitoso cuando de alguna forma se involucran las personas que participarán activamente del cambio. Por lo que sugerimos, además, que la consulta incluya a quienes ejercen la práctica forense y otras áreas del Derecho, es decir: abogados y abogadas de la Sociedad para la Asistencia Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, los profesores y profesoras de las Escuelas de Derecho, y abogados y abogadas de la práctica privada, entre otros.

En este proceso consultivo, damos por cierto el interés que puedan tener en favorecer la entrada de las cámaras a los salones de sesiones de los tribunales

general. Dicho proceso consultivo, que comenzó en el 2004, aunque no contenía una propuesta para cambiar los estatutos que establecen la prohibición de grabar, televisar y tomar fotografías en los procedimientos judiciales, sus resultados serían considerados por el gobierno, al momento de la toma de decisiones. El proceso de consulta que fuera realizado por el Departamento de Asuntos Constitucionales coincidió con la implementación de un programa experimental en la Corte de Apelación de las Cortes Reales de Londres.

tanto la ciudadanía como los medios de comunicación. En cuanto a la ciudadanía, lo deducimos por su interés en mantenerse informada de los asuntos que ocurren en los tribunales del país y, en cuanto a los medios de comunicación, por el beneficio que brinda el acceso de cámaras o equipo audiovisual de difusión para el ejercicio de sus profesiones y destaque de los medios a los que representan, así como para ampliar el ejercicio del derecho a la libertad de prensa.

Tomando en consideración los datos recopilados en la encuesta realizada a los jueces y juezas de la Rama Judicial en el 1988 y la normativa discutida a través de este Informe, hemos preparado la siguiente propuesta de cuestionario. Como mencionáramos, opinamos que la consulta a los jueces y juezas de la Rama Judicial es el mecanismo idóneo para conocer sus preocupaciones, posturas y objeciones en cuanto a la difusión de los procedimientos judiciales que éstos presiden. A continuación, presentamos el cuestionario que según nuestra recomendación, debe ser distribuido a los jueces y juezas de la Rama Judicial.⁷⁹

⁷⁹ Como ejemplo para la elaboración de la propuesta que presentamos, utilizamos el modelo de cuestionario que se empleó en el proceso de consulta en el Reino Unido.

PROPUESTA DE CUESTIONARIO

1. En principio, ¿favorecería la eliminación de la prohibición contenida en el Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico?
 - Favorezco la eliminación
 - Desfavorezco la eliminación
 - No tengo criterios para formar opinión

2. De ostentar la discreción, ¿permitiría la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación para cubrir los procedimientos judiciales que preside?
 - Favorezco que se permita
 - Desfavorezco que se permita
 - No tengo criterios para formar opinión

3. De **favorecer** la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación para cubrir los procedimientos judiciales, favor de contestar las siguientes preguntas:
 - a. ¿En qué forma debe ser permitida la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión?
 - Mediante un programa experimental por un término específico
 - Mediante reglamentación, orden o resolución provisional
 - Mediante reglamentación, orden o resolución permanente
 - Otro _____

 - b. ¿En qué Tribunales favorecería que se permitiera la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión?
 - Tribunal de Primera Instancia
 - Tribunal de Apelaciones
 - Tribunal Supremo
 - Todos los anteriores

4. [Independientemente de sus contestaciones a las preguntas Números 1 y 2] ¿En qué etapas o procedimientos debería ser permitida o prohibida la toma de fotografías o su grabación audiovisual?

PROCEDIMIENTOS/ETAPAS	PERMITIDO	PERMITIDO EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS	PROHIBIDO
Todos los procedimientos de naturaleza criminal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista de determinación de causa probable para arresto o citación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista de determinación de causa probable para arresto o citación en alzada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista preliminar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista preliminar en alzada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Lectura de acusación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Notificación al tribunal de alegación preacordada en sesión pública	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista de procesabilidad y vistas posteriores	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia (R. 109 de las Reglas de Evidencia)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista de supresión de evidencia o confesión	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conferencia con antelación al juicio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desinsaculación de los miembros del Jurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Juicio por Tribunal de Derecho	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Juicio por Jurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Inspecciones oculares	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

PROCEDIMIENTOS/ETAPAS	PERMITIDO	PERMITIDO EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS	PROHIBIDO
Informes al Jurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Lectura del fallo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Lectura del veredicto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Alocución	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista de atenuantes y agravantes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Lectura de sentencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista de determinación para nuevo juicio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Argumentaciones orales ante el Tribunal de Apelaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Todos los procedimientos de naturaleza civil	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conferencia inicial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vista para dilucidar mociones antes del juicio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conferencia con antelación al juicio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Juicio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Argumentaciones orales ante el Tribunal de Apelaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Todos los procedimientos de naturaleza extraordinaria, especial o expedita	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Vistas de entredicho preliminar, interdicto provisional o permanente (injunctions)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Mandamus, Quo warranto, Auto inhibitorio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

PROCEDIMIENTOS/ETAPAS	PERMITIDO	PERMITIDO EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS	PROHIBIDO
Regla 60 de Procedimiento Civil	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ley 140 de 1974-Controversias y Estados Provisionales de Derecho	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Hábeas Corpus	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Procedimientos criminales llevados por derecho propio (PRO-SE)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Procedimientos civiles llevados por derecho propio (PRO-SE)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Procedimientos sobre asuntos de relaciones de familia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

5. La cobertura de los siguientes participantes en el proceso judicial, ¿debe ser prohibida o permitida?

PARTICIPANTES	DEBE SER PERMITIDO	PERMITIDO CON CONSENTIMIENTO	PERMITIDO CON PROTECCIÓN DE IDENTIDAD	NO DEBE SER PERMITIDO
Víctima(s)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Familiares de la(s) víctima(s)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Persona(s) acusada(s)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Representante legal de la(s) persona(s) acusada(s)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Representante del Ministerio Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Las partes en procedimientos civiles	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

PARTICIPANTES	DEBE SER PERMITIDO	PERMITIDO CON CONSENTIMIENTO	PERMITIDO CON PROTECCIÓN DE IDENTIDAD	NO DEBE SER PERMITIDO
Representante legal de la parte demandante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Representante legal de la parte demandada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Testigos en procedimientos criminales (durante el interrogatorio y conainterrogatorio)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Testigos en procedimientos civiles (durante el interrogatorio y conainterrogatorio)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Peritos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Agentes encubiertos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Informantes de la policía	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Testigos bajo protección	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Miembros del Jurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Juez o Jueza	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Personal del Tribunal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

6. ¿Quién debe o quiénes deben consentir la cobertura de los procedimientos?

- El juez o jueza que presida el caso únicamente.
- El juez o jueza junto con los representantes legales, las partes y testigos en casos civiles.
- El juez o jueza junto con los representantes legales, la persona acusada, la(s) víctima(s) y el Ministerio Público, en casos criminales.
- Dependiendo del caso.
- No debe ser requerido el consentimiento.
- Otros _____

7. Identifique según las alternativas abajo indicadas, ¿en qué medida apoya o se opone a las opciones de difusión siguientes?

OPCIONES DE DIFUSIÓN	LO APOYO FUERTEMENTE	LO APOYO	ME OPONGO	ME OPONGO FUERTEMENTE
Filmación y grabación en video en el salón del tribunal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cámara fotográfica fija (aún cuando la filmación y grabación en video sea prohibida)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Grabación de sonido (aún cuando la filmación y grabación en video sea prohibida)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Difusión por <i>Internet</i>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Difusión en vivo (sea mediante filmación, sonido o <i>Internet</i>)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Canal de televisión exclusivo para difundir procedimientos judiciales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

8. Considera que la difusión de los procedimientos judiciales podría...

PREMISAS	TOTALMENTE DE ACUERDO	ACUERDO	DESACUERDO	TOTALMENTE EN DESACUERDO
Aumentar la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Mejorar la accesibilidad de la ciudadanía a su sistema de justicia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Mejorar el entendimiento del proceso judicial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Permitir el escrutinio de los procedimientos judiciales por el público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Brindar una mejor idea de lo que ocurre dentro de los salones de sesiones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tergiversar o brindar percepción errónea del proceso judicial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

9. De permitirse la cobertura electrónica, ¿qué asuntos considera deben ser objeto de reglamentación?

ASUNTOS OBJETO DE REGLAMENTACIÓN	DEBE SER REGLAMENTADO	INDECISO	NO DEBE SER REGLAMENTADO
La petición al tribunal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La autorización del tribunal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Las restricciones para la cobertura	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La conducta que deben proyectar los representantes de los medios de comunicación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El equipo tecnológico a utilizar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El personal permitido para realizar la cobertura	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Los acuerdos entre los medios de comunicación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La revocación del permiso	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El uso del material grabado o fotografiado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La revisión de la decisión judicial de prohibir o permitir la cobertura	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

10. ¿Debe existir el derecho de revisar la decisión judicial que prohíba o permita la difusión de un caso particular?

Sí No

11. Por favor provea cualquier comentario o sugerencia concerniente al tema de este cuestionario.

B. ALTERNATIVAS

1. PRIMERA ALTERNATIVA

Mantener vigente el Canon 15 de los Cánones de Ética Judicial de 2005, aprobados mediante resolución de 5 de abril de 2005, 2005 T.S.P.R. 39, 164 D.P.R. 403, el cual lee de la siguiente manera:

CANON 15. Solemnidad de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción. Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. Tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse. No obstante, se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

Las juezas y los jueces podrán, además, permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias y bajo las condiciones siguientes:

- Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes, ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.
- Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.
- Cuando la grabación o reproducción, así obtenida, vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. Las juezas y los jueces tomarán las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya sido desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y los abogados de las partes.

COMENTARIOS

Según se desprende del texto del Canon 15, la norma general es que se prohíbe la toma de fotografías o películas durante la celebración de sesiones judiciales o sus recesos. Sólo será permitida la toma de fotografías o películas en delimitadas situaciones, por lo que la discreción que ostenta el juez o jueza en la determinación de si permite o rechaza la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión es estrechamente restringida. Se identifica una ocasión, un propósito y dos excepciones por los que podría ser permitida la toma de fotografías, películas o grabación dentro del salón del tribunal, a saber:

- En ocasión de eventos ceremoniales;
- Para fines educativos (a petición de instituciones universitarias) si concurren tres condiciones:
 - el equipo utilizado para la grabación o reproducción no podrá distraer a los testigos y demás participantes, ni tampoco menoscabar la dignidad del procedimiento;
 - el consentimiento unánime de las partes y testigos que intervengan; y,
 - la grabación o reproducción sólo podrá ser exhibida o utilizada cuando el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado de forma final y firme.
- Por vía de excepción, se permite que la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) utilice grabadoras o maquinaria autorizada para uso oficial y, que los abogados o las abogadas de las partes utilicen grabadoras o equipo similar para fines de representación legal.

JURISDICCIONES CON REGLAMENTACIÓN SIMILAR

Según lo mencionáramos en el apartado III de este Informe, el cual explica la *Situación actual en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos*, sólo el Distrito de Columbia ha impuesto una prohibición absoluta en contra del acceso de cámaras y equipo audiovisual de difusión en los salones

de sus tribunales. La prohibición está cimentada en los cuerpos reglamentarios de procedimiento civil y criminal y, en los procedimientos de asuntos de menores y de relaciones domésticas de las Cortes Superiores.⁸⁰ Aunque literalmente esta normativa no es similar al Canon 15 de Ética Judicial nuestro, podríamos indicar que en su *praxis*, tienen resultados semejantes. Con la excepción de que en nuestra jurisdicción se permite la toma de fotografías o películas en eventos ceremoniales o para fines educativos y, en el Distrito de Columbia, según las reglas aplicables de procedimiento criminal o de asuntos de menores, se pueden tomar fotografías en cualquier oficina u otro cuarto de la división judicial (courthouse), si consienten los encargados de la oficina o cuarto, así también los que vayan a ser fotografiados.⁸¹

De otra parte, algunos estados mantienen cierta prohibición en sus respectivos cánones de ética judicial, pero han aprobado reglas o guías que permiten de alguna manera la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión en los salones de sus tribunales. Tal es el caso de los estados de Louisiana, Pennsylvania y South Dakota, que tienen cánones de ética judicial muy parecidos al nuestro.

En Louisiana, el Canon 3A(9) de Ética Judicial prohíbe radiodifundir, televisar, grabar o tomar fotografías dentro de sus tribunales de primera instancia durante la celebración de sesiones o durante los recesos, pero el juez o jueza que preside el proceso podría autorizarlo para propósitos de: presentación de evidencia, perpetuar el récord o para la administración judicial o, si concurren unas condiciones. Este Canon 3A(9) lee de la siguiente manera:

⁸⁰ Rule 53(b) of the Superior Court Rules of Criminal Procedure; Rule 203(b) of the Superior Court Rules of Civil Procedure; Rule 53(b) of Superior Court Juvenile Proceedings; Rule 203(b) of Superior Court Domestic Relations.

⁸¹ La Regla 53(b)(2) de procedimiento criminal y de procedimiento de asuntos de menores versa de la siguiente manera:

(2) Exception.

The taking of photographs in any office or other room of the courthouse shall be only with the knowledge and consent of the official or person in charge of such office or room and of the person or persons photographed.

CANON 3
A Judge Shall Perform the Duties of Office Impartially and Diligently

A. Adjudicative Responsibilities.

[...]

(9) Except as herein provided a judge should prohibit broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto at least during sessions of court or recesses between sessions.

A trial judge may authorize:

(a) the use of electronic or photographic means for the presentation of evidence, for the perpetuation of a record for the court or for counsel, or for other purposes of judicial administration;

(b) the broadcasting, televising, recording or photographing of investitive or ceremonial proceedings;

(c) the photographic or electronic recording and reproduction of appropriate court proceedings under the following conditions:

(i) the means of recording will not distract participants or impair the dignity of the proceedings;

(ii) the parties have consented, and the consent to being depicted or recorded has been obtained from each witness appearing in the recording and reproduction;

(iii) the reproduction will not be exhibited until after the proceeding has been concluded and all direct appeals have been exhausted; and

(iv) the reproduction will be exhibited only for instructional purposes in educational institutions.

An appellate court may permit broadcasting, televising, recording, and taking photographs of public judicial proceedings in the courtrooms of appellate courts in accordance with the guidelines set forth in an appendix to this Canon, subject, however, to the authority of each court and the presiding judge of each court or panel to (a) control the conduct of proceedings before the court, (b) ensure decorum and prevent distractions,

and (c) ensure the fair administration of justice in the pending cause.

[...]

Las condiciones que deben concurrir para que se puedan tomar fotografías o grabación electrónica, según lo establecido en el Canon 3 de Louisiana, son muy parecidas a las del Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico. No obstante, el antes transcrito flexibiliza al final de su texto, la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión en sus tribunales apelativos. El Canon 3 contiene, además, un apéndice con unas guías para dicho acceso, las cuales por razones de espacio no incluimos aquí.⁸² El estado de Louisiana recae en el renglón de estados que mantienen regulaciones sumamente restringidas.

De otra parte, el Canon 3(A)7 de Ética Judicial de Pennsylvania es casi idéntico al de Louisiana, pero contrasta en que el subinciso (d) del mencionado Canon 3(A)7, permite la cobertura electrónica de procedimientos civiles sin jurado, con algunas excepciones.⁸³ Esta normativa se complementa con la Regla 112 de Procedimiento Criminal de Pennsylvania, la cual prohíbe expresamente la cobertura de procedimientos criminales.⁸⁴

Otro de igual semejanza es el Canon 3(B)(12) de Ética Judicial de South Dakota, pero las regulaciones que lo complementan varían el alcance. A modo de ejemplo, podemos señalar que aunque el Canon 3(B)(12) de Ética Judicial de South Dakota contiene las mismas prohibiciones que las establecidas en los antes mencionados cánones, la Regla 15-24-6 de la Corte

⁸² APPENDIX TO CANON 3, Guidelines for Extended Media Coverage of Proceedings in Appellate Courtrooms.

⁸³ Canon 3(A)7- Judges should prohibit broadcasting, televising, recording or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions, except that a judge may authorize:

[...]

(d) the use of electronic broadcasting, televising, recording and taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions of any trial court nonjury civil proceeding, however, for the purposes of this subsection 'civil proceedings' shall not be construed to mean a support, custody or divorce proceeding. Subsection (iii) and (iv) shall not apply to nonjury civil proceedings as heretofore defined. No witness or party who expresses any prior objection to the judge shall be photographed nor shall the testimony of such witness or party be broadcast or telecast. Permission for the broadcasting, televising, recording and photographing of any civil nonjury proceeding shall have first been expressly granted by the judge, and under such conditions as the judge may prescribe in accordance with the guidelines contained in this Order.

⁸⁴ Rule 112. Publicity, Broadcasting, and Recording of Proceedings.

Suprema permite la cobertura electrónica únicamente en las sesiones de su más alto foro.

2. SEGUNDA ALTERNATIVA

Enmendar el Canon 15 para excluir de la prohibición las vistas de argumentación oral que puedan celebrarse en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo. Es decir, que se pueda permitir la toma de fotografías o películas en el salón de sesiones de cada tribunal cuando se estén celebrando vistas de argumentación oral. Se recomienda un lenguaje similar a la siguiente propuesta de enmienda, la cual se ilustra en subrayado y negrilla para lo que se añade y en tachaduras para lo que se elimina:

CANON 15. Solemnidad de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción. Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. **Exceptuándose las vistas orales que se celebren en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, no será permitido** ~~±~~ **tomar** fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, **y ni** ~~radiodifundir o televisar procedimientos judiciales,~~ ~~—~~ ~~resta~~ ~~dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté~~ ~~prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse.~~ No obstante, se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

Las juezas y los jueces podrán, además, permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias y bajo las condiciones siguientes:

- Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes, ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.
- Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.
- Cuando la grabación o reproducción, así obtenida, vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. Las juezas y los jueces tomarán las providencias para que dichas grabaciones

permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya sido desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y los abogados de las partes.

COMENTARIOS

La propuesta de enmienda crea una excepción a la prohibición de tomar fotografías y películas o de la radiodifusión o televisión de los procesos judiciales durante la celebración de las sesiones o sus recesos dentro del salón del tribunal. La excepción que se propone aplica exclusivamente a las vistas orales que se puedan celebrar en virtud de las Reglas 41 y 80 del Reglamento del Tribunal Supremo (4 L.P.R.A. Ap. XXXI-A R. 41) y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 80), respectivamente. Estas vistas son actos judiciales mediante los cuales el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones, reciben informes orales, que no son otra cosa que las posturas y las argumentaciones jurídicas que apoyan las alegaciones de cada parte. No están involucrados los testimonios de las partes ni de testigos, por lo que no existe la preocupación de que el acceso de la prensa con equipo técnico para cubrir la vista distraiga sus testimonios. La propuesta conserva las condiciones que deben concurrir para autorizar la grabación o reproducción para fines educativos y las excepciones del último párrafo. De aprobarse esta propuesta, sugerimos enmendar el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y el Reglamento del Tribunal Supremo para establecer las normas que rijan la cobertura.

JURISDICCIONES CON REGLAMENTACIÓN SIMILAR

En Minnesota, antes de la vigencia provisional del recién enmendado Canon 3A(11)⁸⁵, se prohibía la toma de fotografías y la grabación, difusión y transmisión por televisión de los procedimientos judiciales que se realizaban

⁸⁵ El Canon 3A(11), según modificado, sólo tuvo vigencia desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio de 2009, dado que el 1 de julio de 2009, entraron en vigor unos nuevos Cánones de Ética Judicial para el Estado de Minnesota. Véase, Order, CX-89-1863, *Promulgation of Amendments to the Minnesota General Rules of Practice for the District Courts and Related Rules, and Implementation of a Pilot Project on Cameras in the Courtroom*, February 11, 2009.

en los tribunales de dicho estado. No obstante, se exceptuaba de la prohibición al Tribunal Supremo y al Tribunal de Apelaciones. Actualmente, el texto provisional del Canon 3A(11), solo establece el deber general de prohibir la cobertura, pero establece que la Corte Suprema de Minnesota pueda disponer de distinta forma. Este cambio se realizó para viabilizar un programa piloto que no estuviera en conflicto con las disposiciones de los cánones de ética judicial.

No obstante, para los propósitos de este acápite, presentamos el texto del Canon 3(A)11 anterior, el cual se asemeja a la propuesta de enmienda. El resto del Canon es casi idéntico al Canon 15 de Ética Judicial nuestro. A continuación, transcribimos el anterior Canon 3A(11) de Minnesota:

CANON 3
A JUDGE SHALL PERFORM THE DUTIES OF THE OFFICE
IMPARTIALLY AND DILIGENTLY

A. Adjudicative Responsibilities

(11) Except in the Supreme Court and the Court of Appeals, a judge shall prohibit broadcasting, televising, recording or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recess between sessions. A judge may, however, authorize:

(a) the use of electronic or photographic means for the presentation of evidence, for the perpetuation of a record or for other purposes of judicial administration;

(b) the broadcasting, televising, recording or photographing of investitive, ceremonial or naturalization proceedings;

(c) the photographic or electronic recording and reproduction of appropriate court proceedings under the following conditions:

(i) the means of recording will not distract participants or impair the dignity of the proceedings;

(ii) the parties have consented, and the consent to be depicted or recorded has been obtained from

each witness appearing in the recording and reproduction;

(iii) the reproduction will not be exhibited until after the proceeding has been concluded and all direct appeals have been exhausted; and

(iv) the reproduction will be exhibited only for instructional purposes in educational institutions.

3. TERCERA ALTERNATIVA

Enmendar el Canon 15 de Ética Judicial para añadir lenguaje que viabilice o cimiente la base legal de forma que sea una posibilidad, la creación de un programa experimental o de guías o regulaciones provisionales o permanentes, que permitan la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión dentro de los salones de los tribunales. Se recomienda un lenguaje similar a la siguiente propuesta de enmienda, la cual se ilustra en subrayado y negrilla para lo que se añade y en tachaduras para lo que se elimina:

CANON 15. Solemnidad de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción. Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. Se prohíbe ~~±~~ tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, **excepto que por orden o regla el Tribunal Supremo lo autorice.** ~~resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse.~~ No obstante, se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

Las juezas y los jueces podrán, además, permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias y bajo las condiciones siguientes:

- Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes, ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.

- Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.

- Cuando la grabación o reproducción, así obtenida, vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. Las juezas y los jueces tomarán las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya sido desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y los abogados de las partes.

COMENTARIOS

La propuesta de enmienda mantiene la prohibición según establecida actualmente, pero incorpora lenguaje para que se pueda permitir, en el momento que se estime apropiado, la entrada de cámaras o equipo audiovisual en los salones de los tribunales. Según la propuesta, la entrada de cámaras o equipo audiovisual pudiera ser permitida sólo si el Tribunal Supremo emite una orden o aprueba reglas que así lo permitan. Esta propuesta de enmienda cubre la posibilidad de la creación de un programa experimental, cuya implementación dependería de la emisión de una orden o de la aprobación de reglas provisionales o permanentes que permitan y regulen la cobertura electrónica.

La propuesta de enmienda elimina el texto "resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse", dado a que ante la posibilidad de que se permita la cobertura electrónica, entendemos que no debe hacerse mención de forma concluyente que permitiría restaría dignidad al tribunal o que podrá distraer a testigos u obstaculizar un juicio imparcial. Entendemos que de aprobarse la propuesta arriba presentada, el texto eliminado debe formar parte de la normativa que el Tribunal Supremo apruebe para reglamentar este asunto. Es decir, debe especificarse normativamente que la cobertura no debe restarle dignidad al tribunal,

distraer a los testigos que estén prestando testimonios ni obstaculizar el logro de un juicio imparcial.

Por otro lado, la propuesta conserva las condiciones que deben concurrir para autorizar la grabación o reproducción para fines educativos y las excepciones del último párrafo.

JURISDICCIONES CON REGLAMENTACIÓN SIMILAR

El Canon 3B(12) de Ética Judicial de Mississippi se asemeja a la propuesta de enmienda antes presentada en que éste, también, establece como norma general que los jueces y juezas deben prohibir la cobertura electrónica de los procesos judiciales, a menos que el Tribunal Supremo, mediante orden o regla, lo autorice. Se iguala, además, en que el Canon 3B(12) tiene las excepciones—casi de idéntica forma— que establecen tanto la propuesta de enmienda como el Canon 15 de Ética Judicial vigente. A continuación transcribimos el Canon 3B(12) de Mississippi:

CANON 3 A Judge Should Perform the Duties of His Office Impartially and Diligently

A. Judicial Duties in General. [...]

B. Adjudicatives Responsibilities. [...]

(12) Except as may be authorized by rule or order of the Supreme Court, a judge should prohibit broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions, except that a judge may authorize:

- (a) the use of electronic or photographic means for the presentation of evidence, for the perpetuation of a record, or for the other purposes of judicial administration;
- (b) the broadcasting, televising, recording, or photographing of investitive, ceremonial, or naturalization proceedings;

(c) the photographic or electronic recording and reproduction of appropriate court proceedings under the following conditions:

(i) the means of recording will not distract participants or impair the dignity of the proceedings;

(ii) the parties have consented, and the consent to being depicted or recorded has been obtained from each witness appearing in the recording and reproduction;

(iii) the reproduction will not be exhibited until after the proceeding has been concluded and all direct appeals have been exhausted; and

(iv) the reproduction will be exhibited only for instructional purposes in educational institutions.

Por otra parte, el 1 de enero del 2009 entraron en vigor unos nuevos cánones de ética judicial en el estado de Indiana.⁸⁶ Entre las modificaciones más sobresalientes se encuentra que cada canon cuenta con reglas enumeradas que regulan de forma más específica la función judicial. En lo pertinente al tema que concierne, la Regla 2.17 (*Prohibiting Broadcasting of Proceedings*), que se encuentra bajo el principio ético esbozado en el nuevo Canon 2, sustituye el Canon 3B(13)⁸⁷ de Ética Judicial anterior de dicho

⁸⁶ Ello fue el resultado de los esfuerzos para cumplir con el mandato de la Conferencia de los Jueces Presidentes (*Conference of Chief Justices (CCJ)*), para adoptar el formato y la numeración del nuevo sistema del Código Modelo de Conducta Judicial de la *American Bar Association*. Véase, Resolution 4, *In Support of Adopting the Format and Numbering System of the 2007 ABA Model Code of Judicial Conduct*. 1 de agosto de 2007.

⁸⁷ El Canon 3B(13) de Ética Judicial de Indiana anterior lee de la siguiente manera:

13) A judge should prohibit broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions, except that a judge may authorize:

(a) the use of electronic or photographic means for the presentation of evidence, for the perpetuation of a record, or for other purposes of judicial administration;

(b) the broadcasting, televising, recording, or photographing of investitive, ceremonial, or naturalization proceedings;

(c) the photographic or electronic recording and reproduction of appropriate court proceedings under the following conditions:

(i) the means of recording will not distract participants or impair the dignity of the proceedings;

Estado. Y, a su vez, el Canon 3B(13) transcrito en la nota al calce 87, comparte prohibiciones bien similares a las establecidas en nuestro Canon 15 de Ética Judicial.

La nueva Regla 2.17 (*Prohibiting Broadcasting of Proceedings*) contiene una normativa bien parecida a la tercera alternativa antes propuesta, ya que aunque mantiene la prohibición como principio general, crea una excepción, de modo que el Tribunal Supremo conserva la prerrogativa de autorizar la cobertura. La nueva Regla 2.17 lee de la siguiente manera:

RULE 2.17: *Prohibiting Broadcasting of Proceedings*

Except with prior approval of the Indiana Supreme Court, a judge shall prohibit broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions, except that a judge may authorize:

(1) the use of electronic or photographic means for the presentation of evidence, for the perpetuation of a record, or for other purposes of judicial administration;

(2) the broadcasting, televising, recording, or photographing of investitive, ceremonial, or naturalization proceedings;

(3) the photographic or electronic recording and reproduction of appropriate court proceedings under the following conditions:

(a) the means of recording will not distract participants or impair the dignity of the proceedings;

(b) the parties have consented, and the consent to being depicted or recorded has been obtained from

(ii) the parties have consented, and the consent to being depicted or recorded has been obtained from each witness appearing in the recording and reproduction;

(iii) the reproduction will not be exhibited until after the proceeding has been concluded and all direct appeals have been exhausted; and

(iv) the reproduction will be exhibited only for instructional purposes in educational institutions.

each witness appearing in the recording and reproduction;

(c) the reproduction will not be exhibited until after the proceeding has been concluded and all direct appeals have been exhausted; and

(d) the reproduction will be exhibited only for instructional purposes in educational institutions.

Por otro lado, la Regla 2.10(C) del Canon 2 de Ética Judicial de Delaware, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2008, también establece una normativa bien similar, pero no contiene las excepciones establecidas para la cobertura con propósitos educativos. Esta Regla 2.10(C), idéntica a su antecesor Canon 3A(7), lee de la siguiente forma:

CANON 2

A judge should perform the duties of judicial office impartially, competently and diligently.

RULE 2.10 Judicial Statements on Pending and Impending Cases.

[...]

C) A judge should prohibit broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions, except as authorized by a court rule or administrative directive which has been either promulgated or approved by the Delaware Supreme Court.

Otra normativa parecida la hallamos en el Canon 3(A)7 de los Cánones de Ética Judicial del estado de Michigan, el cual lee de la siguiente manera:

CANON 3

A Judge Should Perform the Duties of Office Impartially and Diligently

A. Adjudicative Responsibilities:

[...]

(7) A judge should prohibit broadcasting, televising, recording, or taking of photographs in or out of the courtroom during sessions of court or recesses between sessions except as authorized by the Supreme Court.

Illinois también comparte una normativa similar. El Canon 3A(7) de los Cánones de Ética Judicial de este estado—Regla 63 de las Reglas de la Corte Suprema de Illinois—también prohíbe, como norma general, la cobertura electrónica de sus procedimientos judiciales por la prensa, pero advierte que ello podría ser permitido si la Corte Suprema así lo ordena. Este canon fue enmendado en el 2007 para añadirle las últimas dos oraciones. El Canon 3(A)7 lee de la siguiente forma:

RULE 63 – CANON 3

A Judge Should Perform the Duties of Judicial Office Impartially and Diligently

The judicial duties of a judge take precedence over all the judge's other activities. The judge's judicial duties include all the duties of the judge's office prescribed by law. In the performance of these duties, the following standards apply:

A. Adjudicative Responsibilities.

(7) Proceedings in court should be conducted with fitting dignity, decorum, and without distraction. The taking of photographs in the courtroom during sessions of the court or recesses between proceedings, and the broadcasting or televising of court proceedings is permitted only to the extent authorized by order of the supreme court. This rule is not intended to prohibit local circuit courts from using security cameras to monitor courtrooms, provided that cameras are controlled by designated court personnel. For the purposes of this rule, the use of the terms "photographs," "broadcasting," and "televising" include the audio or video transmissions or recordings made by telephones, personal data assistants, laptop computers, and other wired or wireless data transmission and recording devices.

4. CUARTA ALTERNATIVA

Enmendar el Canon 15 de Ética Judicial para eliminar la prohibición general, pero disponiendo expresamente que la toma de fotografías, grabación o radiodifusión sólo podrá permitirse de conformidad con las normas que establezca el Tribunal Supremo a esos fines. Se recomienda un lenguaje similar a la siguiente propuesta de enmienda, la cual se ilustra en subrayado y negrilla para lo que se añade, y en tachaduras para lo que se elimina:

CANON 15. Solemnidad de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción. Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad, ~~y respeto.~~ **y sin distracciones.** Tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales **pueden** restar ~~dignidad~~ al tribunal, **pueden** distraer al testigo que esté prestando testimonio y **pueden** obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ~~no debe permitirse.~~ **será únicamente permitido de conformidad con las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.** No obstante, se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

Las juezas y los jueces podrán, además, permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias y bajo las condiciones siguientes:

- Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes, ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.
- Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.
- Cuando la grabación o reproducción, así obtenida, vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. Las juezas y los jueces tomarán las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya sido desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y los abogados de las partes.

COMENTARIOS

La propuesta de enmienda elimina la prohibición general de tomar fotografías, películas, radiodifundir o televisar los procedimientos judiciales o durante los recesos, pero dispone, sin embargo, que únicamente podrá ser permitido de conformidad con la normativa que apruebe el Tribunal Supremo. Cónsono con la eliminación, la propuesta de enmienda añade como principio general que los jueces o juezas deben evitar las distracciones que puedan suscitarse a raíz de la cobertura en el salón del tribunal. La frase "resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse" fue modificada para eliminar la aseveración de que la cobertura electrónica necesariamente afecta adversamente el procedimiento. Se aclara que la cobertura deberá permitirse únicamente si se realiza de conformidad con la normativa que el Tribunal Supremo apruebe a esos efectos.

La normativa que debe regir la cobertura electrónica puede crearse como un cuerpo reglamentario único a esos fines o, puede incluirse en otras regulaciones. Por ejemplo, puede incluirse en las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia o en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

5. QUINTA ALTERNATIVA

Modificar sustancialmente el Canon 15 de Ética Judicial para eliminar la prohibición y establecer únicamente el deber general que tienen los jueces y juezas de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad, respeto y sin distracciones. Se sugiere un lenguaje similar a la siguiente propuesta de enmienda, la cual se ilustra en subrayado y negrilla para lo que se añade, y en tachaduras para lo que se elimina:

CANON 15. Solemnidad de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción. Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad, ~~y respeto.~~ **y sin distracciones.** Tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales **podrá ser permitido de conformidad con las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.** ~~7~~ ~~resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse. No obstante, se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.~~

~~Las juezas y los jueces podrán, además, permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias y bajo las condiciones siguientes:~~

- ~~• Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes, ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.~~
- ~~• Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.~~
- ~~• Cuando la grabación o reproducción, así obtenida, vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. Las juezas y los jueces tomarán las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya sido desfilado.~~

~~Las prohibiciones contenidas en este canon no~~ **Las restricciones impuestas por las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a estos efectos no**

serán aplicables a ocasiones ceremoniales, donde se podrá permitir la toma de fotografías o video. Tampoco aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y los abogados de las partes.

COMENTARIOS

La propuesta de enmienda pretende establecer una norma de carácter general a tono con lo enunciado en el Preámbulo de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico vigentes. Se modifica para crear una norma mínima de conducta que guíe a los jueces y juezas en el desempeño de su función judicial y, para establecer la base legal de la reglamentación o normativa que en su momento apruebe el Tribunal Supremo a esos efectos. Se eliminan las restricciones establecidas en el Canon 15, de forma que únicamente las establezca el Tribunal Supremo mediante la reglamentación que entienda a bien adoptar.

JURISDICCIONES CON REGLAMENTACIÓN SIMILAR

El Canon 3A(7) de Ética Judicial de Iowa reconoce la autoridad que tiene el juez o jueza que preside el procedimiento judicial para permitir o prohibir la cobertura electrónica, pero evita reglamentar la cobertura y alude en su texto a las reglas específicas que lo regulan. El mencionado Canon 3A(7) solo establece un principio general ético que sirve de guía al juez o jueza que presida el procedimiento judicial. El Canon 317(7) lee de la siguiente manera:

CANON 3 A JUDGE SHOULD PERFORM THE DUTIES OF OFFICE IMPARTIALLY AND DILIGENTLY

A. Adjudicative Responsibilities

[...]

(7) Subject at all times to the authority of the presiding judge to control the conduct of proceedings before the court to ensure decorum and prevent distractions and to ensure the fair administration of justice in the pending cause, electronic media

and still photography coverage of public judicial proceedings in the trial and appellate courts of this state shall be allowed in accordance with the Rules for Expanded Media Coverage found in chapter 25 of the Iowa Court Rules.

Otro ejemplo parecido recae en el Canon 3A(7) de North Carolina, el cual hace alusión a la regla específica que regula la cobertura electrónica, no obstante, adelanta que se podrá permitir la cobertura en procedimientos de naturaleza civil y criminal.

CANON 3
A JUDGE SHOULD PERFORM THE DUTIES OF HIS OFFICE
IMPARTIALLY AND DILIGENTLY

A. Adjudicative Responsibilities

[...]

(7) A judge should exercise discretion with regard to permitting broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during civil or criminal sessions of court or recesses between sessions, pursuant to the provisions of Rule 15 of the General Rules of Practice for the Superior and District Courts.

El Canon 3A(9) de New Jersey, por su parte, establece una norma de carácter general que permite que el juez o jueza autorice la difusión, grabación, la toma de fotografías o televisar las sesiones judiciales, pero no reglamenta la cobertura de forma específica, sino que hace alusión a las guías promulgadas por el Tribunal Supremo de New Jersey. Este Canon lee de la siguiente manera:

CANON 3
A JUDGE SHOULD PERFORM THE DUTIES OF JUDICIAL OFFICE
IMPARTIALLY AND DILIGENTLY

A. Adjudicative Responsibilities.

[...]

(9) A judge should permit broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas

immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions only in accordance with the guidelines promulgated by the Supreme Court and subject to the restrictions contained therein.

El Canon 3B(12) de los Cánones de Ética Judicial del estado de West Virginia también establece una norma de carácter general y alude igualmente a que se sigan las guías que apruebe su más alto foro judicial. El Canon 3B(12) versa de la siguiente manera:

CANON 3

A judge shall perform the duties of judicial office impartially and diligently.

A. Judicial duties in general. [...]

B. Adjudicative responsibilities. [...]

12) A judge may permit, under guidelines approved by the West Virginia Supreme Court of Appeals, the broadcasting, televising, recording, and taking of photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions.

6. SEXTA ALTERNATIVA

Evaluar propuesta de enmienda al derogado Canon XVIII de Ética Judicial de 1977 (ahora Canon 15), sugerida en el Informe titulado *Uso de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales*, que fuera presentado en el 1993. Dicha propuesta de enmienda fue modificada levemente para adecuarla al actual Canon 15. A continuación, se ilustra en subrayado y negrilla para lo que se añade, y en tachaduras para lo que se elimina:

CANON 15. Solemnidad de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabación o Reproducción. Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad, ~~y respeto.~~ y sin distracciones.

Tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan **pueden restar** dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse. No obstante, **conforme a las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el juez o jueza que presida el procedimiento podrá autorizar, limitar, terminar o prohibir la radiodifusión, teledifusión, grabación de sonido, o toma de fotografías durante el proceso judicial. La determinación se efectuará tomando en cuenta el interés de la justicia en proteger los derechos de las partes, de los testigos y la dignidad del Tribunal, y el orden y la buena conducta que debe de imperar en todo procedimiento.** se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

Las restricciones impuestas por las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a estos efectos no serán aplicables a ocasiones ceremoniales, donde se podrá permitir la toma de fotografías o video.

Las juezas y los jueces podrán, además, permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias y bajo las condiciones siguientes:

- Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes, ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.
- Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.
- Cuando la grabación o reproducción, así obtenida, vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. Las juezas y los jueces tomarán las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya sido desfilado.

Las prohibiciones **restricciones** contenidas en este canon **tampoco** aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y los abogados de las partes.

COMENTARIOS

La propuesta de enmienda, contenida como Anejo III en el Informe titulado *Uso de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales*, se realizó con el propósito de adecuar los Cánones de Ética Judicial a la aprobación y posible implantación del *Reglamento para el Programa Experimental de Utilización de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales*, que fuera también propuesto en el mencionado Informe. Véase Anejo B.

VIII. HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Rama Judicial de Puerto Rico ha estudiado y analizado la relación entre la Judicatura y la Prensa desde la década de los ochenta, muy particularmente, los argumentos a favor y en contra del acceso de la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión para cubrir los procesos judiciales. A ello le sumamos, el debate sobre los derechos constitucionales que confluyen y, la posibilidad de una reforma a la prohibición de tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sus sesiones judiciales y recesos, que establece el Canon 15 de Ética Judicial de 2005, casi idéntico a su predecesor Canon XVIII de 1977. Sobre estos temas, se realizaron diversos estudios y memorandos para examinar las experiencias en otras jurisdicciones. Además, se hicieron propuestas para eliminar la referida prohibición, de manera que se pudiesen desarrollar programas experimentales para permitir el uso de cámaras y equipo electrónico de difusión, pero estas iniciativas no prosperaron.

En este Informe se pretende retomar esta discusión y orientar la evaluación de las particularidades de nuestra jurisdicción, para encaminar un curso de acción afirmativo que guie ulteriormente al Tribunal Supremo en su determinación de si reforma o no la actual prohibición.

De inicio, debemos destacar que los hallazgos que se presentan en este Informe evidencian una tendencia que favorece la entrada de cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o equipo audiovisual de difusión en los tribunales de las jurisdicciones examinadas. Esta tendencia es notoria en las jurisdicciones estatales estadounidenses. Cada jurisdicción estatal permite el acceso de la prensa con

cámaras o equipo audiovisual de difusión, por lo menos en un nivel jerárquico judicial dentro del sistema de tribunales de cada estado, exceptuando el Distrito de Columbia.

Para un análisis más detallado y abarcador, los 50 estados fueron divididos en tres renglones clasificados a base del nivel de acceso o cobertura permitida. (Véase Anejo E) El primer renglón, denominado de amplia cobertura, constituye el 38% (19 estados) de las jurisdicciones estatales norteamericanas. En este primer renglón, la normativa se caracteriza por ser flexible y conceder amplia discreción al juez o jueza que preside el proceso judicial para permitir el acceso de la prensa y el uso de cámaras o equipo audiovisual de difusión en los tribunales. El segundo renglón, que representa un 30% (15 estados), se caracteriza por contar con restricciones particulares para casos específicos o prohibiciones para la cobertura de testimonios de partes o testigos que objetan ser fotografiados o grabados. En gran parte de estos estados, se prohíbe la cobertura de casos que involucran menores de edad, delitos sexuales, asuntos de familia, "trade secrets" o de naturaleza sensitiva. En el tercer renglón, tenemos al 32% (16 estados) restante. Estos estados se particularizan por tener las regulaciones más estrictas en cuanto al acceso, que más bien por lo riguroso de sus restricciones, se encaminan más a la prohibición. En su gran mayoría, solo permiten la cobertura en etapas apelativas y predominan las regulaciones que exigen el consentimiento de todas las partes y participantes involucrados. Según esta clasificación, Puerto Rico se identifica con las particularidades de este tercer renglón.

Esta tendencia no refleja la situación actual en la jurisdicción federal. La Corte Suprema de los Estados Unidos veta totalmente la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión en sus sesiones. No obstante, según lo autorizara la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, cada corte apelativa tiene la potestad para permitir el acceso, pero solo las cortes apelativas para el Segundo y Noveno Circuito Federal lo han autorizado. En relación a las cortes de distrito federal, continúa la prohibición absoluta en casos criminales conforme lo dispuesto en la Regla 53 de Procedimiento Criminal y, en los demás casos, de conformidad con la política establecida por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos.

Si bien la tendencia a favorecer la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión en los tribunales estatales se distancia de la situación actual en la esfera

federal, debemos destacar que el estudio experimental aprobado en septiembre del 2010, por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, para evaluar—únicamente en casos civiles—el efecto de las cámaras en los salones de algunas cortes de distrito federal, pudiera reformar el estatus prohibitivo en las cortes inferiores. Precisamente, el resultado del programa experimental que fuera aprobado por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos en 1994, en el cual fueron partícipes seis cortes de distrito y las cortes apelativas para el Segundo y Noveno Circuito, influyó en la determinación de la Conferencia Judicial estadounidense de dejar a la discreción de cada corte apelativa la decisión de permitir o prohibir la cobertura electrónica de sus procedimientos. Por tanto, aun cuando la Conferencia Judicial mantuvo la prohibición para las cortes de distrito federal en materia de lo civil, a pesar de que los resultados del estudio del 1994 sugerían que debía permitirse la entrada, la aprobación de un nuevo programa experimental en las cortes de distrito principia la posibilidad de un cambio.

No obstante, la trayectoria de los proyectos legislativos examinados para este Informe, los cuales van desde los presentados en el 2005 hasta los evaluados en la presente sesión congresional 2011-2012, demuestran que los intentos de establecer legislación para permitir el acceso de cámaras o de equipo audiovisual en los tribunales federales no han tenido buena recepción. Ninguna medida legislativa ha sido aprobada por al menos una de las dos cámaras legislativas.

En cuanto al acceso en otros países, en el Reino Unido continúa la prohibición generalizada. De esta prohibición, por vía legislativa, se excluyó a la Corte Suprema, dado que cuando operaba como parte del sistema parlamentario (Comité Judicial de los Lores) se televisaban sus audiencias.

En España, por vía jurisprudencial, se permite la cobertura de sus procedimientos judiciales. No obstante, no hallamos reglamentación que realmente lo garantice.

Por otro lado, en Canadá, hallamos que los niveles de acceso son variados. El Tribunal Supremo de Canadá permite la entrada de la prensa a sus audiencias y el uso de grabadoras de sonido, mas no admite el uso de cámaras. El más alto foro canadiense provee grabaciones en vivo de todas sus audiencias en apelación. En cuanto a los niveles apelativos intermedios, encontramos que la Corte de Apelaciones Federal y la Corte de Apelaciones de Nueva Escocia fueron partícipes

de programas pilotos, siendo esta última la única en adoptar una política de acceso permanente. En cuanto a las cortes inferiores, debemos indicar que la provincia de Ontario ha sido la única en prohibir de forma estatutaria el acceso de cámaras o equipo audiovisual a sus tribunales, y solo es permitido para eventos autorizados. Al parecer, en contraste con las cortes apelativas, no se favorece la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión en las cortes inferiores debido a la presencia de testigos y jurados.

En resumen, podemos concluir que la mayor parte de los hallazgos de este Informe inclinan la balanza a admitir, ya sea en por lo menos un nivel jerárquico judicial, la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión para cubrir los procesos judiciales.

La reciente aprobación de un programa experimental por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos para evaluar el efecto de las cámaras en catorce cortes de distrito federal nos puede servir de inspiración para plantearnos esa posibilidad también en nuestra jurisdicción. Precisamente, 37 jurisdicciones estatales, que actualmente tienen regulaciones de carácter permanente, comenzaron de forma experimental. Y otros estados, aun cuando no han adoptado una política permanente que permita la entrada de equipo para la cobertura electrónica, han extendido indefinidamente sus programas pilotos.

Sin embargo, como paso previo, recomendamos hacer un avalúo—ya sea a través de encuesta o grupo focal—para auscultar el sentir de los miembros que componen nuestra Judicatura a fin de determinar si hay resistencia, aceptación o ánimos de cambio. (Véase la Parte A del Acápito VII: Etapa inicial) Los hallazgos de este avalúo nos brindarían una perspectiva real de las preocupaciones e inquietudes de los jueces y juezas, que puede ser de gran ayuda en la decisión de si se mantiene el estatuto prohibitivo, si se emprende o no un programa experimental, o si se establece una nueva política institucional en nuestra jurisdicción.

IX. ANEJOS

ANEJO A-1

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL



INFORME SOBRE LA RELACION ENTRE LA PRENSA Y LOS TRIBUNALES

NOVIEMBRE 1981

I. INTRODUCCION

Uno de los temas más discutidos en estos momentos entre los miembros y allegados a la comunidad legal es la relación entre la prensa y los tribunales. A raíz de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Chandler v. Florida el 26 de enero de 1981^{*/} el antiguo y debatido tema resurge con vitalidad haciendo que se revisen temas pasados y se propongan nuevos enfoques.

La relación entre la prensa y los tribunales si fuera descrita en forma concisa se diría que es una interdependencia. En primer término, la dependencia de los tribunales en la prensa se manifiesta en la necesidad de que se mantenga a la ciudadanía informada de lo que sucede en los tribunales. Aparte de que por medio de la prensa los tribunales reciben la experiencia vivida día a día por los ciudadanos en el país.^{**/} Esto último le permite a los tribunales mantener un contacto más directo con los valores y expresiones de nuestro pueblo, lo cual facilitará ciertamente la función judicial. Por otro lado la prensa necesita de los tribunales por ser éstos los que reiteradamente han reconocido los derechos que dan vida a la libertad de prensa. Esta relación de interdependencia entre la prensa y los tribunales ha sido descrita muchas veces por juristas y periodistas como una de carácter simbiótico.^{***/}

De ahí el imperativo de hacer constantes esfuerzos que tengan el propósito claro de mejorar dicha relación. Los tribunales no pueden ser excepción en la tarea de la prensa de mantener bien informado al país. El sistema judicial tiene el deber de contribuir con la prensa para lograr ese objetivo. Ayudando a ésta se informa a la vez que se educa a la ciudadanía sobre el funcionamiento de los tribunales. Es la prensa un buen

^{*/} 49 L.W. 4141.

^{**/} Véase: "Address by William J. Brennan, Jr." 32 Rutger L. Rev. 173 (1979). En adelante se citará como Brennan.

^{***/} Alfred T. Goodwin, "Press-Court Relations: Can They Be Improved?". 7 Hastings Const. L. Q. 633 (1980).

medio para lograr una mejor actitud de la ciudadanía hacia los tribunales.* / De ahí la necesidad de una revisión de aquello que de una manera u otra envuelva la relación entre estas dos instituciones; una revisión que establezca unos parámetros donde se haga un balance y se reconozcan los intereses envueltos, pero que a la vez sea capaz de someter los tribunales al escrutinio de la opinión pública.

No obstante, en el mejoramiento de la relación prensa-tribunales una actitud más abierta por parte de estos últimos no es suficiente. La prensa tiene sus propias responsabilidades que se hace necesario cumplir. Entre esas responsabilidades se puede mencionar la obligación de informar en forma correcta los actos judiciales, libres de sensacionalismos y malas interpretaciones.** / Además, y quizás más importante aún, es deber de la prensa estar consciente de que no todo puede estar al

* / Los resultados de una encuesta realizada a nivel nacional en los Estados Unidos sobre las actitudes del público hacia las cortes estatales y federales indican, por ejemplo, que un gran número de personas tienen muy poco conocimiento o están familiarizados con los trabajos de las cortes: que el público en general está insatisfecho con la labor realizada por las cortes y le asignan a las cortes un rango más bajo que otras instituciones de la vida americana. Yankelovich, Skelly and White, Inc., The Public Image of Courts, National Center for State Courts, 1978.

En Puerto Rico no existe un estudio que revele la actitud de los puertorriqueños hacia sus propios tribunales. Huelga decir la necesidad del mismo. Con un estudio sobre las actitudes de nuestra gente hacia sus tribunales estaremos en una mejor aptitud para enfrentar el problema y adoptar soluciones más efectivas. Mientras esto no suceda, Puerto Rico solamente tendrá como guía ilustrativa aquellos estudios que sobre el tema se realicen en otras jurisdicciones.

** / El Juez Presidente del Tribunal Supremo se ha expresado de la siguiente forma:

"De lo que se trata es de escribir, sin pecar de prolijos, sobre temas extremadamente técnicos que requieren años de acendrado estudio, temas que se discuten en lenguaje recóndito, de larguísima historia, con matices y acepciones diferentes en muchos casos a la lengua usual."

Véase: José Trías Monge, Las comunicaciones y el derecho. Palabras pronunciadas en la Escuela de Comunicaciones de la Universidad de Puerto Rico, 18 de noviembre de 1980.

alcance de la función periodística de obtener y diseminar noticias. En ocasiones se requiere imponer alguna restricción a la tarea de la prensa, para lograr, de este modo, una mejor protección de otros intereses sociales envueltos.*/ En síntesis, entendiendo la prensa el rol de los tribunales se puede lograr una mejor relación entre ambas instituciones.

La Asociación de Periodistas de Puerto Rico ha sometido al Tribunal Supremo para la consideración de la Conferencia Judicial de este año unas propuestas para facilitar la tarea periodística en los tribunales de justicia de nuestro país. La propuesta, preparada por su Comisión de Libertad de Prensa sugiere cambios específicos a ese proceso, que entienden facilitarían su misión de mantener debidamente informado al pueblo de Puerto Rico. Específicamente, la Asociación de Periodistas presenta preocupaciones en cuanto a dos cánones de los de Etica Judicial. En primer lugar, solicita se precisen los alcances de la prohibición que a los jueces hace el Canon XXV**/ en relación a no debatir fuera del estrado asuntos ante su consideración ni a explicar la razón de sus actuaciones. En segundo término, solicita una expresión sobre posibles enmiendas al Canon XVIII***/ respecto al uso de cámaras fotográficas, grabadoras y cámaras de televisión en los procesos judiciales.

*/ Brennan, loc. cit., pág. 177. El clásico ejemplo que ilustra el hecho de que la Enmienda I de la Constitución de Estados Unidos no abriga un derecho absoluto fue expuesto por el Juez Holmes al afirmar que el derecho de libertad de expresión no permite que alguien grite "Fuego" en un teatro lleno de personas, causando así un pánico entre éstas, no existiendo dicho fuego. Véase Schenck vs. U.S., 249 U.S. 47, 52 (1919).

**/ El Canon XXV de Etica Judicial dispone: "El Juez no debe discutir fuera del estrado asuntos que estén sometidos a su consideración ni tampoco explicar la razón de sus actuaciones. Debe abstenerse particularmente de hacer declaraciones públicas sobre esos asuntos y no debe permitir que las hagan los funcionarios o empleados bajo su dirección". 4 L.P.R.A. Ap. IV-A.

***/ El Canon XVIII en lo pertinente dispone que: "El Juez ha de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan dignidad al tribunal, pueden distraer al testigo que está prestando testimonio y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ello no debe permitirse. Podrá, no obstante, permitirse la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales". 4 L.P.R.A. Ap. IV-A.

Las propuestas de la Asociación de Periodistas merecen la más seria consideración ya que pueden contribuir a fomentar positivamente la relación entre la prensa y los tribunales y finalmente de los tribunales y la comunidad.

El Secretariado de la Conferencia Judicial ha preparado el presente informe con el propósito de brindar un documento de trabajo en la Conferencia que ayude en la dilucidación de los asuntos planteados.

Debe tenerse presente que la función de adoptar los Cánones de Etica Judicial recae de manera exclusiva sobre el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*/ El informe que presenta el Secretariado en torno a la relación entre la prensa y los tribunales no representa en forma alguna la posición del Tribunal Supremo. El informe sólo expone la posición que el Secretariado ha adoptado en relación con los temas discutidos luego de estudiar, investigar y analizar éstos, de manera que sus recomendaciones sirvan de guía y fuente de discusión en la dilucidación de este tema.

Aclarado lo anterior, procedemos a considerar los planteamientos de la Asociación de Periodistas, analizar sus recomendaciones y exponer nuestras observaciones.

*/Ley Núm. 25 de 20 de abril de 1945, 4 L.P.R.A. sec. 3.

II. La prohibición de discutir las determinaciones judiciales

La Asociación de Periodistas entiende que uno de los problemas mayores de los medios de comunicación en los tribunales es la renuencia de muchos jueces a explicar desde el estrado las razones para llegar a determinados fallos o sentencias. Afirma que en varias ocasiones se le ha citado el Canon XXV de los de Etica Judicial como fundamento a dicha renuencia. La Asociación sostiene que tal canon no impide las explicaciones desde el estrado y solicita una interpretación al respecto de modo que los jueces que deseen explicar sus actuaciones puedan hacerlo sin que el canon constituya un impedimento para ello.

El Canon XXV de los de Etica Judicial tiene su antecesor en uno de los cánones adoptados en 1957. El Canon XII de 1957 disponía que:

"El juez no debe discutir fuera del estrado ningún asunto que esté sometido a su consideración, ni explicar, después de resuelto la razón de su actuación en el mismo."

Como puede observarse, la revisión de 1977 introdujo pequeños cambios en la redacción del Canon XII de 1957 y le añadió una segunda oración, quedando así el actual Canon XXV:

"El juez no debe discutir fuera de estrado asuntos que estén sometidos a su consideración ni tampoco explicar la razón de sus actuaciones. Debe abstenerse particularmente de hacer declaraciones públicas sobre esos asuntos y no debe permitir que las hagan los funcionarios o empleados bajo su dirección."

Una lectura detenida del Canon XXV nos demuestra que la prohibición prescrita en el mismo está circunscrita, en primer término, a la discusión de asuntos que estén ante la consideración del juez, esto es, asuntos que estén pendientes ante él, y cuya discusión éste la lleve a cabo fuera del estrado. En segundo término, el Canon XXV prohíbe la explicación de la razón

de las actuaciones judiciales y aunque el canon no es del todo claro, entendemos que se refiere sólo a explicaciones realizadas fuera del estrado.*/ Por otro lado, la segunda oración del Canon XXV va más bien a enfatizar que sobre dichos asuntos, esto es, sobre asuntos pendientes y sobre la razón de ser de sus actuaciones, el juez no debe, particularmente, hacer declaraciones públicas, refiriéndose también a declaraciones fuera del estrado. Esta segunda oración no altera en nada el contenido de la primera, sino por el contrario, su ámbito está necesariamente limitado a lo dispuesto en la primera pues, pensar que el Canon XXV prohíbe todo tipo de declaración pública, incluyendo aquellas hechas desde el estrado es sumir a los jueces en un mutismo casi absoluto que resultaría a nuestro juicio incompatible con las tareas adjudicativas de los magistrados.

La redacción del Canon XXV nos lleva a concluir que su principio sólo se refiere a declaraciones hechas fuera del estrado y que no incluye las expresiones que un juez tenga a bien hacer desde el estrado en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Nuestra interpretación tiene apoyo en lo prescrito sobre este tema en otras jurisdicciones, en específico, cuando comparamos el Canon XXV nuestro con el Canon 3(A)(6) del Código de Conducta Judicial propuesto por la Asociación Americana de Abogados y el cual ha sido adoptado por casi la totalidad de los estados de la nación americana.**/ Ciertamente, ambos cánones no son idénticos, pero guardan ciertas similitudes y a los propósitos que nos ocupa, el Canon 3(A)(6) del Código de Conducta Judicial resulta ser más explícito que el canon nuestro. Expresamente el Canon 3(A)(6) dispone:

*/ "Problemas prácticos de la ética judicial", Año 1. Núm. II Boletín Judicial 11 (1979).

**/ Donald R. Fretz, Ethics for Judges, National College of the State Judiciary, 1975, págs. 24-25. No se nos escapa el hecho de que nuestro Canon XXV proviene del Canon XII de 1957 mientras que el Canon 3(A)(6) del Código de Conducta Judicial de 1972 no tiene ningún antecedente en los antiguos Cánones de Ética Judicial. No obstante, por entender que el Canon 3(A)(6) coincide con el tema que analizamos es que consideramos el mismo.

"A judge should abstain from public comment about a pending or impending proceeding in any court, and should require similar abstention on the part of court personnel subject to his direction and control. This subsection does not prohibit judges from making public statements in the course of their official duties or from explaining for public information the procedures of the courts." (Enfasis nuestro).

Tanto el Canon XXV nuestro como el de la Asociación Americana de Abogados disponen, en términos generales, que el juez se debe abstener de comentar o discutir asuntos que estén pendientes o sometidos a su consideración. El Canon 3(A)(6), sin embargo, no hace distinción entre fuera del estrado o desde éste, pero su segunda oración expresamente indica que la prohibición enunciada no prohíbe que los jueces hagan declaraciones públicas en el curso de sus deberes oficiales. Esto básicamente es un reconocimiento al hecho que desde el estrado el juez puede hacer ciertas declaraciones que les estarían proscritas si las hiciera fuera del estrado. Así lo ha expresado el profesor E. Wayne Thode, quien estuvo a cargo de los comentarios oficiales del Código de Conducta Judicial propuesto por la Asociación Americana de Abogados. Refiriéndose al Canon 3(A)(6) manifestó el distinguido profesor:

"Not all public statements by a judge or his court personnel are precluded. A judge's comments during a pretrial conference or from the bench about a proceeding before him may be public in the sense that the comments are made in open court, but such statements are part of a judge's duties and are not proscribed. Also, a judge is not precluded from explaining to the public the procedures employed in his court." */ (Enfasis nuestro).

Razonablemente, ese debe ser también el alcance de nuestro Canon XXV. Nada hay en riña con la Etica Judicial el que un juez explique desde el estrado aquellas razones para llegar a determinados fallos o sentencias, o que brinde información sobre los

*/ E. Wayne Thode, Reporter's Notes to Codes of Judicial Conduct, American Bar Association, 1973, pág. 55.

procedimientos judiciales a la prensa o al público. Ciertamente no hay una obligación del juez de así hacerlo. Esto queda dentro de su sana discreción. No obstante, los jueces deben estar conscientes que en ciertos casos, principalmente en aquellos en que hay algún elemento de notoriedad, el público está muy atento a los mismos, y que disponer de dichos casos guardando silencio o sin hacer los términos de su sentencia comprensibles, se le estaría haciendo realmente un flaco servicio al país. Debe conocerse mejor la interioridad del proceso judicial hasta donde lo permita la marcha eficiente de los mecanismos de decisión.*/

La comunicación de los tribunales y el público ha sido llamada el vital flujo sanguíneo de la tercera rama gubernamental.**/ Similar aseveración puede afirmarse cuando nos referimos a la prensa, pues éste es el medio utilizado por la mayor parte de la ciudadanía para comunicarse con los tribunales. Una vez más se manifiesta la necesidad de mejorar la comunicación de los tribunales con la comunidad y con la prensa.***/

La tendencia actual es una dirigida a brindar mayor información sobre la función de los tribunales.****/ A tenor con la misma la judicatura debe estar en un plano más accesible al público en general y a la prensa particularmente. De esta manera se tiene la confianza del público en la justicia impartida por nuestros tribunales.

*/ Trías Monge, op. cit., pág. 5.

**/ Irvin. R. Kaufman, "Helping the Public Understand and Accept Judicial Decisions." 63 A.B.A. J. 1567 (1977).

***/ Sobre la necesidad de mejorar la relación entre la comunidad y los tribunales y sobre lo que los estados de la jurisdicción norteamericana están haciendo al respecto véase: Yankelovich, Skelly and White, Inc., op. cit., y John Daniel y Morgan Scudi, Public Information and Community Relations Activities of State Administrative Office of the Courts: A Survey, Criminal Courts Technical Assistance Project The American University Law Institute, Washington, D. C., 1981.

****/ Un informe indica que en la actualidad hay 29 jurisdicciones de un total de 55 dentro de la jurisdicción americana que conducen la información al público a través de vías formales y que 11 jurisdicciones habían establecido normas guías escritas mientras que otras 23 tenían normas no escritas relacionadas con los medios de comunicación. Daniel y Scudi, op. cit., págs. 7-12.

Por tal razón, entendemos que debe enmendarse el Canon XXV para que queden claras tanto las áreas en que al juez no se le permite hacer declaraciones públicas como aquéllas no cubiertas por la prohibición.

La enmienda que proponemos mantendría intacto lo ya dispuesto por el actual canon, esto es, mantendría la prohibición de que el juez discuta fuera del estrado o haga declaraciones públicas sobre asuntos pendientes o sometidos a su consideración. Se mantendría intacta también la prohibición de explicar fuera del estrado la razón de sus actuaciones. Recomendar lo contrario sería atentar contra la independencia de la rama judicial y en particular contra la independencia personal de cada juez en sus funciones, puntal básico del sistema judicial.

Pero adicionaríamos otra oración al citado canon para que lea de la siguiente forma:

"El juez no debe discutir fuera del estrado asuntos que estén sometidos a su consideración ni tampoco explicar la razón de sus actuaciones. Debe abstenerse particularmente de hacer declaraciones públicas sobre esos asuntos y no debe permitir que las hagan funcionarios o empleados bajo su dirección. Este canon no prohíbe que el juez haga declaraciones públicas en el curso de sus deberes oficiales o que expliquen para información pública los procedimientos de los tribunales."

Con ello quedaría claro que no todas las declaraciones públicas de un juez están prohibidas. Los comentarios de un juez desde el estrado sobre un procedimiento ante él son públicos en el sentido de que son hechos en corte abierta, pero esas declaraciones son parte del curso de sus deberes oficiales y por tanto no están prohibidas. De otro lado, no quedaría prohibido que el juez o los funcionarios o empleados bajo su dirección expliquen al público los procedimientos llevados a cabo en el Tribunal.

El planteamiento hecho por la Asociación de Periodistas presenta en forma tácita una cuestión que merece ser discutida. No existe ningún mecanismo establecido a través del cual los jueces y personas particulares pueden solicitar consultas sobre los alcances de los Cánones de Ética Judicial y que facilite la orientación al respecto. Los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico fueron adoptados por primera vez en 1957, siendo revisados posteriormente en 1977. La importancia que tienen para nuestra judicatura es enorme pues representan la concreción o particularización de unos principios éticos universales^{*/} que sirven, asimismo, para que el pueblo mantenga la confianza y fe en los hombres que imparten justicia. Sin embargo, en ciertos casos la aplicación de algún canon resulta ambigua, surgiendo la necesidad que se aclare su alcance. Ello hace patente la necesidad de establecer un mecanismo adecuado, ya sea a través del propio Tribunal Supremo o de un comité creado a tal fin, para canalizar todas aquellas consultas sobre el alcance de los cánones y obtener una opinión en forma rápida y autorizada. Recomendamos el establecimiento de este mecanismo.^{**/}

Se pueden identificar otros aspectos que pueden ser objeto de consideración en la actualidad. Uno de ellos es la necesidad de que se adopten unas normas guías que dirijan a la judicatura en su relación con los medios de comunicación. Estas normas permitirían explicar actuaciones del sistema judicial, que sin tal explicación podrían producir confusión e interpretaciones erróneas en los medios de comunicación y en el público en general. Proveyendo tal información los tribunales llenan su necesidad de hacer claros sus actos y el que la comunidad entienda prístinamente los mismos. En la situación actual, se está más propicio al ataque injustificado pues la acción judicial se hace y no se explica ni se aclara cuando

^{*/} Jaime Fuster, "Los cánones de ética judicial", Año 1, Núm. II, Boletín Judicial 8 (1979).

^{**/} Sobre este particular véase, Secretariado de la Conferencia Judicial, Informe sobre la Judicatura Puertorriqueña, San Juan, 1981, págs. 150, 151.

ello es necesario. Esta situación puede ser remediada con unas normas que aclaren lo que los jueces pueden hacer en ciertas circunstancias de conformidad con los Cánones de Etica Judicial.

La adopción de este tipo de normas no es novel. En la actualidad varias cortes estatales han adoptado guías para conducir de una manera formal la relación con los medios de comunicación.^{*/} Se reconoce que si bien los jueces no están obligados a explicar sus determinaciones hay una información mínima que es preciso ofrecer por el propio bien de la judicatura. En Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales ha preparado un proyecto de guías para orientar a los jueces en cuanto a la divulgación de información ante los medios noticiosos.^{**/} En particular las guías establecen unos criterios sobre los cuales se ofrecería la información, ya sea al público o a los medios de comunicación en las siguientes áreas: investigaciones, resoluciones y sentencias; advertencias; información general sobre medidas administrativas; entrevistas concedidas por los jueces; comparecencias públicas de éstos; y rectificaciones y aclaraciones de acciones judiciales.

No pretendemos pasar juicio sobre cada una de las normas propuestas. No obstante, es necesario consignar algunos comentarios al respecto. El proyecto de normas de la Oficina de Administración de los Tribunales, aunque está basado en un principio que merece nuestro endoso, esto es, mejorar la comunicación de los tribunales con el público y con la prensa, trata asuntos controvertibles que ameritan un estudio detenido ya que su alcance podría infringir los actuales Cánones de Etica Judicial. Las normas relacionadas con esta particular son aquellas que le dan facultad a los jueces para conceder entrevistas a la prensa y para hacer comparecencias públicas a expresarse sobre asuntos de interés general.

^{*/} Daniel y Scudí, op. cit.

^{**/} Véase, Oficina de Administración de los Tribunales, Política de Divulgación Pública, Normas Generales para Jueces, febrero de 1981.

Otro aspecto del proyecto de normas que resulta controversial es el de las normas que aparentan poner a los jueces al servicio de la prensa. Ejemplo de ello son las que disponen que los jueces deberán atender a la prensa "dentro del horario de trabajo del reportero y del cierre de la edición o noticiario radial o televisado" y las que señalan a los jueces que deben "evitar enajenar a la prensa y los medios noticiosos".

De otro lado, aunque las guías están hechas para orientar a los jueces y se titulan "Normas Generales para Jueces", regulan funciones llevadas a cabo por la Oficina de Administración de los Tribunales. Esto es, incluyen la política de divulgación de la Oficina de Administración de los Tribunales a través de su Oficina de Prensa y Publicaciones. Entendemos que estos aspectos se entremezclan confusamente.

En general, por un lado se incluyen normas muy generales, que su alcance no está precisado. Por otro lado, la redacción de muchas de las normas no es del todo clara. Las normas sobre "Advertencias" es un ejemplo de ello.

No obstante, entendemos que es necesario que se aprueben guías que regulen la forma en que los jueces deben ofrecer información al público o a los medios de comunicación, a la luz de los Cánones de Ética Judicial.

La tendencia moderna es hacia una judicatura más abierta al escrutinio público y en disposición de orientar y educar a la comunicación sobre sus procesos, problemas y logros. Por ello endosamos el principio envuelto. La aprobación de dichas guías debe hacerse por el Tribunal Supremo.

III. El uso de cámaras fotográficas, grabadoras de sonido y cámaras de televisión en los procesos judiciales.

En esta segunda propuesta la Asociación de Periodistas solicita el que se considere enmendar el Canon XVIII de los de Etica Judicial para permitir el uso de grabadoras de sonido, cámaras fotográficas y cámaras de televisión en los procesos judiciales adoptando normas o criterios que regulen la conducta de todas las partes participantes y los aspectos técnicos envueltos mientras se cubre el proceso. Más en específico, la Asociación entiende que debe permitirse el uso inmediato de grabadoras de sonido en todos los procesos judiciales. Es de opinión que la presencia de las grabadoras de sonido en una sala judicial es tan inocua que no debe estar sujeta a restricción alguna que no sea la discreción del magistrado, aunque estaría dispuesta a considerar cualquier restricción que sugiera la rama judicial.

En relación al uso de cámaras fotográficas la Asociación propone el que se permita el uso de éstas estableciendo ciertas restricciones entre las cuales se encuentren el que se limite el número de fotografías y la posición de éstos en la sala, que se le asigne el primer banco de la sala a los fotógrafos para que desde ahí hagan las tomas fotográficas o asignar un lugar fijo en sala para una cámara, que sería operada por control remoto por una persona sentada en el público. En cuanto al uso de cámaras de televisión la Asociación de Periodistas propone que se enmiende el Canon XVIII para permitir un experimento de un año en el Centro Judicial de San Juan^{*/} limitado a las salas de juicios criminales y a las salas de recursos especiales de lo civil.

^{*/} La Asociación de Periodistas señala que en San Juan se hace más factible el experimento debido a las facilidades con que cuenta dicho Centro. Se refieren principalmente al espacio disponible para cámaras en cada salón de sesiones frente al estrado. Inicialmente se dispuso allí un espacio para las cámaras de circuito cerrado del sistema de seguridad que posteriormente no ha sido utilizado.

Asimismo propone que se adopten normas similares a la de Florida o Kentucky, que requieren el consentimiento del juez pero no del acusado o el ministerio público y que protejan el derecho a juicio justo e imparcial; que se nombre representantes de la judicatura así como de la Asociación para resolver los problemas técnicos que puedan surgir; y que se nombre un comité compuesto de jueces, abogados y periodistas que evaluaría el experimento y haría recomendaciones de carácter permanente.

Un extracto histórico de la prohibición de uso de equipo electrónico en los procesos judiciales nos permitirá asociarnos más íntimamente con el tema propuesto. La historia de la prohibición del uso de equipo electrónico^{*} se remonta básicamente a la década de los años 30. La espectacular publicidad dada al juicio de Bruno Hauptmann, acusado de secuestrar y asesinar al hijo de Charles A. Lindbergh^{**} provocó que lo que había sido hasta entonces una actitud tolerante, se convirtiera en una renuencia a permitir el uso de cámaras y equipo de sonido en las salas de los tribunales.^{***} La cubierta que hicieron los medios noticiosos al juicio de Hauptmann terminó en un ambiente de carnaval el cual desvirtuó la dignidad que debe reinar en una sala judicial.^{***}

^{*}/ Dentro del término "equipo electrónico" incluimos cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, cámaras de televisión y cualquier otro que pueda llevar una imagen o sonido desde la sala de justicia al público en general.

^{**}/ State v. Hauptmann, 180 A. 809 (1932).

^{***}/ Para una historia detallada sobre la prohibición del uso de cámaras en los tribunales, véase: Richard B. Kicbowicz "The story behind the adoption of the ban on courtroom cameras" 63 Judicature 14 (1979).

^{***}/En el juicio de Hauptmann, a los periodistas se le permitió vagar por toda la sala con muy pocas restricciones. La toma de fotografías además causó interrupción, desorden y confusión. Pero hay que señalar, no obstante, que la convicción de Hauptmann fue confirmada por la Corte Apelativa de New Jersey, quien rechazó el argumento de la publicidad perjudicial. Véase: Charlotte A. Carter, Media in the Courts, National Center for State Courts, 1981, pág. 3.

El Código de Conducta Judicial propuesto por la Asociación Americana de Abogados ha sido adoptado por lo menos en 43 estados, */ pero varios de éstos le han hecho algunos cambios sustanciales al Canon 3 A(7). **/

En Puerto Rico la prohibición al uso de cámaras fotográficas y de televisión ha sido establecida también a través de los Cánones de Etica Judicial. Al adoptarse dichos cánones en 1957, el Canon X recogió esencialmente la misma posición que el Canon 35 propuesto por la Asociación Americana de Abogados. Estableció el Canon X de 1957:

"El Juez ha de mantener el proceso judicial en un ambiente inalterable de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del Tribunal, durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan dignidad al Tribunal, distraen al testigo que está prestando testimonio, y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ello no debe permitirse."

En 1974, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nombró una comisión asignándole la tarea de revisar, a la luz del nuevo Código de Conducta Judicial propuesto por la Asociación Americana de Abogados, nuestros Cánones de Etica Judicial. Como producto de esa revisión el Tribunal Supremo adoptó en 1977 el Canon XVIII tomando como modelo el Canon 3A(7) de la Asociación Americana de Abogados. Dispone el Canon XVIII:

Continuación Escolio anterior:

- (i) the means of recording will not distract participants or impair the dignity of the proceedings;
- (ii) The parties have consented, and the consent to depicted or recorded has been obtained from each witness appearing in the recording and reproduction.
- (iii) the reproduction will not be exhibited until the proceeding has been concluded and all direct appeals have been exhausted; and
- (iv) the reproduction will be exhibited only for instructional purposes in educational institutions."

*/ E. Wayne Thode, "The Code of Judicial Conduct-The First Five Years in the Courts" Utah L. Rev. 395 (1977).

**/ Fretz, op. cit. págs. 24-25.

En reacción a esta situación la Asociación Americana de Abogados adoptó el Canon 35 de Etica Judicial en 1937 prohibiendo la toma de fotografías y la transmisión de los procedimientos judiciales. Posteriormente, en 1952, dicho canon fue enmendado para adicionarle la prohibición al uso de cámaras de televisión en las salas de justicia.^{*}/ El canon propuesto por la Asociación Americana de Abogados no es obligatorio en ninguna jurisdicción pero fue adoptado por la mayoría de los estados de la jurisdicción americana.^{**}/ En 1972, la Asociación Americana de Abogados revisó sus Cánones de Etica Judicial, resultando de dicha revisión el Código de Conducta Judicial. El Canon 35 fue recodificado como el Canon 3 A(7) del Código de Conducta Judicial. Este Canon varió levemente el lenguaje del Canon 35 para permitir el uso de equipo electrónico y fotográfico en las salas de justicia, limitado a ciertos propósitos.^{***}/

^{*}/ El Canon 35 de la Asociación Americana después de la enmienda en 1952 disponía:

"The taking of photographs in the courtroom, during sessions of the court or recesses between sessions, and the broadcasting or televising of courtroom proceedings are calculated to detract from the essential dignity of the proceedings, distract the witness in giving his testimony, degrade the court and create misconceptions with respect thereto in the mind of the public and should not be permitted."

^{**}/ Carter, op. cit. pág. 6. Véase, además: Estes v. Texas 381 U.S. 532, Opinión concurrente del Juez Warren, págs. 580-581, notas 38-39.

^{***}/ El Canon 3 A(7) del Código de Conducta Judicial de 1972 propuesto por la Asociación Americana de Abogados dispone:

"A judge should prohibit broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions, except that a judge may authorize:

- (a) the use of electronic or photographic means for the presentation of evidence, for the perpetuation of a record, or for other purposes of judicial administration;
- (b) the broadcasting, televising, recording, or photographing of investitive, ceremonial, or naturalization proceedings;
- (c) the photographic or electronic recording and reproduction of appropriate court proceedings under the following conditions:

(Continúa...)

"El Juez ha de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recessos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan dignidad al tribunal, pueden distraer al testigo que esté prestando testimonio y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ello no debe permitirse. Podrá, no obstante, permitirse la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

El Juez podrá además permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias acreditadas y bajo las siguientes condiciones:

(a) Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento;

(b) Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos;

(c) Cuando la grabación o reproducción así obtenida vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. El Juez tomará las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no se aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por los abogados de las partes."

Queda así plasmada, ceñida en ese trasfondo histórico la prohibición al uso de cámaras fotográficas, cámaras de televisión y la radiodifusión en nuestra jurisdicción.

Sin embargo, históricamente la prohibición del uso de equipo electrónico, más específicamente sobre las cámaras de televisión tuvo su punto máximo con las expresiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de Estes v. Texas,^{*}/ donde el Tribunal básicamente resuelve que el permitir cámaras de televisión en las salas de justicia constituye un perjuicio inherente al debido proceso. En este caso fue acusado por estafa el financiero Billie Sol Estes, quien era amigo del Presidente Kennedy. El caso atrajo

^{*}/ 381 U.S. 352 (1965).

la atención pública y el juez de instancia en un ejercicio de discreción ^{*}/ permitió el uso de cámaras fotográficas y de televisión en la vista con antelación al juicio y durante éste. En votación cinco a cuatro el Tribunal Supremo federal decide revocar la convicción de Estes por entender que el uso de cámaras de televisión, sobre la objeción del acusado, le negaba a éste su derecho a juicio justo garantizado por la cláusula de debido proceso de ley establecido en la Enmienda XIV.

En Estes v. Texas, supra, el Tribunal explícitamente rechaza la contención del estado de que el acusado tenía que demostrar perjuicio como resultado de haberse televisado el proceso. Señala el Tribunal por voz del Juez Clark:

"The State paints too broadly in this contention, for this Court itself has found instances in which showing of actual prejudice is not prerequisite to reversal. This is such a case. It is true that in most cases involving claims of due process deprivations we require a showing of identifiable prejudice to the accused. Nevertheless, at times a procedure employed by the State involves such probability that prejudice will result that it is deemed inherently lacking in the due process." ^{**}/

Como fundamento a su decisión el Tribunal enumera varias razones por las cuales no debía permitirse el uso de cámaras de televisión en las salas de justicia. Específicamente discute cuatro razones, a saber, el impacto potencial de la televisión sobre el jurado; el menoscabo en la calidad del testimonio de los testigos; las responsabilidades adicionales que la presencia de la televisión pone sobre el juzgador; y los efectos que impone sobre el acusado. ^{***}/

^{*}/ En Texas no se adoptó el Canon 35 de los de Etica Judicial propuesto por la Asociación Americana de Abogados, sino que dejó la cuestión a la sana discreción del juez.

^{**}/ 381 U.S. 532, 542-543. Entre los casos mencionados por el Tribunal en relación de que no es prerequisite demostrar un perjuicio real para revocar la sentencia están: In re Murchison, 349 U.S. 133 (1955); Taney v. Ohio 273 U.S. 510 (1926); Riceau v. Louisiana 373 U.S. 723 (1963); y Turner v. Louisiana 379 U.S. 460 (1965).

^{***}/ 381 U.S. 532, 545-550.

La opinión de Estes v. Texas, supra, pareció ser, desde entonces, la razón de ser del Canon 3 A(7) del Código de Conducta Judicial de la Asociación Americana de Abogados, para aquella fecha el Canon 35 de los de Etica Judicial. Sin embargo, para el 1976 algunos estados comenzaron a revisar su política respecto al uso de cámaras de televisión, estableciendo unos programas experimentales.^{*}/ Como secuela directa de dichos programas experimentales surge el caso de Chandler v. Florida, resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos el 26 de enero de 1981.^{**}/ En este caso se plantea nuevamente la controversia respecto al uso de equipo electrónico en las salas judiciales, a la vez que se analiza el caso de Estes v. Texas, supra, como precedente en la materia.

En Chandler fueron acusados de escalamiento dos policías de la ciudad de Miami, Florida. El caso atrajo la atención pública y la defensa, en una moción antes del juicio, solicitó el que se declarará inconstitucional el Canon Experimental 3 A(7) del Código de Conducta Judicial de Florida, el cual permitía el uso de cámaras de televisión en los procesos judiciales. La moción fue denegada. El juicio fue celebrado permitiéndose el uso de cámaras de televisión aunque finalmente se transmitieron menos de tres minutos del juicio. El jurado encontró culpable a los acusados y la defensa solicitó nuevo juicio alegando que la cubierta televisiva le había negado a dichos acusados su derecho a un juicio justo e imparcial. Tanto la Corte de Apelaciones como el Tribunal Supremo de Florida confirmaron las convicciones, sosteniendo ambos la validez constitucional de su Canon 3 A(7) del Código de Conducta Judicial.

En revisión el Tribunal Supremo Federal se enfrenta a la misma controversia planteada en Estes v. Texas, supra, esto es, si es consistente o no con la Constitución de Estados Unidos el que el estado permita

^{*}/ Randal Kelso y Saira M. Pawluc "Focus on Cameras in the Courtroom: The Florida Experience, The California Experiment, and the Pending Decision in Chandler v. Florida." 12 Pacific L. J. 1 (1980).

^{**}/ 49 L.W. 4141.

el uso de cámaras fotográficas, cámaras de televisión y equipo de radio en un juicio criminal, aún sobre la objeción del acusado. En decisión unánime^{*}/ el Tribunal Supremo resuelve que el uso de equipo electrónico no constituye en todos los casos y circunstancias una violación al derecho a juicio justo e imparcial que tiene todo acusado. Como fundamento a su decisión, el Tribunal se basa en que Estes v. Texas:

"... did not announce a constitutional rule that all photographic or broadcast coverage of criminal trials is inherently a denial of due process."^{**}/

Entiende el Tribunal que el remedio para aquellos acusados que piensen que la publicidad haya sido perjudicial a su derecho a juicio justo es el demostrar en revisión, que la cobertura hecha por los distintos medios de comunicación puso en peligro la habilidad del jurado para adjudicar el caso en forma justa o alternativamente, el que un acusado pueda demostrar que la cobertura de su caso en particular tuvo un impacto adverso en los participantes del juicio, suficiente para constituir una negación del debido proceso.^{**}/

El Tribunal Supremo resuelve entonces que nada hay en la Constitución que le prohíba a los estados adoptar un canon similar al de Florida.

Luego de este trasfondo histórico, consideremos entonces las controversias que plantea el tema. Haremos referencias a opiniones y estudios llevados a cabo en Estados Unidos por lo debatido que ha estado este tema allá y por lo ilustrativo que puedan ser los argumentos esgrimidos. En Puerto Rico este tema no ha sido discutido extensamente por juristas y otros.^{****}/

La prohibición del uso de equipo electrónico en los procesos judiciales se ha sustentado esencialmente por lo nocivo que puede resultar al mismo. Dentro de la gama de argumentos se mencionan desde el derecho a juicio justo que tiene todo

^{*}/ El Juez Stevens no intervino.

^{**}/ Chandler v. Florida, 49 L. W. 4141, 4145.

^{***}/ Id., pág. 4147.

^{****}/ En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo no ha hecho expresiones jurisprudenciales respecto al uso de equipo electrónico en los salones judiciales. La razón para ello es obvia, pues es el propio Tribunal el que adopta los Cánones de Ética Judicial. No obstante, respecto a lo que ha manifestado nuestro Tribunal en cuanto a la publicidad perjudicial como violación al derecho a juicio justo, véase: Pueblo v. Pérez Santalíz, 105 D.P.R. 10 (1976) y casos allí citados.

acusado hasta la carga administrativa adicional que se le impondrían a los jueces. Pero sin lugar a dudas, existen los argumentos en contrario a la prohibición, resultando los mismos igualmente persuasivos, surgiendo así un tema sobre el cual se podría estar discutiendo ad infinitum. El presente informe no tiene tal pretensión. No obstante, creemos importante señalar aunque en forma sucinta, varios de los argumentos en pro y en contra que se han esgrimido respecto al uso de equipo electrónico en los procesos judiciales. Esto último nos ayudará a entender de un modo más cabal el asunto discutido de manera que podamos estar en mejor posición al considerar la propuesta hecha por la Asociación de Periodistas.

El derecho a un juicio justo e imparcial es quizás el punto más neurálgico en cuanto al debate sobre el uso de equipo electrónico en los procesos judiciales. Usualmente, la discusión de este tema se divide en tres aspectos fundamentales: distracción e interrupción física; efecto psicológico adverso; y publicidad perjudicial. En cuanto a distracción e interrupción física el propio Tribunal Supremo federal en Estes v. Texas, afirmó que el salón de la corte es más que un lugar con asientos para el juez, jurado, testigos, acusado, abogados y el público observador, sino que:

"... the setting that the courtroom provides is itself an important element in the constitutional conception of trial, contributing a dignity essential to the integrity of the trial process." */

Se hace objeción principalmente al número de camarógrafos y fotógrafos presentes durante el proceso, así como el uso de micrófonos, cables, luces y alambrados, los cuales no garantizan la serenidad y calma judicial que el acusado tiene derecho.^{**}/ A estos argumentos los propulsores del uso de

*/ 381 U.S. 532, 561 (Opinión concurrente del Juez Warren).

**/ Id., pág. 536 (Opinión del Juez Clark).

equipo electrónico en el proceso judicial señalan que los avances tecnológicos han eliminado el problema de la distracción e interrupción física. Equipo completamente sofisticado ha sido desarrollado, que lo hace escasamente perceptible, con dramáticas reducciones en tamaño y peso y sin necesidad de utilizar luces especiales. Además, con la adopción de normas que regulen la cantidad de personal que los medios de comunicación puedan usar en sala y el movimiento de éste en la misma, se minimizan aún más las posibilidades de distracción física en el proceso judicial.*/

El efecto psicológico adverso en los participantes del juicio es, dentro del derecho a juicio justo, el aspecto central de esta controversia. Aquellas personas opuestas al uso de equipo electrónico en el proceso judicial afirman, igual como sostuvo el Juez Clark en Estes v. Texas, supra, que varios participantes del juicio pueden verse afectados psicológicamente si se permite la difusión del proceso. Se alega que el jurado puede sentir temor por su seguridad personal, sometidos a la influencia de la opinión pública, por lo que tenderían a conformar su veredicto a la opinión de la comunidad; **/ que los testigos, al saber que están siendo vistos por una vasta audiencia puede sentir diversas reacciones, desde sentirse amenazados hasta engreídos, todo lo cual socava la calidad de su testimonio; ***/ que los abogados montarían tribuna haciendo juego ante las cámaras y gala de su vanidad,

*/ Carter, op. cit. pág. 18.

**/ 381 U.S. 532, 545, 546; Harold R. Fatzer, "Cameras in the Courtroom: The Kansas Opposition", 18 Washburn L. J. 230 (1978). Thomas H. Tongue y Robert W. Lintolt, "The Case Against Television in the Courtroom", 16 Willamette L. Rev. 777 (1979-80).

***/ 381 U.S. 532, 547.

buscando hacer nombre para ellos mismos, afectándose así el juicio de aquel acusado cuyo proceso está siendo transmitido;*/ que el acusado puede ser sometido a presión y hostigamiento tanto físico como mental, que la toma de sus gestos y expresiones durante el juicio pueden transgredir su sensibilidad, su dignidad y su habilidad para concentrarse en los procedimientos ventilados ante él; **/ y que los jueces recibirían una carga adicional a su responsabilidad de asegurar un juicio justo al acusado al tener que estar supervisando la transmisión. Se señala, además, que los jueces están sujetos a las mismas reacciones humanas que un lego, por lo que podrían ser distraídos de sus tareas y que en aquellos lugares donde se seleccionan los jueces por medio de elecciones, la transmisión de los procesos se convertiría en un arma política para el juez, ***/ aunque huelga decir que este problema no se da en Puerto Rico. Por su lado los propulsores de la difusión de los procesos judiciales sostienen que no existe data empírica suficiente para sostener los efectos psicológicos adversos, siendo esto más bien, motivo de especulación. ****/ La posición de los propulsores encuentra un apoyo adicional en las expresiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Chandler v. Florida, *supra*, donde se adopta la misma posición al afirmar sobre el efecto psicológico adverso que:

*/ Kelso y Pawluc, *loc. cit.*; Note "Cameras in the Courtroom: A Denial of Due Process?" 30 Baylor L. Rev. 853 (1978).

**/ Estes v. Texas, 381 U.S. 532, 549.

***/ Id. pág. 548.

****/ Carter, *op. cit.*, págs. 18-19; Joseph A. Boyd, "Cameras in Court: Estes v. Texas and Florida's One Year Pilot Program", 32 U. Miami L. Rev. 515 (1978); Kelso y Pawluc, *loc. cit.* págs. 31-37; Leroy J. Tornquist y Karen L. Grifall, "Television in the Courtroom: Denial or Saint?", 17 Willamette L. Rev. 345 (1981).

"Whatever may be the 'mischievous potentialities / of broadcasting coverage / for intruding upon the detached atmosphere which should always surround the judicial process' . . . , at present no one has been able to present empirical data sufficient to establish the mere presence of the broadcast media inherently has an adverse effect on that process." */

El tercer aspecto fundamental dentro del derecho a juicio justo es el relativo a la publicidad perjudicial del proceso. Aquí el problema estriba, según los que sostienen la prohibición del uso de equipo electrónico, en que la difusión de los procedimientos puede crear en la comunidad un prejuicio contra el acusado que envenenaría la atmósfera de los procedimientos, negándole al acusado su derecho a juicio imparcial; alegándose además, que la publicidad perjudicial del proceso imposibilitaría la obtención de un jurado imparcial en caso en que el proceso tenga que ser relictigado y que por el hecho de que los medios de comunicación cubren sólo porciones de los eventos más dramáticos se podría causar una falsa o mala impresión del acusado. **/ Sin embargo, los que proponen la transmisión de los procesos judiciales sostienen que hay muy poca evidencia para sostener tales afirmaciones y que investigaciones hechas no confirman las sospechas de los efectos detrimentales que se le atribuyen a la difusión de los procesos judiciales. ***/ Además, los mencionados proponentes alegan que los problemas de publicidad excesiva relacionados con los medios electrónicos no difieren significativamente de otros medios de comunicación, i.e., periódicos, como para justificar una prohibición absoluta respecto a los medios electrónicos. ****/

*/ 49 L.W. 4141, 4146.

**/ Estes v. Texas, 381 U.S. 532, 574-580. (Opinión concurrente del Juez Warren).

***/ Kermit Netteburg, "Does Research Support the Estes Bar on Cameras in the Courtroom?" 63 Judicature 467 (1980).

****/ Carter, op. cit., pág. 20.

Un punto adicional en la controversia sobre el uso de equipo electrónico en los procesos judiciales es aquel que plantea que la prohibición de no permitir cámaras en las salas de justicia constituye una violación a la libertad de prensa garantizada en la Enmienda I de la Constitución de Estados Unidos y el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. El argumento es en el sentido de que dicha prohibición puede ser clasificada como una censura previa inválida de la difusión de información.^{*}/ Aunque el asunto no está resuelto, los proponentes del uso de equipo electrónico se basan en la decisión del Tribunal Supremo de Estado Unidos en Nebraska Press Association v. Stuart^{**}/ donde el Tribunal expresó que las órdenes de censura previa son la más seria y menos tolerable violación de la Enmienda I, por lo que tienen una fuerte presunción en contra de su validez constitucional.^{***}/ Afirman los proponentes entonces, que a menos que se demuestre que la cobertura del proceso judicial con equipo electrónico resulte una amenaza o peligro inminente al derecho del acusado a tener un juicio justo o a la administración de la justicia no debe prohibirse el mismo en los procesos judiciales.^{****}/ Aquellos que se oponen a la difusión de los procesos judiciales sostienen sin embargo que Nebraska Press Association v. Stuart, supra, envolvía una censura previa de reportajes noticiosos que tuvieron lugar fuera de la sala judicial, lo cual difiere de la transmisión de los procesos judiciales, puesto que estos se desarrollan dentro de las mencionadas salas. Esto implica, según los oponentes, que un criterio menos estricto debe ser aplicado en esos casos, siendo suficiente que los tribunales exijan, no que

^{*}/ Carter, op. cit., pág. 21.

^{**}/ 427 U.S. 539 (1976).

^{***}/ Id., págs. 558-559.

^{****}/ Carter, op. cit., págs. 21-22.

haya un peligro inminente a la administración de la justicia sino la posibilidad potencial de que ello será así.*/

El derecho a la intimidad ("privacy") es otro punto sobre el cual se esgrimen argumentos en pro y contra dentro de la controversia en torno al uso de equipo electrónico en los procesos judiciales. La posición de aquellos que se oponen a dicho uso queda expuesta en la siguiente expresión:

"Extensive publicity concerning a person's identity and the intimate details of his life is a primary concern in privacy analysis. Such widespread publicity has the potential to degrade the individual, destroy his human dignity and consequently violate his privacy. This threat of extensive disclosure of the defendant's life is inherent in the concept of televised trial. Televised trials would reach a far greater audience than ordinary news coverage and would capture the attention of those who were previously uninterested. Furthermore, since television extensively promotes the programs it airs promotional messages for upcoming trials would also enlarge the viewing audience." ***/

Asimismo se afirma que podría constituir una invasión a la intimidad las tomas cercanas ("close ups") o de gestos y expresiones del acusado, testigos o jurados.***/ Los proponentes contestan a estos argumentos afirmando que no existe un derecho a la intimidad respecto aquellos casos que son de importancia pública y que cuando el involucramiento de una persona en la controversia legal lo hace figura pública, esta persona implícitamente renuncia a su derecho a la intimidad por lo que no podría descansar en tal derecho para impedir la diseminación de información respecto a su persona.***/ Además se ha afirmado que los Tribunales

*/ Note, "Televised Trials: Constitutional Constraints, Practical Implications, and State Experimentation" 9 Loebis L. J. (Chicago) 910, 922 (1978).

**/ Id., pág. 915.

***/ Id., pág. 917.

****/ Id., pág. 914; Carter, op. cit., pág. 21; Los propulsores del uso de equipo electrónico en los procesos judiciales fundamentan su posición en jurisprudencia federal que interpreta lo que es figura pública: New York Times v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964); Times, Inc. v. Hill, 385 U.S. 374 (1967); Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 U.S. 323 (1974).

no han reconocido un derecho a la intimidad dentro del contexto de los procedimientos judiciales y que el derecho a la intimidad está limitado a materias relacionadas con el matrimonio, procreación, anticoncepción, relaciones familiares y crianza de niños.^{*/} No obstante, entendemos que debe considerarse este aspecto del derecho a la luz de nuestro propio desarrollo en este campo, teniendo en cuenta principalmente que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que el derecho a la intimidad garantizado en el Artículo II, Sección 8 de nuestra Constitución tiene un historial distinto al que tiene el derecho a la intimidad en los Estado Unidos^{**/} y que nuestro derecho a la intimidad representa:

"un principio con aspiraciones de universalidad, destilado de muy diversos sistemas jurídicos, ancho es el mundo que se nos brinda para su interpretación justa. No se está obligado por juegos específicos de reglas históricas. La obligación es acatar el mandato constitucional, en consonancia con otras disposiciones de nuestra ley primaria y las realidades del país."^{***}

Todo lo cual nos lleva a afirmar que el derecho a la intimidad podría ser un factor de mayor importancia en nuestra jurisdicción de lo que ha sido en otras jurisdicciones respecto al uso de equipo electrónico en los procesos judiciales.

El derecho a juicio público establecido en la Enmienda VI ha sido utilizado también como fundamento para permitir el uso de equipo electrónico en los procesos judiciales. Basado en que el juicio es un evento público se señala que, en ausencia de justificación suficiente, a la prensa no se le puede negar acceso a los procedimientos judiciales para llevarlos a la televisión.^{****/} Este aspecto, sin embargo, ha sido resuelto por la jurisprudencia federal en un sentido contrario. Ya en

^{*/} Tornquist y Grifall, loc. cit., pág. 358, esolío 55. Igual posición asumió el Tribunal Supremo de Florida en In re Petition of Post - Newsweek Stations, Florida, Inc., 370 So. 2d. 764, 779 (1979) al aprobar con carácter permanente el Canon 3 A (7) de su Código de Conducta Judicial, permitiendo el uso de cámaras fotográficas y de televisión en los procesos judiciales.

^{**/} E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 439 (1975).

^{***} Cortés Portalatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734, 738 (1975).

^{****} Carter, op. cit., pág. 23.

Estes v. Texas, supra, el Tribunal Supremo de Estados Unidos había expresado que el propósito del juicio público es garantizar la justa administración de la justicia y un trato igualmente justo al acusado.* / Más aún, en Chandler v. Florida, supra, el Tribunal Supremo federal adopta la posición del Tribunal Supremo de Florida en el sentido de que no existe constitucionalmente un derecho de acceso de los medios difusores para que éstos televisen o graben electrónicamente, y por ende, diseminan los procedimientos judiciales.** / Citando con aprobación al Tribunal Supremo de Florida señala lo siguiente:

"While we have concluded that the due process clause does not prohibit electronic media coverage of judicial proceedings per se, by the same token we reject... that the first and sixth amendments to the United States Constitution mandate entry of the electronic media into judicial proceedings"*** /

Hay una serie de argumentos que son expuestos, aunque con menor intensidad que los anteriormente mencionados, en relación a la propuesta que nos ocupa. Así podemos señalar aquel donde se dice que el permitir cámaras en los procesos judiciales resta dignidad al tribunal dado que aquellas puedan dar al público una impresión equivocada sobre los propósitos de un juicio.**** / La antítesis a este argumento ha consistido fundamentalmente en expresar que es común encontrar cámaras de televisión cubriendo eventos religiosos, vistas legislativas, actividades de estado, y otras, y que ninguna de ellas ha perdido su dignidad o decoro.**** /

* / 381 U.S. 532, 538-540.

** / 49 L.W. 4141, 4143.

*** / Id., págs. 4143-4144. Véase además: In re Petition of the Post-Newsweek Stations, Florida, Inc., 370 So. 2d 764, 774 (1979).

**** / Estes v. Texas, 381 U.S. 575. (Opinión concurrente del Juez Warren); Véase además, William O. Douglas. "The Public Trial and the Free Press" 33 Rocky Mt. L. Rev. 1 (1960).

**** / Norman Davis, "Television in our Courts: the proven advantages, the improven dangers" 64 Judicature 35 (1980).

Se argumenta por los proponentes del uso de cámaras y equipo de sonido en las salas judiciales que el mismo logra una experiencia educativa que se manifiesta en diversas formas: los participantes del juicio están más consciente del cumplimiento de sus deberes; el público aumenta el respeto por el imperio de la ley; se provee confianza a los remedios judiciales.^{*}/ Los oponentes rechazan tal afirmación y sostienen que el propósito de la televisión es dar entretenimiento y diversión, cosas contrarias a la experiencia educativa y que los juicios son para proteger al acusado, no para entretener ni aún para educar.^{**}/

Finalmente, se objeta el uso de cámaras en las salas de justicia por entenderse que el proceso de edición distorcionaría la realidad del juicio, dándose una falsa impresión del sistema judicial al público.^{***}/ Los proponentes sostienen que cuando se ofrece al público un resumen, el contenido de la noticia no cambia y que usualmente la estación sólo proyecta la película del procedimiento mientras que una voz describe los eventos del día, sin que tal tipo de transmisión distorsione la realidad del juicio pues la noticia contiene lo demostrado y ello no infringe el debido proceso ni el derecho a juicio justo del acusado.^{****}/

De la exposición anterior de argumentos en pro y en contra sobre el uso de cámaras y equipo de sonido en los procesos judiciales podemos derivar claramente una conclusión: ni los proponentes ni los opositores pueden abrogarse en términos absolutos la verdad sobre el asunto. Muchos de los argumentos esgrimidos por ambos sectores están faltos de evidencia que los sustenten, cayendo algunos, inclusive, en la conjetura o especulación. Lo

^{*}/ Id., págs. 88-89.

^{**}/ George Gorbner, "Trial by Television: Are we at the Point of No Return?" 63 Judicature 416 (1980).

^{***}/ Kelso y Pawluc, Loc. cit., pag. 38.

^{****}/ Ibid.

anterior significa que se necesita estudiar más cuidadosamente el asunto de forma que podamos derivar datos y fundamentos sobre los cuales basemos nuestra posición. Es por ello que la propuesta de un plan experimental hecha por la Asociación de Periodistas merece la más seria consideración.

El balance de los intereses envueltos se ha logrado conseguir en otras jurisdicciones a través de la adopción de normas que permiten el uso de cámaras y equipo de sonido en los procesos judiciales imponiendo unas restricciones específicas sobre éstos. Una descripción breve de dichas normas ayudará a entender de lo que se trata.

En términos generales las normas persiguen disminuir o eliminar aquellos aspectos nocivos que pueda tener el uso de equipo electrónico en el proceso judicial. Se intenta garantizar, entre otros, el derecho a juicio justo del acusado, el derecho a privacidad de los participantes en el juicio y el decoro del tribunal y además reducir la carga administrativa adicional que implica para los tribunales. Por ello, las normas limitan el número de personal de los medios noticiosos que puede estar presente en el proceso judicial, limitan el tipo de equipo de sonido y de grabación a usarse, regulan el nivel de sonido y luz y autorizan al juez a asignar lugares para acomodar el equipo que ha de utilizarse.

Además, en varios estados las normas autorizan al juez que preside el proceso a limitar, suspender o prohibir la cubierta en cualquier porción del procedimiento o de cualquier participante cuando el juez piense que la cubierta pueda interferir con el derecho a juicio justo. Para no interferir con el derecho a abogado y con el privilegio abogado-cliente se

prohíbe mantener el audio cuando se llevan a cabo conferencias entre abogados, entre éstos y el cliente y entre el abogado y el juez. Se enumeran ciertos casos específicos que permanecerían siempre cerrados a los medios debido a la naturaleza sensitiva de los mismos. Se proveen criterios para que los distintos medios se pongan de acuerdo cuando deseen cubrir el proceso. Asimismo las normas proveen para restringir el uso del material grabado una vez finalizado el proceso. Por último, las normas fijan expresamente que el personal de los medios no puede llamar la atención de los participantes y que no puede socavar la dignidad del tribunal.

En la actualidad hay alrededor de 30 estados que han adoptado normas como las mencionadas. Específicamente hay 13 estados que han adoptado normas con carácter permanente.* / Los restantes estados han adoptado normas en forma experimental, donde se permite el uso de equipo electrónico por cierto tiempo, por lo regular un año, considerándose luego los hallazgos del experimento, de los cuales se harían recomendaciones permanentes.** / Es significativo notar que en ninguno de los estados que han experimentado cubrir los procesos judiciales se ha rechazado adoptar reglas permanentes.***

Con la adopción de este tipo de normas encaminadas a regular las áreas más sensitivas del proceso, y debido a la necesidad de estudiar el problema a la luz de nuestra situación legal, social y cultural, entendemos que la

* / Los estados que han adoptado normas permanentes son: Alabama, Alaska, Colorado, Florida, Georgia, Montana, New Hampshire, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Tennessee, Tejas, Washington y Wisconsin. Véase: Carter, op. cit., págs. 52-86.

**/ Se pueden mencionar los siguientes en la situación descrita: Arkansas, Arizona, California, Hawaii, Idaho, Iowa, Kansas, Kentucky, Louisiana, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nevada, Nuevo Mexico, Rhode Island, West Virginia y Wyoming. Véase: Carter, op. cit., págs. 87-123; Steven Abrahams, "New Efforts Camera Coverage of Courts" 65 Judicature 116 (1981).

***/ Carter, loc. cit. "Television in the Courts".

propuesta hecha por la Asociación de Periodistas debe ser favorablemente considerada. Sólo a través de un programa experimental que permita la cubierta de los procesos judiciales estaremos en condiciones que razonablemente permitan hacer una decisión ilustrada. Decisión que se base, no en el arbitrio subjetivo sino en nuestras propias experiencias educadoras. Por tal razón recomendamos que se modifique el Canon XVIII de los de Etica Judicial para autorizar al juez, en el ejercicio de su discreción, a permitir la radio-difusión, teledifusión, grabación o la toma de fotografías en el proceso judicial, de conformidad con las normas que establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.^{*} Modificado así el Canon XVIII se podría establecer un programa experimental en nuestra jurisdicción. La adopción de las normas por el Tribunal Supremo sería entonces el aspecto crucial.^{**}

Establecidos estos principios pasemos pues, a considerar más en detalle la propuesta sometida por la Asociación de Periodistas. En primer término pasemos juicio sobre el uso de grabadoras de sonido. Propone la Asociación que se permita llevar grabadoras a todos los procesos judiciales abiertos a la prensa y al público. Aunque está dispuesta a considerar cualquier restricción razonable que tenga a bien sugerir la rama judicial, la Asociación considera que el uso de grabadoras no debe estar sujeto a restricción alguna que no sea la discreción del juez para prohibir su uso en relación a ciertos casos, tales como violación, abuso de menores y otros donde el testimonio de los testigos puede verse afectado por el hecho de la grabación.

En el estudio que realizáramos de otras jurisdicciones encontramos que sobre el uso de grabadoras no hay nada dispuesto en forma particular. Pero ello no es óbice para que a la luz de los principios generales analizados consideremos la propuesta en tal sentido. Ciertamente, el uso de grabadoras de sonido cae dentro de la extensión del tema analizado, manifestando, desde luego, características propias. La peculiaridad de las grabadoras

^{*}/ Véase en el Anexo I la redacción que proponemos.

^{**}/ Véase el Anexo II que contiene un proyecto de Normas para el Uso de Equipo Electrónico por los Medios Noticiosos en los Procesos Judiciales.

específicamente, parece consistir en su modesto y reducido tamaño combinado con un funcionamiento que resulta casi imperceptible tanto visual como auditivamente. Esta peculiaridad tiene la virtud de salvar mucha de la oposición que se expresa en contra del uso de otro equipo electrónico en los procesos judiciales. Huelga decir sin embargo, que el uso de grabadoras de sonido no está exento de objeciones sobre este respecto. La principal objeción que podría presentarse es que el producto de las grabaciones sea objeto de difusión de una manera similar a lo fotografiado o televisado; surgiendo así esencialmente, los mismos problemas que pueden emanar cuando se utilizan estos últimos aparatos en una sala judicial.

En otras palabras, es difícil diferenciar entre cámaras fotográficas, cámaras de televisión y grabadoras de sonido por el mero hecho de que estos últimos son más discretos en la sala judicial, cuando esencialmente podría encarnar los mismos perjuicios al acusado y a la administración de la justicia al ser diseminado y difundida su información. Hay que recordar sobre todo, que en el proceso judicial, algunas veces no es tan sensitivo lo que se observa sino lo que se expresa en el mismo. Las grabadoras pueden difundir esos puntos sensitivos o críticos del proceso judicial en igual o mayor grado que cualquier otro medio electrónico.

Por tales razones es que entendemos que el uso de grabadoras por los medios noticiosos para difundir información debe estar sujeto a normas previamente establecidas que dispongan criterios sobre su uso. Es necesario que se tomen medidas de precaución antes de recomendar un uso menos irrestricto de grabadoras de sonido para estos efectos en los tribunales. Podría considerarse el someter su uso a las normas que proponemos, sujeto a los resultados del experimento, para estar en posición de determinar si se permite el uso de grabadoras en todos los procesos judiciales que se lleven a cabo en el país.

La propuesta de la Asociación de Periodistas sobre el uso de cámaras fotográficas no presenta mayores problemas ya que se limitaría el número de fotógrafos en la sala y el acomodo de éstos. De hecho, esta es una de las normas clásicas que se han adoptado en otras jurisdicciones para que la toma de fotografías no interfiera con el proceso judicial. De la misma forma, entendemos que la asignación de un lugar para una cámara operada por control remoto tampoco presentaría problemas pues ciertamente, su interferencia en sala resultaría mínima. No obstante, la alternativa de asignar un primer banco de la sala a fotógrafos no goza de nuestro endoso ya que la misma limitaría la discreción que debe gozar el juez que preside el proceso en estas circunstancias. El acomodo de fotógrafos es una cuestión que puede variar de sala en sala. En una de éstas podría ser viable la toma de fotografías desde el primer banco sin que se menoscabe el proceso, pero muy probablemente ello no sea así en otras salas. De ser factible hacerlo en una sala el juez puede así ordenarlo, de lo contrario no debe imponerse una norma que se le asigne y garantice a la prensa el uso del primer banco en una sala judicial cuando por múltiples razones, no sea lo más conveniente. Debe ser el juez dentro del ámbito de su discreción, considerando las condiciones particulares del salón, el único encargado de asignar los lugares de los cuales se puedan tomar las fotos. No deben haber limitaciones a la discreción judicial en este aspecto.

Además, al hablar de un banco en una sala se da la impresión de que podrá haber tantos fotógrafos como el número de éstos que puedan ocupar dicho banco. En aras de la uniformidad, el número de fotógrafos es un aspecto que debe estar específicamente limitado y no puede estar sujeto a la contingencia física de un banco en el salón judicial.

En relación a la petición de la Asociación de que no se limite a quién se pueda fotografiar, con excepción de casos de víctimas de violación, abuso de menores y otros de naturaleza similar, entendemos que la misma, a pesar de las excepciones expresadas, continua siendo muy amplia. Hay otros participantes en el proceso judicial que deben ser exceptuados de la toma de fotografías. Así por ejemplo, consideramos que sobre los miembros del jurado, no debe permitirse la toma de fotografías, para evitarse de este modo posibles efectos que sobre ese cuerpo puedan surgir. Por otro lado, no todas las excepciones tienen que estar basadas en los posibles efectos

psicológicos de los participantes. Hay otros intereses que merecen protección como para prohibir tomar una fotografía a la persona concernida. Tómese por ejemplo el caso de agentes encubiertos y el de los informantes de la policía. Aun cuando no surja ningún tipo de inhibición de estas personas para ser fotografiadas, el interés del estado de mantener en el anonimato a éstas resulta suficientemente grande como para exceptuarlos. De igual forma pueden surgir otras situaciones donde el balance de intereses se incline a prohibir la toma de fotografías. Los intereses particulares merecen sobrepesarse en cada situación. No debemos adoptar un criterio como el propuesto, que dejaría huérfano de protección a otros intereses merecedores de ella.

Sobre la propuesta de la Asociación de Periodistas, esta vez en torno a la difusión del proceso judicial a través del uso de cámaras de televisión, tenemos que la misma solicita que se enmiende el Canon XVIII para permitir un experimento de un año en el Centro Judicial de San Juan limitado a salas de juicios criminales y a las salas de recursos especiales; que se requiera sólo el consentimiento del juez, pero no de las partes, que se regulen otros aspectos del proceso; que se nombren representantes de la judicatura y de la Asociación de Periodistas para resolver los problemas técnicos y que se nombre un comité amplio, compuesto de jueces, abogados, periodistas y otros interesados, que evaluaría el experimento y haría recomendaciones permanentes.

Consideramos que la propuesta para permitir el uso de cámaras de televisión en forma experimental por un año en el Centro Judicial de San Juan, limitado a ciertas salas, es razonable. En todas las jurisdicciones norteamericanas donde se permite el uso de equipo electrónico en los procesos judiciales se incluyen las cámaras de televisión y una mayoría de ellas las admiten tanto en los procesos civiles como en los criminales. Sólo en un número reducido de jurisdicciones no se permite la cobertura de los procesos criminales y otras pocas las limitan

únicamente a los procedimientos apelativos.* / Con la adopción de normas que regulen la cobertura, garantizando el derecho a juicio justo de todo acusado y que minimicen los posibles efectos sobre los participantes del juicio, no hallamos razón para limitar el tipo de procedimientos en que debe ser permitida la transmisión televisiva. Es por ello que no tenemos objeción a la petición hecha de que se permitan experimentalmente las cámaras de televisión a los juicios criminales y a los procedimientos llevados en las salas de recursos especiales, sujeto a la discreción del juez.

Por otro lado, la adopción de un tipo de normas similares a las de Florida o Kentucky, donde no se requiere el consentimiento del acusado o del ministerio público para permitir que las cámaras de televisión cubran el proceso criminal, sino que le dan al juez la difícil tarea de decidir si ello se permite o no, es uno de los puntos más críticos de la propuesta presentada por la Asociación de Periodistas. En la actualidad sólo una minoría de jurisdicciones permiten la cobertura sin el consentimiento del acusado.** / En la mayoría de los estados los participantes del proceso tienen, en efecto, un poder de veto sobre la cobertura televisiva así como de cámaras fotográficas.*** / La discusión en este

* / Según hemos constatado, sólo las jurisdicciones de Maryland y Pennsylvania restringe la cobertura a procedimientos civiles y las jurisdicciones de Dakota del Norte, Tejas, Arizona, Idaho y Minnesota la limitan a los procedimientos apelativos. Véase: Carter, Media in the Courts, págs. 52-123.

** / Se puede mencionar dentro de este grupo, además de Florida y Kentucky, a: Iowa, Ohio, Montana, New Hampshire, Washington y Wisconsin.

*** / James L. Hoyt, "Prohibiting Courtroom Photography: It's Up to the Judge in Florida and Wisconsin". 63 Judicature 290 (1980).

aspecto puede ser una de gran extensión, sin que se pueda determinar a ciencia cierta cuál norma es la preferible. Pero inexorablemente hay que tomar una decisión.

Basado en fines pragmáticos, entendemos que la determinación de si se permite o no la cobertura televisiva debe recaer en la sana discreción del juez. El éxito de un programa experimental va a depender fundamentalmente de que logre el mayor número de procesos transmitidos. Es importante entonces, mantener el camino expedito hacia ese fin. Dejar al arbitrio de los participantes la determinación de si se transmite o no el proceso, podría conducir el programa experimental a un fracaso debido a las posibles negativas de los participantes a dar su consentimiento.^{*/} Hay que garantizar la viabilidad del programa experimental de modo que se pueda hacer, en su momento, unas recomendaciones de carácter permanente, razonadas y confiables. Es por ello que endosamos la propuesta de no requerir el consentimiento a los participantes, sino dejar a la sana discreción del juez el determinar si prohibir o no la cobertura por los medios electrónicos. Posteriormente si se adoptan normas con carácter permanente se podría establecer un criterio distinto al que hoy endosamos.

Los intereses del participante quedarían plenamente protegidos al dársele la oportunidad de demostrar, antes o durante el proceso, que la cobertura por los medios electrónicos tendría sobre él un efecto negativo.^{**/} Así recaería sobre

^{*/} En el estado de Florida se inició el programa experimental requiriendo el consentimiento de los participantes. Debido a la dificultad para obtener dicho consentimiento, el Tribunal Supremo de Florida enmendó la norma para disponer que el mismo no era necesario para transmitir los procesos, dejando la cuestión al ámbito de la discreción judicial. Véase: In Re Petition of Post-Newsweek Stations, Florida, Inc., 370 So. 2d 764, 766 (1979).

^{**/} El criterio establecido por el Tribunal Supremo de Florida en In re Petition of Post-Newsweek, fue el siguiente:

"The presiding judge may exclude electronic media coverage of a particular participant only upon a finding that such coverage will have a substantial effect upon the particular individual which be qualitatively different from the effect on members of the public in general and such effect will be qualitatively different from coverage by other types of media." Id., pág. 779.

el juez la misión de garantizar a todo participante del proceso un juicio justo y, obviamente, no hay nadie mejor que él para ejercer esa función.

Por los motivos anteriormente expuestos, de igual modo entendemos que la determinación sobre el uso de grabadoras de sonido y cámaras fotográficas en el proceso judicial debe estar también dentro de la discreción del magistrado.

El resto de la propuesta de la Asociación de Periodistas es consecuencia lógica de la aprobación de un programa experimental. Esto es, el nombramiento de comités que traten los problemas técnicos envueltos y que evalúe el experimento para hacer recomendaciones permanentes. Este último comité encargado de evaluar el programa experimental es de vital importancia, principalmente en su función de recopilar y analizar la data en una forma estrictamente científica. Sólo así se lograrán unas recomendaciones confiables y estaremos idóneamente preparados para adoptar una posición permanente.

En atención al experimento que endosamos es necesario como señaláramos que se aprueben unas normas por el Tribunal Supremo para reglamentar el uso de equipo electrónico por los medios de comunicación en los procesos judiciales. Las normas que proponemos tienen el objetivo fundamental de garantizar a través de sus disposiciones, con aquellos posibles efectos adversos que pudiesen surgir por el uso de equipo electrónico en la sala judicial, no se materialicen o de que así ocurrir, sean mínimos. Así por ejemplo, las normas requieren que se utilice solamente equipo que no produzca sonido o tenga luces perturbadoras. (Norma 8(b)). De este modo se intenta reducir o eliminar cualquier efecto psicológico adverso como distracción que pudiera surgir en los participantes del proceso.*/ Con el mismo fin

*/ Así como evitar cualquier interferencia con la solemnidad, decoro y dignidad que deben predominar en un proceso judicial.

se limita el número de cámaras y la localización de estas. Se limita, además, el personal técnico de los medios de comunicación presentes así como el movimiento de éstos. (Norma 8(a), (b) y (c)).

Para prevenir cualquier posibilidad de hostigamiento físico y mental al jurado se protege su anonimato disponiendo las normas que no se tomen y transmitan los procedimientos de la selección del jurado y que no se hagan tomas fotográficas o televisivas al jurado durante el proceso. (Norma 7(c), (d)). Con el fin de mantener fuera de potenciales miembros del jurado evidencia inadmisibles se prohíbe la transmisión de cualquier vista para determinar la admisibilidad de evidencia. (Norma 7(e)). Para minimizar la carga administrativa adicional que recaería sobre el juez que preside el proceso es que las normas disponen para que los medios de comunicación lleguen a acuerdos entre sí si varios de ellos están interesados en la difusión del proceso, sin que se pueda solicitar la intervención judicial en cualquier disputa que surja entre ellos. (Norma 9). Igual propósito persigue la norma que permite que el juez pueda nombrar un representante del tribunal que junto a una persona de los medios de comunicación coordinen los detalles técnicos para la difusión del procedimiento. (Norma 10).

Las normas autorizan al juez a prohibir, terminar o limitar la transmisión en ciertas circunstancias. (Norma 7(b)). Con ello se intenta proteger el derecho a un juicio justo y el derecho a la intimidad.

Finalmente, las normas reconocen la autoridad del juez para controlar los procedimientos en la sala judicial. Es por ello que se dispone que cualquier asunto no previsto por las normas estaría sujeto a su sana discreción, quedando autorizado para adoptar cualquier regla sobre el particular.

Para concluir, consideramos que la propuesta de la Asociación de Periodistas enmarca una tendencia moderna y progresista: la de expandir la cobertura periodística de los procesos judiciales. En la medida que permitamos que en Puerto Rico se logre esa expansión, en esa misma medida se mejorará la relación, no sólo de los tribunales con la prensa, sino de aquellos con la comunidad.

ANEXO IENMIENDA AL CANON XVIII

"Canon XVIII. [Solemnidad de los procedimientos; fotografías, películas, grabación o reproducción]

El Juez ha de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan dignidad al tribunal, pueden distraer al testigo que esté prestando testimonio y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ello no debe permitirse. Podrá, no obstante, permitirse la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

El Juez podrá además permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias acreditadas y bajo las siguientes condiciones:

- (a) Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento;
- (b) Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos;
- (c) Cuando la grabación o reproducción así obtenida vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. El Juez tomará las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no se aplicarán al uso de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por los abogados de las partes.

Disponiéndose, sin embargo, que el Juez, en el ejercicio de su discreción, podrá autorizar la radiodifusión, teledifusión, grabación o la toma de fotografías en el proceso judicial, de conformidad con las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico."

ANEXO II

NORMAS PARA EL USO DE EQUIPO ELECTRONICO POR LOS
MEDIOS DE COMUNICACION EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Norma 1. Título

Estas normas se conocerán como "Normas para el Uso de Equipo Electrónico por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales".

Norma 2. Base Legal

Estas normas se adoptan conforme a la autoridad concedida al Tribunal Supremo por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo V, Sección 7, para adoptar reglas para la administración de los tribunales.

Norma 3. Aplicación

Estas normas serán de aplicación en la difusión de procesos por los medios de comunicación y únicamente regirán en las salas del Centro Judicial de San Juan donde se desarrollen juicios criminales en sus méritos y en aquellas donde se ventilen recursos legales especiales.

Norma 4. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Difusión del proceso: significa cualquier grabación o transmisión de los eventos en una sala del tribunal a través del uso de cámaras de televisión, radio, fotografías o grabadoras de sonido llevada a cabo por los medios de comunicación para ser dados a la publicidad.

(b) Medios de Comunicación: incluye periódicos, estaciones de televisión, radio, publicaciones o cualquier entidad cuya función sea obtener noticias con el propósito de difundirlas al público.

(c) Juez que preside el proceso: significa el juez de instancia ante quien se está ventilando el caso que se pretende difundir.

(d) Parte: significa los litigantes nombrados en récord en un caso civil o el acusado y Ministerio Fiscal en un caso criminal.

(e) Participante del proceso: significa todas las partes, abogados, jurados, testigos, personal del tribunal y el juez, que estén presentes mientras se desarrolla el procedimiento.

(f) Proceso o procedimiento: significa el juicio criminal en sus méritos o los recursos legales especiales.

Norma 4. Principios Generales

(a) El juez de instancia debe prohibir la radiodifusión, teledifusión, grabación o la toma de fotografías por los medios de comunicación en la sala del tribunal a menos que determine que las mismas se harán de conformidad con estas normas.

(b) Los procesos en que apliquen estas normas se conducirán siempre manteniendo la dignidad y el decoro del tribunal, sin distraer a los participantes del proceso y sin obstaculizar el logro de un juicio justo e imparcial.

(c) Estas normas no limitan o restringen la autoridad del juez para controlar la conducta de los procedimientos que ante él se llevan a cabo.

(d) Nada de lo dispuesto en estas normas restringirá de ninguna forma los derechos que al presente gozan los medios de comunicación para informar los procedimientos judiciales.

(e) Nada de lo dispuesto en estas normas intenta variar las disposiciones de los Cánones de Ética Profesional, en particular aquellos relacionados con la conducta del abogado respecto a la publicidad de casos pendientes.

(f) Ningún procedimiento será aplazado para permitirle a los medios de comunicación cubrir el mismo haciendo uso de estas normas.

(g) Los requisitos de estas normas no afectarán de ningún modo las mociones de suspensión o traslado del proceso que legítimamente hiciese una parte.

(h) Las restricciones bajo estas normas no son aplicables a las ocasiones ceremoniales.

Norma 5. Petición.

(a) Toda petición para hacer uso de equipo electrónico en el proceso judicial deberá presentarse por escrito en la Secretaría del tribunal donde se esté llevando a cabo dicho proceso. La petición se hará por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha asignada en calendario para el inicio del proceso e identificará específicamente éste. No obstante, el tribunal podrá aceptar una petición que no cumpla estrictamente con las exigencias arriba mencionadas si encontrase que existe una justificación razonable para ello.

(b) El secretario del tribunal deberá dentro del menor término posible, notificar la petición a las partes envueltas en el proceso.

(c) Cuando el proceso sea continuado o seguido en una fecha posterior, exceptuándose los recesos normales, fines de semanas y días de fiestas, será responsabilidad de los medios de comunicación presentar una nueva petición.

Norma 6. Autorización

(a) En ningún proceso se permitirá el uso de equipo electrónico para su difusión a no ser que el juez que preside el proceso, en el ejercicio de su discreción, preste su autorización por escrito.

(b) No será necesario el consentimiento de las partes. No obstante, cualquiera de ellas podrá presentar cualquier objeción a la petición presentada. El juez resolverá tales objeciones considerando cualquier obstrucción que razonablemente impida el logro de un juicio justo e imparcial.

Norma 7. Restricciones

(a) No se permitirá el uso de equipo electrónico en ningún procedimiento que por ley o por orden judicial esté cerrado al público.

(b) La difusión de un procedimiento puede ser prohibida, terminada o limitada motu proprio por el juez que preside el proceso, o a base de la solicitud de un participante del proceso. En casos que involucren víctimas de delitos, incluyendo víctimas de delitos sexuales, o agentes encubiertos, o informantes de la policía, o menores, o en vistas de supresión de evidencia o en casos que envuelven un secreto de negocio le asiste una presunción de validez a favor de la petición. La enumeración anterior no es taxativa.

(c) No se difundirá ningún procedimiento mientras se esté seleccionando los miembros que compondrán el jurado.

(d) Las cámaras fotográficas o de televisión no podrán hacer tomas del jurado. El juez que preside el proceso debe, al poner en vigor esta sección, proveer la protección máxima al anonimato del jurado.

(e) Para evitar la difusión de cualquier evidencia presentada al tribunal en ausencia del jurado, el juez podrá ordenarle a los medios de comunicación que suspendan el uso del equipo electrónico o podrá conducir dicho procedimiento en cámara.

(f) No se difundirá ninguna conferencia llevada a cabo en la cámara del juez.

Norma 8. Conducta y tecnología

(a) Equipo y personal:

(1) En la sala judicial será permitida solo una (1) cámara de televisión, preferiblemente portátil, operada

por un (1) camarógrafo. Una segunda cámara podrá ser permitida a discreción del juez que preside el proceso.

(2) Sólo un fotógrafo, usando no más de dos (2) cámaras, con no más de dos (2) lentes por cada cámara deberá permitirse en una sala judicial. Un segundo fotógrafo, en igual situación, puede ser admitido a discreción del juez que preside el proceso.

(3) Para transmisiones radiales o televisivas sólo se permitirá el uso de un sistema de audio, preferiblemente el sistema que al momento del proceso exista en el salón judicial. Si por alguna razón tal sistema no existiese o de existir resultase inadecuado, será responsabilidad de los medios de comunicación instalar los micrófonos y el alambrado a esos fines, en los lugares que asignare el juez antes de dar comienzo los procedimientos. La instalación se hará en forma tal que no cause ningún tipo de molestias, debiendo ser aprobada previamente por el juez. Los gastos incurridos en la instalación del sistema serán sufragados por los medios de comunicación interesados en difundir los procedimientos.

(4) Las grabadoras de sonido portátiles deberán ser permitidas en las salas judiciales sujeto a que su operación en dichas salas sea discreta.

(5) Ningún equipo o vestuario que sea utilizado por el personal de los medios de comunicación deberá llevar insignia, marca, logo o cualquier otro signo que hiciese factible identificar el medio que está cubriendo el proceso.

(b) Criterios sobre luz y sonido:

(1) Sólo equipo de televisión que no produzca luz o sonido perturbadores será usado en los procedimientos judiciales. Igual criterio regirá en el uso de equipo para la

radiodifusión del proceso. Además, las cámaras de televisión no podrán hacer uso de ningún dispositivo artificial de iluminación.

(2) Sólo cámaras fotográficas que no produzcan luz o sonido perturbadores serán usadas en la difusión de los procedimientos judiciales. Ningún dispositivo artificial de iluminación será empleado en conexión a dichas cámaras.

(3) Será deber afirmativo del personal de los medios de comunicación demostrarle al juez que preside el proceso previo a cualquier procedimiento, que el equipo a ser usado cumple con los criterios de luz y sonido enunciados anteriormente. La omisión de obtener tal aprobación judicial impedirá el uso del mencionado equipo durante cualquier procedimiento.

(c) Posición del personal:

(1) El personal y equipo de los medios de comunicación será ubicado en los lugares asignados por el juez que preside el proceso. Las áreas designadas por el juez deberán proveer un acceso razonable para la difusión del procedimiento, disponiéndose que, siempre que áreas distantes en la sala permitan un acceso razonable se ubicará el equipo y personal en ese lugar. Todo equipo que no sea parte del equipo electrónico admitido en sala, deberá ser localizado fuera de la sala judicial, excepto previo acuerdo con el juez que preside el proceso. Todo el equipo debe estar en su lugar y listo para funcionar no menos de quince (15) minutos antes de dar inicio cada sesión del tribunal.

(2) Todo el personal de los medios de comunicación asumirá la posición que le haya sido asignada. Una vez asumida esa posición, será deber del personal actuar de forma tal que no llame la atención ni por sí mismo ni por las actividades que realice; así tampoco deberá moverse a través de la sala con el propósito de tomar fotografías mientras se desarrolla el procedimiento. El personal deberá vestir en forma apropiada en los procedimientos.

(d) Movimiento durante el procedimiento:

Todo equipo será colocado o removido de la sala judicial antes de comenzar o después de la suspensión de los procedimientos cada día, o durante los recesos del mismo. No se cambiarán los lentes ni los rollos de las cámaras fotográficas ni de las cámaras de televisión en el salón judicial, excepto durante los recesos del proceso.

(e) Uso de luz de la Sala del Tribunal:

Modificaciones o adiciones al alumbrado del salón judicial pueden hacerse sólo con la aprobación del juez que presida el proceso. Tales modificaciones o adiciones, de ser autorizadas, serán instaladas, mantenidas o removidas sin que se incurra en gastos públicos.

Norma 9. Acuerdos entre los medios de comunicación

Cuando dos o más medios de comunicación sometan una petición a tenor con estas normas deberán llegar a un acuerdo entre sí sobre las limitaciones de equipo y personal. Dichos arreglos serán de su única responsabilidad sin que se pueda solicitar intervención del juez que preside el proceso para mediar en cualquier disputa entre los representantes de los medios de comunicación. En ausencia de un acuerdo previo sobre las cuestiones mencionadas, el juez deberá excluir todo personal de los medios de comunicación en disputa del procedimiento.

Norma 10. Enlace

Los medios de comunicación deberán asignar una persona que sirva de enlace con el tribunal respecto a todo lo relacionado con el fiel cumplimiento de estas normas. De igual modo, el juez que preside el proceso podrá designar un representante del tribunal, quien junto con el enlace de los medios de comunicación, coordinarán cualquier asunto respecto a la difusión de los procedimientos, incluyendo cualquier problema técnico que pueda surgir.

Norma 11. Conferencia de abogados

Para proteger el privilegio abogado-cliente y el derecho a abogado en forma efectiva, no se permitirá difundir las conferencias

que se lleven a cabo en el tribunal entre abogados y sus clientes, entre co-abogados de un mismo cliente y entre el abogado y el juez que presida el proceso en el estrado.

Norma 12. Cuestiones no previstas

El juez que presida el proceso resolverá, dentro de su sana discreción, cualquier aspecto no previsto por estas normas y que sea objeto de controversia. Además, podrá adoptar cualquiera otra regla que sea necesaria sobre cuestiones no previstas en estas normas.

Norma 13. Revocación del permiso

Cuando los medios de comunicación fallen en cumplir con algunas de las condiciones prescritas por estas normas o por el juez que preside el proceso, éste podrá revocar el permiso concedido para la difusión de los procedimientos.

Norma 14. Uso impermisible del material grabado

Ninguna película, cinta magnetofónica, fotografía o grabación auditiva adquirida bajo estas normas, será admisible en evidencia en cualquier otro procedimiento que surja, o en cualquier procedimiento colateral, así como en la revisión apelativa de tales procedimientos.

Norma 15. Comité Evaluador

Al entrar en vigor estas normas el Juez Administrador del Centro Judicial de San Juan nombrará un Comité compuesto por jueces, abogados y periodistas, para evaluar la aplicación de estas normas durante el término de su vigencia. Dicho Comité deberá rendir un informe al Tribunal Supremo no más tarde de sesenta (60) días después de cesar la vigencia de las presentes normas, con los comentarios y recomendaciones en torno a éstas que estime procedentes.

Norma 16. Vigenci.

Estas normas regirán por el término de un año.

Comenzarán a regir el ____ de _____ de ____ y estarán vigentes el ____ de _____ de ____.

ANEJO A-2

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

**EXTRACTO DE LAS MEMORIAS DE LA
OCTAVA SESIÓN PLENARIA DE 1981
DISCUSIÓN SOBRE LA
"RELACIÓN ENTRE LA JUDICATURA Y LA PRENSA"**



1981

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

El receso que vamos a tomar es breve para que podamos comenzar a discutir el tema. Diez minutos, por favor.

. R E C E S O

' ' ' ' ' Y DESPUES DEL RECESO ' ' ' ' '

HON. JOSE TRIAS MONGE:

Señora Secretaria General.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Sí, el tema que tenemos en la agenda es el de la relación entre la judicatura y la prensa. Este tema se ha traído a la Conferencia a sugerencia de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, el cual dirige la Sra. Wilda Rodríguez. La Asociación presentó al Tribunal Supremo un escrito haciendo unos planteamientos de unas enmiendas a los cánones de ética judicial que la Sra. Wilda Rodríguez procederá a presentar el informe, una síntesis de su informe y luego el Hon. William Fred Santiago; la Profesora Lilia Oquendo y el Lcdo. Antonio J. Amadeo Murga procederán a comentar las propuestas a la luz del Informe del Secretariado de la Conferencia Judicial que les ha sido repartido en el día de hoy y a la luz de sus propias experiencias. Procederá luego a abrirse a discusión general. Cualquier persona que interese manifestar algún comentario relacionado con este tema; luego de los comentarios podrá dirigirse a la asamblea.

En el material que se les repartió en la mañana de hoy ustedes tienen el informe sobre la relación entre la prensa y los tribunales con nuestra posición relacionada con la propuesta de la Asociación de Periodistas. La Señora ponente, Sra. Wilda Rodríguez, comenzará con la presentación de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico.

SRA. WILDA RODRIGUEZ:

Buenos días. Honorable Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Juez Presidente, Don José Trías Monge, Hon. Levin H. Campbell, Juez de la Corte de Apelaciones de Boston, Honorables Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Honorable Secretario de Justicia, Honorable Director Administrativo de la Administración de los Tribunales de Puerto Rico; Distinguido Secretariado de la Conferencia Judicial y su Secretaria General, Lcda. Lady Cumpiano; Hon. Juez Carmen Sonia Zayas, Presidenta de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura; Honorables Miembros todos de la Judicatura; distinguidos invitados; compañeros de panel; compañeros periodistas; compañeros y amigos todos; la Asociación de Periodistas de Puerto Rico reconoce su limitación en poder garantizar la idoneidad profesional de todos y cada uno de los que ejercen la labor periodística en Puerto Rico. Todos sabemos que la selección de los periodistas en nuestro país está en manos de las empresas de comunicación masiva y que no existe

reglamentación de tipo alguno que imponga requisitos mínimos para el ejercicio del periodismo en Puerto Rico. Con la consecuencia también de conocimiento general de que no siempre ejercen la profesión del periodismo aquellas personas que realmente están capacitadas para ello. Este argumento se ha tratado de esgrimir en muchas ocasiones para combatir o detener la lucha progresista de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico que viene librando para fortalecer el derecho de nuestro pueblo estar cada día mejor informado de los acontecimientos que modulan su vida de pueblo. La encuesta de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico a este argumento es sencilla; los más retirados métodos de reglamentación de profesiones no han logrado garantizarle al pueblo puertorriqueño la idoneidad absoluta de los que las ejercen; y aunque reconocemos la necesidad de que existan unos requisitos mínimos para el ejercicio de nuestra profesión sin que se violenten y menoscaben en forma alguna el concepto de la libertad de prensa como pilar indiscutible de toda democracia lo que es definitivamente una de nuestras batallas principales, hay batallas paralelas inminentes para acercarnos más al cumplimiento cabal de nuestro compromiso y responsabilidad para con el pueblo puertorriqueño que no pueden ni deben ser detenidas con un argumento simplista lleno de lagunas. Una de estas es

precisamente la de mejorar la relación entre la prensa y los tribunales en el desempeño de nuestra labor de informar honesta y objetivamente sobre los procesos judiciales que se llevan a cabo en el país. Por eso estamos hoy aquí. Por eso nos apuramos a entrar por la puerta abierta de la receptividad de la judicatura puertorriqueña para la discusión seria y ponderada de una propuesta que nos facilite informar sobre los procesos judiciales. Agradecemos profundamente al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Don José Trías Monge, su acogida y su invitación para llevar a cabo esta gestión. Nuestro agradecimiento caluroso y extensivo al Secretariado de esta Conferencia Judicial, en especial a la cooperación de su Secretaria General, Lcda. Lady Alfonso de Cumpiano, y los Lcdo. Aurelio Gracia y Dolores Oronoz, a la Asociación de la Judicatura que preside la Juez Carmen Sonia Zayas; a la Administración de los Tribunales, su Administrador Eulalio Torres; y la licenciada y compañera periodista Flor de María Rodríguez; al Administrador del Centro Judicial de Hato Rey, Sr. Edwin Rivera, y a todos los jueces que participaron en el seminario de la judicatura del pasado 1 de mayo, que contribuyó enormemente en la realización de esta tarea.

No puedo pasar por alto un agradecimiento interno a los Compañeros Tomás Estela y Jesús Rivera Irizarry, que hicieron posible que nuestra comisión de libertad de prensa rindiera

una labor extraordinaria en la aportación de esta asociación a un mejor periodismo para el Pueblo de Puerto Rico. Muchas gracias a todos.

Debo aclarar que el reclamo de confidencialidad de fuentes ante los requerimientos judiciales que quizás es el área más neurálgica en nuestras relaciones con nuestros tribunales no está incluido en las propuestas que hemos sometido a esta Conferencia Judicial. La Asociación, por razones que ha explicado antes y que todos ustedes conocen, ha optado por acudir a la vía legislativa para dilucidar este asunto. Habremos de someter un anteproyecto a principios de la próxima sesión ordinaria de la legislatura que esperamos sea sometido a vistas públicas. Limitamos estas propuestas a los cánones de ética judicial de Puerto Rico; sugiriendo en un caso una interpretación que presiste los alcances de la prohibición a los jueces de la discusión de sus determinaciones y en el otro cambios substanciales en las normas sobre el uso de grabadoras de sonido, cámaras fotográficas y de televisión en los procesos judiciales. Nos parece que estos cambios estarían en armonía con la corriente moderna y los adelantos tecnológicos que facilitan el uso de estos equipos sin interferir seriamente con los procesos.

Nuestro objetivo al hacer esta propuesta es claro; facultar y mejorar las informaciones sobre los tribunales fortaleciendo

así la libertad de prensa que no es otra cosa que el derecho del Pueblo a mantenerse bien informado. Pero creemos también que al servir los intereses del Pueblo a través de la prensa, se sirven los intereses de los tribunales de justicia.

La propuesta de la Asociación está contenida y sostenida en un documento de trabajo que ya está ante la consideración de esta Conferencia y sobre el cual su Secretariado diligentemente ha preparado su propio informe. Por esta razón me voy a limitar a sus puntos sobresalientes.

Uno de los problemas más grandes de los periodistas en los tribunales es la renuencia de muchos jueces a explicar desde el estrado las razones por los cuales llega a determinados veredictos o a dictar determinadas sentencias. Contrario a los procedimientos civiles en los juicios criminales el pueblo casi nunca tiene el beneficio del razonamiento del juzgador. Entendemos que ni la ley ni las reglas aplicables obligan al Juez a dar explicación alguna y que de obligarle a hacerlo en todos los casos impondría una carga irrazonable para ellos; dilatando así la conclusión de unos procesos que deben ser rápidos. Pero entendemos también que no existe prohibición alguna en el Canon Núm. 25 a explicar el razonamiento del juzgador desde el estrado y hemos observado con satisfacción que algunos jueces sí los explican. En varias ocasiones se nos ha citado este canon para justificar la negativa de los jueces a explicar su

razonamiento; por lo que solicitamos una interpretación de éste a fin de que se les permita explícitamente a los jueces que así lo deseen ilustrar al pueblo sobre sus razonamientos en casos de claro interés público. En última instancia la decisión será del juez. Si no lo hace estará consciente de que las críticas o las malas interpretaciones de sus acciones por parte del público podrían ser el resultado mismo de una decisión suya y no de unas normas de silencio que le han sido impuestas.

Por nuestra parte nos parece que un juez sabe también, como sabe un periodista, qué procesos son de gran interés público y qué decisiones podrían ser controvertibles. Las críticas y las malas interpretaciones existirán siempre. Algunas maliciosas y deliberadas; pero una actitud más abierta hacia el Pueblo a través de la prensa habrá de contribuir a un mejor entendimiento y una más justa evaluación de los tribunales.

En cuanto al uso de equipo electrónico y de fotografía en los Tribunales cuya prohibición data solo de 1937, contrario a lo que piensan algunos, y es en buena medida el resultado de unos excesos periodísticos durante el juicio de Bruno Huffman por el secuestro del hijo de Charles Limberg, en lo que llegó a describirse como un circo romano; la Asociación en sus pro-

propuestas documenta su posición para sostener la necesidad de iniciar en el Centro Judicial de Hato Rey un experimento de un año que confiamos redunde en reglas permanentes permitiendo el uso del equipo electrónico en los tribunales.

Cabe señalar que treinta estados de los Estados Unidos han considerado o promulgado tales experimentos o establecido ya reglas permanentes sobre el particular. Con la excepción de cinco de éstos que han rechazado las propuestas o aún no han decidido sobre ellas, todos han permitido por lo menos el uso limitado de parte de este equipo en algunos de sus tribunales. Es dentro de esta corriente moderna que ya ha demostrado resultados positivos en Estados como Florida y Colorado que la Asociación de Periodistas hace sus propuestas. Sabemos que la consideración de cambios permanentes al Canon 18 va a levantar la oposición de algunos miembros de la judicatura. También estamos conscientes de la falta de facilidades en algunos tribunales del país y la deseabilidad de poder resolver sobre la marcha los problemas que no hayamos podido preveer. Por eso es que la Asociación de Periodistas le ha propuesto a esta Conferencia Judicial que se enmiende el Canon 18 para permitir un experimento de un año en el Centro judicial de San Juan limitado a juicios criminales y a las salas de recursos especiales de lo civil. Los detalles de la propuesta están contenidos en el documento de trabajo que les

ha sido sometido. Nos complace sobremanera que el Secretariado de esta Conferencia haya decidido endosar en principio nuestras propuestas. Esto es un claro indicio de lo que puede lograr la comunicación y el diálogo todavía en nuestro país y abona a nuestro convencimiento y confianza en que con la buena fe y el empeño de ambas partes, jueces y periodistas, este experimento va a tener éxito. No somos ingenuos como para pensar que esta gestión no encontrará algún tipo de resistencia; pero la resistencia al cambio no merece entrada en esta sala. Todos sabemos que buena parte de los roces que han existido entre la prensa y los tribunales están contenidos precisamente en la ausencia de unas reglas de juego justas y razonables conocidas y reconocidas por ambas partes.

Los periodistas puertorriqueños no pretendemos violentar ni interferir con el desenvolvimiento de los procesos judiciales y menos aún restarle la debida dignidad al mismo. La tecnología moderna nos provee los medios para llegar a un acuerdo sobre los problemas técnicos que implican los cambios que solicitamos. Confiamos en vuestro buen juicio. Confiamos en que comprendan que la Asociación de Periodistas de Puerto Rico lo único que pretende es ampliar la oportunidad de nuestro Pueblo a tener acceso a una mejor, más completa y veraz información sobre lo que ocurre en sus tribunales. Confiamos en que comprendan, como

hemos comprendido nosotros, que los adelantos tecnológicos que proponemos contribuirán a una mejor precisión en el desempeño de la labor periodística en los tribunales. Lejos, muy lejos de contribuir al sensacionalismo, la precisión que añadirían estas propuestas a nuestro desempeño profesional mutuo contribuirán a la exactitud; contribuirán a la objetividad que se nos exige, contribuirán a una mejor proyección de vuestra gestión de hacer justicia para el Pueblo. Las cámaras y las grabadoras no le añaden ni le quitan nada a la verdad cuando son utilizadas con propiedad y discernimiento. Para eso serían las reglas. Y sobre todo, estamos absolutamente seguros de que ustedes comparten con nosotros el convencimiento de que la mejor garantía de la democracia es un pueblo bien informado. Esa es nuestra consigna, esa es nuestra responsabilidad, ese es nuestro compromiso con el Pueblo de Puerto Rico.

La Asociación de Periodistas de Puerto Rico respetuosamente le solicita hoy que asuman con nosotros esa responsabilidad histórica. Esperamos vuestro veredicto. Muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Hon. William Fred Santiago.

HON. WILLIAM FRED SANTIAGO:

Señores de la mesa presidencial, Señoras y Señores que no son de la mesa presidencial, amigos todos; veamos el reto y la invitación que nos hace hoy la Asociación de Periodistas de

Puerto Rico. El reto nos compele a explorar la validez constitucional y la deseabilidad de que los procesos judiciales que se llevan a cabo en los tribunales de justicia de Puerto Rico sean cubiertos por la radio y la televisión mediante la presencia de equipo de transmisión y personal técnico en la sala misma del tribunal. No es fácil aceptar el reto. El efecto que sobre los procedimientos judiciales tiene la presencia de cámaras fotográficas en las cortes de justicia es un asunto que fue objeto de escrutinio judicial desde muy temprano en este siglo. Hubo una decisión adversa sobre este problema en el 1917 en un caso que aparece ahí en este informe que ha sido ya suministrado para los archivos del Secretariado.

Las primeras décadas del siglo transcurrieron sin que se adoptara el criterio, su uniforme sobre este asunto. Eso fue parte del problema. Los fotógrafos de la prensa se enfrentaban a muy variadas y no pocas veces contradictorias de suturas judiciales. Unos jueces lo permitían y otros jueces no lo permitían. En el 1924, luego de que las cámaras se dejaron sentir en los famosos juicios de Leopold y Loyd Discoper, como resultado de las acaloradas discusiones sobre el conflicto entre la libertad de prensa y los procedimientos judiciales justos y ordenados que los mismos generaron, la Asociación Americana de Abogados nombró

un comité de cooperación entre la prensa y la profesión legal. Este comité estableció vínculos de comunicación con la prestigiosa Asociación Americana de Editores de Periódicos y otros organismos periodistas. En el 1931 el Comité de la Triple A; de la Asociación Americana de Abogados, en español el American Bar, se expresó en contra del uso de las cámaras en las cortes pero sin recomendar la toma de medidas específicas. Los eventos que rodearon el juicio y la ordalía en el caso de Bruno Richard Hoffman procesado en el 1935 por el secuestro y asesinato del hijo de Lindbergh y las controversias que proliferaron alrededor del papel que jugó la prensa, que fue un desastre, durante el mismo parecen haber contribuido significativamente a la adopción por parte de varios estados de normas contrarias al uso de las cámaras en los tribunales. Esta reacción propició la intervención en el 1935 de la Triple A en su convención poco después del juicio de Hoffman nombró un comité para el estudio del "rol" de la prensa en los procedimientos criminales.

Las conclusiones de este comité llevaron a la formación de un grupo conjunto de periodistas y abogados para elaborar normas de balance. Se ponderaron todos los intereses en conflicto para garantizar que la publicidad no afectara la imparcialidad y serena conducción de los procedimientos judiciales. El único punto en que este comité no logró un acuerdo fue precisamente

en la propuesta relativa al uso de cámaras y aparatos de grabaciones en las salas de justicia. Aunque tanto los abogados como los periodistas estaban de acuerdo en que debería mediar consentimiento del juez para que se usaran las cámaras, los primeros entendían que también hacía falta consentimiento de la defensa en los casos criminales y de todas las partes en los casos civiles.

La Convención decidió extender la vida del comité para que resolviese sus diferencias sobre ese punto. A pesar de esto el Comité de Etica propuso la adopción de ciertas enmiendas a los cánones de ética judicial y profesional, entre ellos el Canon 35, que es el mismo Canon 18 de nosotros, donde hay una prohibición taxativa para las cámaras, para las grabadoras, para los mecanismos estos de televisión; que todavía no estaban muy proliferados; por aquello de mantener la dignidad, el decoro y la imparcialidad del proceso.

En el 1939 el Comité sobre Cooperación entre prensa y Profesión Legal indicó la necesidad de modificar el Canon 35; ese que la Asociación de Periodistas propone que se enmiende que es el 18 nuestro. Esa sugerencia no tuvo repercusión alguna. En el 1952 el Canon fue enmendado para prohibir expresamente el uso de las cámaras de televisión en los tribunales. Cuando el Código de Conducta

Judicial sustituyó los Cánones de Etica Judicial, la prchibición del antiguo Canon 35 continúa en vigor esta vez en un canon que tiene otro número, el Canon 3A Sección 7. En febrero del 1978. el Comité de Prensa Libre, Juicio Justo de la American Bar propuso que se permitieran cámaras en las cortes bajo condiciones a establecerse localmente y bajo el control del juez que presidiese la sala. Este permiso habría de concederse solo si la actividad en cuestión podía llevarse a cabo sin molestias y sin afectar la condición ordenada del procedimiento. Los Comités de Criterios de Justicia Criminal y Prensa apoyaron el cambio pero el mismo fue rechazado por la Cámara de Delegados de la American Bar. La tesitura asumida por la American Bar fue recogida en la Regla 53 de las Reglas de Procedimiento Criminal Federal y también el Canon 18 de los Cánones de Etica Judicial de Puerto Rico. Por mucho tiempo se creyó que esta actitud encontraba apoyo por lo menos en los procedimientos criminales se refiere; en los pronunciamientos sobre el alcance del derecho a juicio justo contenido en el famoso caso de Estes Vs. Tejas, 381 US 533, 1950, 65. Este caso de Estes el "Sol Bill Estes" o Bill Sol Estes", un individuo que había sido convicto de fraude, alegó haber sido privado de su derecho al debido procedimiento de ley por haberse permitido que se televisase y se radiodifundiese los procedimientos judiciales

en su caso. En la decisión que revocara la convicción concurrieron cinco de los nueve jueces del Tribunal Supremo. El Dr. Santos P. Amadeo diría que fue una decisión cerrada; cinco a cuatro. Pero este caso de cinco a cuatro, la decisión del Juez Harlan ha creado también mucha controversia. La opinión del tribunal lleva la firma del Juez Clark y éste indica que la revocación de la convicción allí no se basó en que el apelante haya demostrado ante nosotros haber sufrido un perjuicio concreto. Dice el tribunal "la práctica de televisar los procedimientos criminales es tan abiertamente perjudicial al acusado que amerita la revocación aun sin esta prueba". Yo hago una cita aquí en inglés, a la página 544, que no la voy a leer porque si yo leo este inglés ustedes no entienden la decisión y tampoco van a entender lo que yo estoy diciendo. A mi con el inglés me pasa como con la mujer mía que la entiendo pero no la domino. Más adelante en ese mismo caso dice el Juez Freeman que la televisión, un juicio por televisión es por lo tanto extraño y ajeno a nuestro sistema.

La opinión deja, sin embargo, abierta las puertas para que en futuros desarrollos tecnológicos, que es de lo que nos habla la Compañera Wilda Rodríguez, hagan compatible el juicio justo con el uso de cámaras en las salas de justicia, y hay otra cita.

Los jueces Warren, Douglas y Colberg concurren mediante opinión separada en la que se adhieren a la posición del Juez Clark en el sentido de que el televisar juicios criminales es inherentemente una negación al debido proceso de ley. Es difícil determinar hasta qué punto la opinión concurrente del Juez Jarla apoya este punto de vista. Un análisis cuidadoso de esa opinión del Juez Harlan indica que diferentes partes de la misma ofrecen a "Boyd" a diferentes conclusiones. Y hay una cita ahí del juez.

Permaneció en el '65 el caso de Estes y esa precisamente la interpretación que se le daba a lo que decidió el Tribunal, el Juez Brennan en su disenso señala que no se puede enfatizar meramente que sean cinco jueces los que votaron y él hace un análisis de la decisión del Juez Jarla y lo trae con los cuatro disidentes en muchísimas ocasiones. La interpretación restrictiva dada por muchos estados y juristas y comentaristas de revistas jurídicas al caso de Estes provocó un cierre de cremayera casi total de la sala de justicia a las cámaras fotográficas y a las cámaras de televisión. Esta situación prevaleció por casi una década con posterioridad a la decisión de ese caso.

Para mediados de la década pasada comenzaron a soplar fuertes vientos de fronda, de proclividad y de cambios. Los Estados de Alabama, Washington fueron pioneros en la autorización de experimentos conducentes a la recopilación de data factual sobre esas

dificultades, inconveniencias y problemas que se derivan del uso de cámaras fotográficas y de televisión y de grabadoras. Con posterioridad a esto más de veinte estados han iniciado experimentos del mismo tipo. Véase el Informe extraordinario del Secretariado del Tribunal a esta Conferencia Judicial de 1981. El Tribunal en el caso de Estes mostró gran preocupación por el uso que de las cámaras podría distraer a los participantes en el juicio, a citar a los testigos, dificultar la concentración del jurado, la posición de artista que podría asumir el juez o los abogados, indebidamente la comunicación que podría establecerse entre el acusado y su abogado mientras alguien declaraba determinada cosa.

Bueno es señalar que la Cámara de Delegados de la Asociación Americana de Abogados se negó nuevamente en el 1979 a adoptar una resolución que hubiese facilitado la transmisión radial y televisiva, así como la toma de fotos en los centros de justicia. Al así actuar la Asociación Americana de Abogados parece haber rechazado lo que arguiblemente constituye la premisa detrás de esta propuesta a saber: "el uso de equipo televisivo y fotográfico no es per se inconsistente con un juicio justo".

Después del caso de Estes tenemos el caso de Sheppard Vs. Maxwell, 384 US 333 1967. Este es el caso del famoso médico de Ohio acusado por el asesinato de su esposa. El Tribunal

revoca el caso y la opinión escrita también por el Juez Clark señala que hubo un total descontrol y desinterés del juez que estaba próximo a ser sometido a un proceso de elección, del que nos hablaron aquí en la mañana de hoy, el desinterés de este juez de instancia al no cumplir con su deber de proteger al acusado de la publicidad perjudicial violando así el debido proceso de ley. Precisamente ese es el eje pivotal del más reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre este vidrioso y neurálgico tema.

En enero de este año el Tribunal Supremo de los Estados Unidos desistió el caso de Chadler Vs. Florida, 66, Glorias Edition Second, 740, 1981. En el mismo, dos acusados eran dos policías, acusados de robar y escalamiento y cosas así; fueron convictos de varios delitos graves en el Estado de la Florida y estos dos acusados atacaron antes del juicio la constitucionalidad de un Canon de Conducta Judicial del Estado de Florida que permitía precisamente la televisión. El juicio; eso se lo declararon Sin Lugar, no prosperó el ataque constitucional. El juicio de estos acusados había sido efectuado con la presencia de cámaras fotográficas, de grabadoras, de radio y de televisión. Los hechos que dieron lugar a las acusaciones atrajeron significativamente la atención pública. Los acusados trataron infructuosamente de evitar que se televisasen los procedimientos. El jurado no fue secuestrado a pesar de que la defensa lo solicitó. Sin

embargo el juez de instancia instruyó al jurado en muchísimas ocasiones que no escuchase los noticieros de televisión, que no leyesen la prensa y que no comentaran. Eso lo hacemos ahí en el Centro Judicial que nos respeten o que nos oigan es otra cosa. Solo dos minutos y cincuenta y cinco segundos del juicio de Chandler; fue todo lo que se televisó. Claro dos minutos, cincuenta y cinco segundos del testigo estrella del fiscal y nada más.

El Tribunal Supremo confirmó las convicciones rechazando lo_ ataques constitucionales de los apelantes. El Juez ponente es el Juez Presidente, Warren Barenger, en el caso de Chadler. En primer lugar, y ahí citan un caso de Nixon Vs. Warner Communication, el Tribunal se ocupa muy bien de enfáticamente de señalar que la prensa no tiene un derecho constitucional federal a televisar o fotografiar los procedimientos judiciales. De esta forma el tribunal elimina la posibilidad de que la controversia se consiga en términos del conflicto entre los derechos constitucionales a saber: el de la prensa, en la enmienda primera; y los derechos del acusado a un juicio justo. Luego de discutir el caso de Estes, siempre los tribunales distinguen, el tribunal pasa a considerar el argumento de los apelantes en el sentido de que permitir la cubierta televisiva de los procedimientos judiciales y la toma de fotografías de los mismos constituye por sí

solo una violación del sentido del debido proceso de ley. La corte concluye que el caso de Estes no había promulgado tal regla, y se negó allí a hacerlo y se negaron también a revocarlo y dice que una prohibición absoluta a televisar o a radiar los procedimientos por sí solo no justifica la revocación. Y ahí hay dos casos en un escolio o en un "foot-note" donde el Tribunal aclara eso. El Tribunal reconoció que pueden haber muchos riesgos inherentes a la teledifusión de los procedimientos. El Tribunal admitió, sin embargo, que en esta afea hay todavía mucho por investigar. Esta parte de la Opinión constituye a nuestro juicio una expresión de respaldo judicial a los experimentos que actualmente conducen muchísimos estados que están dirigidos a viabilisar la teledifusión y fotografía de procedimientos judiciales. Véase a ese efecto el Informe del Secretariado.

En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo no ha hecho expresiones jurídicas respecto al uso del equipo electrónico en los salones judiciales. La razón para ello es obvia, pues, es el propio tribunal que adopta los cánones de ética judicial. No obstante, respecto a lo que se ha manifestado, nuestro tribunal en cuanto a la publicidad perjudicial con relación a un derecho justo, puede verse el caso de Pueblo Vs. Pérez Santalís, del Volumen 105 DPR, 1976 y todos los casos allí, Fournier y otros citados. Este

párrafo me lo copié completito del Informe del Secretariado, la página 20, escolio 4. A nuestro juicio el recuento que hemos hecho nos deja la tarea difícil que tenemos por delante en Puerto Rico. El Canon 18 de nuestros cánones de Etica Judicial contiene una prohibición absoluta contra las radiodifusiones, teledifusiones, toma de fotografías durante la celebración de procedimientos judiciales. Esta óptica de absoluta prohibición, eso de óptica me lo copié del Juez Negrón García, evidentemente esta óptica enraíza en las circunstancias y prejuicio que dieron lugar al principio al surgimiento de las primeras prohibiciones contra el uso de cámaras, aquellas cámaras que explotaban y tiraban humo y todas esas cosas, se falla penosamente al no presentar consideración adecuada al interés social en vincular al ciudadano vía la prensa con los procedimientos judiciales de su país. No puede esperarse que un ciudadano confíe y respete un procedimiento que desconoce y con el cual probablemente nunca ha entrado en contacto. La ignorancia absoluta de lo que ocurre en nuestra sala de justicia puede ser fuente de temor y de desconfianza. Para que un ciudadano pueda ser parte de un proceso, para que lo sienta suyo y esté dispuesto a defenderlo debe primero conocerlo. Por ende, la prohibición del Canon 25 nuestro requiere también una enmienda a tono con lo antes señalado. Yo tengo una enmienda distinta a la que

sugiere el Secretariado pero eso vendrá más tarde.

Todo parece indicar que los experimentos conducidos en otras jurisdicciones evidencian que es posible permitir cámaras y micrófonos en los tribunales sin que se afecten debidamente los procedimientos que allí se conducen. Pero en esto no debemos ir muy de prisa porque en Colorado, en Alabama y en Florida hayan permitido algo no hay que hacer a la carrera un trasplante en Puerto Rico.

Creemos que es hora de que en Puerto Rico comencemos esfuerzos firmes hacia el establecimiento de normas estudiadas seriamente que permitan la entrada ordenada y cautelada de las cámaras a nuestras cortes. Las universidades del país y la prensa son instrumentos que pueden jugar un papel muy serio y de importancia en el desarrollo de estas normas. Afortunadamente ese proceso puede adelantarse aprovechando la experiencia de otras jurisdicciones.

Aceptemos, pues, la invitación de la Asociación de Periodistas y empecemos a estudiar esa posible posibilidad. Evidentemente unos pasos pueden darse con mayor rapidéz que otros. La experimentación podría comenzar por etapas tomando en consideración que las premisas filosóficas del pensamiento liberal de los Siglos 18 y 19, libertad individual y democracia política, que subyacen el ordenamiento jurídico angloamericano que impera

en Puerto Rico, vis a vis los adelantos tecnológicos de la ciencia electrónica hoy no son los mismos en Puerto Rico. Los procedimientos civiles podrían ser objeto de nuestros primeros esfuerzos por elaborar normas adecuadas sobre este particular. Todo lo acotado obliga a un estudio profundo, muy serio de lo que aquí nos ocupa y preocupa. Tenemos una agenda sólida y gravítica por delante. Se precisa una comisión compuesta de abogados, periodistas, profesores de derecho, sicólogos sociales, sociólogos, siquiátras, economistas y técnicos de la ciencia electrónica. La enmienda experimental debe estar precedida por dicho estudio; sin prisa pero sin descanso.

Las normas sugeridas por el Secretariado de la Conferencia constituyen un excelente proyecto de trabajo sobre el cual debemos ir mas temprano que tarde. Véase el Anexo 2 del Informe del Secretariado a la página 41.

Por último, creemos que el "rol" que jugará el juez es de cardinal importancia, ya que el éxito o el fracaso del experimento está en sus manos. Sobre él debe recaer en primera instancia el poder para controlar y cautelar los procedimientos de forma que estos se conduzcan con decoro, sin distracciones garantizando la adecuada y equitativa administración de la justicia. El éxito o el fracaso de este experimento dependerá del juez. No es cuestión de mallete; es cuestión de imaginación. El beneficio a derivarse es promisorio, aunque algunos crean que empezamos a degnitolorizar la figura sagrada del juez. Aco-

metamos la tarea. Aceptemos el reto y aceptemos la invitación recordando a Antonio Machado cuando nos decía "Caminantes no hay caminos; se hace camino al andar:" "Todo pasa, todo queda; lo nuestro es pasar". Muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Muchas gracias Hon. William Fred Santiago por sus palabras. La próxima comentarista la Profesora Lilia Oquendo.

PROFESORA LILIA OQUENDO:

Buenos días distinguidos componentes de la mesa presidencial; distinguidos componentes de la mesa secretarial, compañeros y amigos todos. He recibido la honrosa encomienda de participar como comentarista con relación al tema que se ha propuesto en la mañana de hoy. La Asociación de Periodista preocupada en mejorar y facilitar las tareas de la prensa en los tribunales de justicia ha sometido dos propuestas básicas. La primera de las cuales es en el sentido de que se interprete el Cánón de Etica Judicial Núm. 25 para que se precise el alcance del mismo sobre las expresiones públicas que puede hacer el Juez. Y la segunda concierne a la modificación del Cánón 18 con miras a la eliminación de la prohibición del uso de medios de comunicación electrónicos dentro de la sala del tribunal.

Con relación a la primera propuesta entiendo, como así lo entiende la Asociación y como así también lo entiende el

Secretariado de la Conferencia Judicial en el informe que se ha preparado, que el C anon 25 no proh ibe que los jueces desde el estrado expliquen las razones para llegar a determinadas decisiones y tomar determinadas actuaciones. Claro est a, la Asociaci n de Periodistas en su propuesta por escrito hablaban sobre la falta de explicaci n con relaci n a determinados veredictos; es posible que por desconocimiento de algunas disposiciones de ley o por mera inadvertencia. Todos los aqu  presentes sabemos que en lo que concierne a procesos celebrados por jurado el juez est a impedido de hacer desde el estrado explicaci n alguna sobre los veredictos rendidos. En dichos procesos el jurado es el juzgador de los hechos y sus deliberaciones y el proceso que durante las mismas culmina con el rendimiento de determinado veredicto son absolutamente confidenciales y secretas y no est an sujetas al escrutinio exterior de persona alguna. Es  nicamente cuando mediante moci n de nuevo juicio se alega que el jurado lleg  a un veredicto de culpabilidad por sorteo o por cualquier otro medio que no fue la expresi n verdadera de su opini n es que podr a descorrerse en forma limitada el velo de la secretividad de las deliberaciones de dicho cuerpo. De modo, pues, que en juicios criminales el juez est a circunscrito a explicaciones desde estrado con respecto a sus determinaciones y sentencias en procesos celebrados por Tribunal de Derecho.

La modificación del Cónon para que quede claro que está al impedimento no existe, no debe entenderse en forma alguna que impone sobre los jueces la obligación de hacer tales expresiones como tampoco necesariamente conduce a dicha clarificación al resultado que persigue la Asociación de Periodistas. La misma reconoce que aún en la actualidad hay algunos jueces que dan explicaciones diseñadas, que los que no lo hacen aducen como motivación la existencia del Cónon 25. Ello será así en muchos casos pero aún cuando nunca he tenido el honor de ocupar una posición en la judicatura, oso hacer la siguiente aseveración. Muchos jueces son renuentes a hacer el tipo de manifestaciones a que alude la distinguida ponente Wilda Rodríguez no por motivos de prohibición legal alguna y sí movidos por convicciones internas en el sentido de que el juez no tiene que explicar con relación al fiel y honesto cumplimiento de su deber y que de dar tales explicaciones las mismas estarían sujetas a similares críticas, ataques y malas interpretaciones que la decisión en sí por parte de aquellos que discrepan y que no están de acuerdo con la decisión tomada. En la misma forma en que al juez no debe imponérsele una norma absoluta de silencio, tampoco podemos pretender forzarlo a violar sus convicciones íntimas obligándolos a exteriorizar el razonamiento de sus decisiones y actuaciones.

Creo que la clarificación del Cónon en ese sentido y según lo recomienda el Secretariado de la Conferencia Judicial es procedente. El juez puede como parte de su función judicial, explicar o fundamentar su actuación o determinación. No debe, sin embargo, ni desde estrado ni fuera de estrado entrar en controversia alguna relacionada con sus actuaciones judiciales. Me parece saludable la existencia de la prohibición actual con respecto a hacer declaraciones públicas fuera de estrado sobre tales decisiones y actuaciones y sobre casos pendientes ante su consideración o de parte de empleados o funcionarios bajo su dirección. Todos estamos conscientes de que las relaciones entre la prensa y el tribunal deben ser las mejores en aras de nuestro sistema democrático de vida y en aras de la mejor información a ser ofrecida al público para un mayor conocimiento y comprensión de las funciones judiciales. Pero este objetivo puede canalizarse efectivamente a través de una buena y restructurada oficina de relaciones públicas dentro de la Administración de Tribunales a cargo de personas con experiencia legal y con el debido asesoramiento de expertos en materia de relaciones públicas. Y además mediante la elaboración de unas normas adecuadas a tales fines.

Entrando en el segundo aspecto de la propuesta sobre el uso de medios electrónicos de comunicación en las salas del tribunal,

por limitaciones de tiempo me tengo que circunscribir a hacer breves comentarios sobre algunos de los argumentos que en favor de tal uso y en contra de tal uso, se han esgrimido tradicionalmente. Se ha dicho que tal uso puede resultar nocivo al proceso judicial; que puede restar dignidad al tribunal; que puede tener un aspecto psicológico adverso en los participantes del proceso; que puede conllevar una publicidad perjudicial al acusado y que por ende existe el peligro de que ello viole su derecho a un juicio justo e imparcial; y que impone además una carga adicional sobre el juez que preside el proceso al tener que tomar unas determinaciones sobre el uso de tales medios y tener que supervisar la conducta de los que manejen el equipo electrónico dentro del recinto del tribunal.

No me preocupa el argumento de que el uso de tales medios reste dignidad al tribunal. La prohibición de algunos de estos medios como cámaras fotográficas y cámaras de televisión se basaba en la intrusión física en el proceso, dándose la sensación de que se trataba de un espectáculo más en lugar de un proceso con toda la solemnidad que el mismo conlleva. Los desarrollos técnicos logrados por tales medios durante los últimos tiempos, la introducción de equipo sofisticado más la aprobación de las normas adecuadas para limitar la participación numérica de los que manejen dicho equipo y de equipo en sí, la habilitación de

lugares adecuados dentro del recinto para la colocación tanto del equipo como de sus operadores y la regulación de los movimientos de éstos dentro del mismo prácticamente eliminan las objeciones señaladas. Hoy en día la presencia de ese equipo podría pasar tan inadvertida como la presencia del estenotipista del tribunal o como la presencia del operador de la grabadora oficial.

El que presencia la toma de un proceso por televisión tiene que estar consciente además de que no se trata de un espectáculo para entretener; como no se trata de ello cuando presencia la celebración de una ceremonia religiosa televisada. No podemos olvidar tampoco que la difusión de lo acontecido en el proceso judicial surge normalmente dentro de un programa de noticias porque no cabe la connotación de que se trata de un espectáculo para entretenimiento.

Sobre el efecto psicológico que puede tener sobre los participantes no ofrece para mi gran motivo de preocupación lo que se aduce sobre el efecto en cuanto a los abogados participantes; entiéndase fiscales y abogados defensores. Se alega que de permitirse cámaras en el salón de sesiones los abogados participantes ocuparían su atención en actuar para una audiencia asumiendo en ocasiones gestos que atraen. Esto puede ocurrir aun con independencia del uso de tales medios; dependiendo de la personalidad individual de cada uno de los participantes. Pero la mayoría

de nuestros abogados son personas responsables, honestas, mayormente preocupadas por cumplir a cabalidad sus deberes para con sus respectivos representados. Pero aún en el supuesto de que ello ocurriera, los jueces que presiden tienen la oportunidad de llamar al orden en cualquier momento.

Me preocupa el tercer aspecto, como fiscal que fui, como abogada en el ejercicio de la profesión en el aspecto criminal, y como actual profesora de derecho criminal y de derecho procesal penal. Me refiero al impacto que sobre el acusado, que sobre los testigos, y la íntima relación de estos efectos con la indebida publicidad que reciba el proceso pueda tener en la celebración de un juicio justo e imparcial.

En cuanto a los testigos respecta se ha señalado que puede tener un impacto grande el uso de estos medios electrónicos sobretodo la cámara de televisión, sobre los testigos participantes. Muchas personas se sienten nerviosas, pueden vacilar en sus contestaciones y sus testimonios pueden quedar afectados de estar conscientes que están siendo enfocados para una teleaudiencia de miles de espectadores; afectando por ende la naturaleza del proceso. Otras personas se sentirían renuentes a colaborar con la justicia, unos por timidez ante la posibilidad de resultar enfocados fotográficamente o delictivamente y otros ante el temor por su seguridad personal. No podemos escapar al.

hecho de que nuestra sociedad está inmersa actualmente en una pesadilla con la elevada ola de criminalidad rampante. Que con mucha frecuencia aparecen asesinados testigos de procesos a celebrarse o testigos que ya han participado en procesos celebrados. El temor de estos testigos, de testigos por su seguridad ya está presente en el momento actual; pero ese temor se agudizaría aún más ante la probabilidad de que sus imágenes y testimonios quedaran proyectados a la vista y al oído de miles de personas. Ello sin duda puede traer efectos negativos sobre la actitud de colaboración de parte de muchas de estas personas para una debida administración de la justicia.

Igual peligro correría el agente incubierto y el informante testigo de quedar expuesto ante las cámaras fotográficas y de televisión. Esta situación podría en cierta medida obviarse con la adopción de una norma que prohíba o regule el uso de estos medios cuando están envueltos en el proceso agentes incubiertos, informantes o testigos que soliciten del juez no ser fotografados o no ser televisados; o cuando de acuerdo con la sana discreción del juez así se estime pertinente.

En relación con el impacto sobre el jurado y la indebida publicidad con respecto al acusado, debemos señalar que tal impacto comienza desde el momento en que el jurado está consciente de que el proceso se va a televisar. Desde ese momento el caso tiene

que adquirir ante sus ojos visos de cierta notoriedad; es decir, puede pensar que no se trata de un caso cualquiera y que alguna importancia pública reviste el mismo. Esta impresión puede perdurar a través del proceso y llevarla consigo al cuarto de deliberaciones. Impresiones que pueden aumentarse por los comentarios de aquellos miembros de la comunidad, vecinos y conocidos que tienen acceso a la secuencia televisada del proceso.

Pese a las prohibiciones y advertencias de que les habló el Hon. Juez William Fred Santiago que se le hacen al jurado cada vez que se recesa en el proceso, no podemos escapar al hecho de que como seres humanos que conviven en una sociedad no pueden abstraerse en una urna de cristal y por tanto están expuestos al comentario de miembros de la comunidad.

La reseña de los detalles noticiosos a través de los diferentes medios también son accesibles al jurado. Existe la posibilidad de que tal hecho afecte su comportamiento en el cuarto de deliberaciones ante el temor de resolver en forma contraria a como piensan sus vecinos y otros miembros de la comunidad. Si ha habido notable publicidad con antelación al juicio, cabe la posibilidad de que la posterior difusión del proceso por medios televisivos tienda a agravar dicho problema.

En contraversión a lo apuntado, puede aludirse que no hay data empírica suficiente que tienda a sostener tales afirmaciones. Que

el jurado está expuesto a problemas de publicidad excesiva, también a otros medios de comunicación. Que la posibilidad de perjuicio surge cuando los medios de comunicación divulgan hechos que no han pasado por el tamiz del juicio; y que por tanto el acusado no ha tenido la ocasión de confrontarlos en el proceso adversativo. O cuando la publicidad es parcializada e inflamatoria, derogatoria o tan intensa que pueda razonablemente inferirse una atmósfera de pasión contra el acusado. Y eso me lo he copiado en la misma forma en que el Compañero William Fred Santiago copió algunas citas.

Cabe la posibilidad en situaciones extremas de que el jurado pueda ser secuestrado cuando la situación así lo ameritare. Y en última instancia se puede aducir la posibilidad de la celebración de un nuevo juicio si la publicidad hubiera resultado de tal naturaleza perjudicial a los derechos del acusado que ello procediera.

Con relación al jurado se señala también la renuencia de los ciudadanos a colaborar en la administración de la justicia sirviendo como jurados; renuencia que sería aún mayor ante la posibilidad de que su participación en un panel estuviese expuesta a la fotografía y a la cámara de televisión. Este argumento no tiene gran peso habida cuenta de que de permitirse el uso de estos medios electrónicos en las salas de los tribunales, se

propone la adopción de una norma específica en el sentido de que la cámara fotográfica y la de televisión no podrán hacer tomas del jurado, debiendo proveerse la protección máxima al anonimato de dicho cuerpo.

También se ha hablado del efecto psicológico del jurado ante la presencia de las cámaras fotográficas y de televisión que tienden a distraerlos y que ello evita el que estén atentos a todo cuanto acontezca en las salas de sesiones a los fines de hacer la más debida y cumplida justicia. En contrario, puede señalarse que los jurados pueden distraerse por otras razones que no sean la presencia de cámaras de televisión y de cámaras fotográficas. Los que hemos participado en proceso criminales muchas veces hemos sorprendido a los jurados semidormidos. Y existe también la posibilidad que la presencia de la cámara fotográfica o de la cámara de televisión lejos de distraerlos los haga estar conscientes de querer estar atentos a todo lo que acontece en la sala de justicia para rendir la debida labor.

Por último debo indicar que estoy consciente del gran peso que para el juez que preside significa la introducción de estos medios electrónicos de difusión en el proceso que preside recibiendo una carga adicional a la de asegurar un juicio justo e imparcial al acusado al tener que estar supervisando la transmisión en adición de tener la carga de tener que estar super-

visando que el juicio se desarrolle dentro de un ambiente de imparcialidad para los mejores fines y los mejores derechos del acusado tener que estar supervisando los medios de difusión, la forma como se trasmite ello obviamente crea una carga adicional que podría posiblemente afectar su labor garantizándole al acusado un juicio justo e imparcial. Pero eso puede diluirse por medio de la adopción de las normas adecuadas y detalladas para regular este tipo de problema en forma tal que se minimize el peso que sobre los hombros del juez gravitaría.

De todo lo dicho no podemos obviar el hecho de que aún cuando no hay datos empírico algunos que tiendan a darle razón a alguna de las dos proposiciones sustentadas no debemos, no podemos cerrar las puertas a la introducción de tales medios de difusión; aun cuando estos puedan conllevar un peligro potencial para un acusado. Pero ante esta situación, entiendo como entendía el Hon. Juez William Fred Santiago, que se debe estudiar. No se debe ir tan a prisa, se debe estudiar más exhaustivamente estas posibilidades.

Como no hay data empírica suficiente en apoyo de uno u otro, en apoyo de una u otra posición, me permito sugerir que cualquier decisión que se tome debentener presentes las siguientes consideraciones: La tendencia moderna y progresista es la de extender la cobertura periodística de los procesos judiciales incluyendo

la introducción de estos medios electrónicos de difusión. En la medida en que se permita tal introducción, en la medida en que haya una mejor comunicación en esa medida se mejorará la relación entre los tribunales con la prensa y entre los tribunales con la comunidad. La prensa ha sido un agente fundamental para despertar el interés de la gente en asuntos de interés público; incluyendo asuntos de naturaleza oficial, exponiendo corrupción entre funcionarios y oficiales públicos cuando la ha habido e informando a la ciudadanía sobre eventos públicos y oficiales, incluyendo los procedimientos en corte. Aunque debe tener la prensa toda la libertad posible para ello en una sociedad democrática como la nuestra, su ejercicio debe estar necesariamente sujeto al mantenimiento de una estricta honradéz intelectual y de una honestidad absoluta en la cobertura de los procesos judiciales y con el debido respeto a los derechos del acusado. Se debe favorecer la máxima publicidad siempre que se alcance el objetivo de la misma sin crear injusticia y sin menoscavar los derechos de las personas directamente concernidas. El público está permitido a penetrar en juicio y no hay razón para que no tenga derecho a recibir detalles imparciales por los medios de comunicación disponibles. De modo que no derive falsas impresiones. De ahí que la información de la prensa divulgando en forma honesta e imparcial lo que allí acontece, velando siempre

que no se perjudiquen los derechos del acusado, y sobre todo, el acusado que es realmente inocente, es necesaria. Ahora bien, cualquier procedimiento de difusión que pueda ofrecer una posible tentación al hombre promedio de olvidar que el peso de la prueba que se necesita para declarar convicto a un acusado o que tienda a romper el balance que debe existir entre los intereses del estado y de la prensa y los derechos del acusado por otro, podría negarle a dicho acusado el debido proceso de ley.

Debemos recordar que la justicia debe prevenir la probabilidad de la injusticia. Con estas consideraciones en mente entiendo que si la prensa es lo suficientemente responsable y capacitada para cubrir con imparcialidad, honestidad e integridad los procedimientos judiciales observando fielmente las restricciones que para cubrir tales procesos se le impongan con miras a una adecuada administración de la justicia que garantice adecuadamente los derechos del acusado, se puede establecer el balance de intereses necesarios que permita la adopción de un programa de naturaleza experimental por el momento sobre el uso de los medios propuestos.

Como dije antes, no existe la data empírica necesaria para que o los proponentes o los opositores de la extensión de tales medios al proceso judicial puedan abrogarse la verdad. No obstante, movida por la preocupación que siento del peligro

potencial que pueda significar para los derechos del acusado la introducción desde este momento en la sala de lo criminal de los medios electrónicos de difusión, y en lo que se evalúa detenidamente, más detenidamente, más exhaustivamente los posibles peligros apuntados, sugiero que la adopción de ese programa experimental y que es recomendado por la Secretaría de la Conferencia Judicial se lleve a cabo en la siguiente forma: La adopción en forma experimental del uso de grabadoras y cámaras fotográficas en aquellas salas seleccionadas del Centro Judicial de San Juan dedicadas a la ventilación de procesos criminales que sea limitada a dos o tres salas por el momento dicha adopción. En cuanto a la adopción sobre el uso de las cámaras de televisión en los procesos judiciales entiendo que por el momento debe estar limitada a las salas civiles dedicadas a la celebración de recursos especiales y extraordinarios y a algunas otras salas que a discreción de las autoridades concernidas se entienda deba ser incluida en dicho plan. En la medida en que los resultados obtenidos en las salas de lo civil dedicadas a la ventilación de recursos extraordinarios resulte en éxito, en esa medida podría entonces extenderse la aplicación de dar uso a algunas salas de lo criminal del Centro Judicial de San Juan. Entiendo que hacerlo en esa forma permite que se evalúen los resultados del experimento incluyendo la

habilidad de los jueces para manejar la situación. Es necesario para el éxito del programa que todas las personas tanto funcionarios judiciales como miembros de la prensa pongan todo su esfuerzo en el éxito del programa. Toda vez que propongo que una vez se experimente en la sala de lo civil dedicadas a recursos extraordinarios con la introducción de las cámaras de televisión como medio de difusión, entiendo que puede entonces extenderse tal uso a las salas de lo criminal y por consiguiente, creo necesaria la aprobación de las normas sugeridas por el Secretariado de la Conferencia Judicial para instrumentar el plan. Me parece que estas normas y que aparecen como apéndice en el informe sometido tienden a obviar los posibles efectos nocivos que el uso de estos medios de difusión podrían tener.

Sugiero, sin embargo, que se introduzca específicamente en dichas normas una norma relativa a la celebración de vistas y otros incidentes con antelación al juicio, que cubra ese aspecto que me parece no está contemplado específicamente en las normas sugeridas. No obstante, que la norma 12 confiere facultad al juez para regular aquellas situaciones no previstas en las mismas. Y si bien es cierto que en dichas normas se menciona específicamente vista sobre supresión de evidencia que pueden celebrarse con antelación al juicio; creo que otras situaciones

que no se refieren a vistas sobre supresión de evidencia pueden plantearse y pueden requerir la celebración de vistas con antelación a juicio. De ahí que proponga que se incluya una norma para cubrir esta situación.

Fuera de lo anteriormente señalado, me solidarizo en sus aspectos fundamentales con las observaciones contenidas en el Informe del Secretariado. Muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

En el programa continuaba el Lcdo. Amadeo Murga pero queremos que este tema pueda estar sujeto a discusión y ha habido algunas personas que han pedido turno y nos gustaría, por lo tanto, poderle dar oportunidad, por lo cual vamos a recesar ahora para el almuerzo y le vamos a pedir que estén a las dos de la tarde en punto para comenzar con el Lcdo. Amadeo Murga y darle oportunidad a algunas de las personas que nos han pedido turno. Así que, por favor, a las dos de la tarde esperamos verlos a todos. Es bueno un poco antes de las dos de forma que podamos escuchar las solicitudes de comentarios de algunas de las personas antes del tema de Métodos de Selección.

. R E C E S O

. Y DESPUES DEL RECESO

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Le vamos a pedir al comentarista que queda que es el Lcdo. Amadeo Murga y a los demás comentaristas de la tarde que traten de limitar su ponencia a diez minutos, los comentaristas, de

forma que las personas que quieran expresarse sobre los temas puedan tener un pequeño tiempo que debería fluctuar entre cinco y siete minutos porque nuestro interés es conocer cuáles son las expresiones de los miembros de la Conferencia sobre los temas a discutirse. Recuerden que tenemos un tema amplio por la tarde, que es el de Métodos de Selección, y ya tenemos tres personas en turno para el tema de Prensa y Tribunales. Creo que podemos empezar con el Lcdo. Antonio Amadeo Murga, quien es nuestro último comentarista en torno al tema de Prensa y Tribunales.

LCDO. ANTONIO AMADEO MURGA:

Muchas Gracias. Señor Presidente, Señores Jueces Asociados, Compañeros, distinguidos jueces y compañeros; nosotros nos sentimos privilegiados el que se nos haya permitido hacer unos comentarios en cuanto a este tema que consideramos muy importante para la función de la judicatura que es el tema de la relación entre la Prensa y la Judicatura. Entiendo que estamos bregando con dos asuntos diferentes. Primero es las explicaciones, comentarios que hacen los jueces en relación con el descargo de sus funciones dictando sus sentencias. La posición de la Asociación de Periodistas es en el sentido de que debe darse más luz sobre lo que hacen los jueces. En ese sentido nosotros estamos en simpatía con la posición de la Asociación de Periodistas porque creemos que la función judicial es una función complicada y que

no está accesible al lego y muchas veces los profesionales no solamente en las leyes, sino también en la medicina y nosotros mismos los abogados a los clientes no le explicamos bien por qué razón estamos haciendo una cosa, determinada actuación que estamos haciendo. Y muchas veces los pacientes se quejan de que los médicos no le explican bien. Pues en una función pública cuando un juez tiene que dar una sentencia mientras más claro sea, mientras más claro exprese los fundamentos de su actuación eso más crea confianza en su decisión y en el público.

Desde luego, entiendo que en la Asociación de Periodistas se está de acuerdo en que eso se haga desde el estrado; y en ese sentido yo creo que el Cánón es claro y que esa prohibición de que sea fuera del estrado se debe mantener y no se debe interpretar de otra manera porque consideramos que sería pura dinamita permitir que los jueces fuera del estrado fueran entrevistados por la prensa o hubieran comentarios de cualquier naturaleza. Eso, los jueces ni cualquier otro profesional es contrincante para un periodista que viene con determinadas intenciones a buscar una noticia que puede lograr un titular y que adelanta los propósitos que quiere la prensa en determinado momento en relación con cualquier asunto.

Así es que nosotros estamos en favor que, y lo sentimos como profesionales, es más, como abogado nos gustaría que muchas veces los jueces expresen con más fundamento las actuaciones de

ellos. Eso se puede hacer en el campo criminal cuando se pronuncian las sentencias; muchas veces cuando hay resoluciones que los jueces tienden a ser pascuas en sus resoluciones. Y sobre todo en los asuntos de interés público. Mientras más claros y más explícitos sean los fundamentos que se den más confianza gana esa decisión. Así es que yo creo en cuanto a eso que no debe haber mucha controversia y si se entiende de esa manera nosotros estamos de acuerdo con la posición de la Asociación de Periodistas.

Entiendo que en cuanto a la introducción de medios electrónicos para el uso de la prensa en la sala de justicia, ya eso crea otro problema. Nosotros consideramos que los medios electrónicos van a ser una base en la sala de justicia. Lo ideal sería que se pudiera grabar en televisión, en videotape todo el procedimiento judicial porque sería el mejor récord que habría, porque los jueces en apelación podrían ver también el "demeanor" de los testigos. Entonces se podría editar ese videotape y sería el mejor récord en revisión. Ahora, cuando la prensa entra en la sala no es para propósitos de que se preserve ese récord sino que la prensa quiere extraer de ahí lo que cree que puede producir la noticia. Y entonces ya son dos cosas distintas; son dos cosas completamente distintas. Yo creo que eso plantea unos

problemas tan delicados en una sociedad abierta como la nuestra en relación con el derecho al juicio justo. Fíjense ustedes, en Inglaterra, por ejemplo, no estamos hablando de los medios electrónicos que son más dramáticos en su impacto; sobre todo la televisión. En Inglaterra reconociéndose el peligro que hay en cuanto a los comentarios que trascienden a través de la prensa sobre procedimientos pendientes, se ha utilizado el poder del desacato y se prohíbe a la prensa hacer comentarios parciales sobre determinado procedimiento. Y los tribunales ingleses tienen constantemente a la prensa bajo el poder de desacato y lo circunscriben a reportar fielmente todo lo que se dice porque si dejan cosas fuera pueden incurrir en ese poder del desacato. Tan delicado es el proceso judicial, sobretodo en el aspecto criminal, que merece el poder judicial a los efectos de los reclamos de la prensa, que mantenga la integridad del proceso judicial aunque limite el poder de la prensa, el hacerlo el poder de la prensa. Porque las salas de justicia son para administrar la justicia. La función principal de una sala de justicia es administrar justicia. Lo secundario y lo que tiene que estar subordinado a eso es el acceso del público, o el acceso de la prensa a ese procedimiento; que no se debe negar pero que debe estar subordinado a que en ningún momento se interfiera con esa función principal. Visto así de esa manera, nosotros aunque estamos de acuerdo con la libertad de prensa y

acceso a los tribunales porque los periodistas al llegar a la sala de justicia tienen una función importante porque muchos jueces ante la presencia de la prensa pueden responder más a los reclamos de justicia, pueden cualquier elemento de arbitrariedad o de informalidad pueden suprimirlo y los procedimientos se pueden llevar con más imparcialidad cuando están escrutados por el ojo de la prensa; en ese sentido debe haber un acceso completo de la prensa. Pero lo más que nosotros podríamos estar en favor como practicantes que estamos viendo el sistema de justicia funcionar es empezar esto con que los jueces se le permita, si así lo desean, explicar desde el estrado su sentencia a la televisión. Si ponen una cámara de televisión en la sala y el juez en un asunto de interés público desea que la prensa; sin que haya, vamos a decir, sin que haya cámaras allí que interfieran con, unas cámaras que no molesten, si los jueces quieren que sus sentencias pueden ir al público a través de la televisión ya sea leída o ya sea explicada; no vemos cómo eso afectaría el proceso de la administración de la justicia. Así es que quizás se podría empezar en un aspecto bien modesto, en la sala de recursos extraordinarios donde nosotros sabemos que hay asuntos de mucho interés público, que se dan con mucha frecuencia; permitirle en esos caso al juez con carácter experimental, si lo desea, en su función de información al público, explicar su sentencia o leer su sentencia; y así, pues, el

público tiene el beneficio de esa sentencia que se está leyendo en el Tribunal. Quizás se podría luego ampliar, un caso de interés público, en que el juez quiera que los argumentos de uno y otro lado se puedan televisar. Eso se podría hacer en una sala de recursos extraordinarios. No vemos qué daño le puede hacer eso a la administración de la justicia, ese tipo de acceso a la prensa. Donde nosotros creemos que jamás podría ser exitoso, eso es en los casos criminales, porque señores estamos bregando con testigos y estamos bregando con jurados. Y los testigos en Puerto Rico ya son ciudadanos de segunda clase y los jurados me parece que también porque son los que más sufren de los procesos judiciales.

Los testigos tienen que pasar por un sinnúmero de sinsabores para venir al tribunal, tienen que esperar muchísimo y ahora van a estar, sobretodo en casos criminales, al escrutinio de una televisión. Aunque es bonito la libertad de prensa, las consecuencias de los medios de comunicación electrónicos en un mundo como hoy para los jurados y para los testigos, yo creo que también para los jueces y hasta para los abogados presenta unos peligros tan grandes sobretodo en los casos criminales, que nosotros debíamos pensarlo mucho antes de dar un paso de esa naturaleza en las salas de lo criminal. En las salas de los recursos extraordinarios creo que un modesto experimento en la cuestión de la explicación de la sentencia puede servir de base

para de ahí ir gateando poco a poco a ver si se puede mejorar un poco más. Eso tratando de establecer algún equilibrio entre los deseos de mayor acceso al público con sus medios electrónicos a las salas de justicia y el derecho a una administración de la justicia digna y responsable a tono con lo que garantiza nuestra constitución. Esos son mi parecer y mis comentarios en cuanto a la proposición. Muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Corresponde ahora la parte sobre la discusión general del tema de Prensa y Tribunales. Tenemos unos turnos de unas personas que han solicitado expresarse y los voy a llamar según fueron solicitados. El primer turno el del Lcdo. José Rodríguez Garrido. Para los efectos de comodidad de ustedes pueden utilizar el micrófono que está en el pasillo, y como le habíamos indicado vamos a tratar de ser breves para que si otras personas desean expresarse puedan hacerlo. Lcdo. José Rodríguez Garrido.

LCDO. JOSE RODRIGUEZ GARRIDO:

Muy buenas tardes a todos, primeramente yo intereso expresarme sobre los canales de televisión y las cámaras de televisión en los procedimientos criminales. Antes de eso voy a hacer un paréntesis y voy a aclarar que la enmienda que recibió la Regla 162 de Procedimiento Criminal el día 4 de junio de 1980 exige que el Juez deberá comentar la sentencia que imponga sea tanto escrita

dicho comentario como oral; o sea, la Regla tal como lee es discrecional y el juez cuando vaya a sentenciar a un acusado convicto en específico sobre la ley de sentencias determinadas, que comenzó a regir el día 4 de marzo de 1981, deberá comunicárselo.

Primeramente que nada quisiera indicar qué es lo que yo considero de la televisión; la televisión es probablemente el medio más poderoso y más completo que tiene Puerto Rico, que llega a todos los hogares de Puerto Rico; todas las campañas publicitarias de todos los productos que se utilizan en Puerto Rico utilizan este medio como el medio principal y esencial para desarrollar su campaña publicitaria y no así utilizan la prensa o el radio. Las ventajas son obvias, se utilizan dos sentidos uno visual y uno.....versus los otros métodos que ustedes conocen. Cada día que pasa los reportajes filmicos de los noticieros aumentan. La razón es sencilla; es que se logra mucho mayor impacto logrando una noticia visual que meramente un narrador dando una noticia por televisión.

Viendo que el problema principal exige y pide que cuando la propia Asociación de Periodistas de Puerto Rico indican que van a publicar o van a transmitir tres o cuatro minutos de un programa judicial; ¿quién va a seleccionar esos tres o cuatro minutos? Un editor. ¿Qué grado de "complement" si se puede usar esa palabra, va a ver que refleje fiel y exactamente lo que pasó en ese proceso judicial? Imagínense ustedes que lo

único que se utilice o que se señale sea el directo de un fiscal. Lógicamente todas las personas son culpables en esa etapa, en ese momento. Y que luego a los dos o tres días no se publique nada más; o no se televise absolutamente nada más. ¿Qué va a suceder? El Pueblo va a perder la fe en la justicia. Porque aquella persona que fue culpable, o que ante ellos fue culpable, salió absuelto. Ese es uno de los problemas principales que yo entiendo que va a existir en cuanto a televisar los procedimientos criminales.

¿Cuál es el propósito del editor de un noticiero si no es lograr proyectar aquello que dé mayor impacto? ¿Realmente para el efecto intención de un editor es exactamente lo que pasó real y fielmente en un proceso judicial de un día? Nosotros que somos abogados nos damos cuenta de lo difícil que nos resulta confeccionar una exposición narrativa; lo completo y lo claro y lo preciso que tiene que ser.

¿El Editor de un noticiero tiene la capacidad? Yo entiendo realmente que no. Y ese principalmente es el problema que tenemos. El impacto del jurado es sencillo, va a resultar que todo jurado en este país va a tener la mejor conversación sobre mesa luego de llegar a su casa y mira el noticiero, y analiza específicamente los comentarios al margen que hace el periodista; que ve específicamente cosas que quizás a él no le llamaron la atención ni a mi; pero el canal de televisión sí definitivamente

está auspiciando de que esa parte fílmica está saliendo en un noticiero. Específicamente esa es la importancia. Va a suceder que las deliberaciones, en un caso por jurado, no van a existir en el salón de deliberaciones. Se va a convertir el sistema de deliberación en las casas, con sus amigos, con los vecinos; por los comentarios al margen y por los análisis fuera del tribunal.

Me complació muchísimo el murmullo que hubo cuando en el día de hoy se comentaba que no podíamos ser tan ingenuos que a pesar de que los jueces daban una instrucción al jurado de que no podían leer la prensa o de que no podía recibir prueba adversa o fuera del tribunal todos los jueces, no todas las partes, y esa fue mi impresión aquí, sonreimos. Porque no podemos ser tan ingenuos de que eso no suceda. El abrir las puertas en un canal de televisión, el abrir las puertas a que la televisión cubra el proceso criminal definitivamente va a afectar la integridad de un proceso criminal y el que se le pueda celebrar a una persona un juicio justo e imparcial.

Cuando vamos al extremo de los testigos nos damos cuenta de la misma situación. ¿Qué sucede cuando aquel testigo que la defensa está contrainterrogando y que comienza a salir prueba o evidencia que son cosas particulares y personales de él? No podrá invocar su derecho a la privacidad ese testigo; en cosas que no tienen que ver nada con el proceso; pero que realmente se está utilizando, es un efecto de impugnación; un efecto impugnatorio.

Yo considero que en Puerto Rico vivimos un mal, y ese mal es cuando la prensa escrita, que es la que tenemos actualmente, va a los procesos judiciales y de una manera u otra, entiende mal el proceso o tiene una intención ya predeterminada y yo he visto muchísimos casos, yo como participante de abogado defensor de la Sociedad para Asistencia Legal; o yo como público viendo un caso, cuando leo la prensa me doy cuenta de que lo que está pasando en el tribunal no tiene la más mínima idea que es lo que está publicándose en la prensa. En otras palabras, que lo que sale en la prensa no refleja nada generalmente de lo que pasa en el tribunal.

Vamos al otro extremo. Ha habido casos donde el abogado defensor se ha parado y ha argumentado que se retire la prensa estando viendo un caso por jurado que específicamente la prensa publica el récord criminal de dicho acusado con el único propósito y únicamente, durante el proceso, de que tiene que perjudicar los derechos del acusado. El abogado defensor exige que se retire la prensa. La prensa al otro día cataloga al abogado... Ese tipo de experiencia es la que vivimos actualmente con la prensa escrita. Ese es específicamente al extremo que yo quiero llegar.

Hace como un mes que yo actué en un caso donde la persona era acusada de un delito de violación; y la perjudicada era

su hija de ocho meses; hechos sumamente negativos para cualquier ser humano. La prensa inmediatamente lo catalogó de infame no hay duda de eso. Cuando este abogado pidió una rebaja de fianza fueron muy pocos los jueces, yo diría que ninguno, que quería ver esa rebaja de fianza porque se radicó y se quería posponer y posponer. Recuerdo esa tarde cuando finalmente se desfila toda la prueba y se rebaja la fianza a una persona indigente de quinientos mil dólares a veinticinco mil dólares, que era lo mismo que dejársela igual, sucedió que me acerco al juez y le digo; juez le voy a pedir una reconsideración. Las palabras del juez fueron sencillas. Yo no me voy a hechar la prensa en contra. Esta persona acusada de este delito; delito sumamente feo, que estuvo a punto de morir; morir en Presidio por las razones obvias de cuando una persona es acusada de ese tipo de delito y las agresiones que recibe, fue a Vista Preliminar y en la Vista Preliminar no hubo ni siquiera una cintilla de prueba que indicara que esa persona podía ser ni siquiera acusada por tal razón. No se celebró un acto de lectura de acusación; o sea, no se le radicó una acusación porque no había prueba alguna. Y la prensa lo declaró culpable. El Fiscal tenía sesenta días para ir en apelación. Inmediatamente cuando vamos a analizar con el fiscal le preguntamos al fiscal, ¿vas a ir en alzada? La contestación fue sencilla. Si no van a la prensa, no.

Con eso yo quiero dejarle a ustedes pensar que abrir una puerta más a la prensa, específicamente en los procedimientos criminales o de el juicio justo e imparcial cobra probablemente el impacto más importante, el elemento más importante y debemos ser muy, muy, muy cuidadosos. Existe grave peligro de que esto suceda.

Y para terminar, ¿quién va a sufragar los gastos o los costos relacionados con esta situación de permitir la prensa, o la televisión en particular? Pues miren en el caso de "State Vs. Samosa", un caso reciente donde un menor alegó que había sido intoxicado, por la televisión, eso fue lo que lo llevó a darle muerte a una viejita vecina; costó once mil quinientos dólares. ¿Quién va a pagar eso? ¿Quién va a pagar los gastos adicionales que conlleva televisar un procedimiento criminal o un procedimiento civil? ¿Yo entiendo que no habría ningún; y estoy seguro que estamos todos de acuerdo, ningún problema en cuanto a que se experimente con aquellos casos civiles que, aquellos casos de recursos extraordinarios que realmente tienen gran interés público. Debemos ser muy, muy cuidadosos y cautelosos en permitir que se proceda a televisar el procedimiento criminal. Muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Profesor Raúl Serrano Geyls.

PROFESOR RAUL SERRANO GEYLS:

Señores Jueces y Compañeros abogados, y compañeros visitantes

en vista de la premura del tiempo y pensando en el Juez Holmes que decía que muchas cosas había que limitarlas en consideración a la brevedad de la vida, voy a ser sumamente breve. Me preocupó de las exposiciones vertidas en el día de hoy que no se le dio suficiente énfasis, suficiente atención al punto de vista principal que la Srta. Wilma Rodríguez presentó sobre la necesidad de que el público conozca los procedimientos judiciales de manera que se eduque en lo que constituye un buen procedimiento judicial y de esa manera esté preparado como ciudadano para compartir las responsabilidades que significa el enfrentarse con los problemas que tienen que ver con el procedimiento judicial. La persona que me ha precedido, cuyo nombre no escuché, en gran medida se ha dirigido a ustedes sobre este punto y por consiguiente eso hace más breve mi intervención.

Desearía aclarar dos cosas en cuanto al caso Chandler, que es como le informó el Juez William Fred Santiago, el último pronunciamiento del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en este asunto. Lo que el caso Chandler resuelve es que no constituye una violación al debido procedimiento de ley el que un Estado permita el uso de cámaras de televisión, entre otros medios electrónicos, en los juicios; y que el tribunal juzgará cada situación que se plantee sobre el uso de esas máquinas dependiendo de los efectos que tenga sobre los derechos del acusado.

El Tribunal hizo completamente claro que no estaba resolviendo este asunto en su función de supervisor de las cortes federales. Y me parece que debe enterarse aquí a los compañeros que los tribunales federales no hay impedimento alguno sobre este asunto; y hasta donde yo sé, no he tenido ocasión de ver el informe que preparó el Secretariado, hasta donde yo sé no ha habido ninguna intención seria de permitir ni tan siquiera el impedimento. Por consiguiente, me parece a mi que lo que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha dicho es, experimenten ustedes, mientras tanto nosotros probamos el procedimiento.

En segundo lugar, hay un hecho muy significativo del caso de Chandler que me parece llamó la atención a todos nosotros y es que en el caso de Chandler utilizaron las máquinas de televisión por varias horas y luego lo que apareció en un noticiero sobre este asunto fueron dos minutos del testimonio de un testigo del fiscal. Lo que pasó como enseñanza al público sobre el proceso judicial fue esos dos minutos de ese testimonio. En el caso Chandler los acusados resultaron culpables. Yo desearía que participáramos todos sobre qué le sucedería al prestigio, a la reputación de ese tribunal si luego de que cientos de miles de millones de personas escucharan dos minutos del testimonio de un testigo de cargo si hubiera producido un veredicto de no

no culpable. ¿Hubiera sido esa una lección, hubiera sido esa una enseñanza? Hubieran aprendido los oyentes que oían ese noticiario algo sobre el proceso judicial excepto que allí hubo una persona que dio testimonio en contra del acusado y sin embargo el resultado final fue de no culpable? Yo no tengo grandes objeciones a que la prensa escrita aún con todas sus deficiencias; sé que la Srta. Rodríguez será la primera en señalar, en combatir esa petición; porque la han oído en numerosas ocasiones por la televisión de sus... No tengo grandes objeciones a que la prensa escrita se le dé la oportunidad de grabar parte del testimonio o aún de tomar fotografías. Sí tengo gravísimas dudas sobre la televisión y la radio. Los problemas de la televisión y la radio que la persona que me precedió en el uso de la palabra describió son gravísimos en términos de tiempo, porque todos sabemos que lo que la televisión comercial vende es tiempo. Y por consiguiente, dependiendo de las noticias que se produzcan en el día, dependiendo del número de anuncios, dependiendo de las preferencias del director del programa, y de otros elementos vamos a llamarlo necesarios para no entrar a discutirlos, dependerá lo que se haga con la noticia del procedimiento. Pero ciertamente no vemos que no será más de dos o tres minutos, a lo sumo cuatro o cinco minutos, lo que tratándose de un juicio muy sensacional o importante la televisión le concederá a este

procedimiento judicial. Y me pregunto de nuevo; y me gustaría que todos nos preguntáramos, ¿es eso enseñar al pueblo lo que es un procedimiento en sí? ¿Aprende el pueblo de esa manera de lo que se trata? Me parece que si reflexionamos sobre el asunto la contestación será no.

Me preocupa enormemente también el hecho de que están para dar noticias. Las noticias nacen de los casos. Está demás decir que no se va a ir la televisión, por todos los gastos que eso significa, a un procedimiento donde Juan quiere que Pedro deje de invadir su finca. A nadie le interesa eso; y se va a malgastar el tiempo que significa y que cuesta miles de dólares. Entonces será para los casos extraordinarios. Pero, de nuevo debemos preguntarnos; ¿son los casos extraordinarios los mejores ejemplos del procedimiento judicial? ¿No son los casos sensacionales por excelencia los casos donde la tentación a lo teatral, por llamarlo así, más se posesiona de los actores en ese drama? No es, recordando al Juez Holmes de nuevo, aquello de que "Hard cases made bad law". ¿No podría decirse que los casos sensacionales ciertamente son los que producen casi siempre el peor procedimiento? Me parece que todas estas consideraciones en lista en contra del uso de permitir que cámaras de televisión se utilicen en los procedimientos de justicia, además de lo que aquí se ha señalado sobre los derechos del acusado; de lo cual no quiero decir nada porque me parece que ya ha sido tratado.

Finalmente hay algo que of decir al querido amigo Juez William Fred Santiago; dijo el Juez William Fred Santiago que este podía ser la manera de quitarle los mitos a la justicia. Yo debo aclarar que a mi me preocupa enormemente que se le quiten los mitos a la justicia. La sociedad vive en gran medida de mitos. Un ejemplo de eso es el constitucionalismo norteamericano que es mitad realidad y mitad mito. Yo creo que los jueces independientemente de la realidad de la honradez, de la integridad, de la capacidad viven hasta el pueblo del mito de la justicia; viven de que los rodea una aureola de que desempeñan una función que en gran medida pertenece a la divinidad; y que en esa medida eso fortalece la función judicial. Por consiguiente, veo con grande sospecha intentos de restarle los mitos al poder judicial. Y es un tercer argumento a esta invasión con la prensa, repito, a mi juicio, del resultado objetario de los procedimientos judiciales. Muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Licenciado Jaime Fuster.

LCDO. JAIME FUSTER:

Buenas tardes, compañeros abogado y compañeros jueces. Yo también quiero como Raúl, después de los dos compañeros que opinaron aquí, decir que hay dos puntos en particular; sin embargo, me gustaría traer a su consideración uno que no ha sido tocado y otro en el cual yo creo que reiterar un poco no daña.

En primer lugar, de nuevo sin tener el beneficio de conocer el Informe del Secretariado de la Conferencia Judicial, tengo un poco de dudas y reservas sobre las propuestas que he escuchado, que escuché en la mañana de hoy sobre experimentos. Entiendo que la idea es considerar alguna apertura, algunas notificaciones a las reglas vigentes en casos aislados; experimentar con ellas para obtener información y luego entonces posteriormente poder hacer unas decisiones nuevas, adecuadas; más afincadas. Esa idea en general, pues, parece muy buena; pero hay que tener en cuenta, y no sé, repito, si el informe lo ha recogido; pero por si acaso; hay que tener en cuenta que este asunto de experimentar presenta sus problemas. Y se me viene a la mente un ejemplo que quizás ilustra dramáticamente lo que me preocupa.

Hace muchos años cuando en el sistema norteamericano se consideraba el establecimiento del mecanismo procesal de la conferencia con antelación al juicio; en el tema de la profesión jurídica se desarrolló un enorme debate sobre los alegados méritos o deméritos de este mecanismo procesal y para tratar de arrojar alguna luz algunos tribunales, en tribunales del sistema judicial en Nueva Jersey, como ustedes recordarán, se hizo un experimento. El experimento fue dirigido nada menos que por Don David Rosenberg, que fue su orador el año pasado, ustedes recordarán, y el resultado final de aquel experimento, un estudio muy a fondo de varios años

que costó cerca de un millón de dólares, en lo que concierne al problema era que el mecanismo de la conferencia con antelación al juicio realmente no aligeraba los procesos judiciales pero ciertamente elevaba la calidad de los procesos judiciales. Pues, posteriormente en otra jurisdicción en Estados Unidos se había hecho un estudio a fondo, que costó también casi un millón de dólares, y llegó a conclusiones exactamente contrarias a las del estudio de Roseburg; con condiciones experimentales muy parecidas. ¿Qué fue lo que hizo la diferencia hasta donde los empíricos sociales saben entre un experimento y otro? Es que hay un factor que usted no puede controlar por más que quiera. Usted no podría determinar con precisión previamente el interés, por ejemplo, de los jueces en el mecanismo ese; y cómo uno pudiera ser unos jueces activistas y otros unos jueces no activistas. La idea es que tratando con procesos de esta naturaleza hay numerosas variables que difícilmente se pueden controlar y que luego de usted haber hecho los experimentos más cuidadosos los resultados que llegan no los puede generalizar.

En el caso de lo que estamos discutiendo hoy aquí y con arreglo a lo que escuché esta mañana, es muy difícil que usted escoja una sala seleccionada probablemente con unas consideraciones de cautela y decide experimentar en esa y que entonces

incluso los propios periodistas sabiendo que se está haciendo un experimento ahí se conduzcan siempre en la manera más favorable y que el experimento tenga éxito y los jueces también; y luego usted llegue a unas conclusiones que están de raíz desnaturalizadas porque son el producto de un experimento controlado que no refleja la realidad posterior. Se debe tener cuidado con eso. Yo, ciertamente podría inventarme un experimento del cual el resultado es a favor o en contra de lo que uno percibe; y no es que se vaya a diseñar el experimento con un juicio ya formulado; es que da trabajo controlar las variables cuando estamos bregando con una situación tan delicada y compleja.

Así que yo diría que en el diseño de ese experimento; si es que se estima que va a ser verdaderamente valioso; yo no lo estoy diciendo es que yo tengo mis dudas; pues por lo menos hay que asegurarse que el experimento en sí sea un fiel reflejo de lo que usualmente se va a hacer y no unas condiciones cautelosamente estructuradas para lograr unos resultados que luego son distintos a lo que va a suceder cuando se abra completamente el proceso.

El otro asunto tiene que ver con, y entonces yo tengo una alternativa que quiero proponer que me lleva al segundo asunto que quiero comentar. Yo no estoy seguro por qué uno tiene que formular el problema en términos de si hay acceso a la prensa en los términos que ha solicitado la Asociación de

Periodistas o no lo hay en los términos que están redactados ahora mismo los cánones de ética judicial. Se me ocurre, y creo que ya en la discusión de esta tarde han salido otras alternativas, que pueden haber otros medios de uno enfrentarse al problema; que no sea obviamente la posición de modificar los cánones o de mantenerlos como están. Es decir, yo creo que debemos buscar otros medios de acercarnos al problema una vez tengamos claramente decidido cuál es el problema. Y yo creo que falta algo de eso. Yo francamente no estoy seguro todavía que entienda las proezas del problema que ha dado lugar a la discusión en la mañana de hoy, y en la tarde de hoy. Obviamente, aquellos que me conocen saben por las cosas que he escrito y las que he representado, que soy un defensor de la libertad de prensa. Y no podría estar en contra de que se abran las puertas de los tribunales en alguna medida para que la prensa haga mejor su trabajo; como principio general. Pero yo no he escuchado en la mañana ni en la tarde de hoy ningún planteamiento específico de cuáles son concretamente los problemas que la prensa tiene en el desempeño de su función en la actualidad. O sea, yo no estoy seguro que entiendo cuál es el problema. ¿En qué medida la existencia de estos dos cánones judiciales están impidiendo que empalizen ustedes de lo que se debe enterar en términos de lo que acontece en los tribunales? Me parece que la prensa

no ha definido aquí en qué medida es que estos dos cánones son un obstáculo al buen y excelente desempeño de su labor. Yo por el contrario creo que la prensa aquí ha estado haciendo una gran labor en este sentido; que lo que ha habido es quizás algunos excesos de algunos periodistas en términos de no entender lo que hacen los tribunales; y de a veces alterar; estoy seguro que, de buena fe, la imagen de lo que acontece en los tribunales. Así que yo creo que deberíamos empezar precisando en qué medida es que las reglas vigentes constituyen un obstáculo importante de la importantísima labor periodística que no podemos venir alguien y pisotearla.

Por otro lado creo que sería conveniente profundizar un poco de parte de la Rama Judicial del informe en la naturaleza de la prensa. A mi me parecen un poco cándidas algunas de las expresiones que yo he escuchado en el día de hoy. Como si no se conociera ya lo suficiente sobre lo que es la prensa. Que no es lo mismo, como ya lo han señalado los dos compañeros anteriores, la prensa escrita que la televisión. Que esto son empresas que tienen intereses y dinámicas propias; y que hay que entenderlas en cuanto a complejidad. Por ejemplo, yo creo que aquí no se le ha dado suficiente peso al efecto disfrutivo que puede tener la presencia activa de parte de periodistas en los foros judiciales.

Se habló de caricatura esta mañana de los abogados que se pondrían a posar. Yo creo que esa caricatura un poco alude a un problema mucho más grave. Digo esto consciente precisamente de que vivimos en la época de las comunicaciones; vivimos una cultura que es la cultura de las comunicaciones. Que en un sentido nuestra vaca sagrada más grande en las comunicaciones; y en un sentido la persona de mayor influencia en el mundo moderno son los periodistas. Y sin que ellos lo quieran y sin que quieran utilizarlo para nada, la mera presencia en la sala judicial de un periodista tiene un poderosísimo efecto destructivo sobre las personas de naturaleza esencialmente psicológico, y eso hay que ponderarlo y sobre eso se sabe mucho; hay que ponderarlo con cuidado. Así que yo diría que hay que conocer un poco más a fondo los problemas de la prensa. Hay que conocer a qué tipo de dinámica y de intereses responden. Cuando hablamos de la prensa hay que distinguir, por ejemplo, los periodistas, de los dueños de los periódicos; y hay que distinguir el periodista que está en el campo del que administra un poco la empresa tal el dueño de los periódicos, y pasa por cedazo lo que hace el periodista. Y cómo esos conflictos internos que tiene la propia prensa genera un tipo de dinámica; un tipo de dinámica que puede ser muy contraria a los intereses de la justicia como muy bien señaló el Profesor Serrano.

Hace unos días escasamente estaba yo en un programa de televisión siendo entrevistado y en eso llega un periodista y dice "aquí traigo la noticia caliente; imagínese que el Juez Peter Ortiz acaba de decir que si él hubiese sido rector de Río Piedras él hubiese celebrado la asamblea en el teatro". Esa es la noticia. Eso no fue lo que Peter Ortiz dijo. Al otro día en la prensa escrita uno de los periódicos recogió, yo diría que con bastante balance, lo que el Juez Ortiz dijo; pero ciertamente esa primera impresión de la noticia estaba totalmente apartada de la realidad. Imagínese que hubiese tenido mayor relieve el que hubiese salido concebida así estrechamente; lo que hubiese significado al otro día para la Universidad otro pedazo de leña más a un complicado y candoroso fuego.

Ahora, por qué es que operan así; porque hay unos intereses, porque hay una realidad, porque hay una dinámica que yo creo que hay que ponderarla más a fondo. Por lo tanto, yo diría que, para concluir, que quizás una de las cosas que puede hacer esta Conferencia de mucha utilidad, de mucho valor es tratar de desarrollar unos instrumentos para que por un lado la prensa conozca mejor lo que es el derecho, lo que son los procesos jurídicos y para que por otro lado los jueces, los abogados conozcamos mejor lo que es la prensa y su realidad. Yo creo que hay muchos puntos de contacto que en un esfuerzo de conocerlos recíprocamente más

a fondo justificarían; es decir, puntos de contacto donde encontraríamos cosas que se puedan hacer. Creo que los abogados que en muchas ocasiones son insensibles a las complicaciones y a las necesidades y a la importancia funcional de la prensa. Creo que a veces sectores de la prensa, presionados por los elementos que sean, ignoran de la importancia de lo que acontece en los tribunales y la importancia, por ejemplo, de mantener unas solemnidades y de mantener unas imágenes y unos conceptos. Yo no iría tan lejos como Raúl de sostener el mito; creo que un poco de esclarecimiento de esos mitos pueden tener un efecto liberalizante en nuestra sociedad; pero ciertamente hay valores, otros valores que están dentro del sistema jurídico que a veces no se entienden bien; como nosotros que a veces no entendemos bien toda la complejidad de la prensa.

En común, tenemos un compromiso con la verdad; jueces, abogados y amigos de la prensa. Yo creo que sobre ese compromiso se puede construir, para un mejor entendimiento, y para una definición de los problemas que quizás nos lleven a unas mejores relaciones. Muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

El último turno en este tema ha sido solicitado por el Sr. Tomás Estela y volvemos a recordarle que tenemos tiempo limitado pero nos gustaría escuchar sus comentarios.

SEÑOR TOMAS ESTELA:

Bueno, quiero decirles en primer lugar que me preocupa bastante el tono que ha tomado esto esta tarde después de lo que pensé que era una actitud bastante responsiva esta mañana a lo que había sido nuestra propuesta. Voy a tratar de ser breve y normalmente soy sumamente breve pero quiero responder a una serie de cosas que se han dicho.

En primer lugar, me parece que los de ustedes que conozcan la naturaleza de la Asociación de Periodistas saben que nosotros no somos una organización como otras organizaciones en Puerto Rico que se dedican a reunirse y a darse el palo solamente. Nosotros tenemos una preocupación genuina por los problemas que existen en la prensa del país y lo hemos señalado públicamente en una serie de ocasiones. Estamos completamente conscientes de los problemas internos que existen dentro de los medios y de los problemas que son inherentes a la naturaleza comercial de la prensa puertorriqueña que se prestan a unas cuestiones sensacionalistas como señala el Lcdo. Fuster. Estas son cosas que las hemos discutido en muchísimas ocasiones y que discutimos en buena medida en nuestra comparecencia en el foro que hubo el 1 de mayo en el Colegio de Abogados sobre la judicatura y la prensa. Hemos hecho unas críticas enormes a la prensa en el

pasado y continuaremos haciendo en la medida en que las tengamos que hacer. Me preocupa un poco que el Lcdo. Fuster diga que no comprende cuál es el problema que estos cánones nos plantean a nosotros porque estas son unas cuestiones que se discutieron el 1 de mayo en el Colegio de Abogados en el cual él estaba presente. Sin entrar en casos específicos tenemos que señalarle que ha habido una serie de fallos, de veredictos y de sentencias en Puerto Rico en casos sumamente controvertibles que no han sido escuchadas. Ciertamente yo entendía que los jueces no tenían que explicar. Ahora me han dicho que sí, que hay que explicar la sentencia. No pretendemos que se obligue a los jueces a explicar pero nos parece que un juez como cualquiera otra persona en este país como un jurado sin la presencia de la televisión sabe cuándo un caso va a ser controvertible en Puerto Rico y cuándo no lo va a ser. Me parece que el no explicar, al no explicar, por lo menos, debe estar consciente de que se expone a que se le critique posiblemente injustamente.

No quiero entrar en casos. Entré en casos en la otra ocasión y creo que hay unos casos muy dramáticos en Puerto Rico de algunas sentencias que merecían, en términos del interés público de este país, un poco más de explicación de la que se dio. En términos del Canon 18 me parece que es perfectamente obvio cuál es el problema. La prensa escrita tiene acceso a los

tribunales; la prensa electrónica no tiene acceso. Esto constituye un problema. Yo trabajo para la prensa escrita, pero comprendo que los compañeros de la radio y la televisión y la prensa escrita en lo que tiene que ver con las fotografías, tiene unas limitaciones serias en términos de esto.

Señala el Lcdo. Fuster que lo de experimentar puede no reflejar la realidad posterior. Estamos de acuerdo; estamos de acuerdo. Por eso es importante señalar la falla dónde se va a experimentar; pero este mismo argumento precisamente va en contra de lo que señalaban algunas otras personas de empezar experimentando con las salas civiles, de recursos especiales. Señores, si vamos a experimentar, vamos a experimentar en las áreas donde puede haber problemas, no en las áreas donde no va a haber problemas o donde va haber menos problemas. Si vamos a hacer un experimento tenemos que hacer un experimento que pueda reflejar cuáles son los problemas que se han señalado aquí anteriormente, y buscar una forma de bregar con esto. De más está decir que si esto no resulta el Tribunal Supremo puede volver a los mismos Cánones de Etica que tenía anteriormente y el daño que se pueda haber hecho es un daño mínimo. Y creo que va a ser mínimo en particular porque lo que se propone es que los jueces tengan amplia discreción para controlar en todo momento esto. Y me parece que en cierta medida las críticas que se están haciendo aquí reflejan desconfianza en la capacidad de los jueces de poder bregar con esas situaciones problemáticas

y evitar el daño que podría ocurrir en el caso de los acusados. En términos de lo que dice el Lcdo. Raúl Serrano Geyls sobre los mitos, no quiero entrar mucho en eso, yo no creo en mitos de ninguna clase. No creo en mitos sobre jueces, no creo en mitos sobre gobernadores, no creo en mitos sobre americanos, ni sobre puertorriqueños ni sobre periodistas. Yo creo que la cuestión de ir eliminando esos mitos le hace un servicio real a este país.

El Lcdo. Raúl Serrano Geyls levantó una preocupación que me parece que es genuina; sobre la selectividad de lo que se cubre en los procesos judiciales. En el foro del 1 de mayo del Colegio de Abogados yo planteé este mismo problema. A mi me preocupa que la prensa escrita en este país tiene una tendencia a cubrir el comienzo de un proceso, la prueba del estado y luego cubrir el veredicto y que la prueba de la defensa se quede un poquito en el aire. Ahora, hay que señalar en esto que en la naturaleza misma de la noticia existe la selectividad. Al decidir qué se va a cubrir; qué juicio se va a cubrir y qué juicio no se va a cubrir se está siendo selectivo y esto podría implicar cierto tipo de perjuicio. Lo que me parece a mi en términos de esto, digo, y me horroriza el asunto de que en Florida lo único que se haya pasado haya sido dos minutos y medio de la prueba de los fiscales, eso yo no lo sabía; pero miren señores ustedes tienen aquí una oportunidad de poner en prueba la buena fe de la televisión puertorriqueña. A mi me parece que si este expe-

rimento se aprueba y si es extensivo realmente; o vamos a decir una cosa, vamos a poner en prueba la buena fe de los departamentos de noticias de la televisión puertorriqueña porque está muy bien decir que la televisión en Puerto Rico se utiliza para vender todos los productos y que es el medio más poderoso; pero yo creo que hay que establecer una distinción entre Iris Chacón y los noticieros de televisión en este país; y que si no se establece se está siendo injusto a base de unas generalizaciones que realmente no tienen validéz.

Yo creo que con este experimento se podría determinar si la televisión de este país está dispuesta a ser más honrada y más balanceada que lo que han sido algunos de los medios de la prensa escrita. En cuanto a los comentarios anteriores del Lcdo. José Rodríguez Garrido, a quien no conozco y quien no creo que estaba presente en el foro del Colegio de abogados, me preocupan un poco. Me preocupan porque el licenciado está impugnando las motivaciones de los periodistas en algunos casos y me parece que es sumamente injusto. Yo jamás he impugnado las motivaciones de nadie a menos que no tenga prueba para hacerlo; y me parece que es una generalización que tiene muy poca validéz. Intención premeditada o falta de conocimiento. Podrá haber intención premeditada en algunos casos; no lo sé. La falta de conocimiento es una cosa que

tenemos que bregar con ella. Tenemos que bregar con ella en términos de tratar de ilustrar a los periodistas. Me parece que dentro de todo este proceso los periodistas podrían reunirse con los jueces. La regla que sugiere el Secretariado podría ser lo suficiente para evitar los problemas que surgen de la falta de conocimiento que plantea el licenciado.

En términos del Lcdo. Amadeo sugiere limitarlos a la sala de recursos extraordinarios; creo que ya hablé sobre esto. Me parece que se debe iniciar por donde hay problemas, no por donde no hay problemas. Dice que jamás podía ser exitoso en los casos criminales. Llegar a una conclusión de ese tipo a priori me parece no justificado y me parece que se olvida que esto que se propone le da una amplia discreción al juez para poder bregar con este tipo de asunto.

La Lcda. Oquendo esta mañana planteó unas cuestiones parecidas. Sencillamente quiero señalarle que nunca estábamos pensando en juicios por jurado. Me parece que eso está perfectamente claro del Informe del Secretariado. Me parece que no estábamos pensando en obligar al juez a que comentara sobre las sentencias aunque ahora aparentemente hay algún tipo de obligación a hacerlo. Y el comentario sobre la Oficina de Relaciones Públicas de la Administración de los Tribunales y de una persona idónea ahí;

me parece que la licenciada no conoce que ahí existe esa oficina, que está dirigida por una periodista y por una abogada y que hace una magnífica labor; pero que esa Oficina de Relaciones Públicas no le va a resolver a la prensa el problema que surge de determinado fallo en determinado caso cuando hay que tener la información inmediatamente y cuando la Directora de Relaciones Públicas obviamente no estaba en esa sala. En ese sentido me parece que eso realmente no tiene validéz.

En última instancia quiero hablar de lo que señala el Lcdo. William Fred Santiago quien creo que apoya, como apoya la licenciada, en principio nuestra propuesta pero que propone un comité para estudiar esto más a fondo. Miren señores, yo soy alérgico a los comités. Yo creo que lo peor que le ha pasado a este país es la ploriferación de comités para estar estudiando cuestiones continuamente. Si esta propuesta tiene alguna validéz vamos a experimentar; y vamos a experimentar de lleno en el sentido de también tomar las áreas neurálgicas. Vamos a no empezar con unas salas que la experiencia que tengamos ahí no vaya a ser representativa de los problemas que pueden surgir posteriormente.

La Asociación de Periodistas al preparar esta propuesta, y yo probablemente trabajé más en ella que ninguna otra persona, preparó lo que nos pareció una propuesta bastante limitada que

pensamos tendría relativamente esa oposición. Pero si realmente queremos bregar con esto, si realmente pensamos que esto pueda tener alguna importancia para este país, vamos a empezar con el experimento porque me parece que si empezamos con el comité no vamos a llegar a ningún sitio. Eso es todo y muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Vamos a agradecer que todos aquellos miembros de la Conferencia que tengan expresiones relacionados con este tema se dirijan al tribunal a través del Secretariado para que tengan oportunidad de expresar sus ideas ya que se nos ha hecho un poco tarde y debemos pasar al próximo tema que es bastante interesante. Nos gustaría, y hacemos un llamado para que nos envíen por escrito sus ponencias puesto que ya hemos tomado al tema de Método y Selección...

HON. CARLOS BECERRA:

¿Puedo tomar un turno? Quiero tomar un turno sobre el tema que se ha discutido en el día de hoy.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Sí, cómo no.

HON. CARLOS BECERRA:

No voy a hablar doce minutos como habló Raúl Serrano, ni diez minutos. Voy a hablar mucho menos que eso.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

es que ya nosotros tenemos la de los profesores; la suya la oiremos y nos puede añadir por escrito lo que desee.

HON. CARLOS BECERRA:

Bueno, yo quería primero identificarme i nombre es Carlos y mi apellido Becerra, soy Juez de Distrito y no quiero que quede la impresión entre los periodistas ni nadie en el público de que los jueces no estamos participando en este tema que es tan importante. Todas las personas que han hablado hasta este momento ninguno de ellos es bueno. Son abogados. Ah, no porque no estoy considerando los panelistas; con excepción de Tomy Estela que es periodista. ¿Tomy se fue? Que bueno, para que oiga.

Quiero antes que nada hacer la exposición a base de tres conceptos que se ha desfilado en todas las que se han hecho hasta el día de hoy sobre el tema que estamos discutiendo; son tres conceptos que están pululando alrededor del tema central: fidelidad, educación y justicia. Vamos a ver cada uno de ellos. El tema que trajo Raúl Serrano en cuanto al caso "Deby", de prioridad y también relacionado con una forma adecuada de justicia, no es un caso que se pueda discutir aquí tampoco como lo trajo el Hon. Juez William Fred Santiago en forma tan limitada. Lo que ellos dos no dijeron fue que el resultado del caso no tuvo que ver nada con el uso que se hizo de la televisión en cuanto

al caso en sí y de la publicación que se hizo de la parte del caso los tres minutos que dicen ellos. El caso se resolvió en corte; no se resolvió con la publicidad del caso que nada tuvo que ver con el caso. El caso de Peter Ortiz que trae aquí Purcell también tiene que ver con prioridad. Si ese periodista hubiese tenido que depender de una grabación completa del procedimiento que se realizó allí, pues ese periodista no tenía que correr alarmado para decir traigo una noticia de que Peter Ortiz dijo esto tal día, en tal sitio sobre tal tema; porque el concepto de fidelidad hubiese sido defendido al otro día inmediatamente con poner la grabación del procedimiento que se realizó allí. Esa es la fidelidad de los asuntos que se discuten en las cortes de Puerto Rico. Se puede hacer como antes era en una forma u otra como lo hace Raúl Serrano también, discutir a favor del tema o en contra del tema; pero fíjense que ninguno de los dos quiso asumir una posición definida de cuál posición ellos respaldaban; como tampoco lo hicieron ninguno de los tres que tuvieron participación esta mañana con excepción de Wilda Rodríguez.

Justicia. ¿Qué forma se puede hacer mejor justicia si no es llevando al pueblo una relación fiel de lo que sucede en el tribunal? ¿De qué estamos hablando del concepto mismo que lo estamos rechazando o que lo queremos o es que estamos hablando

solamente de la administración o de la implementación del concepto mismo? Yo creo que todo el mundo está girando alrededor de lo mismo como una vela. Lo cierto es que todos estamos a favor de que este cambio se puede traer sí en este 1982 ó en el 1983 cuando corresponde. Los problemas que estamos todos interpretando, cada uno de nosotros, se reducen a una sola cosa; implementación. Aquí todos y cada uno podemos expresarnos; pero corresponderá a un organismo adecuado como el Tribunal Supremo, cuando corresponda, implementar entonces el concepto. No creo que haya dudas aquí en nadie de que este concepto no se pueda adoptar en alguna que otra forma. No creo que haya esa duda en la mayor parte de nosotros. La duda que sí tenemos todos y cada uno de nosotros es la forma en que se puede implementar. Es lo que dijo Raúl Serrano en cuanto a la educación. Pregunta él, y vuelve y cita el caso de Chandler otra vez, que si dos minutos y pico de una publicación de una situación en una corte de justicia sería suficiente para educar un pueblo. Claro, no tenemos que ser tan ingenuos para creer eso. Pero la pregunta que él tiene que hacerse y que tiene que hacerse todo el mundo es si este pueblo está bastante educado a este momento de los procedimientos judiciales en Puerto Rico. Como dijo uno aquí ahorita, que ni siquiera los abogados de sobre mesa, muchos de ellos, y algunos jueces también no comprendemos el alcance completo del nuevo proce-

dimiento criminal en Puerto Rico y de los civiles también. No es cuestión de que se vaya a educar un pueblo con una implementación tan limitada de un procedimiento judicial en Puerto Rico. Señores, nadie espera eso. Lo que sí tenemos que preguntarnos es si a esa etapa en el 1981 el Pueblo de Puerto Rico está bastante educado para entender los procedimientos en Puerto Rico penales o civiles de tal manera que tenga las interpretaciones indefinidas que crean esa confusión en el pueblo de Puerto Rico.

En cuanto al Canon, Tomy yo estuve en el Colegio de Abogados sobre este mismo tema, y no voy a citar porque tú tampoco lo hiciste, los dos jueces que tú en ese momento dijiste que olímpicamente, pues, no quisieron explicarte. Claro, déjame decirte que ellos no dijeron que no quisieran hacerlo. Lo que ellos dijeron aquella vez, y están aquí presente los dos, es que no pueden. Es un Cánón de ética que no pueden ellos no cumplirlo. Ahora, si el Supremo algún día cambia ese cánón de ética, pues, tú puedes estar seguro que los primeros son ellos mismos los que van a hacerlo, van a haber explicaciones si fuera necesario en cualquier decisión; como se hace principalmente en los tribunales de distrito, porque en los Tribunales Superiores nunca vas a encontrar explicación de un caso penal. Ahora, si vas a los tribunales de distrito vas a en-

contrar todos los días que muchos jueces se ocupan de hacerlo diariamente. Es decir, y voy a tomar excepción porque ha traído, el primer deponente aquí trajo una situación bastante incómoda para mi como juez por lo menos; no puedo quedarme callado sobre eso. El abogado que habló aquí primero que él dice en su vía argumentativa trae un caso de un caso de violación y él mismo se ocupa de derrotar su propio argumento cuando dice que llama el juez aparte y le plantea una moción de reconsideración. ¿Por qué no lo hizo públicamente también para que quedara grabado allí en los procedimientos del caso? Y trae ese inuendo aquí contra todos nosotros los jueces y por qué no menciona el nombre del juez, y el nombre del fiscal también para que ese vache, esa sobra que trajo aquí a este procedimiento que se está grabando no nos inunde a todos y cada uno de nosotros. Yo quiero tomar excepción de esa argumentación que trajo ese abogado aquí. No quiero repetir el nombre para los efectos de grabación. Pero quería decirle que como Juez del Tribunal de Distrito, quería decirle que el espíritu que existe en esta asamblea por lo que he visto es de que sí, de que estamos de acuerdo de que algún cambio tiene que haber en cuanto a los medios de publicidad que se puedan utilizar sobre los procedimientos de cortes penales o civiles en Puerto Rico. El problema está en la implementación. Muchas gracias.

WILDA RODRIGUEZ:

Agradecemos , a nombre de la Asociación de Periodistas la oportunidad que se ha brindado al periodismo serio y responsable de este país de abrir el camino a repercusión, abrir una brecha en este tema. Y estamos tan convencidos de los argumentos que hemos traído ante ustedes hoy, la Asociación de Periodistas y su comisión de libertad de prensa, que les digo que lo más que hubiese querido es que toda esta discusión hubiese sido llevada en vivo al Pueblo de Puerto Rico. Muchas gracias.

LCDA. LADY A. CUMPIANO:

Muchas gracias a la Sra. Wilda Rodríguez y a los comentaristas y vamos a pasar ahora a continuar con la agenda y a pedirle al ponente y comentaristas del tema la Selección y Permanencia de los Jueces que pasen al frente; el ponente Lcdo. Miguel Velázquez Rivera y los comentaristas Hon. Enrique Rivera Santana, tengo entendido que el Hon. Víctor Vargas Negrón se excusó; el Lcdo. Luis F. Camacho y el Lcdo. Hiram R. Cancio. Vamos a comenzar. Sobre este tema nos va a servir de ponente el Profesor Miguel Velázquez Rivera, Profesor de la Escuela de Derecho en la Universidad de Puerto Rico a quien le solicitamos que comience con su ponencia.

ANEJO B

ANEJO 1

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA EXPERIMENTAL DE UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE DIFUSIÓN POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES

REGLA 1. TÍTULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para el Programa Experimental de Utilización de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales".

REGLA 2. BASE LEGAL

Este reglamento se adopta conforme a la autoridad concedida al Tribunal Supremo por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo V, Sección 7, para adoptar reglas para la administración de los tribunales.

REGLA 3. APLICACIÓN

Este reglamento aplica a la difusión de procesos judiciales por los medios de comunicación y regirá únicamente en las salas del Centro Judicial de San Juan donde se ventilen juicios criminales y civiles en sus méritos y recursos legales especiales.

REGLA 4. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. Medios de comunicación: toda aquella persona, organización o entidad periodística cuya función sea obtener noticias con el propósito de informar al público. Incluye periódicos, estaciones de televisión y de radio.

b. Difusión del proceso: cualquier grabación o transmisión a través del uso de cámaras de televisión, radio, fotografías o grabadoras de sonido de los eventos que acontecen en una sala de tribunal.

c. Juez se preside el proceso: el juez de instancia ante quien se está ventilando el caso que se pretende difundir.

d. Parte: los litigantes nombrados en récord en un caso civil o el imputado y Ministerio Fiscal en un caso criminal.

e. Participante del proceso: todas las partes, abogados, jurados, testigos, personal del tribunal y el juez, que estén presentes mientras se desarrolla el procedimiento.

f. Equipo de difusión: todo tipo de aparato que sirva para la grabación de imágenes y sonido y cuyo resultado se utilice para la difusión de los procedimientos judiciales. Los mismos incluyen pero no se limitan a cámaras fotográficas, cámaras de vídeo, grabadoras de sonido y todo tipo de accesorio de éstas como cables, micrófonos, trípodes y otros similares.

REGLA 5. PRINCIPIOS GENERALES

a. El juez de instancia deberá prohibir la radiodifusión, teledifusión, grabación o toma de fotografías por los medios de comunicación en todo procedimiento judicial en que determine que las mismas no se han realizado de conformidad con este reglamento.

b. Los medios de comunicación mantendrán la dignidad y el decoro que le merecen al tribunal, sin distraer a los participantes del proceso y sin obstaculizar el logro de un juicio justo e imparcial.

c. Este reglamento no limita ni restringe la autoridad del juez para controlar la conducta en los procedimientos que ante él se llevan a cabo.

d. Nada de lo dispuesto en este reglamento restringirá de forma alguna los derechos que al presente gozan los medios de comunicación para informar los procedimientos judiciales.

e. Nada de lo dispuesto en este reglamento intenta variar las disposiciones de los Cánones de Ética Profesional, en particular aquellos relacionados con la conducta del abogado respecto a la publicidad de casos pendientes.

f. Ningún procedimiento será aplazado para permitirle a los medios de comunicación cubrir el mismo haciendo uso de los privilegios concedidos por este reglamento.

g. La presencia de los medios de comunicación en un procedimiento judicial no afectará de modo alguno las mociones de suspensión o traslado del proceso que legítimamente hiciese una parte.

h. Las restricciones bajo este reglamento no son aplicables a las ocasiones ceremoniales ni a las grabaciones efectuadas por las partes para uso personal.

REGLA 6. PETICIÓN

a. Todo medio de comunicación deberá presentar una petición por escrito para hacer uso de equipo en el proceso judicial. Dicha petición deberá presentarse en la Secretaría del tribunal donde se vaya a ventilar el proceso. La petición deberá ser presentada con por lo menos 10 días de anticipación a la fecha asignada en calendario para el inicio del proceso. El tribunal podrá aceptar peticiones que no cumplan con dicho término si encontrase que existe justificación razonable para ello.

b. El Secretario del Tribunal notificará de inmediato, la petición a las partes involucradas en el proceso.

c. La petición deberá dirigirse al juez que preside el proceso y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre, número, fecha y hora del procedimiento.

2. La cantidad y tipo de equipo electrónico u otro a utilizarse ya sea audio, vídeo o cámara fotográfica.

d. Cuando el proceso se continúe en una fecha posterior, exceptuándose los recesos normales, fines de semana y días de fiesta, será responsabilidad de los medios de comunicación presentar una nueva petición

REGLA 7. AUTORIZACIÓN

a. En ningún proceso se permitirá el uso de equipo para la difusión del procedimiento a no ser que el juez que presida el proceso, en el ejercicio de su discreción, preste su autorización por escrito.

b. Cualquiera de las partes podrá presentar objeción a la petición presentada con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha asignada en calendario para el inicio del proceso. El juez resolverá tales objeciones en cualquier momento antes del inicio del procedimiento considerando todo obstáculo que razonablemente impida el logro de un juicio justo e imparcial.

c. Cuando dos o más medios de comunicación sometan una petición a tenor con este reglamento, el juez, en primer lugar, tomará la determinación de si los medios de comunicación tendrán acceso al proceso en particular. De hacer una determinación

a favor de la cobertura, el juez remitirá las peticiones al enlace de los medios de comunicación que para estos efectos haya sido designado.

d. Aunque sujeta a reconsideración, la determinación que haga el juez en cuanto a la solicitud de autorización no es revisable, salvo que alguna ley disponga de otro modo.

REGLA 8. RESTRICCIONES

a. La difusión mediante el uso de equipo estará prohibida en todo procedimiento que por ley o por orden judicial esté cerrado al público.

b. La difusión de un procedimiento, porciones del mismo, o del testimonio de una parte o testigo en particular puede ser prohibida, terminada o limitada motu proprio por el juez que preside el proceso. El juez efectuará su determinación tomando en cuenta el interés de la justicia en proteger los derechos de las partes, de los testigos, la dignidad del tribunal, y el orden y buena conducta que debe imperar en el procedimiento.

No se permitirá la difusión del proceso en casos que involucren víctimas de delitos sexuales, agentes encubiertos, o informantes de la policía, menores, vistas de supresión de evidencia, o casos que involucren un secreto de negocio. La enumeración anterior no es taxativa.

c. No se difundirá ningún procedimiento mientras se estén seleccionando los miembros que compondrán el Jurado.

d. Las cámaras fotográficas o de televisión no podrán realizar tomas del Jurado, de cualquiera de sus integrantes, o jurado suplente, ya sea en sala, en el salón de deliberación, mientras el jurado se traslada de éste a sala, durante los recesos, o en momento alguno. El juez que preside el proceso deberá, al poner en vigor este inciso, proveer la protección máxima al anonimato del jurado.

e. El juez podrá ordenarle a los medios de comunicación que suspendan el uso de equipo, o podrá conducir el procedimiento en cámara, para evitar la difusión de cualquier evidencia presentada al tribunal en ausencia del jurado.

f. No se difundirá ninguna conferencia llevada a cabo en cámara.

g. No se permitirá realizar entrevistas para la difusión en los pasillos adyacentes a la entrada de la sala donde se lleva a cabo el procedimiento o donde se estén efectuando otros procesos judiciales.

h. Tomar fotos o vídeo a través de las ventanillas o puertas abiertas de la sala estará prohibido.

i. Los medios de comunicación deberán actuar responsablemente al difundir segmentos de un procedimiento. Será su deber asegurarse de que la representación que se haga de dichos segmentos concuerde fielmente con la realidad de lo ocurrido en sala. Cualquier representación que se desvíe de lo ocurrido durante el procedimiento será motivo suficiente para que el juez ordene el retiro inmediato del permiso concedido al medio de comunicación que incurra en dicha falta.

REGLA 9. CONFERENCIA DE ABOGADOS, MATERIALES

Para proteger el privilegio abogado-cliente y el derecho a abogado en forma efectiva, no se permitirá difundir las conferencias que se efectúen en sala o en cámara, entre la representación legal de las partes, entre abogados y sus clientes, entre los representantes legales de un mismo cliente o entre el abogado y el juez que presida el proceso en el estrado. Tampoco estará permitido tomar vídeo o fotos de los materiales localizados en las mesas de dichos abogados.

REGLA 10. CONDUCTA Y TECNOLOGÍA

a. Equipo y personal

1. En la sala judicial estará permitida sólo una (1) cámara de televisión portátil, operada por un (1) camarógrafo. Una segunda cámara de televisión podrá permitirse a discreción del juez que preside el proceso.

2. Sólo un fotógrafo, usando no más de dos (2) cámaras, con no más de dos (2) lentes por cada cámara será permitido en una sala judicial. Un segundo fotógrafo, en igual situación, puede ser admitido a discreción del juez que preside el proceso.

3. En el caso de transmisiones radiales o televisivas sólo se permitirá el uso de un sistema de audio, preferiblemente el sistema que al momento del proceso exista en la sala judicial. Si este resultase inadecuado, será responsabilidad de los medios de comunicación instalar los micrófonos y el alambrado necesario en los lugares que asigne el juez antes de dar comienzo a los procedimientos.

La instalación se hará en forma tal que no cause ningún tipo de molestias, debiendo ser aprobada por el juez previo al comienzo del procedimiento. Los gastos incurridos de la instalación del sistema serán sufragados por los medios de comunicación interesados en difundir el procedimiento.

4. Se permitirán grabadoras de sonido portátiles en las salas judiciales sujeto a que su operación sea discreta y silenciosa.

5. Los medios de comunicación no deberán perturbar o interrumpir los procedimientos judiciales al experimentar problemas técnicos. El ajuste o reparación de equipo deberá aguardar hasta el receso.

6. Ningún equipo o vestuario utilizado por el personal de los medios de comunicación llevará insignia, marca, logo o cualquier otro signo que identifique o haga identificable el medio que está cubriendo el proceso.

b. Criterios sobre luz y sonido

1. Sólo se utilizará en el procedimiento judicial equipo de televisión que no produzca luz o sonido. Igual criterio regirá en el uso de equipo para la radiodifusión del proceso. Las cámaras de televisión no podrán hacer uso de ningún dispositivo artificial de iluminación.

2. Sólo cámaras fotográficas que no produzcan luz o sonido se utilizarán en la difusión de los procedimientos judiciales. Dichas cámaras estarán diseñadas para ser operadas silenciosamente y ni tan siquiera deberá emitir el sonido del "click" que caracteriza a muchas de ellas.

3. Será deber afirmativo del personal de los medios de comunicación demostrarle al juez, previo a cualquier procedimiento, que el equipo a ser utilizado cumple con los criterios de luz y sonido enunciados anteriormente. La omisión de obtener tal aprobación judicial impedirá el uso del equipo durante cualquier procedimiento. El juez tendrá la discreción de restringir durante el proceso la utilización de cualquier equipo que, por su naturaleza, considere perturbador.

4. Los miembros de los medios de comunicación deberán permanecer en silencio durante los procedimientos. Los periodistas, locutores y reporteros se abstendrán de hacer comentarios o preguntas durante el procedimiento.

c. Posición del personal

1. El personal y equipo de los medios de comunicación se ubicará en los lugares asignados por el juez que preside el proceso. Las áreas designadas por el juez deberán proveer un acceso razonable para la difusión del procedimiento, disponiéndose que, siempre que áreas distantes en la sala permitan un acceso razonable, se ubicará el equipo y personal en ese lugar. Todo equipo que no sea parte del equipo admitido en sala deberá localizarse fuera de la sala judicial, excepto previo acuerdo con el juez que preside el proceso. Todo el equipo deberá estar en su lugar y

listo para funcionar no menos de quince (15) minutos antes de que inicie la sesión del tribunal.

2. Todo el personal de los medios de comunicación asumirá la posición que le haya sido asignada. Una vez asumida esa posición, será deber del personal actuar de forma tal que no llame la atención ni por sí mismo ni por las actividades que realice. El personal deberá vestirse apropiadamente para los procedimientos.

d. Movimiento durante el procedimiento

Todo equipo se colocará o removerá de la sala judicial antes de comenzar los procedimientos, durante los recesos, o después de la suspensión de los procedimientos cada día. No se cambiarán los lentes ni los rollos de las cámaras fotográficas ni de las cámaras de televisión en la sala judicial, excepto durante los recesos del proceso.

El personal no deberá moverse a través de la sala con el propósito de tomar fotografías, hacer tomas de vídeo o grabaciones de audio mientras se desarrolle el procedimiento. Los fotógrafos podrán retirarse de la sala mientras se efectúe el procedimiento, pero, deberán aguardar hasta el receso para regresar a tomar fotografías.

e. Utilización de luz adicional

Se realizarán modificaciones al alumbrado de la sala judicial sólo con la aprobación del juez que presida el proceso. Tales modificaciones, de ser autorizadas, serán instaladas, mantenidas o removidas sin que se incurra en gastos públicos. Será responsabilidad de los medios interesados, sufragar todo gasto en el que se incurra como resultado de dichas modificaciones.

REGLA 11. ACUERDOS ENTRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

a. Enlace

Los medios de comunicación deberán designar un representante permanente que sirva de enlace con el tribunal respecto a todo lo relacionado con el fiel cumplimiento de este reglamento. De igual modo, los tribunales designarán un representante del tribunal, quien, junto con el enlace de los medios de comunicación, coordinará todo asunto respecto a la difusión de los procedimientos, incluso cualquier problema técnico que pueda surgir.

b. Dilucidación de controversias

Una vez el juez remita dos o más peticiones de cobertura al enlace de los medios de comunicación, según lo dispuesto por la Regla 7(c) de este reglamento, dicho enlace será responsable de que se llegue a un acuerdo sobre las limitaciones de equipo y personal que este reglamento exige.

El juez que presida el proceso no se prestará para servir de mediador en caso de surgir disputas relacionadas con tales acuerdos. En ausencia de un acuerdo, el juez excluirá del procedimiento a los medios de comunicación que se encuentren en disputa.

REGLA 12. ASUNTOS NO PREVISTOS

El juez que presida el proceso resolverá, dentro de su sana discreción, cualquier aspecto no previsto por este reglamento y que sea objeto de controversia. También podrá adoptar cualquier medida necesaria y no prevista por este reglamento.

REGLA 13. REVOCACIÓN DEL PERMISO

Cuando los medios de comunicación fallen en cumplir con algunas de las condiciones prescritas por este reglamento o por el juez que preside el proceso, este podrá revocar el permiso concedido para la difusión de los procedimientos.

REGLA 14. USO IMPERMISIBLE DEL MATERIAL GRABADO

Ninguna película, cinta magnetofónica, fotografía o grabación de imágenes o sonido adquirida bajo estas reglas, será admisible en evidencia en cualquier otro procedimiento que surja, o en cualquier procedimiento colateral, así como tampoco en la revisión o apelación de tales procedimientos.

REGLA 15. COMITÉ EVALUADOR

Al entrar en vigor estas reglas, el Juez Administrador del Centro Judicial de San Juan, nombrará un Comité compuesto por jueces, abogados y periodistas, para evaluar la aplicación de estas reglas durante el término de su vigencia. Dicho Comité deberá rendir un informe al Tribunal Supremo no más tarde de sesenta (60) días después de cesar la vigencia de las presentes reglas, con los comentarios y recomendaciones que estime procedentes.

REGLA 16. VIGENCIA

Estas reglas regirán por el término de un año. Comenzarán a regir el _____ de _____ de _____ y su vigencia cesará el _____ de _____ de _____.

Anejo II

En algunas jurisdicciones existe un formulario de la petición para hacer uso de equipo de difusión en el proceso judicial.

El siguiente ejemplo fue tomado del formulario utilizado en los tribunales de Carolina del Sur:¹²⁸

Petición para la Utilización de Equipo de Difusión en el Proceso Judicial

Según las normas establecidas para la utilización de equipo de difusión en los tribunales, el suscribiente solicita permiso para utilizar equipo de difusión con el propósito de grabar, fotografiar o televisar, la totalidad o segmentos, del siguiente procedimiento:

Nombre del caso: _____

Núm. del caso: _____

Fecha de la vista: _____

Hora de la vista: _____

El suscribiente desea utilizar el siguiente equipo, el cual cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento para el Programa Experimental de Utilización de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales:

¹²⁸ En Puerto Rico, esta petición sería redactada en papel tamaño legal.

Anejo III

De implantarse el programa permanentemente, sería necesario realizar ciertos cambios a los Cánones de Ética Judicial. El más importante se realizaría en el Canon XVIII. Proponemos el siguiente texto enmendado:

Canon XVIII. [Solemnidad de los procedimientos; fotografías, películas, grabación o reproducción]

El Juez ha de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, pueden restar ~~restan~~ dignidad al tribunal, pueden distraer al testigo que esté prestando testimonio y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, ~~por lo que ello no debe permitirse.~~ Conforme a las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Juez que presida el procedimiento podrá autorizar, limitar, terminar o prohibir la radiodifusión, teledifusión, grabación de sonido, o toma de fotografías durante el proceso judicial. La determinación se efectuará tomando en cuenta el interés de la justicia en proteger los derechos de las partes, de los testigos y la dignidad del Tribunal, y el orden y buena conducta que debe de imperar en todo procedimiento.

Las restricciones impuestas por las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a estos efectos no serán aplicables a ocasiones ceremoniales, donde se podrá permitir la toma de fotografías o vídeo. ~~Podrá, no obstante, permitirse la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.~~

~~El Juez podrá además permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias acreditadas y bajo las siguientes condiciones:~~

~~(a) Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento;~~

~~(b) Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos,~~

~~(c) Cuando la grabación o reproducción así obtenida vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. El Juez tomará las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya desfilado.~~

Las prohibiciones restricciones contenidas en este canon ~~no~~ tampoco se aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por los abogados de las partes.

ANEJO C

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL
COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LOS CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL**

**MEMORANDO REFERENTE A LA GRABACIÓN ELECTRÓNICA Y TOMA DE
FOTOGRAFÍA NO OFICIAL DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

Septiembre 2003

MEMORANDO REFERENTE A LA GRABACIÓN ELECTRÓNICA Y TOMA DE FOTOGRAFÍA NO OFICIAL DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
I. Introducción.....	1
II. El Debate.....	10
A. Argumentos en Contra	11
B. Argumentos a Favor o Solución.....	15
C. Discusión en la Jurisprudencia Federal y en Puerto Rico	20
III. Situación en las Jurisdicciones Estatales de los Estados Unidos	29
IV. Reseña de los Incidentes Relacionados con la Apertura a Grabaciones no Oficiales de los Procedimientos Judiciales en el Sistema Judicial Federal.....	34
V. Conclusión	41
Apéndice A	

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL
COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LOS CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL**

**MEMORANDO REFERENTE A LA GRABACIÓN ELECTRÓNICA Y TOMA DE FOTOGRAFÍA
NO OFICIAL DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares primordiales de la Rama Judicial en un sistema político democrático es la confianza pública en su funcionamiento y desempeño. La confianza pública en la Rama Judicial es un factor que legitima su existencia y garantiza su permanencia dentro del esquema de la administración pública. Por ello, se debe velar porque se conozcan las preocupaciones de la ciudadanía en cuanto al manejo de los procedimientos judiciales y sus componentes administrativos para responder a éstas proactivamente; y así proteger y fortalecer la proyección positiva de las gestiones de la Rama Judicial. De entre los múltiples componentes que requieren atención en este afán se destaca el acceso pleno de la ciudadanía a los procedimientos judiciales; ya sea personalmente o a través de los diversos medios de comunicación en su representación.

El facilitarle al público la información de cómo funciona y se desempeña la Rama Judicial contribuye de manera directa al proceso de evaluación pública de dichas funciones y desempeño. Esto, a su vez, es un factor primordial para fomentar la confianza de la ciudadanía en dicha rama de gobierno. Ahora, el

asunto a evaluar es de qué forma y con cuál alcance debe desarrollarse el proceso de facilitación de información al público en este ámbito.

En la actualidad, la facultad del público de presenciar los procedimientos judiciales de primera instancia está ampliamente reconocida en Puerto Rico y está limitada sólo en instancias específicas, como por ejemplo, ante consideraciones de orden, seguridad y derecho a la privacidad y a un juicio justo e imparcial de las partes involucradas. No obstante, dado las limitaciones físicas, de seguridad y de orden, sólo un limitado número de ciudadanos puede presenciar los procedimientos judiciales. A esto además se le añaden consideraciones de conveniencia en cuanto a la accesibilidad de la ubicación de los tribunales, facilidades físicas y de horario.

A la luz de lo anterior, surge la inquietud de permitir que la prensa como representante de la ciudadanía y en nombre propio, al amparo del derecho a la libertad de expresión y de prensa, tenga un acceso más pleno a la celebración de los procedimientos judiciales.¹ En específico, se plantea la posibilidad de fotografiar y grabar video y sonido durante los procedimientos judiciales para su posterior publicación por prensa, radio y televisión. Actualmente ello está prohibido por el Canon XVIII de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico de 1977, el cual dispone:

¹ En este contexto "procedimientos judiciales" se refiere a los procedimientos penales y civiles celebrados en los tribunales de primera instancia que actualmente están abiertos al público en general. No incluye procedimientos en tribunales apelativos.

Solemnidad de los procedimientos; fotografías, películas, grabación o reproducción

El Juez o la Jueza ha de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan dignidad al tribunal, pueden distraer al testigo que esté prestando testimonio y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ello no debe permitirse. Podrá, no obstante, permitirse la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

El Juez o la Jueza podrá además permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias acreditadas y bajo las siguientes condiciones:

(a) Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.

(b) Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.

(c) Cuando la grabación o reproducción así obtenida vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. El Juez o la Jueza tomará las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no se aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por los abogados y las abogadas de las partes.²

Según se desprende del texto del canon, se prohíbe la toma de fotografías durante los procedimientos judiciales y la grabación de éstos, además de su

² 4 L.P.R.A. Ap. IV-A Canon XVIII.

transmisión por radio y televisión.³ Esta prohibición busca proteger la dignidad del tribunal, evitar que los testigos se distraigan durante su comparecencia y garantizar la imparcialidad de los procedimientos. Empero, el mismo canon provee una excepción para la grabación y reproducción de los procedimientos judiciales para fines educativos y en ocasiones ceremoniales. Además, exime de su aplicación a la Oficina de Administración de los Tribunales y a los abogados de las partes.

El Canon XVIII tiene su origen en el Canon X de los primeros cánones de ética judicial vigentes en Puerto Rico desde el 24 de septiembre de 1957, el cual, a su vez, procede del Canon 35 de los Cánones de Ética Judicial de la Asociación Americana de Abogados (A.B.A. por sus siglas en inglés) de 1937.⁴ Al sustituirse

³ Para un resumen histórico del origen de la prohibición del acceso de los medios de comunicación electrónica a los procedimientos judiciales, véase, Ruth Ann Strickland y Richter H. Moore Jr., *Cameras in State Courts: A Historical Perspective*, 78 *Judicature* 128 (1994).

⁴ El Canon X disponía en su texto original que:

El Juez ha de mantener el proceso judicial en un ambiente inalterado de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del Tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales distraen al testigo que está prestando testimonio, y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse.

Por su parte, su antecesor Canon 35 de los Cánones de Ética Judicial de 1937 de la A.B.A. leía:

Proceedings in court should be conducted with fitting dignity and decorum. The taking of photographs in the courtroom during sessions of the court or recesses between sessions and the broadcasting of the court proceedings are calculated to detract from the essential dignity of the proceedings, degrade the court and create misconceptions with respect thereto in the mind of the public and should not be permitted.

Este canon fue reemplazado por el Canon 3A(7) del Código de Conducta Judicial de la A.B.A. de 1972. Ángel E. Vélez Ortiz, *Uso de Cámaras Fotográficas y Televisores en los Tribunales*, 43 *Rev. Col. Abog.* 488, 492 (1982). Dicho Código, a su vez, fue reemplazado

el Canon X por el vigente Canon XVIII se le añadió la excepción referente a la toma de fotografías y películas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales o utilizadas por los abogados de las partes. Además, se incluyó la excepción para fines educativos que, según el Informe de la Comisión a Cargo de la Revisión de los Cánones de 1957, corresponde a la norma esbozada en el Canon 3A(7) del Código de Ética Judicial de A.B.A. de 1972.⁵ El Informe también hace referencia al Canon 3(7) de los de Alabama de 1975.

por el Código Modelo de Ética Judicial de la A.B.A. de agosto de 1990, en el cual no se incluyó la disposición del Canon 3A(7). Según los comentarios de la Comisión Revisora de 1990, el Canon 3A(7) fue eliminado del Código por no tratar un asunto de ética judicial, sino más bien un aspecto de la administración de los tribunales. La Comisión entendió que el acceso de los medios de comunicación a los procedimientos judiciales procede regularlo en un cuerpo de reglas distinto al Código de Ética Judicial. American Bar Association Standing Committee on Ethics and Professional Responsibility Report to the House of Delegates 25, Apéndice C, 1990 Model Code of Judicial Conduct.

⁵ Informe de la Comisión a Cargo de la Revisión de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico: Informe de la Comisión y Proyecto de Cánones 30 (septiembre de 1975). El Canon XVIII corresponde al Canon XVII en el Informe de la Comisión. El referido Canon 3A(7) del Código de Ética Judicial de A.B.A. de 1972 leía:

A Judge should prohibit broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and areas immediately adjacent thereto during sessions of court or recesses between sessions, except that a judge may authorize:

- (a) the use of electronics or photographic means for the perpetuation of the record, or for other purposes of judicial administration;
- (b) the broadcasting, televising, recording, or photographing of investitive, ceremonial, or naturalization proceedings;
- (c) the photographic or electronic recording and reproduction of appropriate court proceedings under the following conditions:
 - (i) the means of recording will not detract participants or impair the dignity of the proceedings;
 - (ii) the parties have consented, and the consent to being depicted or recorded has been obtained from each witness appearing in the recording and reproduction;
 - (iii) the reproduction will not be exhibited until after the proceeding has been concluded and all direct appeals have been exhausted;
 - (iv) the reproduction will be exhibited **only** for instructional purposes, in educational institutions. (Énfasis suplido).

Dada la prohibición absoluta a la prensa de fotografiar y grabar durante los procedimientos judiciales, en la década de los '80 la Asociación de Periodistas de Puerto Rico realizó varias gestiones ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para promover la revisión de dicha norma.⁶ Como resultado, en 1981 el Secretariado de la Conferencia Judicial rindió el *Informe Sobre la Relación Entre la Prensa y los Tribunales*.⁷ En éste se enfatizó la tendencia en los estados de la unión americana hacia la apertura de la grabación y transmisión radial o televisiva de los procedimientos judiciales. Además, se propuso permitir la entrada de los medios electrónicos a los tribunales de primera instancia de Puerto Rico a manera de experimento. En 1988 este Informe fue actualizado por

En 1982, el Canon 3A(7) fue enmendado para que leyera:

A Judge should prohibit broadcasting, televising, recording or photographing in courtrooms and areas immediately adjacent thereto during sessions of court, or recesses between sessions, except that under rules prescribed by a supervising appellate court or other appropriate authority, a judge may authorize broadcasting, televising, recording and photographing in courtrooms and areas immediately adjacent thereto consistent with the right of the parties to a fair trial and subject to express conditions, limitations, and guidelines which allow such coverage in a manner that will be unobtrusive, will not detract the trial participant, and will not otherwise interfere with the administration of justice. (Énfasis suplido).

Como vemos, la prohibición que establecía la A.B.A. en cuanto al acceso de los medios de comunicación a los procedimientos judiciales fue atenuándose hasta su final exclusión del Código Modelo de Ética Judicial de la A.B.A. de 1990. Véase, *supra* nota 4.

⁶ Secretariado de la Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Uso de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales: Informe y Reglamento* 5, 6 y 7 (1993) (informe no publicado, en archivo con el Secretariado de la Conferencia Judicial).

⁷ Secretariado de la Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Informe Sobre la Relación Entre la Prensa y los Tribunales* (noviembre de 1981) (informe no publicado, en archivo con el Secretariado de la Conferencia Judicial).

el Secretariado de la Conferencia Judicial a petición del Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁸

Posteriormente, la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico le solicitó al Juez Presidente señor José A. Andréu García el estudio de la viabilidad de la utilización de equipos electrónicos durante los procedimientos judiciales. Como consecuencia de esta petición, el Secretariado de la Conferencia Judicial nuevamente rindió un Informe sobre la utilización de equipo electrónico para la grabación y transmisión de los procedimientos judiciales en Puerto Rico. Este tercer informe sobre *Uso de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales: Informe y Reglamento* se concluyó en 1993. En esa ocasión, se estudió el desarrollo de este asunto en las jurisdicciones estatales y se incluyó un reglamento detallado para la implementación de un plan piloto para el uso de equipo de difusión durante los procedimientos judiciales. Se analizó, además, la dimensión constitucional del tema. Todo ello apuntó a la conclusión de que se debía permitir la toma de fotografías y grabación

⁸ Véase, Resolución de 5 de mayo de 1988. Este Informe actualizado de 1988 incluye una encuesta entre los jueces de primera instancia sobre su percepción de los posibles efectos de la apertura de los tribunales a la prensa electrónica. El 52.3% de los jueces encuestados no estaba de acuerdo. Véase, Secretariado de la Conferencia Judicial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Uso de equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales: Informe y Reglamento* 53 et seq. (1993) (informe no publicado, archivado en el Secretariado de la Conferencia Judicial). Los resultados de esta encuesta deben examinarse cuidadosamente dado ciertas limitaciones en la preparación de la encuesta en cuanto al escaso tamaño de la muestra y alcance de las preguntas; además de su dudosa vigencia luego del transcurso de aproximadamente 15 años.

electrónica durante los procedimientos judiciales. No obstante todas estas gestiones, el Canon XVIII permanece inalterado.⁹

El presente *Memorando Referente a la Grabación Electrónica y Toma de Fotografía No Oficial Durante los Procedimientos Judiciales* se realiza como parte del estudio para la revisión de los Cánones de Ética Judicial de 1977.¹⁰ Su propósito es determinar el estado de la situación del tema y las tendencias en la jurisdicción estatal y federal. Luego de esta introducción, se presenta el debate de los argumentos a favor y en contra de la apertura de los tribunales a la grabación electrónica de los procedimientos judiciales; y se incluye una breve reseña de los derechos sustantivos involucrados. Esta sección, de igual forma que el Memorando en su totalidad, no pretende adjudicar cuáles argumentos y derechos deben prevalecer. Se trata de un mecanismo para presentar el tema y enmarcar su discusión, no de un análisis sustantivo. La tercera parte, actualiza y amplía la investigación sobre la apertura de los tribunales estatales a los medios de comunicación masiva para fotografiar y grabar durante los procedimientos judiciales. Se incluye un resumen del desarrollo de la tendencia a la apertura de los tribunales a los medios de comunicación electrónica y cómo las distintas jurisdicciones lidian con las principales preocupaciones que militan en contra de esta tendencia. La parte cuarta hace lo propio en cuanto a la jurisdicción

⁹ Con la excepción de una enmienda de 12 de mayo de 1999 para proveer neutralidad de género a la palabra "juez".

¹⁰ "Grabación electrónica" o "cobertura electrónica" se refiere en este memorando a la grabación de imagen y sonido por los medios de comunicación para su posterior transmisión a través de la radio, la televisión u otro medio de comunicación. Además, incluye la toma de fotografías.

federal. Finalmente, se incluye una conclusión y una lista de posibles asuntos que deben evaluarse durante el proceso de toma de decisión.

II. EL DEBATE

Al considerar si procede o no permitir la toma de fotografías y grabación electrónica de los procedimientos judiciales mediante mecanismos y para propósitos no oficiales, en particular por los miembros de la prensa, se destaca de entrada el debate entre dos derechos constitucionales fundamentales: la libertad de expresión y de prensa y el derecho a un juicio justo e imparcial. Estos derechos implican, a su vez, otras garantías constitucionales y estatutarias esenciales en nuestro sistema de justicia. Por ejemplo, la libertad de expresión incluye el derecho de acceso a la información por parte de la ciudadanía¹¹ y el derecho a presenciar los procedimientos judiciales;¹² el derecho a un juicio justo e imparcial, por su parte, contiene la protección del debido proceso de ley, el cual incluye la facultad de carearse con los testigos de cargo, la comparecencia compulsoria de testigos, la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un jurado imparcial.¹³ Bajo la Constitución federal la pugna de derechos es entre la Primera y Sexta Enmienda y la Quinta y Decimocuarta Enmienda.

A la luz de la complejidad e importancia de los derechos involucrados, dentro del debate a favor y en contra de permitir la entrada de los medios de

¹¹ Ortiz Rivera v. Bauermeister, Opinión de 2 de octubre de 2000, 2000 T.S.P.R. 145; Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987); Soto v. Sec. de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982).

¹² Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia, 448 U.S. 555 (1980) (la Primera Enmienda garantiza implícitamente el derecho de la ciudadanía a presenciar los procedimientos judiciales y, por lo tanto, los procedimientos judiciales deben ser públicos en ausencia de un interés apremiante en contrario).

¹³ Para una discusión de los derechos sustantivos en pugna, véase, Dolores K. Sloviter, *If Courts Are Open, Must Cameras Follow?*, 26 Hofstra L. Rev. 873 (1998).

comunicación electrónica a los tribunales de instancia, se destacan los siguientes argumentos:¹⁴

A. Argumentos en Contra¹⁵

1. La apertura de los tribunales a los medios de comunicación electrónica puede afectar el derecho a un juicio justo e imparcial al distraer a los testigos y jurados e interrumpir los procedimientos; afectar el orden y decoro del tribunal; tener efectos psicológicos adversos sobre el juez,¹⁶ abogados, jurados, testigos y partes; y redundar en publicidad perjudicial. En específico, el posible efecto psicológico adverso no necesariamente requiere comprobación empírica pues es altamente reconocido que las personas por naturaleza humana tienden a alterar su comportamiento cuando saben que están siendo grabadas.

2. Se crearía una carga administrativa adicional innecesaria.

¹⁴ Para una discusión más amplia de algunos de los argumentos que se enumeran aquí, véase, Vélez Ortiz, *supra* nota 4; Jeffrey S. Jonson, *The Entertainment Value of a Trial: How the Media Access to the Courtroom is Changing the American Judicial Process*, 10 Vill. Sports & Ent. L. J. 131 (2003).

¹⁵ Para un comentario en oposición a la apertura de los tribunales a los medios de comunicación electrónica, véase, Melissa A. Corbett, *Comment: Lights, Camera, Trial: Pursuit of Justice or the Emmy?*, 27 Seton Hall L. Rev. 1542 (1997) (el derecho de libertad de expresión y acceso a la información están adecuadamente protegidos sin necesidad de la presencia de cámaras en los tribunales. Los medios de comunicación electrónica crean un perjuicio indebido –undue burden– sobre las partes en los procedimientos judiciales); además, Joshua Sarnier, *Justice, Take Two: The Continuing Debate Over Cameras in the Courtroom*, 10 Seton Hall Const. L. J. 1053 (2000) (discute los posibles efectos adversos de las cámaras en los tribunales sobre los jueces, abogados, testigos y jurados. “[t]he thought that the ‘whole world is watching me’ has a different impact than the thought that the ‘whole world will hear about this’.”).

¹⁶ La palabra juez incluye al femenino jueza y así sucesivamente todas las palabras escritas en género masculino incluyen el femenino.

3. Los testigos pueden negarse a testificar por miedo a represalias o a ser públicamente reconocidos. De testificar, su testimonio puede verse afectado a causa de presiones psicológicas al saber que se está grabando su testimonio para la posterior transmisión masiva. Es posible que el testigo sienta nervios o temor como consecuencia de la grabación electrónica de su testimonio, y a su vez, se afecte la exactitud de su testimonio y su comportamiento en el tribunal. Esto obviamente perjudica la apreciación adecuada del testimonio por parte del juzgador de los hechos. Asimismo, la intervención de los medios de comunicación electrónica durante los procedimientos judiciales puede desalentar la participación voluntaria de la ciudadanía en investigaciones y procedimientos criminales y civiles o podría atraer a testigos o aparentes testigos dispuestos a magnificar su testimonio para buscar fama a través de la transmisión electrónica de los procedimientos judiciales.
4. Dado el alcance y naturaleza de la divulgación de la imagen del testigo y las partes, podrían surgir reclamos de derecho a la privacidad por parte de éstos.¹⁷

¹⁷ Para una discusión abarcadora del posible reclamo del derecho a la privacidad de los testigos en este contexto, véase, Stacy R. Horth-Neubert, *In the Hot Box and on the Tube: Witnesses' Interest in Televised Trials*, 66 Fordham L. Rev. 165 (1997).

5. El equipo de grabación de sonido e imagen en las salas de los tribunales obstruye el movimiento físico en la sala, ocupa espacio y distrae a los participantes del procedimiento judicial. De esta manera se le resta dignidad al tribunal y se crea una atmósfera de informalidad que atenta contra la habilidad del tribunal de impartir justicia en casos particulares.

6. La intervención de los medios de comunicación electrónica durante los procedimientos judiciales es contraria a la seriedad y naturaleza de éstos. La transmisión de los procedimientos por radio o televisión le restaría seriedad y los presentaría como una forma de entretenimiento con la consecuencia de minimizar la posible contribución educativa. En todo caso, el propósito de educar al público no justifica la apertura de los tribunales a los medios de comunicación electrónica. Podrían utilizarse otros mecanismos que no representen los riesgos señalados anteriormente. El sistema judicial no es para educar ni entretener sino para hacer justicia.¹⁸ En este caso deben prevalecer los derechos individuales de las partes en un procedimiento judicial sobre el alegado bien común de la educación ciudadana.

¹⁸ Véase, Stephen D. Easton, *Whose Life is it Anyway?: A Proposal to Redistribute Some of the Economic Benefits of Cameras in the Courtroom from Broadcasters to Crime Victims*, 49 S. Car. L. Rev. 1 (1997) (debate el propósito educativo de los medios de comunicación electrónica al cubrir los procedimientos judiciales y plantea que la verdadera motivación es entretener con un fin económico).

7. El proceso de edición podría distorsionar la realidad de los procedimientos judiciales y así contrarrestar cualquier beneficio educativo; además de afectar la confianza pública en el sistema de justicia.
8. La libertad de prensa no es absoluta y, por lo tanto, el estado puede establecer restricciones razonables para garantizar el buen funcionamiento de la Rama Judicial.
9. Con la transmisión de los procedimientos por los medios de comunicación electrónica, los jueces y abogados podrían sentirse presionados por la opinión pública y modificar su comportamiento durante los procedimientos judiciales para ajustar la balanza a su favor. El derecho a una representación adecuada puede quedar erosionado ante la preocupación del abogado por su proyección en los medios y la posibilidad de que éste utilice la transmisión de los procedimientos como medio publicitario.
10. En vista del alcance de los medios de comunicación electrónica, de permitirse su intervención durante los procedimientos criminales, podrían contaminarse posibles jurados y así reducir las probabilidades del acusado de ser juzgado de manera imparcial. Lo mismo puede ocurrir en caso de nuevo juicio. Además se complica el proceso de selección de jurados.

B. Argumentos a Favor o Solución

1. Consistente con la libertad de expresión bajo la Constitución local y federal, la ciudadanía tiene un derecho de acceso a la información pública y a conocer y estar informada sobre los asuntos públicos.
2. Dada las limitaciones físicas y de horario de los tribunales y la fidelidad de la transmisión electrónica, los medios de comunicación electrónica son el mecanismo más conveniente y adecuado para mantener al público informado sobre los procedimientos judiciales.
3. El conceder a la prensa escrita acceso a los procedimientos judiciales y no hacer lo mismo con los medios electrónicos equivale a un discrimen entre medios que debe ser debidamente justificado.¹⁹
4. Los medios de comunicación electrónica tienen derecho a cubrir de manera adecuada los procedimientos judiciales al amparo del derecho de libertad de prensa. La amenaza de distorsionar la realidad de los procedimientos judiciales durante el proceso de edición no es exclusiva de la radio y televisión. Más aun, es más difícil distorsionar la realidad por los medios electrónicos que por la prensa escrita porque en los primeros el público puede observar y

¹⁹ El Tribunal Supremo Federal rechazó este argumento en *Estes v. Texas*, 381 U.S. 532, 540 (1965) (“[n]or can the courts be said to discriminate where they permit the newspaper reporter access to the courtroom. The television and radio reporter has the same privilege. All are entitled to the same rights as the general public. The news reporter is not permitted to bring his typewriter or printing press.”).

escuchar personalmente, mientras que en el segundo se lee la interpretación personal de un tercero.

5. El derecho a un juicio justo e imparcial de un acusado no justifica el cierre absoluto de los tribunales a los medios de comunicación electrónica. Es al acusado a quien le corresponde demostrar que la apertura a la prensa electrónica afectaría adversamente su defensa.²⁰ Se presume la apertura.²¹
6. La participación amplia de los medios de comunicación electrónica en los procedimientos judiciales puede ser un mecanismo fiscalizador del comportamiento de los jueces, abogados y demás componentes de la Rama Judicial; y de esta manera contribuiría a que éstos sean cuidadosos al desempeñar sus funciones. De igual forma promovería la honestidad por parte de los testigos al éstos saber que los observan los medios de comunicación masiva. Los jueces estarán más atentos a los procedimientos y velarán más minuciosamente porque se celebre un juicio justo e imparcial si se

²⁰ Chandler v. Florida, 449 U.S. 560 (1981) (sostuvo la constitucionalidad del Canon del Código de Ética Judicial de Florida que autoriza la grabación y transmisión de los procedimientos judiciales por parte de los medios de comunicación, aún con la objeción del acusado. Resolvió que en ausencia de una demostración de perjuicio por parte del acusado, la Constitución no prohíbe la transmisión televisiva de juicios criminales. El Tribunal no encontró evidencia de que la cobertura de los medios de comunicación electrónica afectara al jurado o demás participantes en el juicio como para causar una violación al debido proceso de ley. Se aclaró que la presencia de las cámaras de televisión durante un procedimiento judicial no es un factor inherentemente perjudicial).

²¹ Richmond Newspaper, 448 U.S. a la pág. 573 (existe una presunción de apertura de los procedimientos judiciales al escrutinio público).

transmiten los procedimientos a miles de personas. Por su parte, los abogados se verán obligados a estar mejor preparados para evitar la humillación pública.

7. Se educaría a la ciudadanía en una escala mayor sobre leyes, penas, conductas ilegales y funcionamiento de los procedimientos judiciales.
8. Podría enaltecer la labor judicial y aumentar la confianza pública en el sistema de justicia al proveer transparencia a los procedimientos y dejar al juicio individual la opinión pública.
9. Ante un reclamo de derecho a la privacidad de un testigo, podría requerirse que el testigo consienta a ser grabado; o que el juez tenga discreción de excluir su testimonio de la grabación luego de que el testigo demuestre justa causa; o que se utilicen efectos especiales para evitar que la persona del testigo y su voz sean identificadas durante la transmisión sin necesidad de excluir su testimonio (i.e., enfocar un punto en particular mientras el testigo da su testimonio o alterar su imagen y el sonido de la voz). Además, podría excluirse la grabación no oficial del testimonio de agentes encubiertos, menores de edad, miembros del jurado y otros asuntos de magnitud similar. En cuanto a los posibles efectos psicológicos sobre el testigo a causa de la presencia de los medios de comunicación electrónica, se alega la ausencia de evidencia

empírica al respecto. Estudios empíricos han demostrado que la grabación de los procedimientos judiciales por los medios de comunicación electrónica para su posterior transmisión no altera el resultado de dichos procedimientos.²²

10. Los desarrollos tecnológicos modernos han disminuido, sino eliminado, la obstrucción física y posible distracción de los participantes del procedimiento judicial que pudiera causar la utilización de equipos electrónicos en las salas judiciales. Existen equipos que son prácticamente imperceptibles por su tamaño y manejo. Ello disminuye la amenaza a la dignidad y orden del tribunal. Además, actualmente la ciudadanía está acostumbrada a ser observada y grabada por cámaras de seguridad en edificios públicos y privados. Muchas agencias de gobierno graban sus procedimientos y las ponencias del público. Cada día es más

²² Christo Lassiter, *TV or Not TV- That is the Question*, 86 *Crim. L. & Criminology* 928 (1996) (el impacto de la cobertura por los medios electrónicos de los procedimientos judiciales de naturaleza criminal o civil demuestra pocos efectos secundarios y no representa un problema en cuanto a la participación de jurados y testigos durante los procedimientos); Kelli L. Sager y Karen N. Fredeiksen, *People v. Simpson: Perspective on the Implications for the Criminal Justice System*, 69 *S. Cal. L. Rev.* 1519 (1996) (los resultados de los estudios y evaluaciones en los estados de la unión americana demuestran que el impacto de la cobertura de la prensa electrónica en el resultado de los procedimientos judiciales es mínimo). Sager y Fredeiksen discuten múltiples investigaciones y estudios que favorecen la apertura. No obstante, véase, Blake D. Morant, *Resolving the Dilemma of the Televised Fair Trial: Social Facilitation and the Intuitive Effects of Televisión*, 8 *Va. J. Soc. Pol'y & L.* 329 (2001) (cita estudios empíricos que demuestran el efecto perjudicial de la presencia de los medios electrónicos sobre los jueces, abogados, jurados y testigos; y argumenta que aún en ausencia de evidencia científica, existe un efecto intuitivo, consciente o inconsciente, sobre la persona cuando sabe que sus acciones están siendo grabadas, lo cual puede llevar a que se modifiquen estrategias de comportamiento y razonamiento). En particular, véase los estudios citados en la nota 245 de este último artículo.

común que las personas sepan o sospechen que están siendo grabadas y no por ello alteran su comportamiento.

11. Según el reconocido tratadista de derecho constitucional Lawrence H. Tribe, la exclusión de los medios de comunicación electrónica de los procedimientos judiciales es dudosa a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Tribe explica que:

[...] Yet the right of the public and the press to attend and observe criminal trials, as recognized in *Richmond Newspaper*, cannot plausibly be limited to the few who are fortunate enough to fit physically into whatever courtroom space is made available.²³ Unless *Richmond Newspaper* and its progeny stand only for the exceedingly limited position that *totally* secret trials are unconstitutional, it should follow that wholesale exclusion of the larger public –both contemporary and historic- that is unable to witness the proceedings without the aid of a TV camera cannot stand in the absence of a compelling justification in the particular case. Whether state and federal courts may continue to exclude even unobtrusive TV coverage from the courtroom therefore seems dubious- although the Supreme Court has yet to address the matter.²⁴ (Énfasis en el original).

²³ En *Richmond Newspaper, Inc.*, 448 U.S. 555, el Tribunal Supremo federal ordenó al tribunal inferior que permitiera a la prensa escrita y al público estar presentes durante el juicio. El tribunal inferior había concedido una moción del acusado solicitando que se excluyera al público. En una Opinión Pluralista, el Tribunal decidió que la Primera Enmienda garantiza el derecho del público a estar presente durante juicios criminales. Asimismo, dicho Tribunal ha extendido el derecho de acceso de la prensa escrita y del público en general a procedimientos de voir dire y vistas preliminares. *Press Enterprise Co. v. Superior Court*, 464 U.S. 501 (1984); *Press Enterprise, Co. v. Superior Court*, 478 U.S. 1 (1986).

²⁴ Lawrence H. Tribe, *AMERICAN CONSTITUTIONAL LAW* 964 (2da. Ed., Foundation Press, 1988).

C. Discusión en la Jurisprudencia Federal y en Puerto Rico

El desarrollo del debate sobre el acceso de los medios de comunicación electrónica a los tribunales en el ámbito judicial federal ha ocurrido de manera indirecta. Esto es, no se ha decidido si los medios de comunicación electrónica tienen derecho a cubrir los procedimientos judiciales o si el Estado puede prohibirlo totalmente. Lo que sí se estableció es que la Constitución federal no prohíbe que los estados permitan la grabación electrónica de juicios criminales, en ausencia de una demostración específica de perjuicio por parte del acusado, y aún a pesar de su objeción.²⁵ La cobertura electrónica de los procedimientos judiciales no es per se una violación al debido proceso de ley.²⁶

El primer caso del Tribunal Supremo federal que trata este asunto es *Estess v. Texas*,²⁷ en el cual se revisó la convicción de una persona que mediante falsas representaciones le vendió fertilizantes y equipo relacionado a unos agricultores cuando en realidad dichos artículos no existían.²⁸ A pesar de la objeción del acusado, el tribunal permitió que una vista con antelación al juicio de dos días fuera grabada y transmitida por radio y televisión. También se permitieron cámaras de fotografía. Durante esta vista hubo distracciones e

²⁵ Chandler, 449 U.S. 560.

²⁶ *Id.*

²⁷ 381 U.S. 532 (1965).

²⁸ El acusado era Billy Sol Estess, allegado del entonces Presidente Lindón B. Johnson. Sarner, *supra* nota 5, pág. 1067, n. 91.

interrupciones considerables debido al exceso de personas presentes. Más de doce cámaras de televisión cubrieron la vista y los fotógrafos caminaban por toda la sala mientras se celebraban los procedimientos. También se permitió la entrada de los medios electrónicos a parte del juicio pero en esa instancia de manera ordenada. El Tribunal Supremo federal mediante una decisión, resultado de seis opiniones separadas, revocó la convicción al concluir que se violó el debido proceso de ley al permitirse la transmisión televisiva de este caso criminal tan notorio y sensacionalista. Se enfatizó que esta era una instancia en la cual las actuaciones del Estado representan tal probabilidad de perjuicio al acusado que se entienden contrarias al debido proceso de ley sin que necesariamente se demuestre un daño específico y concreto.

Se resolvió en *Estess* que el derecho a un juicio público le corresponde al acusado y no al público o a la prensa. En cuanto a la viabilidad de la grabación electrónica de los procedimientos judiciales se dijo que:

[...] the chief function of our judicial machinery is to ascertain the truth. The use of television, however, cannot be said to contribute materially to this objective. Rather its use amounts to the injection of an irrelevant factor into courts proceedings. In addition experience teaches that there are numerous situations in which it might cause actual unfairness—some to subtle as to defy detection by the accused or control by the judge.²⁹

Al referirse a los efectos sutiles adversos que puede causar la presencia de las cámaras de televisión en los procedimientos judiciales, el Tribunal mencionó la

²⁹ *Estess*, 381 U.S. a las págs. 544-5.

contaminación publicitaria de los posibles jurados; la distracción del jurado por la mera presencia de las cámaras y la exposición de éstos a grabaciones de los procedimientos; el efecto en la calidad de los testimonios y proyección de los testigos; aumento en la responsabilidad administrativa de los jueces; y el posible acoso físico y mental del acusado por la mera presencia de las cámaras. Se enfatizó el hecho de que en ese momento sólo dos estados permitían la grabación electrónica de los procedimientos y que tanto la Conferencia Judicial como las Reglas Federales de Procedimiento Judicial lo prohibían. Por último, se señaló que cuando la prensa escrita y televisiva pueda cubrir los procedimientos judiciales sin las referidas amenazas, "otro caso tendremos".³⁰

Dieciséis años después llegó ese "otro caso". En *Chandler v. Florida*³¹ dos policías fueron convictos por escalamiento. A la luz de las disposiciones del Código de Ética Judicial de la Florida,³² el tribunal permitió la cobertura por radio

³⁰ *Id.* a la pág. 540.

³¹ 449 U.S. 560 (1981).

³² A partir de 1977, el Canon 3A(7) del Código de Ética Judicial de la Florida proveía que:

Subject at all times to the authority of the presiding judge to (i) control de conduct of proceedings before the court, (ii) ensure decorum and prevent distractions, and (iii) ensure the fair administration of justice in the pending cause, electronic media and still photography coverage of public judicial proceedings in the appellate and trial courts of this state shall be allowed in accordance with standards of conduct and technology promulgated by the Supreme Court of Florida.

Las reglas que implementaron este canon disponen que no se permitiría más de una sola cámara de televisión y un solo técnico; no luz artificial; el equipo tendría que estar fijo en un lugar y no se movería durante los procedimientos ni se cambiarían los lentes de las cámaras fotográficas; se prohibió la toma de las conferencias entre las partes y sus abogados y las discusiones en el estrado.

y televisión y la toma de fotografías durante la desinsaculación del jurado y el juicio, a pesar de la objeción del acusado. Los acusados solicitaron nuevo juicio alegando que al permitir la cobertura electrónica de los procedimientos se le violó su derecho a un juicio justo e imparcial. El Tribunal Supremo federal confirmó el veredicto de culpabilidad. Resolvió que *Estess* no estableció una prohibición absoluta de la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales, ni que ello implica una violación del debido proceso de ley per se.³³ Se aclaró, además, que dicho caso se resolvió a la luz de la totalidad de las circunstancias.³⁴

De igual forma, se dijo en *Chandler* que:

An absolute constitutional ban on broadcast coverage of trials cannot be justified simply because there is a danger that, in some cases, prejudicial broadcast accounts of pretrial and trial events may impair the ability of jurors to decide the issue of guilt or innocence uninfluenced by extraneous matter. The risk of juror prejudice in some cases does not justify an absolute ban on news coverage of trials by printed media; so also the risk of such prejudice does not warrant an absolute ban on all broadcast coverage. [...] The risk of juror prejudice is present in any publication of a trial, but the appropriate safeguard against such prejudice is the defendant's right to demonstrate that the media coverage of his case—be printed or broadcast—compromised the ability of the particular jury that heard the case to adjudicate fairly.³⁵

Referente a los efectos psicológicos adversos de la cobertura electrónica sobre los participantes del procedimiento judicial, el Tribunal no encontró

³³ Chandler, 449 U.S. a la pág. 574.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* a la pág. 575.

evidencia alguna que los demostrara. Otro factor importante en esta decisión fue el desarrollo tecnológico que minimizó grandemente la obstrucción física de los equipos utilizados. Asimismo, se consideró la experiencia positiva en los estados y los cambios en las recomendaciones de la A.B.A. encaminados a permitir la cobertura electrónica. Debe enfatizarse que el Tribunal ni endosó ni invalidó el Canon 3A (7) del Código de Ética de Florida. Tampoco resolvió si los medios de comunicación electrónica tienen derecho a la luz de la Primera Enmienda a cubrir procedimientos judiciales criminales.³⁶ *La decisión se limitó a decidir que la Constitución federal no prohíbe que los estados autoricen a los medios de comunicación electrónica a cubrir procedimientos judiciales criminales, en ausencia de una demostración específica de perjuicio por parte del acusado, y a pesar de la objeción de éste.*

De otra parte, en Puerto Rico, la jurisprudencia no ha tratado el acceso de los medios de comunicación electrónica a los procedimientos judiciales. Sin embargo, existen múltiples decisiones del Tribunal Supremo en cuanto al alcance y naturaleza de los derechos involucrados en este debate. A manera de ejemplo,

³⁶ Para otros casos de la jurisdicción federal que discuten el acceso de la prensa escrita a los procedimientos judiciales, véase, *Richmond Newspaper, Inc.*, 448 U.S. 555 (1980) y *Globe Newspaper Co. v. Superior Court*, 457 U.S. 596 (1982) (al amparo de la Primera y Decimocuarta Enmienda la prensa escrita y el público tienen un derecho de acceso limitado al juicio criminal); *Press-Enterprise Co. v. Superior Court*, 478 U.S. 1 (1986) (a vista preliminar de determinación de causa probable); *Press-Enterprise Co. v. Superior Court*, 464 U.S. 501 (1984) (a los procedimientos de desinsaculación del jurado); *Waller v. Georgia*, 467 U.S. 39 (1984) (a la vista de supresión de evidencia).

en *Pueblo v. Hernández Mercado*³⁷ el Tribunal Supremo expresó que la publicación de noticias sobre los procedimientos criminales tiene el fin de informar al público sobre asuntos de su interés y en este sentido la prensa cumple con una función "eminente social".³⁸ En este caso el acusado alegó que su juicio no fue imparcial debido a la publicidad excesiva en la prensa escrita durante la etapa de desinsaculación del jurado. El Tribunal confirmó el fallo de culpabilidad en vista de que hubo un extenso voir dire, se aisló al jurado y se le impartieron instrucciones específicas al respecto. Es en este contexto que, por unanimidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que existe un derecho *fundamental* de la prensa a publicar los incidentes del sistema de justicia criminal.³⁹ Se explico que:

[los pronunciamientos anteriores de este Tribunal] reconocen que la divulgación de noticias sobre un caso de interés para todo el país "no violenta per se el derecho constitucional de un acusado, sobre quien recae el peso de la prueba para demostrar afirmativa y satisfactoriamente que las mismas fueron de tal naturaleza, impacto y exposición que le han privado de un juicio ante jurado imparcial".

[...]

[L]e corresponde a la Rama Judicial hacer el delicado balance de interés entre la libertad de la prensa y los derechos del acusado.⁴⁰ (Citas omitidas).

³⁷ 126 D.P.R. 427 (1990).

³⁸ *Id.* a las págs. 435 y 436.

³⁹ *Id.* a la pág. 435-6.

⁴⁰ *Id.* a la pág. 436.

De igual forma, en el caso de *El Vocero de P.R. v. Puerto Rico*⁴¹ el Tribunal Supremo federal, al revocar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, respaldó la apertura de los procedimientos criminales al público y a la prensa escrita. En esta ocasión, el periódico alegó que la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico violaba la Primera Enmienda al establecer que la vista preliminar sería privada a menos que el acusado solicite lo contrario. A la luz de lo resuelto en *Press-Enterprise*⁴² se determinó que la vista preliminar era “como un juicio” —trial like—y, por lo tanto, el público tenía un derecho de acceso a ésta.⁴³ Así, se estableció que la preocupación de que la publicidad perjudica el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial es legítima pero, no obstante, es un asunto que debe resolverse caso a caso según lo dispuesto en *Press-Enterprise*.⁴⁴

En lo tocante al derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía cabe mencionar los casos de *Soto v. Secretario de Justicia*,⁴⁵ *López Vives v. Policía de P.R.*,⁴⁶ y *Ortiz Rivera v. M. Bauermeister*.⁴⁷ En éstos, el más

⁴¹ 508 U.S. 147 (1993).

⁴² 478 U.S. 1 (1986) (en este caso se estableció que la vista preliminar de determinación de causa probable para acusar debía ser pública) .

⁴³ *Id.* a la pág. 150.

⁴⁴ El caso en la jurisdicción local es *El Vocero v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 356 (1992). Véase además, Opinión Disidente del Juez Asociado señor Hernández Denton en este mismo caso.

⁴⁵ 112 D.P.R. 477 (1982).

⁴⁶ 118 D.P.R. 219 (1987).

⁴⁷ Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 2 de octubre de 2000, 2000 T.S.P.R 145.

alto foro judicial local reconoce que existe un derecho fundamental, tanto de los ciudadanos como de la prensa, a obtener información pública y que sólo a manera de excepción los asuntos del gobierno se debían ventilar sin permitir la presencia del público y la prensa. Además, se reconoció que toda instancia en que se alegue la confidencialidad de una información solicitada por un ciudadano será examinada bajo un escrutinio judicial estricto y se interpretará a favor del derecho de la ciudadanía a mantenerse informada.

Conforme a la jurisprudencia vigente reseñada arriba, la tendencia al fortalecimiento del derecho de acceso a la información de la ciudadanía y de la prensa escrita y la apertura de los tribunales al escrutinio público ha sido constante. No obstante, no hay pronunciamiento alguno referente a los medios de comunicación electrónica y su posible participación en los procedimientos judiciales del País.

III. SITUACIÓN EN LAS JURISDICCIONES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Dos incidentes promovieron la apertura de los tribunales estatales a los medios de comunicación electrónica: (1) la decisión del Tribunal Supremo federal en *Chandler v. Florida*⁴⁸ en 1980, en la cual se sostuvo la validez del Canon del Código de Ética Judicial del estado de la Florida que permite la grabación electrónica del juicio criminal, aún con la objeción del acusado; y (2) la enmienda en 1982 del Canon 3A(7) del Código Modelo de Ética Judicial de la A.B.A. para permitir el acceso de los medios de comunicación electrónica a los procedimientos judiciales bajo las directrices de los tribunales de mayor jerarquía.⁴⁹

En la actualidad, con excepción del Distrito de Columbia, todos los estados de la unión americana permiten algún tipo de grabación electrónica ya sea para propósitos educativos o para los fines particulares de los medios de comunicación.⁵⁰ De éstos, cuarenta y siete permiten la cobertura electrónica de

⁴⁸ 449 U.S. 560 (1980).

⁴⁹ Véase, *supra* nota 5.

⁵⁰ Alabama (AL R CT MEDIA); Alaska (AK R ADMI Rule 50); Arizona (AZ ST S CT Rule 122); Arkansas, AR R RCP Order 6); California (CA ST MISC Rule 980); Colorado (CO ST CJC Canon 3); Connecticut (CT R SUPER CT GEN § 1-11 –Instancia-; CT R CPJC Canon 3 –Apelativo-); Florida (FL ST J ADMIN Rule 2.170); Georgia (GA R UNIF SUPER CT Rule 22); Hawaii (HIR SCT Rules); Idaho (ID R ADMI Rule 45); Illinois (ILL S CT Rule 63(A)(7); ILL ST CJ C Canon 3); Indiana (IN

los procedimientos judiciales en los tribunales de primera instancia y/o apelativos bajo directrices específicas.⁵¹ Cinco estados limitan la participación de la prensa electrónica a procedimientos judiciales en tribunales apelativos.⁵² Utah prohíbe la grabación de vídeo y sonido durante los procedimientos judiciales pero permite la toma de fotografía.⁵³ Además, Minnesota, Indiana y el Distrito de Columbia prohíben la presencia de la prensa electrónica durante los procedimientos judiciales.⁵⁴ De éstos, los primeros dos permiten la grabación de los procedimientos para fines educativos y otros fines similares.⁵⁵ El Distrito de Columbia lo prohíbe para todos los efectos. La gran mayoría de los estados

ST CJC Canon 3B (13)); Iowa (IA R 25.2; I.C.A. Rule 25.2); Kansas (KS R MEDIA Rule 1001); Kentucky (KY ST S CT 1); Louisiana (LA ST CJC Canon 3 A (9) y Apéndice); Maine (ME R MEDIA COVERAGE ORDER); Maryland (MD R CTS and ATTYS Rule 16-109); Massachusetts (MA R S CT Rule 1:19); Michigan (MI R ADMI Order 1989-1); Minnesota (MN ST GEN PRAC Rule 4; 441 N W2d 452 (1989)); Mississippi (M S Order 03-12); Missouri (MO R S. CT. OP. Rule 16.02); Nebraska (NE R S and A CTS PRA C Rule 17); Nevada (NV ST S CT MEDIA Rule 230); New Hampshire (NH R S CT Rule 19; NH SUPER CT Rule 78); New Jersey (NJ Directives Dir. September 25, 1990); New Mexico (NM R S CT Rule 23-107); New York (NY R CHIEF J §29); North Carolina (NC R SUPER and DIST CTS Rule 15); North Dakota (ND R ADMI AR 21); Ohio (OH ST SUP Rule 12); Oklahoma (OK ST CJC Canon 3B(9)); Oregon (OR R RAP ORAP 8.35); Pennsylvania (PA ST CJC Canon 3(A)(7)); Rhode Island (RI R S CT ART VII MEDIA Rule 4); South Carolina (SC ST A CT Rule 605); South Dakota (SD ST T.16 Ch. 16-2, APP, Canon 3B(12)); Tennessee (TN R S CT Rule 30); Texas (TX R APP Rule 14.1; TX R RCP Rule 18c); Utah (UT R J ADMI Rule 4-401); Vermont (VT R RAP Rule 35); Washington (WAR GEN GR 16); Virginia (WV R TRIAL CT Rule 8-04; WV R MEDIA Rule 1.06); Wisconsin (WI ST MEDIA SCR 61); Wyoming (WY R RCRP Rule 53).

⁵¹ *Id.*; Además, véase anejo A.

⁵² Alabama (AL R CT MEDIA); Louisiana (LA ST CJC Canon 3A (9)); Oregon (OR R RAP ORAP 8.35); South Dakota (SD ST T.16 Ch. 16-2, APP, Canon 3B (12)); Vermont (VT R RAP Rule 35).

⁵³ UT R J ADMI Rule 4-401.

⁵⁴ Distrito de Columbia (DC R RCP Rule 203); Indiana (IN ST CJC Canon 3b (13)); Minnesota (MN ST GEN PRAC Rule 4).

⁵⁵ IN ST CJC Canon 3B(13); MN ST GEN PRAC Rule 4.

permitieron la cobertura electrónica luego de un periodo de experimentación;⁵⁶ unos pocos la implementaron permanentemente desde el principio.⁵⁷ Con la excepción del estado de Minnesota,⁵⁸ ninguno de los estados que ha permitido la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales se ha retractado o ha dejado sin efecto dicha norma.⁵⁹ Como norma general, el juez que preside es quien tiene la discreción para autorizar, limitar o terminar el permiso para que la prensa electrónica grabe los procedimientos; con la excepción de Alabama,⁶⁰ Maryland⁶¹ y Oklahoma,⁶² donde se requiere el permiso de las partes para el acceso de la medios electrónicos o la autorización de los testigos para ser grabados.

Tan reciente como abril de 2003, el estado de Mississippi hizo efectiva una orden de su Tribunal Supremo para implementar un programa experimental que permita la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales en

⁵⁶ Carta del National Center for State Courts de 12 de octubre de 1992, "Summary of T.V. Cameras in the State Courts;" citada como anejo IV en el Informe Uso de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales, *supra* nota 8. Para consultar la fuente original *vea*: http://www.ncsconline.org/WC/FAQs/KIS_CameraFAQ.pdf.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ MN ST GEN PRAC Rule 4; MN ST CJC Canon 3; 3A MNPRAC R 4.

⁵⁹ *Véase* anejo A.

⁶⁰ AL R CT MEDIA.

⁶¹ MD R CTS; ATTS Rule 16-109.

⁶² OK ST CJC Canon 3(9).

tribunales de instancia y apelativos.⁶³ Suspendió así la vigencia de la sección 3B(12) de su Código de Conducta Judicial que prohíbe la intervención de los medios de comunicación electrónica durante los procedimientos judiciales. En las directrices aprobadas para reglamentar el programa experimental de un año y cinco meses se provee que no se deberán hacer tomas de los miembros del jurado ni de su desinsaculación; tampoco podrán hacerse tomas de testigos informantes, encubiertos, menores víctimas de delitos sexuales y sus familias, y víctimas de violencia doméstica; la cobertura de las conferencias entre los abogados y el juez o el abogado y las partes está prohibida; no se permite la cobertura de ciertos procedimientos, como son: divorcio, adopción, aborto, custodia, violencia doméstica, moción de supresión de evidencia, filiación, patria potestad, entre otros de igual naturaleza; prohíbe la utilización de flash o luces; sólo permite un equipo de grabación de imagen y de sonido y provee que los miembros de la prensa deberán coordinar entre sí, sin la intervención del tribunal, quién de ellos operará dicho equipo y de que forma se distribuirá el material grabado. Se le concede discreción al juez para limitar o terminar la cobertura electrónica en cualquier momento si ello es necesario para proteger los derechos de las partes, testigos y el orden y la dignidad del tribunal. Aunque no

⁶³ Orden del Tribunal Supremo de Mississippi de 11 abril de 2003 y anejo A sobre las Reglas para la Cobertura Electrónica y Fotográfica de los Procedimientos Judiciales, MS Order 03-12 y MS R EPC Rules1-10 respectivamente.

se requiere el consentimiento de las partes, éstas pueden objetar la grabación electrónica mediante moción escrita.⁶⁴

Estas directrices son muy similares a las prevalecientes en la mayoría de los estados que permiten la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales. Las restricciones que se imponen buscan atender los principales posibles efectos adversos de la presencia de las cámaras de televisión en las salas judiciales; como son, el derecho de las partes a tener un juicio justo e imparcial donde no se distraigan los testigos ni el jurado; la dignidad y orden del tribunal; y la protección del buen funcionamiento del sistema judicial mediante la protección de ciertos testigos y procedimientos.

⁶⁴ Anejo A de la Orden del Tribunal Supremo de Mississippi de 11 abril de 2003 sobre las Reglas para la Cobertura Electrónica y Fotográfica de los Procedimientos Judiciales, MS R EPC Rules1-10.

IV. RESEÑA DE LOS INCIDENTES RELACIONADOS CON LA APERTURA A GRABACIONES NO OFICIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN EL SISTEMA JUDICIAL FEDERAL

Contrario a la tendencia en las jurisdicciones estatales, en los tribunales federales no se permite la cobertura de los procedimientos judiciales por los medios de comunicación electrónica (radio, televisión y fotografía). Sólo los Tribunales de Apelación de Estados Unidos para el Segundo y Noveno Circuito permiten la grabación electrónica no oficial de los procedimientos de carácter civil. Ningún tribunal de distrito de Estados Unidos lo permite. Más aun, prácticamente en todos, sino en todos, los tribunales federales de distrito existe una prohibición expresa. No obstante, la posibilidad de permitirle a la prensa electrónica acceso a los procedimientos judiciales en el sistema judicial federal se ha discutido y estudiado por décadas.

Las Regla 53 de Procedimiento Criminal Federal prohíbe desde el 1946 la toma de fotografías durante los procedimientos judiciales y su transmisión radial.

⁶⁵ En abril de 2001 fue enmendada para flexibilizar su prohibición y contemplar

⁶⁵ Entonces disponía que "[t]he taking of photographs in the court room during the progress of judicial proceedings or radio broadcasting of judicial proceedings from the court room shall not be permitted by the court."

la posibilidad de que se provea una excepción a dicha norma mediante ley.

Conforme a ello, la referida regla lee actualmente:

Except as otherwise provided by a statute or these rules, the court must not permit the taking of photographs in the courtroom during judicial proceedings or the broadcasting of judicial proceedings from the courtroom.⁶⁶

A pesar de que el Tribunal Supremo federal resolvió en *Chandler*⁶⁷ que la Constitución no prohíbe la transmisión por televisión del juicio criminal, no obstante la objeción del acusado, y que meros temores a la violación de un juicio justo e imparcial no son suficientes para denegarle acceso a los medios de comunicación electrónica a las salas de los tribunales, la Conferencia Judicial de Estados Unidos ha rehusado continuamente permitir que éstos cubran los procedimientos judiciales.

En 1972, la Conferencia Judicial prohibió la transmisión por radio o televisión de los procedimientos judiciales de naturaleza penal y civil. Dicha prohibición fue incluida en el Código de Conducta Para los Jueces de Estados Unidos. En 1988, dicho organismo nombró un comité para que estudiara la situación de la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales -- Committee on Camaras in the Courtroom.⁶⁸ La primera impresión de dicho Comité fue que el entonces vigente Canon 3A(7) del Código de Ética Judicial de

⁶⁶ REGLA FED. PROC. CRIM. R.53.

⁶⁷ 449 U.S. 560 (1980).

⁶⁸ Report of the Proceeding of the Judicial Conference of the United States, 14 de Marzo de 1989, Washington, D.C.

la A.B.A., que prohibía la grabación electrónica de los procedimientos judiciales en ocasiones no ceremoniales y para fines no educativos, era "excesivamente restrictivo".⁶⁹ Conforme a ello, este Comité recomendó en 1990 que se implementara un programa piloto para permitir que los medios de comunicación electrónica cubrieran los casos civiles en seis tribunales de distrito y dos tribunales apelativos --Tribunales de Distrito de Estados Unidos para los Distritos de Indiana, Massachussets, Distrito Este de Michigan, Distrito Sur de New York, Distrito Este de Pennsylvania, y Distrito Oeste de Washington; y los Tribunales de Apelación para el Segundo y Noveno Circuito--.⁷⁰ La Conferencia Judicial acogió la recomendación del Comité y estableció un programa piloto desde julio de 1991 hasta junio de 1994.⁷¹ Además, nombró al Comité para la Administración de los Tribunales y Manejo de Casos como encargado de monitorear e informar los resultados del programa piloto.

En 1994, el Comité para la Administración de los Tribunales y Manejo de Casos rindió su informe, en el cual evaluó el programa piloto de tres años e incluyó un análisis de los estudios pertinentes realizados en las jurisdicciones

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ Report of the Proceedings of the Judicial Conference of the United States, Washington, D.C. 103-4 (12 de septiembre de 1990).

⁷¹ *Id.* a la pág. 104. El Programa luego fue extendido hasta diciembre de 1994. Report of the Proceedings of the Judicial Conference of the United States 15 (15 de marzo de 1994).

estatales.⁷² En este Informe se concluye, entre otras cosas, que: (i) los jueces, los abogados, el personal del tribunal y los miembros de la prensa evaluaron favorablemente la implementación del programa; (ii) la mayoría de los jurados y testigos creen que la presencia de los medios de comunicación electrónica tiene un efecto adverso mínimo, o ningún efecto, en los testigos y jurados; (iii) el fotografiar, grabar y transmitir los procedimientos judiciales de naturaleza civil debe permitirse en todos los tribunales federales bajo la jurisdicción de la Conferencia Judicial de Estados Unidos.⁷³ Como recomendación final, el Informe sugirió que se permita el uso de cámaras de televisión en los tribunales durante la celebración de procedimientos de naturaleza civil a partir de mayo de 1995.⁷⁴ En el ínterin, se recomendó dejar en efecto el programa piloto.⁷⁵

En cuanto a los procedimientos criminales, el Comité le recomendó a la Conferencia Judicial que nombrara un comité ad hoc para evaluar el acceso de los medios electrónicos a los procedimientos judiciales criminales y, si así se requiere, para establecer las directrices para un programa piloto. Esta recomendación estaba condicionada a la decisión de la Conferencia Judicial de enviar al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos una enmienda

⁷² Committee on Court Administration and Case Management, United States Judicial Conference, *Cameras in the Courtroom in Civil Proceedings* (septiembre de 1994).

⁷³ *Id.* a las págs. 2 y 4.

⁷⁴ *Id.* a la pág. 7.

⁷⁵ *Id.* a la pág. 8.

propuesta por el Comité de Reglas de Práctica y Procedimiento a la Regla 53 de Procedimiento Criminal para eliminar la prohibición de la grabación electrónica de los procedimientos.⁷⁶ La Conferencia Judicial de Estados Unidos declinó aprobar la enmienda propuesta y, por lo tanto, nada más se discutió en cuanto a los procedimientos judiciales criminales y su grabación electrónica no oficial.⁷⁷ Empero, como se señala anteriormente, en el 2001 el Congreso aprobó una enmienda a la referida regla para autorizar excepciones a su norma.

En lo referente al programa piloto de grabación electrónica de los procedimientos civiles, la mayoría de los miembros de la Conferencia Judicial decidió no acoger la recomendación del Comité de permitir la entrada de los medios electrónicos a éstos de manera permanente. El programa piloto concluyó en diciembre de 1994.

En 1996, no obstante todo lo anterior, la Conferencia Judicial de Estados Unidos aprobó una Resolución para disponer que los tribunales de apelación federal podrían decidir de manera individual si permiten o no la toma de fotografías y la presencia de los medios de comunicación electrónica durante los procedimientos apelativos.⁷⁸ Sin embargo, se le solicitó en esa misma instancia a todos los circuitos que adopten expresamente la decisión de la Conferencia

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ Report of the Proceedings of the Judicial Conference of the United States, Washington, D.C. 67 (20 de septiembre de 1994).

⁷⁸ Resolución de la Conferencia Judicial de Estados Unidos durante la sesión de marzo de 1996.

Judicial de septiembre de 1994 de no permitir la grabación electrónica de los procedimientos civiles y que dejen sin efecto cualquier regla que sea contraria a ello.⁷⁹ Nada se dispuso con relación a los procedimientos en los tribunales de distrito.

En la actualidad, sólo los Tribunales de Apelación de Estados Unidos para el Segundo y Noveno Circuito permiten la cobertura electrónica de los procedimientos apelativos.⁸⁰ La mayoría de los circuitos han adoptado la resolución que prohíbe la intervención de los medios de comunicación electrónica en los tribunales de distrito o han reconocido que los tribunales de distrito en dicho circuito poseen una prohibición equivalente.⁸¹ En lo que respecta a la Conferencia Judicial, la norma oficial vigente que regula este asunto, según publicada en *Guide to Judiciary Policies and Procedures*, dispone que:

A judge may authorize broadcasting, televising, recording, or taking photographs in the courtroom and in adjacent areas during investigative, naturalization, or other ceremonial proceedings. A judge may authorize such activities in the courtroom or adjacent areas during other proceedings, or recesses between proceedings, only: (a) for the presentation of evidence; (b) for the perpetuation of record of the proceedings; (c) for the security purposes; (d) for other purposes

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Nótese que se trata de los mismos tribunales de apelación que participaron en el programa piloto de la Conferencia Judicial de 1991.

⁸¹ Ponencia ante el Subcomité de lo Judicial del Senado de Estados Unidos del Juez Presidente del Tercer Circuito de Apelación Federal, Hon. Edward R. Becker, en representación de la Conferencia Judicial de Estados Unidos, durante la discusión del proyecto de ley S. 721. (6 de septiembre de 2000). Dicho proyecto de ley tenía el propósito de autorizar el acceso de los medios de comunicación electrónica a los tribunales federales.
http://www.senate.gov/~judiciary/oldsite/962000_erb.htm.

of judicial administration; or (e) in accordance with pilot programs approved by the Judicial Conference of the United States.

La preocupación central de la Conferencia Judicial al declinar la recomendación del Comité para la Administración de los Tribunales y Manejo de Casos fue el efecto intimidante que tienen las cámaras de televisión en algunos testigos y jurados.⁸² Según la Conferencia Judicial, los beneficios de la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales están sobreestimados.⁸³ El fin primordial de hacer justicia de la Rama Judicial no debe ponerse en riesgo por alegados beneficios educativos.⁸⁴

El último acontecimiento pertinente a este tema en la jurisdicción federal se trata del tercer proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso para permitir la grabación electrónica no oficial de los procedimientos judiciales en los tribunales de distrito y apelativos. El Proyecto de Ley del S. 986 pasó el Comité de lo Judicial y fue referido para el calendario general del Senado.⁸⁵

⁸² Report of the Proceedings of the Judicial Conference of the United States, Washington, D.C. 47 (20 de septiembre de 1994).

⁸³ Ponencia ante el Subcomité de lo Judicial del Senado de Estados Unidos del Juez Presidente del Tercer Circuito de Apelación Federal, Hon. Edward R. Becker, en representación de la Conferencia Judicial de Estados Unidos, *supra* nota 81.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ Para seguimiento del estatus de este proyecto de ley véase, <http://www.thomas.loc.gov/cgi-bin/bdquery/z?d107:SN00986:@@L&summ2=m&>.

V. CONCLUSIÓN

Es evidente la tendencia de los tribunales estatales de la unión americana de permitir la participación de los medios de comunicación electrónica durante los procedimientos judiciales. Prevalece una norma de apertura tanto en los tribunales de primera instancia como apelativos; y en la mayoría de los estados se incluyen los procedimientos criminales y civiles. La experiencia en estas jurisdicciones no es reciente. Algunos estados permitieron a los medios de comunicación electrónica cubrir procedimientos judiciales desde los años '70 o antes. Según los programas experimentales llevados a cabo en dichas jurisdicciones y sus experiencias durante décadas de permitir que los medios de comunicación electrónica cubran los procedimientos judiciales, la apertura de los tribunales a los medios electrónicos ha sido positiva.

En lo que respecta a los tribunales en la jurisdicción federal, su preocupación en cuanto a los efectos psicológicos adversos que la participación de los medios de comunicación electrónica podría tener sobre los testigos y jurados, es una legítima que merece toda consideración. No obstante, cabe apuntar que la evidencia científica y la experiencia de los tribunales estatales no parecen apoyar la prohibición prevaleciente en la jurisdicción federal de no permitir cámaras de televisión y fotografía en las salas judiciales.

En síntesis, el estudio de este tema no refleja una posición unánime que nos encamine hacia una decisión en particular. Más bien, la Rama Judicial de

Puerto Rico debe hacer su propia evaluación al decidir si permite el acceso de los medios de comunicación electrónica a los procedimientos judiciales. La experiencia y posición al respecto de los tribunales estatales y federales debe ser objeto de estudio y evaluada como referencia en el proceso de toma de decisión. Empero, el estudio de la realidad jurídica, cultural y social de Puerto Rico, en conjunto con la experiencia derivada de programas experimentales, es lo que debe encabezar la decisión de la Rama Judicial local de permitir o no la grabación electrónica y toma de fotografía no oficial de los procedimientos judiciales.

REGLAS DE GRABACIÓN ELECTRÓNICA NO OFICIAL EN LOS TRIBUNALES ESTATALES

ESTADO	AÑO ¹	CITA	TRIBUNAL INSTANCIA	TRIBUNAL APELATIVO	COMENTARIOS
Alabama	1993	AL R CT MEDIA	---	X	Requiere permiso partes y abogados.
Alaska	1989	AK R ADMIN Rule 50	X	X	
Arizona	1993	AZ ST S CT Rule 122	X	X	
Arkansas		AR R RCP Order 6	X	X	
California	1984	CA ST MISC Rule 980	X	X	
Colorado		CO ST CJC Canon 3	X	X	
Connecticut	1998	CT R SUPER CT GEN § 1-11 (Instancia) CT R CPJC Canon 3 (Apelativo)	X	X	
District of Columbia		DC R RCP Rule 203	---	---	Prohibido.
Florida	1979	FL ST J ADMIN Rule 2.170	X	X	
Georgia		GA R UNIF SUPER CT Rule 22	X	X	
Hawaii	1984	HIR SCT Rules	X	X	

¹ Aclaración: La referencia del año es en cuanto a la vigencia del estatuto o regla que se cita y no necesariamente desde cuándo el estado originalmente comenzó a permitir la entrada de los medios de comunicación electrónica a los tribunales.

ESTADO	AÑO ¹	CITA	TRIBUNAL INSTANCIA	TRIBUNAL APELATIVO	COMENTARIOS
Idaho	1999	ID R ADMIN Rule 45	X	X	
Illinois	1985	ILL S CT Rule 63(A)(7) ILL ST CJ C Canon 3	X	X	
Indiana		IN ST CJC Canon 3B (13)	---	---	Se permite sólo para fines educativos y otros similares.
Iowa		IA R 25.2 I.C.A. Rule 25.2	X	X	
Kansas		KS R MEDIA Rule 1001	X	X	
Kentucky		KY ST S CT 1	X	---	
Louisiana	1985	LA ST CJC Canon 3 A (9) y Apéndice	---	X	En el Tribunal de Instancia se permite sólo para fines educativos y otros similares.
Maine	1982	ME R MEDIA COVERAGE ORDER	---	X	
Maryland		MD R CTS and ATTYS Rule 16-109	X	X	Consentimiento de las partes.
Massachusetts	1998	MA R S CT Rule 1:19	X	X	
Michigan	1989	MI R ADMIN Order 1989-1	X	X	
Minnesota	1983	MN ST GEN PRAC Rule 4 441 N W2d 452 (89)	---	---	Se restableció la prohibición luego de un programa experimental. Sólo se permite para fines educativos y otros similares.

ESTADO	AÑO ¹	CITA	TRIBUNAL INSTANCIA	TRIBUNAL APELATIVO	COMENTARIOS
Mississippi	2003	M S Order 03-12	X	X	Programa experimental desde abril de 2003 hasta diciembre de 2004.
Missouri	1995	MO R S. CT. OP. Rule 16.02	X	X	
Nebraska	1996	NE R S and A CTS PRA C Rule 17	X	X	
Nevada	1988	NV ST S CT MEDIA Rule 230	X	X	
New Hampshire	1996 1988	NH R S CT Rule 19 NH SUPER CT Rule 78	X (1988)	X (1996)	
New Jersey	1990	NJ Directives Dir. September 25, 1990	X	X	
New Mexico		NM R S CT Rule 23-107	X	X	
New York		NY R CHIEF J §29	X	X	
North Carolina	1982	NC R SUPER and DIST CTS Rule 15	X	X	
North Dakota	1995	ND R ADMI AR 21	X	X	
Ohio	1997	OH ST SUP Rule 12	X	X	
Oklahoma		OK ST CJC Canon 3B(9)	X	X	Las partes tienen poder de veto.
Oregon	1994	OR R RAP ORAP 8.35	---	X	
Pennsylvania	1979	PA ST CJC Canon 3(A)(7)	X	X	

ESTADO	AÑO ¹	CITA	TRIBUNAL INSTANCIA	TRIBUNAL APELATIVO	COMENTARIOS
Rhode Island		RI R S CT ART VII MEDIA Rule 4	X	X	
South Carolina	1993	SC ST A CT Rule 605	X	X	
South Dakota		SD ST T.16 Ch. 16-2, APP, Canon 3B(12)	---	X	
Tennessee	1996	TN R S CT Rule 30	X	X	
Texas	1990	TX R APP Rule 14.1 TX R RCP Rule 18c	X	X	Consentimiento: partes y testigos en casos criminales.
Utah	1997	UT R J ADMI Rule 4-401	X	X	Solo permite fotografiar; no grabación de imagen ni sonido.
Vermont		VT R RAP Rule 35	---	X	
Washington	1991	WAR GEN GR 16	X	X	
Virginia	1999 2000	WV R TRIAL CT Rule 8-04 WV R MEDIA Rule 1.06	X (1999)	X (2000)	
Wisconsin		WI ST MEDIA SCR 61	X	X	
Wyoming		WY R RCRP Rule 53	X	X	

REGLAS DE GRABACIÓN ELECTRÓNICA NO OFICIAL EN LOS TRIBUNALES ESTATALES

ESTADO	AÑO ¹	CITA	TRIBUNAL INSTANCIA	TRIBUNAL APELATIVO	COMENTARIOS
Alabama	1993	AL R CT MEDIA	---	X	Requiere permiso partes y abogados.
Alaska	1989	AK R ADMIN Rule 50	X	X	
Arizona	1993	AZ ST S CT Rule 122	X	X	
Arkansas		AR R RCP Order 6	X	X	
California	1984	CA ST MISC Rule 980	X	X	
Colorado		CO ST CJC Canon 3	X	X	
Connecticut	1998	CT R SUPER CT GEN § 1-11 (Instancia) CT R CPJC Canon 3 (Apelativo)	X	X	
District of Columbia		DC R RCP Rule 203	---	---	Prohibido.
Florida	1979	FL ST J ADMIN Rule 2.170	X	X	
Georgia		GA R UNIF SUPER CT Rule 22	X	X	
Hawaii	1984	HIR SCT Rules	X	X	

¹ Aclaración: La referencia del año es en cuanto a la vigencia del estatuto o regla que se cita y no necesariamente desde cuándo el estado originalmente comenzó a permitir la entrada de los medios de comunicación electrónica a los tribunales.

ESTADO	AÑO ¹	CITA	TRIBUNAL INSTANCIA	TRIBUNAL APELATIVO	COMENTARIOS
Idaho	1999	ID R ADMINI Rule 45	X	X	
Illinois	1985	ILL S CT Rule 63(A)(7) ILL ST C J C Canon 3	X	X	
Indiana		IN ST C J C Canon 3B (13)	---	---	Se permite sólo para fines educativos y otros similares.
Iowa		IA R 25.2 I.C.A. Rule 25.2	X	X	
Kansas		KS R MEDIA Rule 1001	X	X	
Kentucky		KY ST S CT 1	X	---	
Louisiana	1985	LA ST C J C Canon 3 A (9) y Apéndice	---	X	En el Tribunal de Instancia se permite sólo para fines educativos y otros similares.
Maine	1982	ME R MEDIA COVERAGE ORDER	---	X	
Maryland		MD R CTS and ATTYS Rule 16-109	X	X	Consentimiento de las partes.
Massachusetts	1998	MA R S CT Rule 1:19	X	X	
Michigan	1989	MI R ADMINI Order 1989-1	X	X	
Minnesota	1983	MN ST GEN PRAC Rule 4 441 N W2d 452 (89)	---	---	Se restableció la prohibición luego de un programa experimental. Sólo se permite para fines educativos y otros similares.

ESTADO	AÑO ¹	CITA	TRIBUNAL INSTANCIA	TRIBUNAL APELATIVO	COMENTARIOS
Mississippi	2003	M S Order 03-12	X	X	Programa experimental desde abril de 2003 hasta diciembre de 2004.
Missouri	1995	MO R S. CT. OP. Rule 16.02	X	X	
Nebraska	1996	NE R S and A CTS PRA C Rule 17	X	X	
Nevada	1988	NV ST S CT MEDIA Rule 230	X	X	
New Hampshire	1996 1988	NH R S CT Rule 19 NH SUPER CT Rule 78	X (1988)	X (1996)	
New Jersey	1990	NJ Directives Dir. September 25, 1990	X	X	
New Mexico		NM R S CT Rule 23-107	X	X	
New York		NY R CHIEF J \$29	X	X	
North Carolina	1982	NC R SUPER and DIST CTS Rule 15	X	X	
North Dakota	1995	ND R ADMI AR 21	X	X	
Ohio	1997	OH ST SUP Rule 12	X	X	
Oklahoma		OK ST CJC Canon 3B(9)	X	X	Las partes tienen poder de veto.
Oregon	1994	OR R RAP ORAP 8.35	--	X	
Pennsylvania	1979	PA ST CJC Canon 3(A)(7)	X	X	

ESTADO	AÑO ¹	CITA	TRIBUNAL INSTANCIA	TRIBUNAL APELATIVO	COMENTARIOS
Rhode Island		RI R S CT ART VII MEDIA Rule 4	X	X	
South Carolina	1993	SC ST A CT Rule 605	X	X	
South Dakota		SD ST T.16 Ch. 16-2, APP, Canon 3B(12)	---	X	
Tennessee	1996	TN R S CT Rule 30	X	X	
Texas	1990	TX R APP Rule 14.1 TX R RCP Rule 18c	X	X	Consentimiento: partes y testigos en casos criminales.
Utah	1997	UT R J ADMI Rule 4-401	X	X	Solo permite fotografiar; no grabación de imagen ni sonido.
Vermont		VT R RAP Rule 35	---	X	
Washington	1991	WAR GEN GR 16	X	X	
Virginia	1999 2000	WV R TRIAL CT Rule 8-04 WV R MEDIA Rule 1.06	X (1999)	X (2000)	
Wisconsin		WI ST MEDIA SCR 61	X	X	
Wyoming		WY R RCRP Rule 53	X	X	

ANEJO D

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL JUEZ PRESIDENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA

Núm. OAP-JP-2006-29

Protocolo para
Facilitar el Acceso
de la Prensa a los
Tribunales de
Puerto Rico y el
Acceso a la
Información sobre
los Procesos Judiciales

ORDEN

San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2006.

Preámbulo

FHA

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece en su exposición de motivos, que "es responsabilidad de todos propiciar un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y económico para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, y que informe a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos del proceso judicial".

En atención a lo dispuesto por dicho ordenamiento, la Oficina de Prensa y Relaciones con la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales (OPRC) tiene la responsabilidad de establecer y mantener canales de comunicación efectivos entre la Rama Judicial y la ciudadanía, mediante el uso eficiente de los medios de comunicación a su alcance.

Con ese objetivo, la OPRC se dio a la tarea de diseñar y redactar unas normas uniformes para facilitar el acceso de los miembros de la prensa a los tribunales y a los procesos judiciales.

FHA

Para conocer de primera mano la situación en cada una de las regiones judiciales, la OPRC coordinó reuniones con las juezas y jueces administradores, las directoras y directores ejecutivos, así como los alguaciles regionales. De éstas, se hicieron once reuniones contando con la participación de representantes de las siguientes organizaciones que agrupan a miembros de la prensa: *Overseas Press Club*, la Asociación de Fotoperiodistas y la Asociación de Periodistas de Puerto Rico.

Una vez se identificaron las necesidades y los recursos disponibles, el Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo y la OPRC, redactaron un proyecto de Normas Uniformes de Acceso a los Tribunales, que fue circulado a las organizaciones que participaron de las reuniones. Posteriormente, se distribuyó dicho proyecto a los directores de noticias y editores de cuatro periódicos de circulación general, a los tres canales de televisión locales, a la estación de televisión del Gobierno y a la Asociación de Periódicos Regionales.

Además, como parte del proceso de revisión, el proyecto fue examinado por diversos funcionarios de la Rama Judicial incluyendo a los jueces administradores y juezas administradoras de las Regiones Judiciales, a la Jefa de la Oficina de las Secretarías, al Jefe de la Oficina de los Directores Ejecutivos y al Alguacil General.

Luego de recibir los comentarios y recomendaciones de todos los sectores, organizaciones y funcionarios de la Rama Judicial descritos anteriormente, se adoptan las normas que siguen, las cuales se conocerán como Protocolo para Facilitar el Acceso de la Prensa a los Tribunales de Puerto Rico y el Acceso a la Información sobre los Procesos Judiciales:

I. Principios generales de la relación entre la prensa y los tribunales

Las normas contenidas en ésta Orden tienen el objetivo principal de uniformar y garantizar a todos los representantes de los medios de comunicación el acceso equitativo a los procesos judiciales y a la información de carácter público que se genera en los tribunales. De esa forma aseguramos que nuestros ciudadanos y ciudadanas tengan acceso a esa información y puedan conservar y reafirmar su confianza en el sistema de justicia.

F/A

Estas normas se establecen partiendo de dos premisas fundamentales: primero, que los miembros de la prensa tienen el mismo acceso a los *procesos judiciales* que tiene un ciudadano particular y, segundo, que la relación entre los miembros de la prensa y los funcionarios de la Rama Judicial debe tener como base fundamental el respeto por la labor que ambos grupos realizan. De conformidad:

a) Se considera que un miembro de la prensa está en gestiones oficiales cuando cualquier representante de un medio de comunicación local o internacional se identifica, ya sea mediante la credencial correspondiente en la que se indique su lugar de empleo o por una credencial de prensa emitida por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Ningún funcionario de la Rama Judicial coartará el derecho de un miembro de la prensa a hacer su trabajo, siempre y cuando éste no infrinja la ley, reglamentos u órdenes administrativas del Juez Presidente o Jueza Presidenta, ni interfiera con los trabajos de los tribunales.

c) Por su parte, los miembros de la prensa actuarán de forma respetuosa para con los funcionarios de la Rama Judicial y tendrán el deber y la obligación de respetar y cumplir las normas que rigen los procesos judiciales y administrativos de la Rama Judicial.

II. Funciones y Deberes de los Alguaciles y Guardias de Seguridad

Para viabilizar el cumplimiento de esta Orden, los alguaciles y guardias de seguridad tendrán las siguientes funciones y deberes:

a) Asistir a los miembros de la prensa en el desempeño de sus deberes profesionales, proveyéndoles información procesal básica, como horarios de los procedimientos, salas donde se están llevando a cabo y nombres de las partes involucradas.

b) Evitar intervenir con los miembros de la prensa, salvo para ofrecerles información solicitada o cuando entiendan que están violentando alguna de las reglas de la Rama Judicial o alguna disposición de este Protocolo.

FAS

c) Actuar de forma respetuosa cuando se haga necesario intervenir con un miembro de la prensa, bien sea porque está obviando alguna regla de la Rama Judicial o alguna disposición de este Protocolo, o bien porque entienden que su proceder pone de alguna forma en riesgo su seguridad o la de otras personas presentes en los tribunales. Esto conlleva explicar al miembro de la prensa la razón por la cual debe desistir de su acción o la razón por la que no se puede conceder su petición.

Estas funciones y deberes no tienen el propósito de coartar en forma alguna la autoridad de los alguaciles y de los guardias de seguridad ni su responsabilidad de mantener el orden y salvaguardar la seguridad en los tribunales, así como la seguridad de las personas presentes, funcionarios, jueces y juezas de la Rama Judicial.

III. Acceso a los Tribunales

a) Los miembros de la prensa tienen acceso libre a los tribunales y sólo les será restringido en aquellas áreas que están igualmente restringidas a cualquier otro visitante.

b) Los miembros de la prensa están sujetos a las normas aplicables a todos los visitantes.

c) Los miembros de la prensa deberán mostrar una identificación que los acredite como tal para solicitar información, para solicitar copias de documentos o para ubicarse en lugares designados para la prensa. En casos en los que algún miembro de la prensa no tenga su identificación de prensa, una vez corroborada su identidad, los guardias de seguridad o alguaciles que controlan las entradas en los tribunales le entregará una identificación provisional provista por la OPRC y le solicitará que la mantenga visible durante el tiempo que permanezcan en dicho foro.

d) De confrontarse algún problema en el proceso de identificación de algún miembro de la prensa, se notificará, según corresponda, al Alguacil del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones o al alguacil regional correspondiente de la región judicial donde ocurra dicho incidente, o en su defecto, al juez o jueza administradora de la Región Judicial, quien será la persona responsable de atender y resolver la situación.

e) Los alguaciles y guardias de seguridad que controlan las entradas no podrán retener las cámaras o equipos de grabación de los miembros de la prensa para impedir su ingreso a los tribunales.

f) El Alguacil del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones o el alguacil regional de cada una de las Regiones Judiciales será responsable, según corresponda, de comunicar estas normas a los alguaciles y guardias de seguridad que se designen a las entradas de los tribunales.

FHA

IV. Acceso a los procesos judiciales del Tribunal de Primera Instancia

a) En general, los miembros de la prensa pueden presenciar los *procesos judiciales* de naturaleza criminal y civil, salvo en situaciones excepcionales, según establecidas por ley.

b) Por su naturaleza confidencial, no hay acceso a las vistas y a los procedimientos en casos de relaciones de familia, a menos que el juez o la jueza que tenga asignado dicho caso lo autorice, cuando medie una solicitud y el consentimiento expreso de las partes.

c) Por su naturaleza confidencial, tampoco hay acceso a los procedimientos en los que estén involucrados menores de edad, según establecido en las leyes correspondientes, tales como, la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003.

d) Además de las personas mencionadas en el inciso tres (3) de la Orden Administrativa OAN-JP-2005-25 de 5 de diciembre de 2005, que trata sobre medidas tomadas para regular la presencia y actividad de fiadores y otros servicios similares en los tribunales, los miembros de la prensa tendrán acceso a las salas de espera destinadas para las personas citadas a Salas de Investigaciones. Sin embargo, para mantener el orden y para que los trabajos puedan desarrollarse sin interrupciones, la prensa deberá realizar las entrevistas en un área retirada de las entradas a las salas, la cual será designada en cada centro judicial según las circunstancias particulares de cada tribunal (por ejemplo, en áreas cercanas a los elevadores o al final de los pasillos).

e) El alguacil regional, previa consulta con el juez administrador o jueza administradora, designará un área donde pueda permanecer cualquier miembro de la prensa que así lo desee, de manera que pueda esperar mientras se

llevan a cabo los *procesos judiciales* que no haya podido presenciar. Este punto de espera, en lo posible, deberá permitir acceso visual a las entradas y salidas de las salas.

FHA

f) En el caso de los confinados que comparecen ante el tribunal y de los imputados que son llevados para los procesos al amparo de la de Regla 6 de Procedimiento Criminal o para Vista Preliminar, el alguacil regional, previa consulta con el juez o jueza administradora, en lo posible, identificará un área para que los fotoperiodistas puedan tener acceso visual siempre que no represente un riesgo de seguridad, ni viole los derechos de los imputados.

g) En las salas en que se permita la asistencia de público, se reservará un banco o área para uso prioritario de los miembros de la prensa. Corresponderá a los alguaciles de cada una de esas salas tomar las medidas correspondientes para facilitarles el uso de estos bancos o áreas.

V. Normas aplicables en todos los Tribunales

a) Conforme, y salvo lo dispuesto en el Canon 15 de Ética Judicial, no se permitirá el uso de ningún tipo de cámaras (incluyendo las integradas a teléfonos o a cualquier otro equipo tecnológico), ni grabadoras de vídeo o grabadoras de sonido para fotografiar o grabar los procedimientos que se llevan a cabo en las salas de sesiones del tribunal.

b) No se permitirá el acceso a zonas de acceso restringido, según hayan sido delimitadas por el Alguacil del Tribunal Supremo, el Alguacil del Tribunal de Apelaciones o por el alguacil regional, según corresponda.

VI. Procedimiento para atender casos de gran interés público

Bajo estas normas, se consideran casos de interés público, sin limitarse a éstos: aquellos casos cuya controversia o asunto genere o haya generado cobertura por los medios de comunicación, como por ejemplo: casos bajo la Ley Electoral; casos de corrupción gubernamental; casos sobre legislación; casos de acusados criminales notorios y casos que involucren figuras públicas. Cuando esté en el calendario alguna vista u otro procedimiento relacionado a ese tipo de casos, los jueces administradores y juezas administradoras o la persona que se designe para ello, deberán tomar las siguientes medidas:

a) Solicitar apoyo a la OPRC y notificarle oportunamente la naturaleza del caso de que se trate, cumplimentando el formulario provisto para ese propósito, de modo que pueda incluirse en el Calendario de Casos de Interés Público que se circulan regularmente a los medios de comunicación.

FIA

b) Coordinar con el Alguacil del Tribunal Supremo, el Alguacil del Tribunal de Apelaciones o el alguacil regional, las medidas de seguridad y acomodo necesarias para recibir una gran cantidad de miembros de la prensa.

c) Asegurar que se suministre a la OPRC y a los miembros de la prensa la información que soliciten sobre las determinaciones del tribunal. Para agilizar la divulgación de la información, la OPRC solicitará a los funcionarios del tribunal datos sobre el trámite procesal de los casos, tales como: si la vista pautada se realizó o se suspendió; si fue reseñado el caso y para cuándo; la causa de la suspensión; si se emitió alguna orden o sentencia, y si está disponible el documento.

d) El contenido de la información que se suministre a la prensa estará sujeto a las normas y leyes que rijan la materia de que se trate el caso.

VII. Fuentes de Información Autorizadas y Portavoces Autorizados

La información oficial que emita la Rama Judicial a la comunidad será divulgada a través de la OPRC. Los funcionarios de esa oficina servirán de enlace entre las regiones judiciales, los tribunales y los medios de comunicación.

A los fines de facilitar que los miembros de la prensa puedan obtener información oficial, la Rama Judicial reconoce como *Fuentes de Información y Portavoces Autorizados* a las personas identificadas como tales en esta sección.

Las *Fuentes de Información Autorizadas* son aquellos funcionarios que por la naturaleza de sus funciones están autorizados para *proveer información* fidedigna relacionada a la Rama Judicial y a los procesos judiciales.

Los *Portavoces Autorizados* son aquellos funcionarios que por la naturaleza de sus funciones están autorizados a *emitir declaraciones y dar información* a la prensa a nombre de la Rama Judicial.

a) Se consideran *Fuentes de Información Autorizadas* las siguientes personas:

1. El Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo o en su ausencia, el Juez Presidente Interino o la Jueza Presidencia Interina.
2. El Director o Directora Administrativa de los Tribunales o en su ausencia el Director o Directora Interina.
3. Los jueces y juezas administradoras regionales.
4. La Jueza Administradora o Juez Administrador del Tribunal de Apelaciones.
5. La Secretaria o Secretario del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones.
6. Las secretarias y secretarios regionales de los tribunales.

b) También se considera *Fuente de Información* la sentencia u orden judicial que emite un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, las sentencias del Tribunal de Apelaciones y las sentencias y opiniones del Tribunal Supremo. En estos casos el medio exclusivo de expresión de esta *Fuente de Información* será el documento en que se consigne su orden o decisión judicial, dado que los jueces y juezas por imperativo de los Cánones de Ética Judicial están impedidos de hacer expresiones a la prensa sobre asuntos que estén ante su consideración.

c) Se consideran *Portavoces Autorizados* a los siguientes funcionarios:

1. El Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo o en su ausencia, el Juez Presidente Interino o la Jueza Presidenta Interina;
2. el Director o Directora Administrativa de los Tribunales o en su ausencia el Director o Directora Interina;
3. el Director o Directora de la OPRC, por la naturaleza de sus funciones, puede actuar como *Portavoz* de la Rama Judicial, previa autorización del Juez Presidente o Jueza Presidenta o de la Directora Administrativa o Director Administrativo;

FA

4. los jueces y juezas administradoras regionales están autorizados a servir como *Portavoces* ante la prensa en asuntos relacionados a sus respectivas regiones judiciales. La Jueza Administradora o Juez Administrador del Tribunal de Apelaciones podrá, así mismo, servir como *Portavoz Autorizado* de los asuntos de ese Tribunal;

F/A

5. cualquier otro funcionario de la Rama Judicial podrá actuar como *Portavoz*, previa autorización del Juez Presidente o Jueza Presidenta o de la Directora Administrativa o Director Administrativo, por medio de la OPRC y a tenor con los procedimientos establecidos por los reglamentos de la Rama Judicial y por los Cánones de Ética Judicial.

VIII. Conferencias de prensa

a) Las conferencias de prensa las realizarán los *Portavoces Autorizados*.

b) Las conferencias de prensa serán coordinadas por la OPRC.

IX. Acceso a documentos públicos (Secretarías)

Se proveerá a los miembros de la prensa, que se encuentren en gestiones oficiales y que estén debidamente identificados, conforme lo establecido en el Apartado I, Inciso (a) de este Protocolo, copia de aquellos documentos de carácter público que soliciten, según los términos que se indican a continuación:

a) Como regla general, la OPRC distribuirá a los miembros de la prensa, a través de los medios que le resulten más efectivos, copia de las sentencias, órdenes y resoluciones del tribunal, luego de éstas haber sido debidamente notificadas a las partes interesadas.

b) En casos de interés público y de ser necesario para facilitar su distribución, la OPRC solicitará a la Secretaría correspondiente que prepare un número específico de copias de aquellas sentencias y resoluciones del tribunal y otros documentos públicos que obren como parte del expediente judicial. Estas copias serán para uso de la OPRC o para que a solicitud de la OPRC puedan entregarse a los miembros de la prensa en la región o tribunal correspondiente.

c) En aquellas situaciones en que un miembro de la prensa solicite copias de documentos públicos y que, a juicio de la Secretaria o Secretario del tribunal, la reproducción de sentencias u otros documentos públicos que obren en un expediente judicial requiera una

inversión considerable de tiempo, se notificará al miembro de la prensa peticionario el tiempo que tomará reproducir los documentos y el monto total de aranceles que debe pagar, según sea el caso. De interesar la reproducción de esos documentos, la Secretaría deberá darle prioridad a la solicitud para reproducirlos a la brevedad posible.

FHA

d) Cuando se trate de expedientes o documentos voluminosos, se permitirá el acceso de los miembros de la prensa a las áreas designadas para ello en las Secretarías o en los archivos inactivos, si éstos interesan revisar los documentos previo a solicitar las copias. La inspección de los documentos estará sujeta a las normas y leyes que rijan la materia de que se trate el caso.

e) En las Secretarías o en las Bibliotecas de los centros judiciales se identificará un terminal de computadora de los asignados para uso público con acceso al Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas y a cualquier otro sistema de información electrónico disponible al público para que los miembros de la prensa puedan utilizarlo con prioridad.

f) Estas normas no serán de aplicación para el acceso a documentos que se encuentren en el Archivo Central de la Rama Judicial, para lo cual se seguirán las normas o procedimientos creados para esa dependencia.

X. Estacionamientos

a) En todos los tribunales y centros judiciales, se designarán como mínimo tres estacionamientos para uso prioritario de aquellos miembros de la prensa que estén realizando gestiones oficiales. En los tribunales municipales se designará por lo menos un espacio para estos fines. Cuando sea necesario, se deberán considerar medidas razonables alternas para acomodar una mayor cantidad de vehículos.

b) Cuando se atienda un caso que genere gran interés público, será responsabilidad del Alguacil del Tribunal Supremo, el Alguacil del Tribunal de Apelaciones o el alguacil regional coordinar los esfuerzos necesarios para el acomodo de vehículos adicionales de miembros de la prensa.

XI. Entrada, salida y ubicación de equipos de transmisión

a) En los casos en que sea necesario y en la medida en que las instalaciones físicas de los tribunales lo

permitan sin afectar la seguridad, el Alguacil del Tribunal Supremo, el Alguacil del Tribunal de Apelaciones o el alguacil regional deberá identificar salidas adicionales para facilitar la entrada y salida de aquellos miembros de la prensa que porten equipos de transmisión de gran tamaño.

b) Cuando un operador de una unidad de transmisión de alguna estación de un medio de comunicación solicite autorización para ubicar su unidad en terrenos del tribunal, el Alguacil del Tribunal Supremo, el Alguacil del Tribunal de Apelaciones o el alguacil regional se encargará de coordinar su ubicación asegurando siempre que esta gestión no interfiera con el flujo vehicular y con los trabajos rutinarios del tribunal.

Las juezas y jueces administradores de las regiones judiciales y del Tribunal de Apelaciones podrán adoptar cualquier otra medida necesaria, según las particularidades de su respectiva región judicial o tribunal, para facilitar y lograr los propósitos de este Protocolo.

Copia de esta Orden Administrativa se colocará en los tribunales en un lugar visible y accesible al público. Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente después de su firma.

Publíquese.

Lo decretó y firma.



Federico Hernández Denton
Juez Presidente

CERTIFICO:



Sonia Ivette Vélez Colón
Directora Administrativa
de los Tribunales

ANEJO E

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS¹

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Alabama	Ala. Canons of Jud. Ethics Canon 3A(7), 3A(7A), 3A(7B)	SI	SI	Abogados o abogadas, partes presentes y juez o jueza en tribunales apelativos. Persona acusada, fiscalía, parte demandante, parte demandada y juez o jueza en los tribunales de primera instancia.	No se permitirá la cobertura de testigos, padres o tutores de menores de edad que testifiquen. Tampoco se permitirá si algún miembro del Jurado, parte, testigo, abogado o abogada expresamente lo objetare.	♦ Es permisible si la Corte Suprema de Alabama aprueba un plan para la cobertura. Aprobado el plan, deberán acreditar los consentimientos requeridos.
Alaska	Alaska Admin. Rule 50 Alaska Admin. Bulletin 45, Media Coverage	SI	SI	Todas las partes cuando sean casos de divorcio, violencia doméstica, relaciones paternofiliales, custodia y otros procedimientos de familia.	No se permitirá la cobertura de conferencias entre abogados o abogadas. Los miembros del Jurado no podrán ser fotografiados o grabados en ningún momento. Las víctimas de delitos sexuales no podrán ser fotografiadas o grabadas a menos que medie el consentimiento del juez o de la jueza y de la víctima.	♦ Se requiere solicitar autorización al juez o jueza que presida el procedimiento judicial con 24 horas de antelación. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Alaska en Internet. Véase, www.ktoo.org/gavel/court.cfm

¹ National Center for State Courts, Court Media Relations, Media Coverage of State Court Proceedings, <http://www.ncsconline.org>; Cameras in the Court: A State-by-State Guide, www.rtnda.org

² Aunque se detallan las limitaciones o prohibiciones, el juez o jueza tiene discreción para prohibir la cobertura electrónica si determinare que causa distracciones indebidas o lacera la dignidad de los procedimientos.

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Arizona	Ariz. Supreme Court R. 42, 122 Ariz. Rules of Professional Conduct	SI	SI	Juez o Jueza. En procedimientos de adopción, todas las partes y el juez o jueza deberán consentir.	No se permitirá la cobertura en cortes juveniles, ni en procedimientos de adopción, conferencias entre abogados o abogadas y en procedimientos de menores. El juez o la jueza posee la autoridad para permitir o denegar la cobertura de cualquier procedimiento. Los jurados no podrán ser fotografiados.	♦ Se requiere solicitar autorización al juez o jueza que presida el procedimiento judicial con suficiente antelación.
Arkansas	Ark. A.O. No. 6 Ark. R. Cr. P., Art. XI, R. 38, News Media Broadcasting or Publishing Ark. Rule of Prof. Conduct, R. 3.6	SI	SI	Juez o Jueza	Las conferencias entre abogados o abogadas, los procedimientos en cámara y los procedimientos de relaciones domésticas y familiares, como los relacionados a asuntos de menores, adopción, tutela, divorcio, custodia, paternidad, entre otros, están expresamente prohibidos. De igual manera, la cobertura de los miembros del Jurado, de menores de edad sin el consentimiento de los padres o del tutor o tutora, de víctimas de delitos sexuales, agentes encubiertos e informantes de la policía también se encuentra prohibida.	♦ El juez o la jueza podrá autorizar la difusión, grabación y fotografía dentro de la sala del tribunal o en áreas adyacentes. La objeción de una parte o su abogado o abogada imposibilitará la total cobertura del procedimiento y la objeción de un testigo lo hará para la cobertura de su testimonio.

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
California	<p>Cal. Rule of Court 1.150. Photographing, Recording & Broadcasting in Court</p> <p>Contra Costa Co. Super. Court Loc. R. I(1)</p> <p>Del Norte Co. Super. Court Loc. R. XVIII</p> <p>Fresno Co. Super. Court R. 4.1.4</p> <p>Los Angeles Co. Super. Court R. 4.1</p> <p>Mendocino Co. Super. Court R. 26</p> <p>Orange Co. Super. Court Rules, Ch. 4, R. 180</p> <p>Riverside Co. Super. Court R. 9.5000</p> <p>San Joaquin Co. Super. Court R. 1-107</p> <p>Santa Barbara Co. Super. Court R. 605</p> <p>Stanislaus Co. Super. Court R. 1.10</p> <p>First App. Dist., Loc.R. 15</p>	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de la desinsaculación de los miembros del Jurado, los jurados, los espectadores, los procedimientos en cámara y los cerrados al público, las conferencias entre abogado-cliente, testigo o asistente, entre abogados o abogadas o con el juez o jueza se encuentra prohibida.	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>La cobertura es permitida únicamente si se solicita, mediante orden escrita, dentro de los cinco días antes del procedimiento judicial. Cada regla local varía en cuanto al nivel de acceso permitido.</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Colorado	Colo. Code of Jud. Conduct Canon 3(A)(8) Colo. Rule of Professional Conduct 3.6, Trial Publicity	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de la desinsaculación de los miembros del Jurado, de los procedimientos en cámara y de la gran mayoría de las vistas con antelación al juicio en casos criminales está prohibida, con excepción de la lectura de acusación y el “advisement”. No se podrá fotografiar a los jurados, ni se permitirá la cobertura de las conferencias en el estrado o las conversaciones entre abogado-cliente o entre abogados o abogadas.	◆ Recae en el juez o jueza que preside el procedimiento judicial el poder para autorizar la cobertura sujeto a unas guías. Se debe requerir por escrito autorización para la cobertura al menos con un día de antelación.
Connecticut	Conn. RAP sec. 70-9, RAP sec. 70.10 Conn. Co. Super. Court Rules secs. 1-10, 1.11 <u>DR 3.6 of Rules of Professional Conduct</u> RAP sec. 70-10(k) Rules for the Super. Court sec. 1-11(n) Conn. Super. Court Rule 1-10(b)	SI	SI	Juristas de las Cortes Apelativas. El juez o la jueza que presida el procedimiento y el juez administrador o la jueza administradora.	La cobertura de procedimientos de menores, de relaciones de familia, delitos sexuales, casos que involucren secretos de negocio u otros cerrados al público está prohibida. Se encuentra también prohibida la cobertura de los procedimientos llevados en ausencia del Jurado y durante los recesos. En casos criminales la lectura de sentencia solo podrá ser cubierta si el juicio lo fue. Se deberá evitar la fotografía de los jurados (close-ups) y la cobertura de la desinsaculación. La Corte Suprema lo limita a juicios criminales y civiles. Se excluyen los siguientes: procedimientos de	◆ Para la cobertura en los tribunales apelativos, se debe requerir por escrito autorización al menos con trece días de antelación a la fecha en que se llevará el procedimiento judicial. En tribunales de primera instancia, se debe requerir por escrito autorización al menos con tres días de antelación.

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Connecticut (continuación)</i>					relaciones de familia, los que involucren secretos de negocio o delitos sexuales, los cerrados al público, durante los recesos del Jurado y sus deliberaciones.	
Delaware	Del. Judges' Code of Conduct, Rule 2.10 (C) Canon 2, Del. Fam. Ct., R. 53 Del. Super. Court Crim. Rule 53 Del. Court of Justices of the Peace, R. 53 Del. Ch. R. 169 A.D. 155; A.D. 155, proceedings. A.D. 93	SI	SI	En el Tribunal Supremo no es requerido. En los tribunales de primera instancia donde es permitido se requiere el consentimiento de las partes y los testigos.	Se encuentra prohibida la cobertura de procedimientos de relaciones de familia y de procedimientos relacionados con la responsabilidad profesional de la abogacía. En las cortes de familia (Family Courts) se prohíbe la cobertura de procedimientos criminales. Se prohíbe también la cobertura de procedimientos criminales en las cortes de los jueces de paz (Courts of Justices of the Peace).	♦ La cobertura electrónica de los procedimientos apelativos es permitida y no se requiere del consentimiento de las partes. La Corte Suprema emitió una orden administrativa para llevar a cabo la cobertura de los procedimientos del tribunal de primera instancia mediante un programa experimental que duró alrededor de seis meses. En el 2005, el programa experimental fue extendido indefinidamente.
District of Columbia	D.C. Code Ann. Photography, Videos & Audio Recording Prohibited. R. Cr. P 53 (b)(1) R. C. P. 203(b) R.C.P. 203(b) & R. Cr. P. 53(c)	NO	NO	--	--	♦ La cobertura electrónica de los procedimientos apelativos y de primera instancia está prohibida.

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Florida	<p>Fla. Rule of Jud. Administration 2.450, Technological Coverage of Judicial Proceedings</p> <p>8th Jud. Circ., A. O. No. 1.991, Media Coverage of Judicial Proceedings</p>	SI	SI	Juez o Jueza	<p>La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas, abogado-cliente o conferencias en el estrado y otros procedimientos confidenciales establecidos de forma estatutaria se encuentra prohibida.</p>	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>La cobertura electrónica o fotográfica de los procedimientos apelativos y de primera instancia está permitida sujeta a la discreción del juez o jueza que presida el procedimiento. Bajo un examen cualitativo, la persona que no desee cobertura por los medios de comunicación debe demostrar que la presencia de las cámaras tiene un efecto cualitativamente diferente en esa persona en comparación con otras personas y que el efecto es diferente en relación al efecto que pueda producirle otro tipo de medio. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Florida en Internet. Véase, wsfu.org/fgavel2gavel/.</p> <p>Además, la Corte del Noveno Circuito Judicial de Florida provee transmisión en vivo de sus procedimientos judiciales. Véase, www.ninja9.org</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Georgia	<p>Ga. Supreme Court Rules 75-91</p> <p>R. 22, Super. Court Rules, Ga. Rules of Court Ann.</p> <p>Juv. Court Rules 3.8, 26.1 & 26.2, Access governed generally by O.C.G.A. secs.15-11-78.</p> <p>R. 18, Probate Court Rules</p> <p>R. 11, Magistrate Court Rules</p> <p>Requests for coverage evaluated pursuant to O.C.G.A. sec. 15-1-10.1</p>	SI	SI	Juez o Jueza, excepto en la Corte Suprema.	Se prohíbe la fotografía de niños y niñas en los tribunales de menores y, en los tribunales superiores, a los miembros del Jurado.	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>Se han desarrollado guías para la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales por los medios de comunicación. Se debe solicitar autorización por escrito con antelación al proceso. Se permite la cobertura en el Tribunal de Apelaciones si es solicitada por escrito al menos con siete días de antelación. En el Tribunal Supremo se permite la cobertura sin necesidad de solicitar autorización, no obstante, retienen autoridad para limitar, restringir, prohibir y terminar la cobertura.</p>
Hawaii	<p>Rules of Supreme Court, Haw. Court Rules 5.1, 5.2</p>	SI	SI	En las cortes apelativas no se requiere consentimiento. En las de primera instancia se requiere del consentimiento del juez o de la jueza.	<p>Se prohíbe la cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas, los procedimientos judiciales en cámara, los casos de naturaleza confidencial, los procedimientos cerrados al público establecidos por ley o por el juez o jueza por razones de justa causa.</p> <p>Se considera una presunción de justa causa para la prohibición cuando el propósito del procedimiento únicamente es para dirimir la admisión de evidencia,</p>	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>Se requiere el consentimiento del juez o de la jueza que presida el procedimiento judicial de instancia, pero no así el del juez o jueza del tribunal de apelaciones. La cobertura estará garantizada a menos que haya justa causa (“good cause”) para su prohibición.</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Hawaiï</i> <i>(continuación)</i>					cuando el o la testigo es un o una menor de edad o cuando declara un testigo de un delito sexual, se declara sobre secretos de negocios o involucran agentes encubiertos u otros procedimientos prohibidos para el público en general. Estos procedimientos incluyen casos de menores, abuso o negligencia, casos de paternidad y adopción y los procedimientos llevados por el Gran Jurado. La cobertura de los miembros del Jurado o de candidatos a jurado está prohibida.	
Idaho	Idaho Court Admin. Rules 45 & 46	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura del Jurado y de procedimientos de adopción, salud mental, conferencias entre abogados o abogadas y otros cerrados al público está prohibida.	<p style="text-align: center;">◆</p> Se permite una extensa cobertura de todos los procedimientos judiciales abiertos al público siempre que se obtenga autorización del juez o jueza que presida el procedimiento. Se han desarrollado guías para la cobertura de procedimientos apelativos. El juez o jueza que presida podría prohibir la cobertura u ordenar que la identidad de un participante sea encubierta si se demostrase que la cobertura tendrá un efecto adverso sustancial contra dicho participante. La toma de fotografía está limitada a ciertas áreas designadas por la Corte Suprema.

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Illinois	<p>III. S.Ct. CJC Canon R. 63(A)(7)</p> <p>735 ILCS 5/Art. VIII Pt. 7, Sec. 8-701, Broadcast or Televised Testimony</p> <p>MR No. 2634, In Re: Photographing, Broadcasting and Televising Proceedings in the Courts of Illinois</p> <p>18th Jud. Circ. R. 1.30, Photographing, Recording, Broadcasting or Televising in or Near Courtrooms.</p> <p>19th Jud. Circ. R. 21.01, Photography, Radio, Television, Audio, Recording Devices and Cellular Telephones. R. 21.01(c)</p>	NO	SI	No es requerido	La cobertura de las conferencias entre abogado-cliente y entre abogados o abogadas está prohibida. La cobertura de las conferencias en pleno de los jueces o juezas miembros de la Corte Suprema y de Apelaciones también se encuentra prohibida.	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>La cobertura de procedimientos a nivel de los tribunales de primera instancia se encuentra prohibida. Para la cobertura de procedimientos apelativos, aunque el consentimiento de las partes no es requerido, el juez o la jueza podrá, por justa causa, terminar o prohibir la cobertura. Se deberá solicitar autorización al menos con cinco días de antelación al procedimiento apelativo. Ningún testigo podrá ser obligado a testificar si parte o todo su testimonio está sujeto a grabación.</p>
Indiana	<p>Cameras allowed in all supreme court oral arguments.</p> <p>Court of appeals allows cameras on case-by-case basis.</p>	NO	SI	No es requerido	Se prohíbe la cobertura de los informantes de la policía, agentes encubiertos, menores de edad, víctimas de delitos sexuales y de testigos que declaren en vistas para dictar sentencia. Tampoco se permite la cobertura de los miembros del Jurado ni de	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>La cobertura de las vistas orales en los procedimientos llevados en la Corte Suprema se encuentra permitida, siempre que se solicite autorización al menos con 24 horas de antelación. Desde el 1997, la</p>

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Indiana</i> <i>(continuación)</i>	<p>For trial court coverage, see Order No. 94S00-0605-MS-166, In re Pilot Project for Electronic News Coverage in Indiana Trial Courts Prohibitions contained in Code of Jud. Conduct Canon 3B(13) (derogado)</p> <p>Rule 2.17 Prohibiting Broadcasting of Proceedings, Canon 2</p>				conferencias en el estrado o entre abogado-cliente o entre abogados o abogadas.	Corte de Apelaciones ha permitido la cobertura de sus procedimientos, la cual se ha extendido indefinidamente. Las solicitudes para cubrir dichos procedimientos apelativos deberán realizarse con 48 horas de antelación. Desde mediados del 2006 hasta finales del 2007, la Corte Suprema autorizó un programa piloto para que se permitiera la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales a nivel de primera instancia, sujeto a ciertas restricciones. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Indiana en Internet. Véase, www.in.gov/judiciary/webcast/ .
Iowa	<p>Ch. 25, Rules for Expanded Media Coverage, governs coverage of all courts proceedings w/cameras.</p> <p>25.5, Rules specific to supreme court.</p>	SI	SI	Juez o Jueza. En ciertos casos es requerido el consentimiento de las partes o testigos, como por ejemplo, en juicios criminales o abuso sexual.	No se permite la cobertura durante la desinsaculación de los miembros del Jurado o de procedimientos que han sido declarados privados por ley.	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>La cobertura estará garantizada siempre que no interfiera con los derechos de las partes o testigos o, que la parte acredite justa causa para impedirla.</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Kansas	<p>Kan. Supreme Court R. 1001</p> <p>Juv. being prosecuted as adult pursuant to K.S.A. 38-1636 may be recorded &/or photographed</p>	SI	SI	No es requerido	<p>No se podrán fotografiar a los miembros del Jurado (close-ups). El juez o la jueza que presida el procedimiento podrá prohibir, a su discreción, la cobertura de cualquier participante, no obstante, si se tratase de un informante de la policía, agente encubierto, testigo o víctima menor de edad o cualquier testigo o víctima que solicite no ser fotografiado o grabado, el juez o la jueza tendrá el deber de prohibirlo. De igual manera, la cobertura de casos de divorcios, secretos de negocio o procedimientos que involucren la supresión de evidencia también serán prohibidos si los participantes lo solicitan.</p>	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>Se permite la cobertura de los procedimientos celebrados en las cortes de apelaciones y de primera instancia, este último extendido a las cortes municipales. La cobertura solo es permitida para medios informativos noticiosos y televisiones educativas, y solamente para propósitos de informar noticias y promover la educación del sistema. Deberá solicitarse autorización con una semana de antelación al procedimiento y solo con la demostración de justa causa se podrá eximir de realizar la petición oportunamente.</p>
Kentucky	<p>KY Stats., Code of Prof. Resp., Standards of Conduct and Technology Governing Electronic Media and Still Photography Coverage of Judicial Proceedings</p>	SI	SI	Juez o Jueza	<p>La cobertura de las conferencias en el estrado y entre abogado-cliente se encuentra prohibida. Los procedimientos de menores tampoco podrán ser grabados.</p>	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>La solicitud para la cobertura deberá realizarse al juez o jueza que presida el procedimiento judicial.</p>

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Louisiana	Canon 3A(7), La. Code of Jud. Conduct & Appendix.	NO	SI	Juez o Jueza	La cobertura de procedimientos en cámara, los recesos, las conversaciones entre abogado-cliente y las conferencias entre abogados o abogadas se encuentra prohibida.	♦ La cobertura de procedimientos a nivel de primera instancia generalmente se prohíbe, no obstante, se ha permitido para fines educativos y otros semejantes. Aunque el consentimiento de las partes no es requerido, el juez o la jueza que presida el procedimiento podrá prohibir la cobertura a iniciativa propia o a petición de parte. Se deberá solicitar autorización al menos con veinte días de antelación al procedimiento.
Maine	A.O. JB-05-15, Cameras and Audio Recording in the Courts	SI	SI	Juez o Jueza	En procedimientos penales se limita la cobertura a la lectura de acusación, sentencia y otros procedimientos no testimoniales. La cobertura de casos de divorcio, anulación, alimentos, violencia doméstica, protección y custodia de menores, delitos sexuales, secretos de negocio y procedimientos de menores se encuentra prohibida. La cobertura de los miembros del Jurado y de procedimientos que involucren menores de edad también se encuentra prohibida.	♦ Deberá solicitarse autorización al Secretario del Tribunal. Las personas que padezcan de incapacidad mental o física, víctimas de delitos sexuales o personas involucradas en vistas para dictar sentencia podrán ser excluidas de la cobertura.

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Maryland	<p>MD Ann. Code, Crim. Procedure/Title 1, Definitions; General Provisions /sec. 1-201, Recording or Broadcasting Criminal Proceedings. Coverage permitted only in civ. proceedings.</p> <p>MD Rules, R. 16-109 applies to circ. & dist. courts.</p>	SI	SI	<p>En los tribunales de primera instancia se requiere el consentimiento de todas las partes, excepto cuando la parte es el gobierno federal, estatal, local o alguna persona actuando en su capacidad oficial.</p> <p>No se requiere a nivel apelativo.</p>	<p>La cobertura de todos los procedimientos criminales está prohibida. Los procedimientos en cámara, los cerrados al público, la desinsaculación del Jurado, la toma de fotografía a los miembros del Jurado, a los espectadores y las conversaciones entre abogado-cliente y las conferencias en el estrado también están prohibidos. Los casos de divorcio, custodia, que involucren secretos de negocio, vistas privadas y los procedimientos de supresión de evidencia también se encuentran prohibidos.</p>	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>Se deberá solicitar autorización al menos con cinco días de antelación al procedimiento en primera instancia.</p>
Massachusetts	Mass. Supreme Jud. Court R. 1:19.	SI	SI	Juez o Jueza	<p>La cobertura de la desinsaculación del Jurado, las vistas de supresión de evidencia, de desestimación o de determinación de causa probable está prohibida. Las conversaciones entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas o las conferencias en el estrado también están prohibidas.</p>	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>Deberá solicitarse autorización al juez o jueza que presida con razonable anticipación al procedimiento judicial. Las grabaciones audiovisuales de las vistas orales ante la Corte Suprema están disponibles por Internet. Véase, www.suffolk.edu/sjc/</p>

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Michigan	A.O. 1989-1. Film or Electronic Media Coverage of Court Proceedings Canon 3A(7), Michigan Code of Judicial Conduct	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas y la desinsaculación del Jurado está prohibida. El juez o la jueza que presida el procedimiento judicial tiene total discreción para excluir la cobertura de ciertos testigos, incluyendo pero no limitado a víctimas de crímenes sexuales y sus familiares, informantes de la policía, agentes encubiertos y testigos bajo protección.	◆ Deberá solicitarse autorización al juez o jueza que presida, al menos con tres días laborables de antelación al procedimiento judicial. El juez o la jueza podrá terminar, suspender o excluir la cobertura en cualquier momento cuando entienda que las reglas que rigen la cobertura se han violado o para garantizar una justa administración de la justicia. La decisión que realice el juez o jueza no es apelable.
Minnesota	Minn. Code of Jud. Conduct Canon 3A(11) R. 4, General Rules of Practice for the Dist. Courts, Pictures and Voice Recordings. Order, CX-89-1863, Promulgation of Amendments to the Minnesota General Rules of Practice for the District Courts and Related Rules, and Implementation of a Pilot Project on Cameras in the Courtroom	SI	SI	En los tribunales de primera instancia se requiere el consentimiento del juez o jueza y de todas las partes. A nivel apelativo no se requiere.	Se prohíbe la cobertura de testigos que previamente han objetado ser grabados o fotografiados. Igualmente, la cobertura del Jurado. La cobertura de casos sobre custodia de menores, divorcio, procedimientos de menores, vistas de supresión de evidencia, vistas en ausencia del Jurado, crímenes sexuales, secretos de negocio o, cuando estén involucrados informantes de la policía, agentes encubiertos y testigos bajo protección también está prohibida. Toda la cobertura deberá realizarse en presencia del juez o de la jueza que presida el procedimiento.	◆ A nivel apelativo, debe solicitarse autorización al Secretario del Tribunal al menos con 24 horas de antelación al procedimiento. El juez o la jueza y los y las representantes de los medios de información interesados en cubrir el procedimiento judicial deberán informar a la Corte Suprema las denegatorias de los requerimientos y las razones brindadas para dichas denegatorias. Actualmente, la Corte Suprema tiene ante su consideración una petición realizada por el <i>Minnesota</i>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Minnesota (continuación)</i>						<i>Chapter of the Society of Professional Journalists</i> y otras organizaciones mediáticas, para que se mejore y promueva el acceso de la prensa con cámaras y equipo audiovisual de difusión en los salones de los tribunales. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Minnesota en Internet. Véase, www.tpt.org/courts
Mississippi	<p>Rules for Electronic and Photographic Coverage of Judicial Proceedings (MREPC)</p> <p>Canon 3B(12), Code of Jud. Conduct of Miss. Judges</p> <p>R. 1.04, Uniform Rules of Circ. and Co. Courts, Miss. Rules of Court.</p> <p>Miss. Const., Art. 3, Sec. 26.</p>	SI	SI	Juez o Jueza	<p>La cobertura de casos sobre divorcio, custodia de menores, alimentos, tutela, curatela (conservatorship), adopción, negligencia de menores de edad, determinación de paternidad, privación de patria potestad, violencia doméstica o procedimientos que involucren secretos de negocio, la desinsaculación del Jurado, las conferencias entre abogados o abogadas, las conferencias en cámara, asuntos relacionados al aborto y las vistas de supresión de evidencia se encuentra prohibida. Los informantes de la policía, los menores de edad, los agentes encubiertos, los testigos bajo protección, las víctimas y los familiares de las víctimas de delitos</p>	<p>♦ La cobertura electrónica está sujeta a la autoridad del juez o jueza que presida el procedimiento, quien podrá limitar o terminar la cobertura en cualquier momento, si entiende que necesita proteger los derechos de las partes o testigos, la dignidad de la corte o asegurar el curso ordenado de los procedimientos. Cualquier parte podrá objetar por escrito en un término no menor de los 15 días anteriores al procedimiento judicial, a menos que demuestre justa causa para la demora. Deberá solicitarse autorización al Secretario del Tribunal con no menos de 48 horas de anticipación al procedimiento judicial. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las</p>

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Mississippi (continuación)</i>					sexuales, los candidatos o las candidatas a jurado tampoco podrán ser grabados o fotografiados.	argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Mississippi en Internet. Véase www.mssc.state.ms.us/DocketCalendar/default.asp
Missouri	Admin. R. 16, Mo. Supreme Court Rules.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de la desinsaculación de los miembros del Jurado, las conferencias entre abogados o abogadas y en el estrado, los procedimientos de menores, adopción, asuntos de familia y de custodia de menores no es permitida. Tampoco se permite la cobertura de los participantes que objeten, las víctimas de crímenes, los informantes de la policía, los agentes encubiertos, los testigos bajo protección y los menores de edad.	♦ Las peticiones para la cobertura deberán solicitarse con cinco días de antelación al procedimiento judicial y, deberán entregarse por escrito al coordinador de prensa, el cual a su vez, deberá notificarlo a la representación legal de todas las partes, a las partes sin representación legal y al juez o jueza, al menos con cuatro días de antelación al procedimiento judicial. Se pueden acceder las grabaciones de sonido en vivo de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Missouri en Internet. Véase, www.supremecourt.missourinet.com/
Montana*	Title 25. Code Annotated, Civil Procedure; Chapter 21. Rules of Appellate Procedure- Rule 18 Media access to court proceedings	--	SI	No se requiere	--	♦ El juez o la jueza podrá restringir la cobertura de los procedimientos cuando entienda que interfiere sustancial y materialmente con la función primordial de resolver las controversias de forma justa.

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Montana (continuación)</i>						* La cobertura electrónica de los procedimientos judiciales del estado de Montana estaba regulada por el Canon 35 del Código de Ética Judicial, pero el 1 de enero de 2009 entraron en vigor unos nuevos Cánones de Ética que excluyen totalmente dicha normativa. La cobertura de los procedimientos apelativos del Tribunal Supremo de Montana está regulada por la Regla 18 de las Reglas de Procedimiento Apelativo. Pero no hallamos regulación aplicable a los tribunales de primera instancia.
Nebraska	<p>Rules and Practices in the Supreme Court and Court of Appeals, R. 17, Media Coverage of Proceedings before the Nebraska Supreme Court and the Nebraska Court of Appeals.</p> <p>R. 18, Media Coverage of Proceedings before Any Court other than the Nebraska Supreme Court or the Nebraska Court of Appeals.</p>	SI	SI	A nivel apelativo no se requiere. En primera instancia está sujeto a la Regla 2-118 de las Reglas de la Corte Suprema, las cuales prohíben, con ciertas excepciones, la utilización de cámaras dentro de los salones.	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas está prohibida. No se permiten grabaciones de audio.	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>Las partes podrán presentar objeciones a la cobertura antes de comenzar el procedimiento judicial.</p>

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Nevada	Nevada Supreme Court Rules, Part. IV, Rules 229-247, Rules on Cameras and Electronic Media Coverage in the Courts.	SI	SI	Juez o Jueza	Aunque el consentimiento de los participantes no es requerido, el juez o jueza podrá prohibir la cobertura de los participantes que objeten ser fotografiados o grabados. La deliberación del Jurado y las conferencias entre abogados o abogadas no es permitida.	◆ Deberá solicitarse autorización al menos con 72 horas de antelación al procedimiento judicial, a menos que se demuestre justa causa.
New Hampshire	N.H. Supreme Court R. 19, Media Access to Court Proceedings. N.H. Super. Ct. R. 78, Photographing, Recording and Broadcasting. N.H. Dist. Mun. Ct. R. 1.4, Regulation of Conduct in the Courtroom. Petition of WMUR Channel 9, 148 N.H. 644 (2002).	SI	SI	Juez o Jueza	La toma de fotografía de los miembros del Jurado está prohibida.	◆ Las reglas hacen una exhortación a los jueces y juezas de los tribunales de primera instancia para que permitan la cobertura de los procedimientos abiertos al público, a menos que con probabilidad el proceso cause algún perjuicio a una persona o parte involucrada. La Corte Suprema estableció en el caso <u>Petition of WMUR Channel 9</u> , 148 N.H. 644 (2002), que la autorización para la cobertura deberá estar garantizada a menos que los cuatro requerimientos establecidos en dicha jurisprudencia concurren. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de New

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>New Hampshire</i> (continuación)						Hampshire en Internet. Véase, www.courts.nh.gov/ctream/index.asp
New Jersey	Code of Jud. Conduct, Canon 3A(9). Supreme Court Guidelines for Still and Television Camera and Audio Coverage of Proceedings in the Courts of New Jersey.	SI	SI	Juez o Jueza	La fotografía de los miembros del Jurado está prohibida. La cobertura de los procedimientos de menores, los procedimientos para privar a un padre o madre de la patria potestad, los procedimientos de negligencia o abuso infantil, custodia, delitos sexuales, entre otros, se encuentra prohibida.	♦ La Corte Suprema aprobó guías para delinear las limitaciones a la cobertura, especialmente cuando ésta, con probabilidad, puede resultar en perjuicio a una parte o testigo. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de New Jersey en Internet. Véase, www.judiciar.state.nj.us/webcast/
New Mexico	N. M. Supreme Court R. 23-107, Broadcasting, Televising, Photographing and Recording of Court Proceedings; Guidelines.	SI	SI	No se requiere. El juez o jueza podría limitar o denegar la cobertura por justa causa.	Se prohíbe la cobertura de ciertos tipos de testigos, como por ejemplo, las víctimas de crímenes sexuales y sus familiares, los informantes de la policía, los agentes encubiertos, los testigos bajo protección y los menores de edad, entre otros. La desinsaculación del Jurado y la grabación o fotografía de cualesquiera de los miembros del Jurado también se encuentra prohibida. Las conferencias entre abogados o abogadas o las conversaciones entre abogado-cliente tampoco podrán grabarse.	♦ Se deberá solicitar autorización al Secretario del Tribunal al menos con 24 horas de antelación al procedimiento judicial.

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
New York	22 NYCRR secs. 29.01-29.04 NY CLS Standards & Admin. Policies secs. 131.01-131.13, Audiovisual Coverage of Judicial Proceedings.	NO	SI	La Corte de Apelaciones	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas, entre abogado-cliente o las conferencias en el estrado no están permitidas, a menos que la cobertura haya sido consentida por las partes involucradas. Tampoco se permite la cobertura de: los procedimientos en cámara, el proceso de desinsaculación del Jurado, el Jurado, las víctimas de delitos sexuales, cuando el juez o jueza determinase que la cobertura pudiera minar la seguridad de cualquier persona, los procedimientos judiciales cerrados al público, las vistas de causa probable para acusar o de supresión de evidencia, los familiares de las víctimas de delito, excepto mientras testifiquen. Se prohíbe también la cobertura de agentes encubiertos, entre otros.	◆ Aunque a las partes o a sus abogados o abogadas no se les requiere que brinden su consentimiento, pueden presentar objeciones.
North Carolina	General Rules of Practice for the Super. and Dist. Courts of N.C., N.C. Rule of Court 15.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de los miembros del Jurado está prohibida. La cobertura de procedimientos de adopción, divorcio, procedimientos de menores, que involucren secretos de negocio, también se encuentra prohibida. La cobertura de ciertos tipos de testigos, como por ejemplo,	◆ Las reglas para la cobertura requieren que el equipo que se utilice y el personal designado para cubrir los procedimientos no sean vistos u escuchados dentro del salón del tribunal, por lo que se requiere

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>North Carolina</i> (continuación)					los informantes de la policía, agentes encubiertos, las víctimas de crímenes sexuales y sus familiares y los menores de edad también se encuentra prohibida.	que graben o fotografien dentro de una cabina o cuarto con suficiente apertura. El Juez o Jueza de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones podrá eximir de dicho requerimiento siempre que no interrumpen los procedimientos o distraigan a los miembros del Jurado.
North Dakota	<p>N.D. Supreme Court Administrative Rules, R. 21, Electronic and Photographic Media Coverage of Court Proceedings.</p> <p>N. D. Rules of Court R. 10.1(d), Cameras, Sound Apparatus, and Wireless Communications Devices Prohibited.</p> <p>R. 53, N. D. Crim P</p> <p>Canon 3, Code of Jud. Conduct</p>	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de los procedimientos en cámara, los cerrados al público y la desinsaculación de los miembros del Jurado no está permitida. Tampoco lo están las conferencias entre abogados o abogadas, las conversaciones entre abogado-cliente, testigos o ayudantes, las conferencias en el estrado y la fotografía del Jurado (close-up). Se podrá denegar la cobertura de testimonios de víctimas o testigos en casos de delitos sexuales, víctimas o testigos menores de edad en casos en que la actividad sexual ilegal es un elemento evidenciario o en casos que involucren agentes encubiertos o testigos bajo protección.	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>Se deberá solicitar a la Corte Suprema por correo regular autorización para la cobertura al menos con 72 horas de anticipación al procedimiento. El juez o jueza podrá denegar la cobertura de cualquier procedimiento si determinare que el mismo puede materialmente interferir con el derecho de la parte a un juicio justo o cuando un testigo o parte objeto y demuestra justa causa para la denegatoria.</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Ohio	<p>Rules of Superintendence for the Courts Ohio R. 12, Recording of Proceedings; R. 12, Conditions for Broadcasting and Photographing Court Proceedings</p> <p>Cuyahoga Co. Court of Common Pleas, General Division, Loc. R. 37, Media.</p> <p>Franklin Co. Court of Common Pleas, General Division, Loc.R.101, Broadcasting, Televising and Recording Court Proceedings.</p> <p>Franklin Co. Dom. Relations Division, Loc.R.14, Broadcasting, Televising, Recording and Photographing by News Media.</p> <p>F.C.J.R. 9, Broadcasting, Television, Recording and Photographing by News Media.</p>	SI	SI	<p>Corte de Apelaciones o Corte Suprema- Juez Presidente o Jueza Presidenta</p> <p>Tribunal de Primera Instancia-Juez o Jueza</p>	La cobertura de testigos y víctimas que objetan no está permitida. Las conferencias entre abogado-cliente y las conferencias en el estrado se encuentran también prohibidas.	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>Al juez o jueza se le requiere que informe a las víctimas o testigos de su derecho a objetar ser grabados o fotografiados. La Corte Municipal de Ohio provee transmisiones de sus procedimientos judiciales en vivo por Internet. Véase, www.municipalcourt.org/videostreams.asp</p>

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Ohio (continuación)</i>	<p>Hamilton Co. Court of Common Pleas, Loc.R.30, Media Coverage of Court Proceedings.</p> <p>Lucas Co. Court of Common Pleas, General Division, Loc.R.9.01, Media.</p> <p>Lucas Co., Dom. Relations Division, Loc.R.26, Photographing, Recording and Broadcasting of Court Proceedings.</p> <p>Montgomery Co. Court of Common Pleas Dom. Relations Division, Loc. R. 4.57, Photographing, Recording and Broadcasting of Court Proceedings; R. 4.58, Use of Electronic or Photographic Equipment in the Courtroom.</p> <p>M.C.J.C., R. 5.4, Photographing, Recording, and Broadcasting of Court Proceedings.</p>					

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Ohio</i> <i>(continuación)</i>	<p>Montgomery Co. Court of Common Pleas Probate Division, Loc. R. 12.1, Conditions for Broadcasting and Photographing Court Proceedings.</p> <p>Summit Co. Court of Common Pleas, General Division, Loc. R. 14 Electronic or Photographic Equipment</p> <p>Guidelines for News Organizations Broadcasting, Televising, Recording and Photographing Sessions of Court</p>					
Oklahoma	Title 5, Okla. Stats., Ch. 1, Appendix 4, Canon 3B(10).	SI	SI	<p>Juez o Jueza</p> <p>En casos criminales deberán consentir todas las personas acusadas.</p>	<p>La cobertura no está permitida para los testigos, jurados o partes que objeten en casos criminales o civiles. La cobertura de juicios criminales estará permitida únicamente si consienten expresamente todas las personas acusadas. No se permite la cobertura de los procedimientos que son privados por ley.</p>	<p align="center">◆ --</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Oregon	<p>Or.R.A.P. 8.35, Media Coverage of App. Court Proceedings.</p> <p>Or. UTCR 3.180, Media or Other Public Access Coverage of Court Events.</p> <p>Most districts have supplementary local rule (usu. numbered 3.181)</p>	SI	SI	Juez o Jueza	<p>La cobertura de procedimientos de menores o sobre disolución, paternidad, custodia, derechos de visita a menores, alimentos, que involucren secretos de negocio o casos de abuso y procedimientos para emitir órdenes de acecho o restricción está prohibida. También, podrá prohibirse la cobertura de procedimientos criminales de delitos sexuales por solicitud de la víctima. Se prohíbe también la cobertura de las conferencias en el estrado, las notas o conversaciones en privado, incluyendo las realizadas entre abogados o abogadas, entre abogado-cliente o con el juez o jueza. Tampoco se permite la cobertura de la desinsaculación del Jurado o durante los recesos.</p>	<p style="text-align: center;">◆</p> <p style="text-align: center;">--</p>
Pennsylvania	<p>Code of Jud. Conduct Canon 3A(7), req’s judge to bar most coverage.</p> <p>P.R.Cr.P. 112(A), Publicity, Broadcasting and Recording of Proceedings, bars coverage.</p>	SI	SI	Juez o Jueza y todas las partes involucradas.	<p>Generalmente se prohíbe la cobertura de juicios criminales y civiles. La cobertura de procedimientos relacionados a alimentos, custodia y divorcio se encuentra prohibida. La cobertura de todos los testigos o partes que objeten también se encuentra prohibida.</p>	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>Deberá solicitarse autorización al alguacil de sala, quien deberá someter dicho requerimiento al juez o jueza que presida el procedimiento. Para que proceda la cobertura el juez o jueza debe expresamente autorizarlo. Generalmente solo se permite en</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Pennsylvania (continuación)</i>	<p>P.R.C.P. 223, Conduct of the Trial, Generally. Official note cites Canon 3A(7) of the Code of Jud. Conduct.</p> <p>Rules of Conduct, Offices Standards and Civ. Procedure for Dist. Justices R. 7, Broadcasting, Televising, Recording, Photography bars coverage.</p>					procedimientos civiles sin Jurado.
Rhode Island	<p>Art. VII, R. I. Supreme Court Rules, Media Coverage of Jud. Proceedings.</p> <p>R.I. Super. Court R.Cr.P. 53, Regulation of Conduct in the Courtroom.</p>	SI	SI	Juez o Jueza	Se prohíbe la cobertura de todos los procedimientos criminales. La cobertura de procedimientos de menores, adopción y otros relacionados a asuntos de familia también se encuentra prohibida. La cobertura de vistas celebradas en ausencia del Jurado, como las vistas de supresión de evidencia, no es permitida. Luego del proceso de desinsaculación del Jurado, se podrán tomar fotografías únicamente a los miembros que así lo hayan consentido, aunque no podrán fotografiarse de cerca.	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>El juez o jueza que presida tiene total discreción para excluir, por iniciativa de parte, la cobertura de cualquier procedimiento.</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
South Carolina	South Carolina App. Court Rules, South Carolina Rules of Court R. 605.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de procedimientos cerrados al público, las conferencias entre abogados o abogadas no está permitida. La fotografía de los candidatos a jurado y de los miembros del Jurado también se encuentra prohibida.	◆ Deberá solicitarse autorización con suficiente tiempo de antelación al procedimiento judicial. El juez o jueza podrá rehusar, limitar o terminar la cobertura de un procedimiento en su totalidad, de partes de éste o de testimonios particulares.
South Dakota	S.D. Code of Jud. Conduct Canon 3B(12) S.D. Codified Laws, secs. 15-24-5 through -13.	NO	SI	No se requiere	No se permitirá la cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas, o las conversaciones entre abogado-cliente y en el estrado, entre otras.	◆ La cobertura no está limitada a menos que se demuestre que interfiere materialmente con los derechos de las partes o con la administración de la justicia. Las partes podrán presentar objeciones a la cobertura al menos con diez de antelación al proceso.
Tennessee	Rules of the Tenn. Supreme Court R. 30.	SI	SI	Juez o Jueza. Las partes acusadas o testigos en procedimientos de menores.	La cobertura de testigos, partes o víctimas menores de edad no está permitida, excepto cuando el menor está siendo juzgado como adulto en un procedimiento criminal. La cobertura de la desinsaculación del Jurado y de los miembros del Jurado durante los procedimientos se encuentra también prohibida. En los procedimientos de menores, el juez o jueza deberá notificar a las	◆ Se deberá solicitar autorización al juez o jueza que presida el procedimiento con no menos de dos días laborables de anticipación al procedimiento judicial. La objeción realizada por un testigo en un procedimiento de menores limitará la cobertura a dicho testigo, no obstante, la objeción que realice la parte acusada o cualquier parte en

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Tennessee</i> (continuación)					partes y testigos del derecho que tienen a objetar la cobertura.	un procedimiento civil en que estén involucrados menores de edad impedirá la cobertura para todo el procedimiento.
Texas	<p>T.R.C.P. 18c</p> <p>T.R.A.P. 14</p> <p>Approved local rules covering media & camera provisions exist in Bexar, Dallas, Galveston, Harris & other counties pursuant to TRCP 18c & 3a.</p> <p>In re: Media Access to Courtroom Proceedings; Standing Order and Guidelines for Photographing, Recording and Broadcasting Courtroom Proceedings, 361st Jud. Dist., Brazos Co.</p>	SI	SI	Juez o Jueza y las partes involucradas.	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas y de los candidatos o candidatas a jurado, el Jurado, las víctimas de delitos sexuales y cualquier parte, testigo o participante que sea menor de 18 años se encuentra prohibida.	<p style="text-align: center;">♦</p> <p>A nivel apelativo, se deberá solicitar autorización con cinco días de antelación al procedimiento judicial y la cobertura está sujeta a las limitaciones impuestas por el juez o la jueza que presida.</p>

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD	
Utah	Utah Code of Jud. Administration R. 4-401.	SI	SI	Juez o Jueza	La toma de fotografía en las cortes de menores está prohibida. De igual manera, la cobertura de los procedimientos de menores y de juicios no está permitida.	♦	La cobertura de los procedimientos se permite con el objetivo de preservar el récord. La toma de fotografías en los juicios y en los procedimientos apelativos es permitida a discreción del juez o jueza. La solicitud debe realizarse al juez o jueza que presida el procedimiento al menos con 24 horas de antelación.
Vermont	V.R.A.P. 35, Recording Court Proceedings. V.R.Cr.P. 53, Recording Court Proceedings. V.R.C.P. 79.2, Recording Court Proceedings. V.R.P.P. 79.2, Recording Court Proceedings.	SI	SI	No se requiere	La cobertura de las conversaciones entre los miembros de la Corte, las conferencias entre abogados o abogadas o las conversaciones entre abogado-cliente no está permitida. A nivel de primera instancia, la cobertura de los candidatos o candidatas a jurado y el Jurado se encuentra también prohibida. Aunque el consentimiento de las partes o testigos no se requiere, el juez o jueza tiene amplia discreción para prohibir la cobertura tanto a iniciativa propia como a petición de una parte o un testigo.	♦	En el Tribunal Supremo, aunque no se requiere el consentimiento de todos los jueces o juezas que lo componen, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta tiene discreción para prohibir la cobertura. Aunque las reglas no prohíben la cobertura para ciertos tipos de casos, se adjunta una nota a dichas reglas que sugiere a la prensa lo inapropiado de la cobertura de casos que involucren delitos sexuales o sobre asuntos de relaciones de familia, que involucren secretos de negocio o cuando la víctima es un menor de edad.

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Vermont</i> (continuación)						No existe el derecho a presentar un recurso interlocutorio para recurrir de la decisión de prohibir o limitar la cobertura.
Virginia	Va. Code Ann. Secs. 19.2-266.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de los procedimientos de adopción, custodia, divorcio, alimentos, “spousal support”, delitos sexuales, vistas de supresión de evidencia, casos que involucren secretos de negocio, y de procedimientos en cámara está prohibida. La cobertura de testigos que son informantes, menores de edad, agentes encubiertos, víctimas de delitos sexuales y sus familiares también se encuentra prohibida. La cobertura de los miembros del Jurado, incluyendo el proceso de desinsaculación se encuentra prohibida. Asimismo, las conferencias entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas y las realizadas en cámara o en el estrado también se prohíben.	El juez o jueza deberá advertir a las partes sobre la cobertura para que éstas puedan objetar de forma oportuna. ♦

- ♦ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ♦ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ♦ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Washington	Wash.G.R.16, Courtroom Photography and Recording by the News Media. See “Illustrative Broadcast Guidelines”	SI	SI	Juez o Jueza	--	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>El juez o jueza que presida puede imponer condiciones a la cobertura. El juez o jueza debe expresamente garantizar el permiso y asegurar que la cobertura no distraiga a los participantes o lacere la dignidad de los procedimientos. Si el juez o jueza entendiera que debe limitar o terminar la cobertura deberá particularizar las circunstancias específicas para el récord. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Washington en Internet. Véase, www.tvw.org/index.cfm</p>
West Virginia	<p>W. Va. Supreme Court Rules 1.01-1.08, Media Coverage of Courtroom Proceedings in the Supreme Court of Appeals.</p> <p>W.Va. Trial Court R. 8, Cameras, Audio Equipment, and Media in the Courtroom</p> <p>W.Va. Code of Jud. Conduct Canon 3B(12)</p>	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas y entre éstos y el juez o jueza no se permite. La toma de video o fotos de los miembros del Jurado está prohibida.	<p style="text-align: center;">◆</p> <p>Se deberá solicitar autorización al juez o jueza que presida al menos con un día de anticipación al procedimiento judicial. El juez o jueza podrá acoger o denegar objeciones a la cobertura hechas por abogados o abogadas, partes o testigos. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de West Virginia</p>

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>West Virginia</i> (continuación)	Rules Governing Camera Coverage of Courtroom Proceedings, W. Va. Code Ann.					en Internet. Véase, www.state.wv.us/wvsca/Webcast.htm
Wisconsin	SCR Ch. 61, Rules Governing Electronic Media and Still Photography Coverage of Judicial Proceedings. Dane Co. Circ. Court R. 101, Cameras in the Courtroom	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas y entre éstos y el juez o jueza no se permite. Los miembros del Jurado no podrán ser fotografiados sin que brinden su consentimiento.	◆ A iniciativa propia o a petición de parte, el juez o jueza podrá prohibir la cobertura, pero, cuando el caso involucre víctimas de crímenes, informantes, agentes encubiertos, testigos bajo protección o menores de edad o cuando se trate de vistas de supresión, opera una presunción de validez que avala la solicitud para prohibir la cobertura.
Wyoming	Uniform Rules of the Dist. Courts of the States of Wyo. R. 804, Media Access, states that the provisions set forth by W.R.Cr.P. 53 are available in civ. cases governed by W.R.C.P. W.R.Cr.P. 53.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas y entre éstos y el juez o jueza no está permitida. Los miembros del Jurado no podrán ser fotografiados de cerca.	◆ Se deberá solicitar autorización al juez o jueza que presida al menos con 24 horas de antelación al procedimiento judicial. Los requerimientos para limitar la cobertura mediática disfrutan de una presunción de validez en casos que involucran víctimas de delitos, informantes confidenciales y agentes encubiertos, así también en vistas de supresión de evidencia.

- ◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.
- ◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.
- ◆ Amplia cobertura.

ANEJO E-1

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS¹
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
California	Cal. Rule of Court 1.150. Photographing, Recording & Broadcasting in Court Contra Costa Co. Super. Court Loc. R. I(1) Del Norte Co. Super. Court Loc. R. XVIII Fresno Co. Super. Court R. 4.1.4 Los Angeles Co. Super. Court R. 4.1 Mendocino Co. Super. Court R. 26	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de la desinsaculación de los miembros del Jurado, los jurados, los espectadores, los procedimientos en cámara y los cerrados al público, las conferencias entre abogado-cliente, testigo o asistente, entre abogados o abogadas o con el juez o jueza se encuentra prohibida.	La cobertura es permitida únicamente si se solicita, mediante orden escrita, dentro de los cinco días antes del procedimiento judicial. Cada regla local varía en cuanto al nivel de acceso permitido.

¹ National Center for State Courts, Court Media Relations, Media Coverage of State Court Proceedings, <http://www.ncsconline.org>; Cameras in the Court: A State-by-State Guide, www.rtnda.org

² Aunque se detallan las limitaciones o prohibiciones, el juez o jueza tiene discreción para prohibir la cobertura electrónica si determinare que causa distracciones indebidas o lacera la dignidad de los procedimientos.

◆ Amplia cobertura.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>California</i> <i>(continuación)</i>	Orange Co. Super. Court Rules, Ch. 4, R. 180 Riverside Co. Super. Court R. 9.5000 San Joaquin Co. Super. Court R. 1-107 Santa Barbara Co. Super. Court R. 605 Stanislaus Co. Super. Court R. 1.10 First App. Dist., Loc.R. 15					
Colorado	Colo. Code of Jud. Conduct Canon 3(A)(8) Colo. Rule of Professional Conduct 3.6, Trial Publicity	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de la desinsaculación de los miembros del Jurado, de los procedimientos en cámara y de la gran mayoría de las vistas con antelación al juicio está prohibida. No se podrá fotografiar a los jurados, ni se permitirá la cobertura de las conferencias en el estrado o las conversaciones entre abogado-cliente o entre abogados o abogadas.	Recae en el juez o jueza que preside el procedimiento judicial el poder para autorizar la cobertura sujeto a unas guías. Se debe requerir por escrito autorización para la cobertura al menos con un día de antelación.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Florida	Fla. Rule of Jud. Administration 2.450, Technological Coverage of Judicial Proceedings 8 th Jud. Circ., A. O. No. 1.991, Media Coverage of Judicial Proceedings	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas, abogado-cliente o conferencias en el estrado y otros procedimientos confidenciales establecidos de forma estatutaria se encuentra prohibida.	La cobertura electrónica o fotográfica de los procedimientos apelativos y de primera instancia está permitida sujeta a la discreción del juez o jueza que presida el procedimiento. Bajo un examen cualitativo, la persona que no desee cobertura por los medios de comunicación debe demostrar que la presencia de las cámaras tiene un efecto cualitativamente diferente en esa persona en comparación con otras personas y que el efecto es diferente en relación al efecto que pueda producirle otro tipo de medio. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Florida en Internet. Véase, wsfu.org/fgavel2gavel/ . Además, la Corte del Noveno Circuito Judicial de Florida provee transmisión en vivo de sus procedimientos judiciales. Véase, www.ninja9.org

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Georgia	<p>Ga. Supreme Court Rules 75-91</p> <p>R. 22, Super. Court Rules, Ga. Rules of Court Ann.</p> <p>Juv. Court Rules 3.8, 26.1 & 26.2, Access governed generally by O.C.G.A. secs.15-11-78.</p> <p>R. 18, Probate Court Rules</p> <p>R. 11, Magistrate Court Rules</p> <p>Requests for coverage evaluated pursuant to O.C.G.A. sec. 15-1-10.1</p>	SI	SI	Juez o Jueza, excepto en la Corte Suprema.	Se prohíbe la fotografía de niños y niñas en los tribunales de menores y, en los tribunales superiores, a los miembros del Jurado.	Se han desarrollado guías para la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales por los medios de comunicación. Se debe solicitar autorización por escrito con antelación al proceso. Se permite la cobertura en el Tribunal de Apelaciones si es solicitada por escrito al menos con siete días de antelación. En el Tribunal Supremo se permite la cobertura sin necesidad de solicitar autorización, no obstante, retienen autoridad para limitar, restringir, prohibir y terminar la cobertura.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Idaho	Idaho Court Admin. Rules 45 & 46	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura del Jurado y de procedimientos de adopción, salud mental, conferencias entre abogados o abogadas y otros cerrados al público está prohibida.	Se permite una extensa cobertura de todos los procedimientos judiciales abiertos al público siempre que se obtenga autorización del juez o jueza que presida el procedimiento. Se han desarrollado guías para la cobertura de procedimientos apelativos. El juez o jueza que presida podría prohibir la cobertura u ordenar que la identidad de un participante sea encubierta si se demostrase que la cobertura tendrá un efecto adverso sustancial contra dicho participante. La toma de fotografía está limitada a ciertas áreas designadas por la Corte Suprema.
Kentucky	KY Stats., Code of Prof. Resp., Standards of Conduct and Technology Governing Electronic Media and Still Photography Coverage of Judicial Proceedings	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias en el estrado y entre abogado-cliente se encuentra prohibida. Los procedimientos de menores tampoco podrán ser grabados.	La solicitud para la cobertura deberá realizarse al juez o jueza que presida el procedimiento judicial.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Michigan	A.O. 1989-1. Film or Electronic Media Coverage of Court Proceedings Canon 3A(7), Michigan Code of Judicial Conduct	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas y la desinsaculación del Jurado está prohibida. El juez o la jueza que presida el procedimiento judicial tiene total discreción para excluir la cobertura de ciertos testigos, incluyendo pero no limitado a víctimas de crímenes sexuales y sus familiares, informantes de la policía, agentes encubiertos y testigos bajo protección.	Deberá solicitarse autorización al juez o jueza que presida, al menos con tres días laborables de antelación al procedimiento judicial. El juez o la jueza podrá terminar, suspender o excluir la cobertura en cualquier momento cuando entienda que las reglas que rigen la cobertura se han violado o para garantizar una justa administración de la justicia. La decisión que realice el juez o jueza no es apelable.
Montana*	Title 25. Code Annotated, Civil Procedure; Chapter 21. Rules of Appellate Procedure- Rule 18 Media access to court proceedings	--	SI	No se requiere	--	El juez o la jueza podrá restringir la cobertura de los procedimientos cuando entienda que interfiere sustancial y materialmente con la función primordial de resolver las controversias de forma justa. * La cobertura electrónica de los procedimientos judiciales del estado de Montana estaba regulada por el Canon 35 del Código de Ética Judicial, pero el 1 de enero de 2009 entraron en vigor unos nuevos Cánones de Ética que excluyen totalmente dicha normativa. La cobertura de los procedimientos

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Montana (continuación)</i>						apelativos del Tribunal Supremo de Montana está regulada por la Regla 18 de las Reglas de Procedimiento Apelativo. Pero no hallamos regulación aplicable a los tribunales de primera instancia.
Nevada	Nevada Supreme Court Rules, Part. IV, Rules 229-247, Rules on Cameras and Electronic Media Coverage in the Courts.	SI	SI	Juez o Jueza	Aunque el consentimiento de los participantes no es requerido, el juez o jueza podrá prohibir la cobertura de los participantes que objeten ser fotografiados o grabados. La deliberación del Jurado y las conferencias entre abogados o abogadas no es permitida.	Deberá solicitarse autorización al menos con 72 horas de antelación al procedimiento judicial, a menos que se demuestre justa causa.
New Hampshire	N.H. Supreme Court R. 19, Media Access to Court Proceedings. N.H. Super. Ct. R. 78, Photographing, Recording and Broadcasting. N.H. Dist. Mun. Ct. R. 1.4, Regulation of Conduct in the Courtroom.	SI	SI	Juez o Jueza	La toma de fotografía de los miembros del Jurado está prohibida.	Las reglas hacen una exhortación a los jueces y juezas de los tribunales de primera instancia para que permitan la cobertura de los procedimientos abiertos al público, a menos que con probabilidad el proceso cause algún perjuicio a una persona o parte involucrada. La Corte Suprema estableció en el caso <u>Petition of WMUR Channel 9</u> , 148 N.H. 644 (2002), que la autorización para la cobertura deberá estar garantizada a menos que los

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>New Hampshire</i> (continuación)	Petition of WMUR Channel 9, 148 N.H. 644 (2002).					cuatro requerimientos establecidos en dicha jurisprudencia concurren. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de New Hampshire en Internet. Véase, www.courts.nh.gov/ctream/index.asp
New Mexico	N. M. Supreme Court R. 23-107, Broadcasting, Televising, Photographing and Recording of Court Proceedings; Guidelines.	SI	SI	No se requiere. El juez o jueza podría limitar o denegar la cobertura por justa causa.	Se prohíbe la cobertura de ciertos tipos de testigos, como por ejemplo, las víctimas de crímenes sexuales y sus familiares, los informantes de la policía, los agentes encubiertos, los testigos bajo protección y los menores de edad, entre otros. La desinsaculación del Jurado y la grabación o fotografía de cualesquiera de los miembros del Jurado también se encuentra prohibida. Las conferencias entre abogados o abogadas o las conversaciones entre abogado-cliente tampoco podrán grabarse.	Se deberá solicitar autorización al Secretario del Tribunal al menos con 24 horas de antelación al procedimiento judicial.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
North Dakota	<p>N.D. Supreme Court Administrative Rules, R. 21, Electronic and Photographic Media Coverage of Court Proceedings.</p> <p>N. D. Rules of Court R. 10.1(d), Cameras, Sound Apparatus, and Wireless Communications Devices Prohibited.</p> <p>R. 53, N. D. Crim P Canon 3, Code of Jud. Conduct</p>	SI	SI	Juez o Jueza	<p>La cobertura de los procedimientos en cámara, los cerrados al público y la desinsaculación de los miembros del Jurado no está permitida. Tampoco lo están las conferencias entre abogados o abogadas, las conversaciones entre abogado-cliente, testigos o ayudantes, las conferencias en el estrado y la fotografía del Jurado (close-up). Se podrá denegar la cobertura de testimonios de víctimas o testigos en casos de delitos sexuales, víctimas o testigos menores de edad en casos en que la actividad sexual ilegal es un elemento evidenciario o en casos que involucren agentes encubiertos o testigos bajo protección.</p>	<p>Se deberá solicitar a la Corte Suprema por correo regular autorización para la cobertura al menos con 72 horas de anticipación al procedimiento. El juez o jueza podrá denegar la cobertura de cualquier procedimiento si determinare que el mismo puede materialmente interferir con el derecho de la parte a un juicio justo o cuando un testigo o parte objeta y demuestra justa causa para la denegatoria.</p>
South Carolina	<p>South Carolina App. Court Rules, South Carolina Rules of Court R. 605.</p>	SI	SI	Juez o Jueza	<p>La cobertura de procedimientos cerrados al público, las conferencias entre abogados o abogadas no está permitida. La fotografía de los candidatos a jurado y de los miembros del Jurado también se encuentra prohibida.</p>	<p>Deberá solicitarse autorización con suficiente tiempo de antelación al procedimiento judicial. El juez o jueza podrá rehusar, limitar o terminar la cobertura de un procedimiento en su totalidad, de partes de éste o de testimonios particulares.</p>

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Tennessee	Rules of the Tenn. Supreme Court R. 30.	SI	SI	Juez o Jueza. Las partes acusadas o testigos en procedimientos de menores.	La cobertura de testigos, partes o víctimas menores de edad no está permitida, excepto cuando el menor está siendo juzgado como adulto en un procedimiento criminal. La cobertura de la desinsaculación del Jurado y de los miembros del Jurado durante los procedimientos se encuentra también prohibida. En los procedimientos de menores, el juez o jueza deberá notificar a las partes y testigos del derecho que tienen a objetar la cobertura.	Se deberá solicitar autorización al juez o jueza que presida el procedimiento con no menos de dos días laborables de anticipación al procedimiento judicial. La objeción realizada por un testigo en un procedimiento de menores limitará la cobertura a dicho testigo, no obstante, la objeción que realice la parte acusada o cualquier parte en un procedimiento civil en que estén involucrados menores de edad impedirá la cobertura para todo el procedimiento.
Vermont <i>Vermont (continuación)</i>	V.R.A.P. 35, Recording Court Proceedings. V.R.Cr.P. 53, Recording Court Proceedings. V.R.C.P. 79.2, Recording Court Proceedings. V.R.P.P. 79.2,	SI	SI	No se requiere	La cobertura de las conversaciones entre los miembros de la Corte, las conferencias entre abogados o abogadas o las conversaciones entre abogado-cliente no está permitida. A nivel de primera instancia, la cobertura de los candidatos o candidatas a jurado y el Jurado se encuentra también prohibida. Aunque el consentimiento de las partes o testigos no se requiere, el juez o jueza tiene amplia discreción para prohibir la cobertura tanto a	En el Tribunal Supremo, aunque no se requiere el consentimiento de todos los jueces o juezas que lo componen, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta tiene discreción para prohibir la cobertura. Aunque las reglas no prohíben la cobertura para ciertos tipos de casos, se adjunta una nota a dichas reglas que sugiere a la prensa lo inapropiado de la cobertura de casos que involucren delitos sexuales o sobre asuntos de relaciones de familia, que involucren

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
	Recording Court Proceedings.				iniciativa propia como a petición de una parte o un testigo.	secretos de negocio o cuando la víctima es un menor de edad. No existe el derecho a presentar un recurso interlocutorio para recurrir de la decisión de prohibir o limitar la cobertura.
Washington	Wash.G.R.16, Courtroom Photography and Recording by the News Media. See “Illustrative Broadcast Guidelines”	SI	SI	Juez o Jueza	--	El juez o jueza que presida puede imponer condiciones a la cobertura. El juez o jueza debe expresamente garantizar el permiso y asegurar que la cobertura no distraiga a los participantes o lacere la dignidad de los procedimientos. Si el juez o jueza entendiera que debe limitar o terminar la cobertura deberá particularizar las circunstancias específicas para el récord. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Washington en Internet. Véase, www.tvw.org/index.cfm

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
West Virginia	<p>W. Va. Supreme Court Rules 1.01-1.08, Media Coverage of Courtroom Proceedings in the Supreme Court of Appeals.</p> <p>W. Va. Trial Court R. 8, Cameras, Audio Equipment, and Media in the Courtroom</p> <p>W. Va. Code of Jud. Conduct Canon 3B(12)</p> <p>Rules Governing Camera Coverage of Courtroom Proceedings, W. Va. Code Ann.</p>	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas y entre éstos y el juez o jueza no se permite. La toma de video o fotos de los miembros del Jurado está prohibida.	Se deberá solicitar autorización al juez o jueza que presida al menos con un día de anticipación al procedimiento judicial. El juez o jueza podrá acoger o denegar objeciones a la cobertura hechas por abogados o abogadas, partes o testigos. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de West Virginia en Internet. Véase, www.state.wv.us/wvsca/Webcast.htm
Wisconsin	SCR Ch. 61, Rules Governing Electronic Media and Still Photography Coverage of Judicial Proceedings.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas y entre éstos y el juez o jueza no se permite. Los miembros del Jurado no podrán ser fotografiados sin que brinden su consentimiento.	A iniciativa propia o a petición de parte, el juez o jueza podrá prohibir la cobertura, pero, cuando el caso involucre víctimas de crímenes, informantes, agentes encubiertos, testigos bajo protección o menores de edad o cuando se trate de vistas de

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
PRIMER RENGLÓN-AMPLIA COBERTURA
(19 ESTADOS- 38%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Wisconsin</i> (continuación)	Dane Co. Circ. Court R. 101, Cameras in the Courtroom					supresión, opera una presunción de validez que avala la solicitud para prohibir la cobertura.
Wyoming	Uniform Rules of the Dist. Courts of the States of Wyo. R. 804, Media Access, states that the provisions set forth by W.R.Cr.P. 53 are available in civ. cases governed by W.R.C.P. W.R.Cr.P. 53.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de las conferencias entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas y entre éstos y el juez o jueza no está permitida. Los miembros del Jurado no podrán ser fotografiados de cerca.	Se deberá solicitar autorización al juez o jueza que presida al menos con 24 horas de antelación al procedimiento judicial. Los requerimientos para limitar la cobertura mediática disfrutan de una presunción de validez en casos que involucran víctimas de delitos, informantes confidenciales y agentes encubiertos, así también en vistas de supresión de evidencia.

ANEJO E-2

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS¹**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Alaska	Alaska Admin. Rule 50 Alaska Admin. Bulletin 45, Media Coverage	SI	SI	Todas las partes cuando sean casos de divorcio, violencia doméstica, relaciones paternofiliales, custodia y otros procedimientos de familia.	No se permitirá la cobertura de conferencias entre abogados o abogadas. Los miembros del Jurado no podrán ser fotografiados o grabados en ningún momento. Las víctimas de delitos sexuales no podrán ser fotografiadas o grabadas a menos que medie el consentimiento del juez o de la jueza y de la víctima.	Se requiere solicitar autorización al juez o jueza que presida el procedimiento judicial con 24 horas de antelación. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Alaska en Internet. Véase, www.ktoo.org/gavel/court.cfm
Arizona	Ariz. Supreme Court R. 42, 122 Ariz. Rules of Professional Conduct	SI	SI	Juez o Jueza. En procedimientos de adopción, todas las partes y el juez o jueza deberán consentir.	No se permitirá la cobertura en cortes juveniles, ni en procedimientos de adopción, conferencias entre abogados o abogadas y en procedimientos de menores. El juez o la jueza posee la autoridad para permitir o denegar la cobertura de cualquier procedimiento. Los jurados no podrán ser fotografiados.	Se requiere solicitar autorización al juez o jueza que presida el procedimiento judicial con suficiente antelación.

¹ National Center for State Courts, Court Media Relations, Media Coverage of State Court Proceedings, <http://www.ncsconline.org>; Cameras in the Court: A State-by-State Guide, www.rtnda.org

² Aunque se detallan las limitaciones o prohibiciones, el juez o jueza tiene discreción para prohibir la cobertura electrónica si determinare que causa distracciones indebidas o lacera la dignidad de los procedimientos.

◆ Cobertura prohibida en algunos casos o de testigos o víctimas.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Arkansas	Ark. A.O. No. 6 Ark. R. Cr. P., Art. XI, R. 38, News Media Broadcasting or Publishing Ark. Rule of Prof. Conduct, R. 3.6	SI	SI	Juez o Jueza	Las conferencias entre abogados o abogadas, los procedimientos en cámara y los procedimientos de relaciones domésticas y familiares, como los relacionados a asuntos de menores, adopción, tutela, divorcio, custodia, paternidad, entre otros, están expresamente prohibidos. De igual manera, la cobertura de los miembros del Jurado, de menores de edad sin el consentimiento de los padres o del tutor o tutora, de víctimas de delitos sexuales, agentes encubiertos e informantes de la policía también se encuentra prohibida.	El juez o la jueza podrá autorizar la difusión, grabación y fotografía dentro de la sala del tribunal o en áreas adyacentes. La objeción de una parte o su abogado o abogada imposibilitará la total cobertura del procedimiento y la objeción de un testigo lo hará para la cobertura de su testimonio.
Connecticut	Conn. RAP sec. 70-9, RAP sec. 70.10 Conn. Co. Super. Court Rules secs. 1-10, 1.11 <u>DR 3.6 of Rules of Professional Conduct</u> RAP sec. 70-10(k) Rules for the Super. Court sec. 1-11(n) Conn. Super. Court Rule 1-10(b)	SI	SI	Juristas de las Cortes Apelativas. El juez o la jueza que presida el procedimiento y el juez administrador o la jueza administradora.	La cobertura de procedimientos de menores, de relaciones de familia, delitos sexuales, casos que involucren secretos de negocio u otros cerrados al público está prohibida. Se encuentra también prohibida la cobertura de los procedimientos llevados en ausencia del Jurado y durante los recesos. En casos criminales la lectura de sentencia solo podrá ser cubierta si el juicio lo fue. Se deberá evitar la fotografía de los jurados (close-	Para la cobertura en los tribunales apelativos, se debe requerir por escrito autorización al menos con trece días de antelación a la fecha en que se llevará el procedimiento judicial. En tribunales de primera instancia, se debe requerir por escrito autorización al menos con tres días de antelación.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Connecticut</i> (continuación)					<p>ups) y la cobertura de la desinsaculación.</p> <p>La Corte Suprema lo limita a juicios criminales y civiles. Se excluyen los siguientes: procedimientos de relaciones de familia, los que involucren secretos de negocio o delitos sexuales, los cerrados al público, durante los recesos del Jurado y sus deliberaciones.</p>	
Hawaii	Rules of Supreme Court, Haw. Court Rules 5.1, 5.2	SI	SI	En las cortes apelativas no se requiere consentimiento. En las de primera instancia se requiere del consentimiento del juez o de la jueza.	<p>Se prohíbe la cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas, los procedimientos judiciales en cámara, los casos de naturaleza confidencial, los procedimientos cerrados al público establecidos por ley o por el juez o jueza por razones de justa causa.</p> <p>Se considera una presunción de justa causa para la prohibición cuando el propósito del procedimiento únicamente es para dirimir la admisión de evidencia, cuando el o la testigo es un o una menor de edad o cuando declara un testigo de un delito sexual, se declara sobre secretos de</p>	Se requiere el consentimiento del juez o de la jueza que presida el procedimiento judicial de instancia, pero no así el del juez o jueza del tribunal de apelaciones. La cobertura estará garantizada a menos que haya justa causa (“good cause”) para su prohibición.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Hawaii</i> <i>(continuación)</i>					negocios o involucran agentes encubiertos u otros procedimientos prohibidos para el público en general. Estos procedimientos incluyen casos de menores, abuso o negligencia, casos de paternidad y adopción y los procedimientos llevados por el Gran Jurado. La cobertura de los miembros del Jurado o de candidatos a jurado está prohibida.	
Iowa	Ch. 25, Rules for Expanded Media Coverage, governs coverage of all courts proceedings w/cameras. 25.5, Rules specific to supreme court.	SI	SI	Juez o Jueza. En ciertos casos es requerido el consentimiento de las partes o testigos, como por ejemplo, en juicios criminales o abuso sexual.	No se permite la cobertura durante la desinsaculación de los miembros del Jurado o de procedimientos que han sido declarados privados por ley.	La cobertura estará garantizada siempre que no interfiera con los derechos de las partes o testigos o, que la parte acredite justa causa para impedirla.
Kansas	Kan. Supreme Court R. 1001 Juv. being prosecuted as adult pursuant to K.S.A. 38-1636 may be recorded &/or photographed	SI	SI	No es requerido	No se podrán fotografiar a los miembros del Jurado (close-ups). El juez o la jueza que presida el procedimiento podrá prohibir, a su discreción, la cobertura de cualquier participante, no obstante, si se tratase de un informante de la policía, agente encubierto, testigo o víctima menor de edad o cualquier testigo	Se permite la cobertura de los procedimientos celebrados en las cortes de apelaciones y de primera instancia, este último extendido a las cortes municipales. La cobertura solo es permitida para medios informativos noticiosos y televisiones educativas, y solamente para propósitos de

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Kansas</i> (continuación)					o víctima que solicite no ser fotografiado o grabado, el juez o la jueza tendrá el deber de prohibirlo. De igual manera, la cobertura de casos de divorcios, secretos de negocio o procedimientos que involucren la supresión de evidencia también serán prohibidos si los participantes lo solicitan.	informar noticias y promover la educación del sistema. Deberá solicitarse autorización con una semana de antelación al procedimiento y solo con la demostración de justa causa se podrá eximir de realizar la petición oportunamente.
Massachusetts	Mass. Supreme Jud. Court R. 1:19.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de la desinsaculación del Jurado, las vistas de supresión de evidencia, de desestimación o de determinación de causa probable está prohibida. Las conversaciones entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas o las conferencias en el estrado también están prohibidas.	Deberá solicitarse autorización al juez o jueza que presida con razonable anticipación al procedimiento judicial. Las grabaciones audiovisuales de las vistas orales ante la Corte Suprema están disponibles por Internet. Véase, www.suffolk.edu/sjc/
Missouri	Admin. R. 16, Mo. Supreme Court Rules.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de la desinsaculación de los miembros del Jurado, las conferencias entre abogados o abogadas y en el estrado, los procedimientos de menores, adopción, asuntos de familia y de custodia de menores no es permitida. Tampoco se permite la cobertura de los	Las peticiones para la cobertura deberán solicitarse con cinco días de antelación al procedimiento judicial y, deberán entregarse por escrito al coordinador de prensa, el cual a su vez, deberá notificarlo a la representación legal de todas las partes, a las partes sin representación legal y al juez o

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Missouri</i> (continuación)					participantes que objeten, las víctimas de crímenes, los informantes de la policía, los agentes encubiertos, los testigos bajo protección y los menores de edad.	jueza, al menos con cuatro días de antelación al procedimiento judicial. Se pueden acceder las grabaciones de sonido en vivo de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Missouri en Internet. Véase, www.supremecourt.missourinet.com/
New Jersey	Code of Jud. Conduct, Canon 3A(9). Supreme Court Guidelines for Still and Television Camera and Audio Coverage of Proceedings in the Courts of New Jersey.	SI	SI	Juez o Jueza	La fotografía de los miembros del Jurado está prohibida. La cobertura de los procedimientos de menores, los procedimientos para privar a un padre o madre de la patria potestad, los procedimientos de negligencia o abuso infantil, custodia, delitos sexuales, entre otros, se encuentra prohibida.	La Corte Suprema aprobó guías para delinear las limitaciones a la cobertura, especialmente cuando ésta, con probabilidad, puede resultar en perjuicio a una parte o testigo. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de New Jersey en Internet. Véase, www.judiciar.state.nj.us/webcast/
North Carolina	General Rules of Practice for the Super. and Dist. Courts of N.C., N.C. Rule of Court 15.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de los miembros del Jurado está prohibida. La cobertura de procedimientos de adopción, divorcio, procedimientos de menores, que involucren secretos de negocio, también se encuentra prohibida. La cobertura de ciertos tipos de testigos, como por ejemplo, los informantes de la policía, agentes encubiertos, las víctimas de	Las reglas para la cobertura requieren que el equipo que se utilice y el personal designado para cubrir los procedimientos no sean vistos u escuchados dentro del salón del tribunal, por lo que se requiere que graben o fotografíen dentro de una cabina o cuarto con suficiente apertura. El Juez o Jueza de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>North Carolina (continuación)</i>					crímenes sexuales y sus familiares y los menores de edad también se encuentra prohibida.	podrá eximir de dicho requerimiento siempre que no interrumpen los procedimientos o distraigan a los miembros del Jurado.
Ohio	<p>Rules of Superintendence for the Courts Ohio R. 12, Recording of Proceedings; R. 12, Conditions for Broadcasting and Photographing Court Proceedings</p> <p>Cuyahoga Co. Court of Common Pleas, General Division, Loc. R. 37, Media.</p> <p>Franklin Co. Court of Common Pleas, General Division, Loc.R.101, Broadcasting, Televising and Recording Court Proceedings.</p> <p>Franklin Co. Dom. Relations Division, Loc.R.14, Broadcasting, Televising, Recording and Photographing by News Media.</p>	SI	SI	<p>Corte de Apelaciones o Corte Suprema- Juez Presidente o Jueza Presidenta</p> <p>Tribunal de Primera Instancia-Juez o Jueza</p>	La cobertura de testigos y víctimas que objetan no está permitida. Las conferencias entre abogado-cliente y las conferencias en el estrado se encuentran también prohibidas.	Al juez o jueza se le requiere que informe a las víctimas o testigos de su derecho a objetar ser grabados o fotografiados. La Corte Municipal de Ohio provee transmisiones de sus procedimientos judiciales en vivo por Internet. Véase, www.municipalcourt.org/videostreams.asp

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Ohio</i> <i>(continuación)</i>	<p>F.C.J.R. 9, Broadcasting, Television, Recording and Photographing by News Media.</p> <p>Hamilton Co. Court of Common Pleas, Loc.R.30, Media Coverage of Court Proceedings.</p> <p>Lucas Co. Court of Common Pleas, General Division, Loc.R.9.01, Media.</p> <p>Lucas Co., Dom. Relations Division, Loc.R.26, Photographing, Recording and Broadcasting of Court Proceedings.</p> <p>Montgomery Co. Court of Common Pleas Dom. Relations Division, Loc. R. 4.57, Photographing, Recording and Broadcasting of Court Proceedings; R. 4.58, Use of Electronic or Photographic Equipment in the Courtroom.</p>					

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Ohio</i> <i>(continuación)</i>	<p>M.C.J.C., R. 5.4, Photographing, Recording, and Broadcasting of Court Proceedings.</p> <p>Montgomery Co. Court of Common Pleas Probate Division, Loc. R. 12.1, Conditions for Broadcasting and Photographing Court Proceedings.</p> <p>Summit Co. Court of Common Pleas, General Division, Loc. R. 14 Electronic or Photographic Equipment</p> <p>Guidelines for News Organizations Broadcasting, Televising, Recording and Photographing Sessions of Court</p>					
Oregon	<p>Or.R.A.P. 8.35, Media Coverage of App. Court Proceedings.</p> <p>Or. UTCR 3.180, Media or Other Public Access Coverage of Court Events.</p>	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de procedimientos de menores o sobre disolución, paternidad, custodia, derechos de visita a menores, alimentos, que involucren secretos de negocio o casos de abuso y procedimientos para emitir órdenes de accho o	--

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Oregon</i> (continuación)	Most districts have supplementary local rule (usu. numbered 3.181)				restricción está prohibida. También, podrá prohibirse la cobertura de procedimientos criminales de delitos sexuales por solicitud de la víctima. Se prohíbe también la cobertura de las conferencias en el estrado, las notas o conversaciones en privado, incluyendo las realizadas entre abogados o abogadas, entre abogado-cliente o con el juez o jueza. Tampoco se permite la cobertura de la desinsaculación del Jurado o durante los recesos.	
Rhode Island	Art. VII, R. I. Supreme Court Rules, Media Coverage of Jud. Proceedings. R.I. Super. Court R.Cr.P. 53, Regulation of Conduct in the Courtroom.	SI	SI	Juez o Jueza	Se prohíbe la cobertura de todos los procedimientos criminales. La cobertura de procedimientos de menores, adopción y otros relacionados a asuntos de familia también se encuentra prohibida. La cobertura de vistas celebradas en ausencia del Jurado, como las vistas de supresión de evidencia, no es permitida. Luego del proceso de desinsaculación del Jurado, se podrán tomar fotografías únicamente a los miembros que así lo hayan consentido, aunque no podrán fotografiarse de cerca.	El juez o jueza que presida tiene total discreción para excluir, por iniciativa de parte, la cobertura de cualquier procedimiento.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Texas	<p>T.R.C.P. 18c</p> <p>T.R.A.P. 14</p> <p>Approved local rules covering media & camera provisions exist in Bexar, Dallas, Galveston, Harris & other counties pursuant to TRCP 18c & 3a.</p> <p>In re: Media Access to Courtroom Proceedings; Standing Order and Guidelines for Photographing, Recording and Broadcasting Courtroom Proceedings, 361st Jud. Dist., Brazos Co.</p>	SI	SI	Juez o Jueza y las partes involucradas.	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas y de los candidatos o candidatas a jurado, el Jurado, las víctimas de delitos sexuales y cualquier parte, testigo o participante que sea menor de 18 años se encuentra prohibida.	A nivel apelativo, se deberá solicitar autorización con cinco días de antelación al procedimiento judicial y la cobertura está sujeta a las limitaciones impuestas por el juez o la jueza que presida.
Virginia	Va. Code Ann. Secs. 19.2-266.	SI	SI	Juez o Jueza	La cobertura de los procedimientos de adopción, custodia, divorcio, alimentos, “spousal support”, delitos sexuales, vistas de supresión de evidencia, casos que involucren secretos de negocio, y de procedimientos en cámara está prohibida. La cobertura de testigos que son informantes, menores de edad, agentes encubiertos, víctimas de delitos	El juez o jueza deberá advertir a las partes sobre la cobertura para que éstas puedan objetar de forma oportuna.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**
SEGUNDO RENGLÓN-COBERTURA PROHIBIDA EN ALGUNOS CASOS O DE TESTIGOS O VÍCTIMAS
(15 ESTADOS-30%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Virginia</i> <i>(continuación)</i>					sexuales y sus familiares también se encuentra prohibida. La cobertura de los miembros del Jurado, incluyendo el proceso de desinsaculación se encuentra prohibida. Asimismo, las conferencias entre abogado-cliente, entre abogados o abogadas y las realizadas en cámara o en el estrado también se prohíben.	

ANEJO E-3

COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE LOS ESTADOS UNIDOS¹

TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE, REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA (16 ESTADOS-32%)

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Alabama	Ala. Canons of Jud. Ethics Canon 3A(7), 3A(7A), 3A(7B)	SI	SI	Abogados o abogadas, partes presentes y juez o jueza en tribunales apelativos. Persona acusada, fiscalía, parte demandante, parte demandada y juez o jueza en los tribunales de primera instancia.	No se permitirá la cobertura de testigos, padres o tutores de menores de edad que testifiquen. Tampoco se permitirá si algún miembro del Jurado, parte, testigo, abogado o abogada expresamente lo objetare.	Es permisible si la Corte Suprema de Alabama aprueba un plan para la cobertura. Aprobado el plan, deberán acreditar los consentimientos requeridos.
Delaware	Del. Judges’ Code of Conduct, Rule 2.10 (C) Canon 2, Del. Fam. Ct., R. 53	SI	SI	En el Tribunal Supremo no es requerido. En los tribunales de primera instancia donde es permitido se requiere el consentimiento de las partes y los testigos.	Se encuentra prohibida la cobertura de procedimientos de relaciones de familia y de procedimientos relacionados con la responsabilidad profesional de la abogacía. En las cortes de familia (Family Courts) se prohíbe la cobertura de procedimientos criminales. Se	La cobertura electrónica de los procedimientos apelativos es permitida y no se requiere del consentimiento de las partes. La Corte Suprema emitió una orden administrativa para llevar a cabo la cobertura de los procedimientos del tribunal de primera instancia

¹ National Center for State Courts, Court Media Relations, Media Coverage of State Court Proceedings, <http://www.ncsconline.org>; Cameras in the Court: A State-by-State Guide, www.rtna.org

² Aunque se detallan las limitaciones o prohibiciones, el juez o jueza tiene discreción para prohibir la cobertura electrónica si determinar que causa distracciones indebidas o lacera la dignidad de los procedimientos.

◆ Cobertura de procedimientos apelativos solamente, reglamentación sumamente restringida o prohibición absoluta.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Delaware (continuación)</i>	Del. Super. Court Crim. Rule 53 Del. Court of Justices of the Peace, R. 53 Del. Ch. R. 169 A.D. 155; A.D. 155, proceedings. A.D. 93				prohíbe también la cobertura de procedimientos criminales en las cortes de los jueces de paz (Courts of Justices of the Peace).	mediante un programa experimental que duró alrededor de seis meses. En el 2005, el programa experimental fue extendido indefinidamente.
District of Columbia	D.C. Code Ann. Photography, Videos & Audio Recording Prohibited. R. Cr. P 53 (b)(1) R. C. P. 203(b) R.C.P. 203(b) & R. Cr. P. 53(c)	NO	NO	--	--	La cobertura electrónica de los procedimientos apelativos y de primera instancia está prohibida.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Illinois	<p>III. S.Ct. CJC Canon R. 63(A)(7)</p> <p>735 ILCS 5/Art. VIII Pt. 7, Sec. 8-701, Broadcast or Televised Testimony</p> <p>MR No. 2634, In Re: Photographing, Broadcasting and Televising Proceedings in the Courts of Illinois</p> <p>18th Jud. Circ. R. 1.30, Photographing, Recording, Broadcasting or Televising in or</p>	NO	SI	No es requerido	La cobertura de las conferencias entre abogado-cliente y entre abogados o abogadas está prohibida. La cobertura de las conferencias en pleno de los jueces o juezas miembros de la Corte Suprema y de Apelaciones también se encuentra prohibida.	La cobertura de procedimientos a nivel de los tribunales de primera instancia se encuentra prohibida. Para la cobertura de procedimientos apelativos, aunque el consentimiento de las partes no es requerido, el juez o la jueza podrá, por justa causa, terminar o prohibir la cobertura. Se deberá solicitar autorización al menos con cinco días de antelación al procedimiento apelativo. Ningún testigo podrá ser obligado a testificar si parte o todo su testimonio está sujeto a grabación.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Illinois (continuación)</i>	Near Courtrooms. 19 th Jud. Circ. R. 21.01, Photography, Radio, Television, Audio, Recording Devices and Cellular Telephones. R. 21.01(c)					
Indiana	Cameras allowed in all supreme court oral arguments. Court of appeals allows cameras on case-by-case basis. For trial court coverage, see Order No. 94S00-	NO	SI	No es requerido	Se prohíbe la cobertura de los informantes de la policía, agentes encubiertos, menores de edad, víctimas de delitos sexuales y de testigos que declaren en vistas para dictar sentencia. Tampoco se permite la cobertura de los miembros del Jurado ni de conferencias en el estrado o entre abogado-cliente o entre abogados o abogadas.	La cobertura de las vistas orales en los procedimientos llevados en la Corte Suprema se encuentra permitida, siempre que se solicite autorización al menos con 24 horas de antelación. Desde el 1997, la Corte de Apelaciones ha permitido la cobertura de sus procedimientos, la cual se ha extendido indefinidamente. Las solicitudes para cubrir dichos procedimientos apelativos deberán realizarse con 48 horas de antelación. Desde mediados del 2006 hasta finales del 2007, la Corte

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Indiana (continuación)</i>	0605-MS-166, In re Pilot Project for Electronic News Coverage in Indiana Trial Courts Prohibitions contained in Code of Jud. Conduct Canon 3B(13) (derogado) Rule 2.17 Prohibiting Broadcasting of Proceedings, Canon 2					Suprema autorizó un programa piloto para que se permitiera la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales a nivel de primera instancia, sujeto a ciertas restricciones. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Indiana en Internet. Véase, www.in.gov/judiciary/webcast/ .
Louisiana	Canon 3A(7), La. Code of Jud. Conduct & Appendix.	NO	SI	Juez o Jueza	La cobertura de procedimientos en cámara, los recesos, las conversaciones entre abogado-cliente y las conferencias entre abogados o abogadas se encuentra prohibida.	La cobertura de procedimientos a nivel de primera instancia generalmente se prohíbe, no obstante, se ha permitido para fines educativos y otros semejantes. Aunque el consentimiento de las partes no es requerido, el juez o

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Louisiana</i> <i>(continuación)</i>						la jueza que presida el procedimiento podrá prohibir la cobertura a iniciativa propia o a petición de parte. Se deberá solicitar autorización al menos con veinte días de antelación al procedimiento.
Maine	A.O. JB-05-15, Cameras and Audio Recording in the Courts	SI	SI	Juez o Jueza	En procedimientos penales se limita la cobertura a la lectura de acusación, sentencia y otros procedimientos no testimoniales. La cobertura de casos de divorcio, anulación, alimentos, violencia doméstica, protección y custodia de menores, delitos sexuales, secretos de negocio y procedimientos de menores se encuentra prohibida. La cobertura de los miembros del Jurado y de procedimientos que involucren menores de edad también se encuentra prohibida.	Deberá solicitarse autorización al Secretario del Tribunal. Las personas que padezcan de incapacidad mental o física, víctimas de delitos sexuales o personas involucradas en vistas para dictar sentencia podrán ser excluidas de la cobertura.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Maryland	MD Ann. Code, Crim. Procedure/Title 1, Definitions; General Provisions /sec. 1-201, Recording or Broadcasting Criminal Proceedings. Coverage permitted only in civ. proceedings. MD Rules, R. 16-109 applies to circ. & dist. courts.	SI	SI	En los tribunales de primera instancia se requiere el consentimiento de todas las partes, excepto cuando la parte es el gobierno federal, estatal, local o alguna persona actuando en su capacidad oficial. No se requiere a nivel apelativo.	La cobertura de todos los procedimientos criminales está prohibida. Los procedimientos en cámara, los cerrados al público, la desinsaculación del Jurado, la toma de fotografía a los miembros del Jurado, a los espectadores y las conversaciones entre abogado-cliente y las conferencias en el estrado también están prohibidos. Los casos de divorcio, custodia, que involucren secretos de negocio, vistas privadas y los procedimientos de supresión de evidencia también se encuentran prohibidos.	Se deberá solicitar autorización al menos con cinco días de antelación al procedimiento en primera instancia.
Minnesota	Minn. Code of Jud. Conduct Canon 3A(11)	SI	SI	En los tribunales de primera instancia se requiere el consentimiento del juez o jueza y de todas las partes.	Se prohíbe la cobertura de testigos que previamente han objetado ser grabados o fotografiados. Igualmente, la cobertura del Jurado. La cobertura de casos sobre custodia de menores,	A nivel apelativo, debe solicitarse autorización al Secretario del Tribunal al menos con 24 horas de antelación al procedimiento. El juez o la jueza y los y las representantes de los medios de

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Minnesota (continuación)</i>	R. 4, General Rules of Practice for the Dist. Courts, Pictures and Voice Recordings.			A nivel apelativo no se requiere.	divorcio, procedimientos de menores, vistas de supresión de evidencia, vistas en ausencia del Jurado, crímenes sexuales, secretos de negocio o, cuando estén involucrados informantes de la policía, agentes encubiertos y testigos bajo protección también está prohibida. Toda la cobertura deberá realizarse en presencia del juez o de la jueza que presida el procedimiento.	información interesados en cubrir el procedimiento judicial deberán informar a la Corte Suprema las denegatorias de los requerimientos y las razones brindadas para dichas denegatorias. Actualmente, la Corte Suprema tiene ante su consideración una petición realizada por el <i>Minnesota Chapter of the Society of Professional Journalists</i> y otras organizaciones mediáticas, para que se mejore y promueva el acceso de la prensa con cámaras y equipo audiovisual de difusión en los salones de los tribunales. Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Minnesota en Internet. Véase, www.tpt.org/courts

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Mississippi	<p>Rules for Electronic and Photographic Coverage of Judicial Proceedings (MREPC)</p> <p>Canon 3B(12), Code of Jud. Conduct of Miss. Judges</p> <p>R. 1.04, Uniform Rules of Circ. and Co. Courts, Miss. Rules of Court.</p> <p>Miss. Const., Art. 3, Sec. 26.</p>	SI	SI	Juez o Jueza	<p>La cobertura de casos sobre divorcio, custodia de menores, alimentos, tutela, curatela (conservatorship), adopción, negligencia de menores de edad, determinación de paternidad, privación de patria potestad, violencia doméstica o procedimientos que involucren secretos de negocio, la desinsaculación del Jurado, las conferencias entre abogados o abogadas, las conferencias en cámara, asuntos relacionados al aborto y las vistas de supresión de evidencia se encuentra prohibida. Los informantes de la policía, los menores de edad, los agentes encubiertos, los testigos bajo protección, las víctimas y los familiares de las víctimas de delitos sexuales, los candidatos o las candidatas a jurado tampoco podrán ser grabados o fotografiados.</p>	<p>La cobertura electrónica está sujeta a la autoridad del juez o jueza que presida el procedimiento, quien podrá limitar o terminar la cobertura en cualquier momento, si entiende que necesita proteger los derechos de las partes o testigos, la dignidad de la corte o asegurar el curso ordenado de los procedimientos. Cualquier parte podrá objetar por escrito en un término no menor de los 15 días anteriores al procedimiento judicial, a menos que demuestre justa causa para la demora. Deberá solicitarse autorización al Secretario del Tribunal con no menos de 48 horas de anticipación al procedimiento judicial.</p> <p>Se pueden acceder las grabaciones audiovisuales de las argumentaciones orales ante el Tribunal Supremo de Mississippi en Internet. Véase www.mssc.state.ms.us/DocketCalendar/default.asp</p>

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Nebraska	<p>Rules and Practices in the Supreme Court and Court of Appeals, R. 17, Media Coverage of Proceedings before the Nebraska Supreme Court and the Nebraska Court of Appeals.</p> <p>R. 18, Media Coverage of Proceedings before Any Court other than the Nebraska Supreme Court or the Nebraska Court of Appeals.</p>	SI	SI	A nivel apelativo no se requiere. En primera instancia está sujeto a la Regla 2-118 de las Reglas de la Corte Suprema, las cuales prohíben, con ciertas excepciones, la utilización de cámaras dentro de los salones.	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas está prohibida. No se permiten grabaciones de audio.	Las partes podrán presentar objeciones a la cobertura antes de comenzar el procedimiento judicial.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
New York	22 NYCRR secs. 29.01-29.04 NY CLS Standards & Admin. Policies secs. 131.01-131.13, Audiovisual Coverage of Judicial Proceedings.	NO	SI	La Corte de Apelaciones	La cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas, entre abogado-cliente o las conferencias en el estrado no están permitidas, a menos que la cobertura haya sido consentida por las partes involucradas. Tampoco se permite la cobertura de: los procedimientos en cámara, el proceso de desinsaculación del Jurado, el Jurado, las víctimas de delitos sexuales, cuando el juez o jueza determinase que la cobertura pudiera minar la seguridad de cualquier persona, los procedimientos judiciales cerrados al público, las vistas de causa probable para acusar o de supresión de evidencia, los familiares de las víctimas de delito, excepto mientras testifiquen. Se prohíbe también la cobertura de agentes encubiertos, entre otros.	Aunque a las partes o a sus abogados o abogadas no se les requiere que brinden su consentimiento, pueden presentar objeciones.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
Oklahoma	Title 5, Okla. Stats., Ch. 1, Appendix 4, Canon 3B(10).	SI	SI	Juez o Jueza En casos criminales deberán consentir todas las personas acusadas.	La cobertura no está permitida para los testigos, jurados o partes que objeten en casos criminales o civiles. La cobertura de juicios criminales estará permitida únicamente si consienten expresamente todas las personas acusadas. No se permite la cobertura de los procedimientos que son privados por ley.	--
Pennsylvania	Code of Jud. Conduct Canon 3A(7), req's judge to bar most coverage. P.R.Cr.P. 112(A), Publicity, Broadcasting and Recording of Proceedings, bars coverage.	SI	SI	Juez o Jueza y todas las partes involucradas.	Generalmente se prohíbe la cobertura de juicios criminales y civiles. La cobertura de procedimientos relacionados a alimentos, custodia y divorcio se encuentra prohibida. La cobertura de todos los testigos o partes que objeten también se encuentra prohibida.	Deberá solicitarse autorización al alguacil de sala, quien deberá someter dicho requerimiento al juez o jueza que presida el procedimiento. Para que proceda la cobertura el juez o jueza debe expresamente autorizarlo. Generalmente solo se permite en procedimientos civiles sin Jurado.

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
<i>Pennsylvania (continuación)</i>	<p>P.R.C.P. 223, Conduct of the Trial, Generally. Official note cites Canon 3A(7) of the Code of Jud. Conduct.</p> <p>Rules of Conduct, Offices Standards and Civ. Procedure for Dist. Justices R. 7, Broadcasting, Televising, Recording, Photography bars coverage.</p>					

**COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ESTATALES DE
LOS ESTADOS UNIDOS**

**TERCER RENGLÓN-COBERTURA DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS SOLAMENTE,
REGLAMENTACIÓN SUMAMENTE RESTRINGIDA O PROHIBICIÓN ABSOLUTA
(16 ESTADOS-32%)**

ESTADO	DISPOSICIÓN LEGAL	“TRIAL COURTS” (TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA)	“APPELLATE COURTS” (TRIBUNALES INTERMEDIOS APELATIVOS Y/O DE ÚLTIMA INSTANCIA)	¿QUIÉNES DEBEN CONSENTIR?	PROHIBICIONES ²	COMENTARIOS SOBRE LA COBERTURA, EXTENSIÓN O SOLICITUD
South Dakota	S.D. Code of Jud. Conduct Canon 3B(12) S.D. Codified Laws, secs. 15-24-5 through -13.	NO	SI	No se requiere	No se permitirá la cobertura de las conferencias entre abogados o abogadas, o las conversaciones entre abogado-cliente y en el estrado, entre otras.	La cobertura no está limitada a menos que se demuestre que interfiere materialmente con los derechos de las partes o con la administración de la justicia. Las partes podrán presentar objeciones a la cobertura al menos con diez de antelación al proceso.
Utah	Utah Code of Jud. Administration R. 4-401.	SI	SI	Juez o Jueza	La toma de fotografía en las cortes de menores está prohibida. De igual manera, la cobertura de los procedimientos de menores y de juicios no está permitida.	La cobertura de los procedimientos se permite con el objetivo de preservar el récord. La toma de fotografías en los juicios y en los procedimientos apelativos es permitida a discreción del juez o jueza. La solicitud debe realizarse al juez o jueza que presida el procedimiento al menos con 24 horas de antelación.